

**GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA: UN
ABORDAJE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PENALES**

MARÍA ALEJANDRA CAMACHO DUEÑAS

Estudiante de Doctorado en Derecho Público

DOCTORADO EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

TUNJA

2026

**GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA: UN
ABORDAJE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PENALES**

**Tesis de grado presentada como requisito para optar al título de
Doctora en Derecho Público**

MARÍA ALEJANDRA CAMACHO DUEÑAS

Estudiante de Doctorado en Derecho Público

DR. CRISTIAN DAVID IBARRA SÁNCHEZ

Director de Tesis Doctoral

DOCTORADO EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

TUNJA

2026

Dedicatoria

A Dios, a la Virgen y a la vida, por haberme demostrado que cuando pensé que todo había llegado a un punto final, era en realidad un punto y coma que me permitió continuar. En cada desafío y en cada logro, me recordaron que hay una fuerza mayor que guía el camino y que, con fe, la luz siempre se abre paso.

A mí, por la resiliencia y la convicción de seguir adelante incluso en los días más difíciles, por atreverme a soñar en grande y aprender a nadar entre las olas antes, durante y después de este sueño. Esta tesis es el reflejo de mi esfuerzo, mi sacrificio y mi crecimiento personal.

A mi abuelita Hilda, quien fue una mamá en mi vida, cuya partida coincidió con el transcurso de estos estudios, recordándome que la vida académica también está hecha de silencios, pérdidas y aprendizajes personales. Su recuerdo me acompañó y me dio fuerza en los momentos de mayor dificultad. Guardaré siempre en mi corazón tu memoria.

A Luna, Mía y Sami, mi familia incondicional, por su amor y su compañía, que hicieron más llevaderos aquellos días que parecían interminables. Sus juegos, sus miradas y su presencia silenciosa me impulsaron en cada amanecer y el consuelo que encontré en cada noche de trabajo.

A las pruebas (no siempre justas ni elegidas) que se transformaron en aprendizajes, por recordarme que incluso la noche más oscura guarda en sí la certeza del amanecer. En cada obstáculo, en cada duda, encontré la oportunidad de fortalecerme y de reafirmar mi propósito.

A quienes han sido mis maestros y estudiantes, porque en cada clase encontré razones para creer en la fuerza transformadora del derecho y en el poder de la palabra justa. Su pasión y sus preguntas me motivaron a buscar respuestas, a profundizar en el conocimiento y a entender que el aprendizaje es un camino de doble vía.

A quienes confiaron en mí aun cuando yo dudaba, sus palabras de aliento y su creencia en mi potencial fueron el combustible que necesitaba para cruzar la meta.

Agradecimientos

A Dios y a la Virgen, por la fuerza, la luz y la guía que me dieron en cada etapa de este proceso; por ser el faro en los momentos de incertidumbre y por darme la convicción de que, con fe y perseverancia, los sueños más grandes se hacen realidad.

A mis padres, José Roberto y Mirian, cuyo respaldo hizo posible llegar hasta aquí, pues cada una de las oportunidades académicas que me brindaron fueron el cimiento sobre el que pude construir este proyecto.

A la Universidad Santo Tomás, mi alma máter, por brindarme el espacio académico y humano para el desarrollo de este trabajo. A su claustro de profesores y a todo el personal, gracias por su compromiso con la excelencia y por ser un faro de conocimiento que iluminó cada etapa de mi formación.

Al Dr. Cristian Ibarra, director de esta tesis, por su orientación y compromiso en la conducción de esta investigación. Gracias por confiar en mí y en este proyecto, por animarme con palabras de aliento y por recordarme, con optimismo, que este camino tenía aroma a grado doctoral.

Al Dr. Robinson Cárdenas, director del doctorado, no solo por su amabilidad y disposición permanente para facilitar y acompañar este proceso formativo, sino también por su calidez humana. Gracias por recordarme, con sus sabios consejos, que incluso en los momentos más difíciles, de la mano de Dios siempre hay motivos para continuar persiguiendo los sueños.

Finalmente, a todas las personas que, con un gesto de apoyo o una palabra de aliento, me recordaron que este logro se construyó con la presencia de amigos, colegas y familiares. El camino de una tesis se construye con esfuerzo propio, pero también con la presencia generosa de otros. A todos ellos, mi profunda gratitud.

Epígrafe

De la resiliencia y la resistencia del alma, nació cada página escrita. Un camino que me recordó que los sueños, aunque pesen, siempre encuentran la manera de volar.

**GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA: UN
ABORDAJE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PENALES**

MARÍA ALEJANDRA CAMACHO DUEÑAS¹

¹ Abogada con grado Cum Laude, egresada de la Universidad Santo Tomás. Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Santo Tomás. Estudiante de Doctorado en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: malejandracamachod@gmail.com.

Contenido

Introducción.....	9
Capítulo I. Fundamentos dogmáticos e históricos del debido proceso.....	20
1.1 Concepto y naturaleza del debido proceso como derecho fundamental	22
1.2 Raíces históricas del debido proceso: de Roma a la modernidad ilustrada	32
1.3 Interconexión del debido proceso con el plexo de valores en los sistemas y ordenamientos jurídicos.....	38
1.4 El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos .	46
1.4.1 Sistema universal: Organización de las Naciones Unidas y órganos de tratados	47
1.4.2 Sistema interamericano: Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	53
1.4.3 Otras instancias relevantes: Corte Penal Internacional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros organismos internacionales	64
1.5 Incorporación e influencia del derecho internacional en el sistema jurídico colombiano	70
Capítulo II. Problemáticas estructurales del debido proceso en el marco constitucional y legal colombiano	79
2.1 Transformaciones del debido proceso en Colombia: de 1886 a 1991	80
2.2 El Código de Procedimiento Penal colombiano y su compatibilidad internacional (bloque de constitucionalidad).....	90
2.3 Líneas jurisprudenciales clave: Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.....	104
2.3.1 Corte Constitucional	105
2.3.2 Corte Suprema de Justicia	118
2.3.3 Tensiones con la Corte Constitucional en materia de precedentes....	122
2.4 Problemáticas actuales en la garantía del debido proceso.....	127
2.4.1 Brechas entre la ley y la realidad judicial.....	128

2.5 Coincidencias, contradicciones y vacíos frente a estándares internacionales.....	140
2.6 Los principios penales como concreción del debido proceso en el ejercicio del <i>ius puniendi</i>	151
Capítulo III. Hacia un debido proceso reforzado: propuestas para una justicia garantista.....	164
3.1 Bases constitucionales y penales para una visión renovada del debido proceso.....	165
3.2 Estándares internacionales como herramienta de reforma viable	175
3.3 Propuestas normativas e institucionales para una tutela efectiva del derecho.....	192
3.4 Reforma estructural y horizonte garantista: una apuesta por el futuro de la justicia colombiana	205
Conclusiones.....	216
Bibliografía	223

GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA: UN ABORDAJE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PENALES

Introducción

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, el debido proceso se ha convertido en una de las garantías esenciales para frenar el poder del Estado y proteger de manera real los derechos humanos. No se limita únicamente a organizar formalmente los procedimientos, sino que implica un conjunto de exigencias de fondo que buscan asegurar que cualquier actuación estatal que afecte derechos fundamentales esté debidamente justificada, sea razonable y respete la dignidad de las personas (Ferrajoli, 2011; Fix-Zamudio, 2004).

Desde la perspectiva del derecho penal, esta garantía cobra una importancia aún mayor, puesto que el poder del *ius puniendi* representa una de sus expresiones más fuertes del poder estatal. Desde la mirada del garantismo, la legitimidad del sistema penal dentro de un Estado constitucional depende en gran medida del respeto riguroso de ciertos límites jurídicos y valores fundamentales. Estos límites son los que evitan decisiones arbitrarias y garantizan que cualquier sanción se imponga mediante procedimientos justos, racionales y respetuosos de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011; Zaffaroni et al., 2019).

En coherencia con lo anterior, el debido proceso no puede reducirse a un simple conjunto de reglas procedimentales. Más bien, debe entenderse como una garantía compleja que integra tanto una dimensión formal como una dimensión sustantiva. Esta idea ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y por los tribunales constitucionales e internacionales, que han señalado que no basta con cumplir las formas del procedimiento si las decisiones del Estado no responden a criterios mínimos de justicia material, imparcialidad y proporcionalidad (Fix-Zamudio, 2004; Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2004).

En el caso colombiano, el debido proceso está reconocido de manera expresa como un derecho fundamental de aplicación inmediata en el artículo 29 de la Constitución

Política de 1991. A partir de allí, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en la que lo define como un pilar central del ordenamiento jurídico. Desde sus primeras decisiones, este tribunal ha dejado claro que el debido proceso no se limita al ámbito judicial, sino que se extiende a todas las actuaciones del Estado, incluidas las administrativas, y constituye un requisito indispensable para que las decisiones públicas sean válidas y legítimas (Sentencias T-406/92; Sentencias C-591/05).

A pesar de que el debido proceso está ampliamente reconocido tanto en las normas como en la jurisprudencia, esta no ha sido suficiente para evitar las tensiones entre lo que se establece en el papel y lo que realmente ocurre en la práctica. Distintos estudios y pronunciamientos de organismos internacionales han evidenciado que, en muchos países, aún existen problemas estructurales que dificultan la aplicación efectiva de esta garantía. Esto se hace especialmente visible en el ámbito penal, donde todavía se presentan prácticas que afectan principios clave como la imparcialidad, la igualdad de condiciones entre las partes y la adecuada justificación de las decisiones (Corte IDH, 2013; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2015).

A nivel internacional, los sistemas de protección de derechos humanos han tenido un papel fundamental fortalecer el concepto de *debido proceso*. Tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano han desarrollado una línea clara en la que sostienen que el derecho a un juicio justo no se cumple solo siguiendo las etapas formales del proceso. Por el contrario, exige también garantías de fondo que aseguren que los derechos involucrados se protejan de manera real y efectiva (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; Corte IDH, 2004).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que el debido proceso es un pilar esencial del Estado de derecho y una piedra clave para garantizar una protección judicial efectiva. Su vulneración no solo afecta la validez del procedimiento, sino que también puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En varios casos emblemáticos, el tribunal ha enfatizado que las garantías judiciales deben analizarse de manera integral, teniendo en

cuenta no solo el cumplimiento de las formas procesales, sino también el contenido y la calidad de las decisiones adoptadas por las autoridades (Corte IDH, 1999a; Corte IDH, 2004).

Este panorama muestra que el debido proceso ocupa hoy un lugar central en un debate jurídico complejo, donde confluyen principios constitucionales, garantías penales y estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, las brechas que aún existen entre su reconocimiento en las normas y su aplicación en la práctica generan cuestionamientos importantes sobre su verdadero alcance, su papel como límite al poder punitivo del Estado y su efectividad como herramienta real para proteger los derechos fundamentales en contextos concretos, como el colombiano.

Aunque el debido proceso está ampliamente reconocido como un derecho fundamental tanto a nivel constitucional como internacional, la experiencia en distintos países y diversos estudios han evidenciado que su efectividad no depende solo de que esté escrito en la ley. En realidad, lo decisivo es cómo se interpreta, se aplica y se garantiza en contextos institucionales concretos. Esto resulta especialmente evidente en el ámbito penal, donde la distancia entre lo que establecen las normas y lo que ocurre en la práctica sigue siendo uno de los mayores retos para los Estados constitucionales actuales (Ferrajoli, 2011; Cappelletti y Garth, 2016).

En el caso colombiano, esta tensión resulta especialmente relevante. Si bien la Constitución Política de 1991 incorporó un catálogo robusto de derechos fundamentales y consagró el debido proceso como un eje estructural del ordenamiento jurídico, diversos informes de organismos internacionales y análisis doctrinales han advertido que persisten prácticas judiciales y administrativas que afectan su vigencia material. Estas dificultades no se explican necesariamente por la ausencia de normas o de reconocimiento jurisprudencial, sino por problemas relacionados con la aplicación fragmentaria de los estándares, con interpretaciones restrictivas de las garantías procesales y con déficits institucionales que limitan su operatividad real (CIDH, 2013; UNODC, 2015).

En este escenario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido de manera reiterada el carácter complejo del debido proceso, al señalar que este no se agota en el respeto formal de las etapas procedimentales, sino que comprende garantías sustantivas orientadas a asegurar decisiones justas, razonables y debidamente motivadas. En este marco, el tribunal ha destacado que la vulneración del debido proceso puede derivarse tanto de irregularidades formales como de actuaciones que, aun siendo aparentemente legales, resultan incompatibles con los principios de imparcialidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales (Sentencia C-591/05; Sentencia T-292/06).

El artículo 29 de la Constitución integra, entre otros elementos, los derechos de defensa y contradicción, la defensa técnica y la publicidad, garantías cuya finalidad no se agota en su reconocimiento formal, sino que se orienta a asegurar la participación efectiva de quienes intervienen en las actuaciones judiciales, como lo refirmó Corte Constitucional en la Sentencia T-515 de 2025 al señalar que las personas deben poder conocer oportunamente las actuaciones, intervenir en ellas y ejercer los mecanismos necesarios para proteger sus intereses; este planteamiento se inscribe en la reiteración y actualización de esta concepción del debido proceso dentro de decisiones recientes de la Corte.

A lo anterior se añade que la participación procesal requiere que las autoridades judiciales adopten las medidas necesarias para garantizarla, particularmente ante actuaciones u omisiones que puedan impedir el ejercicio real de la defensa y la contradicción, exigencia que se desprende de la protección constitucional del debido proceso reconocida en la sentencia antes mencionada.

Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado un estándar robusto en materia de garantías judiciales, al afirmar que el derecho a un juicio justo exige una evaluación integral de las actuaciones estatales, que tome en consideración no solo la estructura normativa del procedimiento, sino también su impacto real sobre los derechos de las personas sometidas a procesos penales. Por lo tanto, el tribunal ha advertido que el incumplimiento de las garantías del debido proceso compromete la

responsabilidad internacional del Estado, incluso cuando las actuaciones cuestionadas se ajusten formalmente al derecho interno (Corte IDH, 1999a).

Este avance de la jurisprudencia ha permitido consolidar lo que, desde la doctrina y la práctica internacional, se conoce como un “estándar reforzado del debido proceso”. Se trata de un enfoque que exige un mayor nivel de protección de las garantías judiciales, sobre todo en aquellos escenarios donde el Estado ejerce con mayor intensidad su poder punitivo. Dicho estándar se encuentra estrechamente vinculado con el principio de control de convencionalidad, en virtud del cual las autoridades internas están obligadas a interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH, 2006; Sagüés, 2010).

Sin embargo, a pesar de la incorporación progresiva del control de convencionalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, diversos estudios han evidenciado que su aplicación práctica sigue siendo irregular y, en ocasiones, meramente retórica. Esta situación se refleja en decisiones judiciales que citan estándares internacionales sin integrarlos de manera sustantiva en la argumentación, o que los aplican de forma selectiva, lo cual limita su potencial transformador en la protección efectiva del debido proceso penal (Uprimny y Rodríguez, 2013; Organisation for Economic Co-operation and Development [OECD], 2020).

En este contexto, el problema jurídico que orienta la presente investigación se sitúa en la persistente brecha entre el reconocimiento normativo y jurisprudencial del debido proceso (tanto en el orden interno como en el internacional) y su realización efectiva en la práctica penal colombiana. Esta brecha plantea interrogantes relevantes sobre los límites del modelo actual de protección, la suficiencia de los mecanismos existentes y la necesidad de avanzar hacia un enfoque que permita fortalecer de manera real y operativa las garantías judiciales, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Sobre la base de lo anterior, la investigación parte de la idea de que el debido proceso reforzado no es simplemente una construcción teórica o un ideal abstracto, sino una verdadera obligación jurídica que surge de los compromisos

constitucionales e internacionales asumidos por el Estado colombiano. El problema, entonces, no está en la falta de normas, sino en la ausencia de mecanismos normativos e institucionales lo suficientemente eficaces para cerrar la brecha entre lo que se reconoce en el papel y lo que realmente ocurre en la práctica dentro del sistema pena.

En ese sentido, esta investigación se propone analizar de manera crítica esta distancia entre el reconocimiento normativo y jurisprudencial del debido proceso y su aplicación efectiva en el ámbito penal colombiano, tomando como referencia los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

El problema de investigación no se reduce simplemente a señalar casos aislados de vulneración, sino que busca identificar las causas estructurales que explican por qué persisten fallas en la protección efectiva de las garantías procesales, a pesar de contar con un marco constitucional y convencional vigente.

Desde esta perspectiva, la pregunta que guía al estudio puede plantearse así: ¿En qué medida la garantía fundamental del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, a la luz de los principios constitucionales y penales brinda una protección efectiva?

Esta pregunta se enmarca en una línea de investigación que entiende el debido proceso como una figura dinámica y en constante evolución. No se trata solo de una garantía formal, sino de un derecho fundamental complejo, cuya función principal es limitar el poder punitivo del Estado y brindar una protección reforzada a la persona que enfrenta un proceso penal. Este enfoque ha sido respaldado tanto por la doctrina garantista como por la jurisprudencia constitucional e interamericana, que coinciden en que la legitimidad del sistema penal depende, en gran medida, de la efectividad real de las garantías que lo estructuran (Ferrajoli, 2011; Corte IDH, 1999a).

Bajo esta perspectiva, la hipótesis de la investigación plantea que las fallas en la efectividad del debido proceso penal en Colombia no se deben principalmente a la falta de normas, sino a la ausencia de una visión reforzada y operativa de sus

garantías; es decir, a la falta de una aplicación que logre articular de manera coherente los desarrollos constitucionales internos, los estándares internacionales y el control de convencionalidad en la práctica judicial. En este sentido, se propone que adoptar un enfoque de debido proceso reforzado podría fortalecer el carácter garantista del derecho penal y contribuir a una justicia penal más acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho.

Esta hipótesis se apoya en el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de bases constitucionales sólidas (especialmente en los artículos 29 y 93 de la Constitución Política), así como de un importante desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal (SCP) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Sin embargo, distintos estudios y pronunciamientos de organismos internacionales han señalado que, en la práctica, la aplicación de estas garantías sigue siendo desigual, fragmentada y, en ocasiones, meramente formal, lo que reduce su verdadera capacidad de protección (CIDH, 2013; UNODC, 2015).

En este escenario, la importancia de la investigación se justifica tanto a nivel teórico como práctico. Desde el ámbito académico, el estudio aporta al debate doctrinal relacionado con el alcance y contenido del debido proceso como derecho fundamental, al proponer una lectura integradora que conecta el derecho constitucional, el derecho penal y el DIDH. Este enfoque permite dejar atrás interpretaciones reduccionistas o excesivamente formales, y ofrece una base conceptual más sólida para comprender y aplicar el debido proceso (Alexy, 2008; Ferrajoli, 2011).

Desde una perspectiva práctica e institucional, esta investigación cobra especial importancia porque no se queda en el plano teórico, sino que propone medidas concretas para fortalecer la efectividad del debido proceso penal en Colombia. Estas propuestas se apoyan en criterios normativos e institucionales que son viables y compatibles con el sistema jurídico vigente.

En particular, el estudio busca ofrecer herramientas conceptuales y analíticas que ayuden a los operadores jurídicos a incorporar de manera real y no solo formal el control de convencionalidad en sus decisiones. De esta forma, se pretende

contribuir a cerrar la brecha entre los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano y su cumplimiento efectivo dentro del país (Corte IDH, 2006; OECD, 2020).

En ese orden de ideas, la investigación se inscribe en una apuesta garantista que concibe el debido proceso reforzado no como una exigencia abstracta, sino como un estándar jurídico concreto y exigible, orientado a asegurar que el ejercicio del poder punitivo se mantenga dentro de límites compatibles con la dignidad humana, la igualdad procesal y la justicia material.

Para los fines de esta investigación, se adoptó un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático, complementado con el análisis jurisprudencial y normativo y orientado a examinar el debido proceso como garantía fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. Este enfoque resulta pertinente en la medida en que el objeto de estudio no es empírico ni cuantificable, sino eminentemente normativo, interpretativo y axiológico, vinculado a la comprensión del alcance, contenido y función garantista del debido proceso en el Estado constitucional de derecho (Atienza, 2013; Alexy, 2008).

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se apoya en el método analítico y sistemático, mediante el cual se estudian, de manera articulada, las normas constitucionales y penales, la jurisprudencia de las altas cortes nacionales y los estándares desarrollados en el DIDH. Este método permitió descomponer el concepto de *debido proceso* en sus distintos elementos estructurales, identificar sus principios rectores y evaluar su coherencia interna, así como su grado de efectividad en la práctica jurídica colombiana (Guastini, 2011).

Asimismo, la investigación incluye un análisis jurisprudencial crítico, enfocado principalmente en las decisiones de la Corte Constitucional, la SCP de la CSJ y la Corte IDH. Este análisis no se limita a describir precedentes, sino que busca ir más allá, identificando tendencias interpretativas, tensiones y vacíos en la protección del debido proceso, con especial énfasis en su dimensión sustantiva y en su papel como límite al poder punitivo del Estado (Bernal, 2014).

Con respecto a la delimitación del estudio, la investigación se centra en el derecho penal colombiano, sin dejar de lado las referencias necesarias al derecho procesal penal, al derecho constitucional y al DIDH. El análisis se enfoca específicamente en el debido proceso como garantía fundamental, excluyendo de manera deliberada otros derechos procesales que, aunque relacionados, no hacen parte directa del objeto de estudio. Esta delimitación busca asegurar un abordaje más profundo, claro y coherente con la pregunta de investigación y con los objetivos planteados.

En lo que concierne a la organización del trabajo, la tesis se estructura en tres capítulos que responden de manera progresiva a la pregunta de investigación.

El Capítulo I se ocupa de los fundamentos dogmáticos e históricos del debido proceso, con el propósito de definir su concepto, su naturaleza jurídica y su evolución como derecho fundamental.

El Capítulo II se enfoca en el análisis del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, tomando como base los principios constitucionales y penales, así como de su desarrollo en la jurisprudencia. En este apartado, además, se evalúa de manera crítica su alcance y sus principales limitaciones.

Por último, el Capítulo III tiene un enfoque propositivo, orientado a construir una noción de debido proceso reforzado. Para ello, se plantean propuestas de carácter normativo e institucional que buscan fortalecer la protección efectiva de esta garantía en el sistema penal colombiano, en concordancia con los estándares internacionales.

Es así como la estructura de la presente investigación responde de manera directa a los objetivos específicos formulados, los cuales orientan coherentemente el desarrollo de cada uno de los capítulos. En este sentido, el primer objetivo específico, orientado a analizar el debido proceso como derecho fundamental a partir de sus fundamentos dogmáticos e históricos, así como de su desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos, se desarrolla en el Capítulo I.

El segundo objetivo específico, el cual examina el debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia, los principios penales y los estándares internacionales, se desarrolla

en el Capítulo II. Finalmente, el tercer objetivo específico, orientado a formular una propuesta de reformulación del debido proceso a través del concepto de debido proceso reforzado, a la luz de principios constitucionales, penales y estándares internacionales de derechos humanos, se desarrolla en el Capítulo III.

De esta manera, se logra una articulación entre los objetivos específicos y la estructura capitular, lo que permite evidenciar una secuencia metodológica coherente y progresiva que parte de la fundamentación conceptual y normativa del debido proceso, avanza hacia su análisis crítico en el contexto colombiano e internacional y culmina con la formulación de propuestas orientadas a su fortalecimiento. En consecuencia, esta organización interna no solo otorga claridad expositiva al desarrollo de la investigación, sino que, además, garantiza la correspondencia entre los objetivos planteados, el objetivo general del estudio y la respuesta a la pregunta problema que orienta la presente tesis.

De este modo, la investigación logra elaborar de manera adecuada el análisis teórico, normativo y jurisprudencial con una dimensión propositiva, lo que permite no solo dar una respuesta bien fundada a la pregunta de investigación, sino también aportar al debate académico y práctico sobre la efectividad real del debido proceso como garantía fundamental en Colombia.

Como parte de la construcción y socialización académica de la investigación, sus avances fueron presentados en espacios académicos de carácter internacional, entre ellos la I Jornada Internacional *Retos y desafíos de la justicia latinoamericana: caso México y Colombia*, organizada por la Universidad Católica Luis Amigó, en la que se presentó una primera etapa de la investigación el 23 de mayo de 2024.

Una segunda etapa de socialización comprendió los avances correspondientes al desarrollo de los dos primeros capítulos, los cuales se presentaron en el III Coloquio Doctoral Internacional de Estudios Políticos y Jurídicos: “La democracia en las Américas”, realizado los días 27 y 28 de noviembre de 2025, evento organizado por tres programas de diferentes universidades: el Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad Pontificia Bolivariana, el Doctorado en Derecho de la

Universidad de Antioquia y el Doctorado en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja.

La discusión de los avances permitió que estos escenarios funcionaran como espacios de construcción académica y divulgación progresiva de la investigación, en los cuales se expusieron algunos de sus planteamientos centrales, especialmente los relacionados con la comprensión del debido proceso como garantía fundamental y con la necesidad de superar una aproximación exclusivamente formal a las garantías procesales; a partir de esta participación, dichos espacios se incorporaron como antecedente para la proyección de los resultados de la investigación hacia otros ámbitos de discusión científica y profesional.

Capítulo I. Fundamentos dogmáticos e históricos del debido proceso

El debido proceso, como categoría jurídica esencial, constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales se sostiene la legitimidad del poder punitivo y la propia estructura del Estado de derecho. Su reconocimiento como derecho fundamental no se limita a su inclusión en las normas, sino que implica un contenido amplio y en constante evolución, donde se integran elementos normativos, axiológicos y desarrollos históricos. Esto hace que no sea un concepto rígido, sino una figura dinámica que se ha ido transformando a medida que cambian las concepciones del derecho y de la justicia (Ferrajoli, 2011).

El concepto del *debido proceso* también puede abordarse desde una óptica filosófica, que amplía su significado y profundiza en su papel dentro del Estado democrático. En esta línea, Habermas (1998) planteó una teoría del derecho en la que los procedimientos justos no son un simple requisito formal, sino un elemento clave para la legitimidad de la democracia.

Para el autor, la “razón práctica” de las leyes (incluidas aquellas relacionadas con el debido proceso) radica en su capacidad de generar consenso en sociedades diversas. Este consenso no surge de manera automática, sino a través de procesos democráticos que respetan reglas de justicia, garantizan la participación y aseguran el derecho de todas las personas a ser escuchadas. Desde esta perspectiva, el debido proceso adquiere una dimensión más profunda: no solo cumple una función de protección de derechos individuales, sino también una función integradora dentro de la sociedad. Es decir, no se limita a asegurar que los procedimientos judiciales se desarrollen correctamente en términos formales, sino que también busca que las decisiones que afectan a las personas sean justas y legítimas en su contenido.

Las raíces del debido proceso pueden rastrearse hasta el derecho romano, donde ya existían algunas nociones básicas de procedimiento justo, aunque todavía de forma incipiente. Con el paso del tiempo, especialmente durante la Edad Media, estas ideas se fueron consolidando a través de documentos clave como la Magna Carta, que impuso límites al poder del monarca y a las detenciones arbitrarias, y el

Habeas Corpus Act, que estableció importantes garantías frente a privaciones injustas de la libertad (Bourquin, 2002).

Desde el punto de vista dogmático, el debido proceso reúne tanto garantías de orden formal como sustancial. Incluye principios fundamentales como la igualdad de armas, la independencia e imparcialidad del juzgador, la obligación de motivar las decisiones y el derecho a ser escuchado. Estos elementos han sido desarrollados ampliamente por la teoría garantista del derecho (Ferrajoli, 2011; Díez-Picazo, 2012) y le dan al debido proceso un carácter dual: por un lado, funciona como un procedimiento justo, y por otro, refleja valores clave del orden jurídico democrático.

A nivel internacional, este derecho se recoge en los sistemas de protección de los derechos humanos. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 8 de la CADH consagran garantías judiciales mínimas que los Estados deben respetar. La Corte IDH, mediante su jurisprudencia, ha interpretado este derecho de manera expansiva, reconociendo su naturaleza completa y su aplicación en procedimientos penales, administrativos y civiles (Corte IDH, 2017). Por su parte, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ha sido objeto de una abundante interpretación por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que ha configurado un estándar robusto del “juicio justo” aplicable en contextos diversos (Consejo de Europa, s.f.)

En Colombia, el debido proceso cuenta con una doble garantía: la protección directa en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y su reforzamiento a través del bloque de constitucionalidad, en virtud del cual los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado se integran al ordenamiento interno con jerarquía constitucional. Esta articulación entre derecho nacional e internacional ha permitido que los estándares globales fortalezcan el contenido y la exigibilidad de este derecho fundamental.

Este Capítulo I propone un recorrido que inicia con la conceptualización y naturaleza jurídica del debido proceso, seguida de una revisión de sus antecedentes históricos, desde el derecho romano hasta el pensamiento moderno. Posteriormente, se

examina la relación del debido proceso con los principios y valores fundamentales que sustentan los sistemas jurídicos. Luego, se analiza su desarrollo en el DIDH, tanto en el sistema universal como en los sistemas interamericano y europeo, así como en instancias relevantes como la Corte Penal Internacional (CPI). Finalmente, se estudia su incorporación en el derecho colombiano y la influencia que tienen los estándares internacionales en la interpretación constitucional.

1.1 Concepto y naturaleza del debido proceso como derecho fundamental

Como se anticipó, el debido proceso presenta una doble dimensión: por un lado, es una garantía fundamental y, por otro lado, un pilar esencial del Estado de Derecho. Por ello, comprensión exige un análisis profundo de su concepto, su alcance y su función. En este sentido, se trata de una figura jurídica clave que contribuye a proteger la dignidad humana, el equilibrio procesal y la legitimidad de la actuación estatal.

Desde una mirada político-jurídica, el debido proceso no se limita a proteger derechos individuales, sino que también cumple una función clave como condición para la legitimidad democrática del ejercicio del poder estatal. En este sentido, Rosenfeld (2022) sostuvo que el debido proceso es crucial para garantizar que las decisiones coercitivas del Estado respondan a criterios de razonabilidad, participación e imparcialidad, integrándose así en los valores esenciales del constitucionalismo moderno.

Por su parte, Medina (2016) afirmó que “el debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de derechos humanos, siendo por excelencia el garante de todos ellos y un requisito sine qua non para la existencia del Estado de derecho” (p. 240). De esta manera, su importancia va más allá del ámbito estrictamente procesal, puesto que se conecta directamente con la solidez de la estructura misma del Estado y su legitimidad.

Además de lo anterior, el debido proceso se encuentra firmemente reconocido como un derecho fundamental tanto en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados como en el ámbito del DIDH. En esta línea, la Corte IDH estableció que se

trata de un derecho esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la legitimidad de las decisiones estatales (Corte IDH, 2017a).

A esto se suma que el debido proceso no solo ha sido desarrollado por sistemas regionales, sino también por el sistema universal de derechos humanos. Esto refuerza su carácter universal y asegura su aplicación en cualquier contexto en el que las decisiones del Estado puedan afectar los derechos de las personas (Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], s.f.).

De manera complementaria, el filósofo del derecho Dworkin (2002) amplió la idea de que los derechos fundamentales, incluido el debido proceso, no deben abordarse únicamente desde una perspectiva procedimental o formalista. De acuerdo con su teoría, los derechos constituyen principios y, por lo tanto, su aplicación debe orientarse a la protección de los individuos dentro de un contexto jurídico.

Según Dworkin (2002), el debido proceso debe entenderse como un derecho fundamental que garantiza la dignidad humana y la protección de las libertades individuales, y no solo como un conjunto de reglas formales. Desde esta perspectiva, el debido proceso forma parte de la estructura misma de la justicia, al asegurar una protección sustantiva de los derechos mediante un acceso equitativo y justo a la administración de justicia.

Ahora bien, para comprender plenamente su alcance, resulta pertinente revisar sus bases conceptuales. El propio término “debido proceso” remite a la idea de un procedimiento adecuado, lo que supone la existencia de estándares mínimos que deben cumplirse en cualquier actuación estatal que pueda afectar los derechos o intereses de las personas.

Desde un enfoque estructural, el debido proceso puede entenderse como un derecho complejo que integra dos dimensiones: una adjetiva y otra sustantiva. La dimensión adjetiva está relacionada con el conjunto de reglas y principios que organizan el procedimiento, es decir, las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse una actuación estatal para que sea considerada legítima y justa (Ferrajoli, 2011).

Por su parte, la dimensión sustantiva va más allá de la forma y se enfoca en el contenido de las decisiones, imponiendo límites materiales al ejercicio del poder público. Esto significa que no es suficiente con cumplir correctamente las etapas del proceso; también es necesario que el resultado sea justo, razonable y respetuoso de los derechos fundamentales.

Esta visión dual ha sido reconocida tanto por tribunales constitucionales como por instancias internacionales. En el sistema interamericano, la Corte IDH (2004) ha sostenido que el debido proceso no se agota en el cumplimiento de formalidades, sino que también exige que las decisiones estatales respeten el contenido esencial de los derechos involucrados. En este sentido, la dimensión sustantiva del debido proceso ha sido clave para controlar medidas arbitrarias, discriminatorias o desproporcionadas, incluso cuando estas se hayan adoptado dentro de un procedimiento aparentemente correcto.

Como lo planteó Fix-Zamudio (2004), esta doble naturaleza del debido proceso permite que se aplique tanto en la forma como en el fondo, lo que lo convierte en una herramienta de protección que atraviesa todas las actuaciones del Estado. Por esta razón, no puede reducirse a un conjunto de reglas procesales, sino que incorpora también una dimensión sustantiva orientada a garantizar la justicia material. Esto le otorga un carácter amplio, integrador y en constante expansión dentro del sistema de derechos fundamentales.

Entender el debido proceso en toda su complejidad implica reconocer los principios estructurales que lo componen y orientan su aplicación. Estos principios no solo guían el desarrollo de los procesos, sino que funcionan como verdaderos mandatos constitucionales que limitan el ejercicio del poder público. Entre ellos se destacan la legalidad procesal, la imparcialidad, la igualdad de armas, la publicidad, la contradicción, la razonabilidad temporal y la proporcionalidad.

El principio de legalidad procesal implica que toda actuación estatal que afecte derechos debe estar previamente prevista en una norma jurídica clara, general y preexistente. Esta exigencia brinda seguridad jurídica y protección frente a la

arbitrariedad, al tiempo que garantiza la previsibilidad del actuar estatal (Ferrajoli, 2011).

En cuanto a la imparcialidad, esta constituye uno de los principios estructurales del debido proceso, en tanto exige que quien decide el conflicto no tenga interés directo o indirecto en el resultado ni haya expresado juicio anticipado sobre el asunto. Esto, tal y como lo señaló Camacho (2021), implica además que la imparcialidad judicial no se limita a la ausencia de interés personal del juez, sino que se proyecta como una garantía estructural del proceso penal que obliga a los operadores judiciales a observar una posición de equilibrio frente a las partes.

Desde esta perspectiva, la imparcialidad no es solo una exigencia subjetiva, sino también objetiva, en la medida en que debe percibirse, desde la perspectiva de un observador razonable, como una condición real y efectiva del procedimiento, con el fin de asegurar la legitimidad de las decisiones judiciales.

La igualdad procesal o de armas constituye otro eje central, pues impone al Estado la obligación de brindar condiciones equitativas para que las partes puedan defender sus intereses de manera efectiva. Este principio ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia internacional. En particular, el TEDH Humanos ha destacado su importancia para evitar desequilibrios estructurales en los procesos judiciales (European Court of Human Rights, 2022).

De igual forma, los principios de contradicción y publicidad fortalecen la transparencia del proceso y garantizan el derecho de las partes a ser escuchadas. Gracias a ellos, es posible conocer y controvertir las pruebas y los argumentos de la contraparte, lo que refuerza el carácter dialógico y democrático del procedimiento. Por último, los principios de razonabilidad en el tiempo y proporcionalidad aseguran que las decisiones judiciales no solo se adopten de manera oportuna, sino que también mantengan un equilibrio adecuado entre los objetivos del Estado y los derechos restringidos en el proceso (Alexy, 2014).

Estos principios, que estructuran el debido proceso, deben entenderse de manera conjunta e interrelacionada, lo que refuerza su carácter como un derecho integral y complejo. Por ello, no pueden aplicarse de forma aislada o fragmentada, sino que

deben estar presentes a lo largo de todo el procedimiento, como una manifestación concreta del respeto por la dignidad humana y del compromiso con una justicia verdaderamente material.

Esta visión parte de la necesidad de garantizar una justicia que no dependa únicamente del cumplimiento formal de las reglas, sino de la existencia de condiciones mínimas que aseguren un juicio justo. De acuerdo con Morawa (2007), el debido proceso no se agota en las formalidades, sino que exige una protección real y efectiva de los derechos fundamentales, a través de procedimientos que garanticen la igualdad, la imparcialidad y la publicidad de las actuaciones.

Este enfoque, que resalta la necesidad de contar con estándares mínimos y procedimientos adecuados, tiene un fuerte sustento en el DIDH. Como explicó Behlert (2021), se ha reconocido que un “procedimiento adecuado” no solo debe incluir garantías procesales básicas, sino también asegurar que la intervención judicial sea realmente efectiva para resolver conflictos, sin discriminación ni demoras injustificadas.

Además, el debido proceso va más allá del ámbito estrictamente judicial y se proyecta como un principio estructural de todo el orden jurídico. En este sentido, Alexy (2014) lo definió como un mandato de optimización; es decir, una norma que debe realizarse en la mayor medida posible, teniendo en cuenta tanto las condiciones fácticas como jurídicas. Esta visión permite entenderlo como un principio que orienta la actuación de todas las autoridades públicas, garantizando que sus decisiones respondan a criterios de racionalidad y proporcionalidad, tal como también lo explicó Korycka (2010).

Esta concepción tiene sus raíces en la tradición del *due process of law* del derecho anglosajón, la cual ha sido incorporada y adaptada en distintos sistemas jurídicos, incluido el colombiano. En este contexto, Parisi (2013) señaló que el debido proceso funciona como una garantía judicial que se compone de varios elementos esenciales, entre ellos el derecho a ser escuchado, a contar con un juez imparcial y a recibir una decisión debidamente motivada.

Así, el debido proceso no puede reducirse a un conjunto de formalidades procedimentales. Más bien, se configura como una garantía fundamental destinada a proteger los derechos de las personas frente a posibles abusos o arbitrariedades del poder estatal. Es por ello por lo que su respeto resulta indispensable para asegurar la legitimidad de cualquier actuación del Estado que pueda afectar los derechos o intereses de los individuos.

En este contexto, la Corte IDH ha tenido un papel determinante en la construcción del contenido del debido proceso dentro del sistema regional. A través de su jurisprudencia, ha precisado que este derecho incluye garantías esenciales como el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, a un juez competente, independiente e imparcial. A su vez, ha subrayado la importancia de que los procesos sean públicos y se desarrollen dentro de plazos razonables, con el fin de evitar decisiones arbitrarias y asegurar el respeto efectivo de los derechos procesales de las personas (Corte IDH, s.f).

A partir de esta interpretación, el derecho internacional exige a los Estados garantizar el debido proceso no solo en el ámbito judicial, sino también en escenarios como los procedimientos administrativos, disciplinarios, contractuales y sancionatorios. De este modo, su cumplimiento se convierte en un elemento indispensable del Estado de derecho en el plano internacional, ya que actúa como una barrera frente a posibles abusos o excesos del poder público, asegurando la protección efectiva de los derechos de las personas en cualquier actuación estatal.

En el contexto latinoamericano, Allan R. Brewer-Carías (2007) compartió una mirada crítica sobre la relación entre el debido proceso, el control constitucional y las garantías procesales. Según este autor, en América Latina las instituciones judiciales y los mecanismos de control (como los tribunales constitucionales) cumplen un papel fundamental para evitar que el ejercicio del poder vulnere las garantías del debido proceso, especialmente en aquellos contextos donde las instituciones son más frágiles (Brewer-Carías, 2007). Desde esta perspectiva, el debido proceso no solo es un derecho individual, sino también un instrumento de

control social y político, que actúa como un límite frente a abusos de poder y como una garantía para la democracia y el Estado de derecho.

El contenido normativo del debido proceso constitucional implica la garantía de un conjunto de principios mínimos orientados a salvaguardar la justicia material. Entre ellos, se destacan el derecho a la defensa, la contradicción de las pruebas, la publicidad de las actuaciones, la posibilidad de impugnar las decisiones y la presunción de inocencia. Así, el artículo 29 constitucional establece un límite al poder estatal y una salvaguarda esencial de la dignidad humana, dentro del marco del Estado social de derecho.

De acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia C-782 de 2005, las garantías constitucionales reconocidas a las personas procesadas por la comisión de una conducta punible no pueden llegar a ser menoscabadas por disposiciones legales ordinarias. Este planteamiento reafirma el principio de supremacía constitucional, según el cual ningún desarrollo normativo puede erosionar el contenido esencial de los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

En esta línea, resulta pertinente traer a colación la postura de Ovalle (2004), quien, al participar en el XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, resaltó que estas garantías procesales, lejos de constituir simples prerrogativas técnicas, deben comprenderse como auténticos derechos humanos. Citando a Héctor Fix-Zamudio, afirmó que se trata de “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen” (Ovalle, 2004, p. 112).

Desde ese punto de vista, las garantías procesales no solo configuran derechos exigibles por los individuos, sino que también imponen obligaciones concretas al Estado, en su doble dimensión; negativa, como límite a su poder, y, positiva, como deber de acción. Al respecto, Gros (2004) advirtió que la obligación estatal de garantizar los derechos humanos implica no solo abstenerse de vulnerarlos, sino “hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de

cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica” (p. 65-66).

Esta concepción impone al Estado la responsabilidad de diseñar y aplicar un entramado normativo, institucional y procesal robusto, que asegure condiciones materiales y efectivas para el ejercicio del derecho al debido proceso. En consecuencia, las garantías no se agotan en su reconocimiento formal, sino que deben proyectarse en la configuración de procedimiento reales, accesibles y eficaces, mediante los cuales se puede evitar toda forma de arbitrariedad o indefensión, sin distinción del origen de la amenaza o vulneración.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas decisiones que el debido proceso es un derecho fundamental que no se limita al ámbito judicial, sino que se aplica a todas las actuaciones del Estado, incluidas las administrativas y aquellas relacionadas con la actividad contractual. En la sentencia T-073 de 1997, por ejemplo, precisó que este derecho incorpora garantías mínimas como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a obtener decisiones motivadas. Asimismo, en las sentencias C-980 de 2020 y C-163 de 2019, señaló que el respeto por las formas propias de cada proceso es indispensable para evitar actuaciones arbitrarias y asegurar la participación plena de las partes.

Estas garantías no solo cumplen la función de proteger a los ciudadanos frente al poder estatal, sino que también contribuyen a reforzar la legitimidad de las decisiones, la transparencia de los procedimientos y la realización efectiva de los derechos fundamentales.

En coherencia con lo anterior, la Corte señaló que el acceso a la justicia hace parte del núcleo esencial del debido proceso. En esta línea, explicó que no se trata únicamente de un derecho independiente, sino de un elemento indispensable para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales (Sentencia C-575/09). Bajo estas circunstancias, el debido proceso funciona como una garantía integradora, cuyos efectos se proyectan sobre otros principios constitucionales como la igualdad, la imparcialidad, la contradicción y la publicidad.

Por su parte, la CSJ indicó que el debido proceso implica que toda actuación se desarrolle conforme a las leyes preexistentes, ante un juez competente y respetando las formas propias de cada procedimiento. Además, definió su contenido como un conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas, entre las que se incluyen el derecho a la defensa (tanto técnica como material), la presunción de inocencia, e la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar decisiones judiciales y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Corte Suprema de Justicia, 2017).

De manera similar, el Consejo de Estado definió el debido proceso como el conjunto de garantías que deben respetarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de asegurar decisiones justas que protejan derechos fundamentales como la vida, la integridad, la libertad y el patrimonio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2010). Esta concepción reafirma la naturaleza expansiva e integral del debido proceso, que trasciende el ámbito penal para abarcar toda actuación estatal en un Estado de derecho.

Aunque el concepto *debido proceso* parece aludir, en principio, a la idea de un procedimiento adecuado, su definición ha generado amplios debates de carácter doctrinal. Al respecto, Agudelo (2004) señaló que la tarea de identificar y delimitar con precisión los principios y garantías que lo componen no ha sido sencilla, lo que ha dado lugar a cierta ambigüedad conceptual. Esta complejidad hace necesario analizar con detenimiento sus elementos constitutivos, considerando la evolución que ha tenido tanto en el ámbito nacional como internacional.

Por esta razón, el control judicial se convierte en un elemento clave para la protección del debido proceso. Taruffo (1998) sostuvo que esta garantía debe ir acompañada de mecanismos efectivos de revisión que aseguren que las decisiones judiciales se ajusten a estándares de justicia. Esto implica que los tribunales tengan la facultad de examinar las actuaciones de las autoridades y, si es necesario, declararlas inválidas cuando se vulneren las garantías del debido proceso. En este escenario, la jurisdicción constitucional y las acciones que la integran cumplen un

papel fundamental, puesto que permiten corregir actos que desconozcan este derecho y asegurar una protección judicial efectiva.

Desde la perspectiva del DIDH, el debido proceso también ocupa un lugar central como garantía para la protección de los derechos individuales en el ámbito judicial. Así lo evidencian distintos instrumentos de carácter universal y regional, como el PIDCP y la CADH, así como las declaraciones y resoluciones de organismos internacionales (UNAM, s.f.).

Estos instrumentos establecen principios básicos que deben respetarse en cualquier procedimiento judicial, como la legalidad, la igualdad ante la ley y el acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Estas garantías no solo buscan equilibrar la posición de las partes, sino también asegurar una adecuada administración de justicia y fortalecer el Estado democrático de derecho.

Aunque la expresión “debido proceso” no siempre aparece de forma literal en todos los textos constitucionales, su esencia se refleja en principios como la tutela judicial efectiva y la prohibición de la arbitrariedad. En los sistemas jurídicos europeos, estos principios han sido ampliamente desarrollados tanto por tribunales constitucionales como por instancias internacionales, entre ellas el TEDH. Este desarrollo ha permitido consolidar un estándar común de justicia procesal, orientado a garantizar que las decisiones judiciales se adopten mediante procedimientos justos y respetuosos de los derechos fundamentales (Arroyo, 2020).

En este sentido, el debido proceso se consolida como un elemento central de la democracia y del Estado de derecho. No solo protege a las personas frente a posibles arbitrariedades del poder público, sino que también contribuye a que las instituciones actúen dentro de un marco de legitimidad y control. Además, su dimensión sustantiva refuerza esta idea de ir más allá del cumplimiento de las normas, orientándose hacia la construcción de un orden jurídico que respete la dignidad humana y promueva la justicia sustantiva.

1.2 Raíces históricas del debido proceso: de Roma a la modernidad ilustrada

La idea de debido proceso, tal como se entiende hoy en los sistemas jurídicos contemporáneos, no surgió de manera inmediata, sino que es el resultado de un largo proceso histórico. Su desarrollo ha pasado desde formas jurídicas primitivas hasta concepciones modernas centradas en los derechos fundamentales. Se trata, entonces, de una construcción progresiva, marcada por momentos clave en los que se fue dejando atrás modelos autoritarios para dar paso a sistemas basados en la justicia, la racionalidad y el respeto por la dignidad humana (Vidal, s.f.).

Es así como el debido proceso, en tanto garantía estructural del Estado de derecho, cuenta con un origen remoto, el cual puede rastrearse en el derecho romano, particularmente en el sistema procesal formulado durante la etapa republicana, donde se establecieron formas rudimentarias de bilateralidad, oralidad y ritualismo procesal, como condiciones mínimas para resolver los conflictos entre ciudadanos (Cruz, 2003). Aunque en este contexto no se hablaba de derechos fundamentales, sí se reconocía la necesidad de que las controversias fueran resueltas por un magistrado, conforme a ciertas formalidades legales, siendo este el inicio del principio de legalidad procedimental.

Es relevante referirse del *ius romano* como antecedente de las primeras formas de justicia legal, dado que, en el derecho romano, aunque no existía una formulación explícita del debido proceso como derecho fundamental, ya se encontraban elementos embrionarios de procedimientos con cierto grado de formalización. La distinción entre el *ius divinum* y el *ius humanum*, introducida por los pontífices romanos, fue clave para secularizar el derecho y ubicarlo en el ámbito de la racionalidad jurídica (Vidal, s.f.).

En el derecho romano clásico, y especialmente en el proceso formulado, se sentaron bases que posteriormente influirían en el derecho procesal europeo, como la distinción entre el *ius* (lo que es justo) y el *procedere* (la forma en que se alcanza la justicia). Esta influencia persistió a través del derecho canónico y de las recepciones del derecho romano en la Edad Media. Como lo señaló Ramos (2008),

en estos antecedentes ya se vislumbraba una preocupación por el respeto a formas esenciales del procedimiento y por la necesidad de que toda decisión jurisdiccional emanara de una autoridad legítimamente habilitada por el ordenamiento.

En el contexto del derecho romano clásico, el desarrollo del procedimiento formulario marcó un punto de inflexión fundamental. Este sistema, instaurado hacia finales de la República, introdujo una estructura dual del proceso: la *fase in iure*, en la cual el magistrado determinaba la legalidad y enmarcaba el litigio mediante una formula; y, por otro lado, la *fase apud iudicem*, en la que un juez privado resolvía el conflicto en derecho. Esta organización consolidó nociones claves como la delimitación clara del objeto procesal, la bilateralidad entre las partes y la necesidad de una decisión fundada en reglas jurídicas previamente establecidas (Schulz, 1961).

A su vez, la actividad jurisdiccional del pretor fue decisiva para el desarrollo de un derecho más flexible. A través de su *edictum perpetuum*, el pretor configuraba una jurisprudencia práctica que complementaba y, en ocasiones, corregía la rigidez del *ius civile*. Así nació el *ius honorarium*, considerado una forma de derecho pretoriano que introdujo criterios de justicia y equidad dentro del proceso sin alterar formalmente la legalidad sustantiva.

Según Talamás (2002), esta adaptación del derecho al caso concreto permitió moldear las primeras expresiones de razonabilidad procesal y anticipó la idea de que las formas no pueden ser un obstáculo para alcanzar decisiones materialmente justas. De esta manera, el derecho romano no solo aportó técnicas jurídicas, sino también principios estructurales que continúan nutriendo la concepción moderna del debido proceso.

Así, las instituciones procesales romanas no solo representaron avances formales dentro de su contexto histórico, sino que también sentaron las bases de principios que hoy en día estructuran el debido proceso como derecho fundamental. En este sentido, la imparcialidad del juez, la bilateralidad de la audiencia, la determinación previa del objeto procesal y la sujeción a normas jurídicas previamente establecidas (aunque en estado germinal) ya se perfilaban como elementos distintivos de una

justicia no arbitraria. Estas prácticas procesales, desarrolladas a lo largo del derecho romano, influirían posteriormente en el derecho canónico, el *ius commune* y las codificaciones modernas.

Con el paso del tiempo, estos elementos se transformaron en exigencias constitucionales y convencionales dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos. En efecto, principios como la legalidad del proceso, la motivación de las decisiones, la igualdad procesal y la garantía del juez natural han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales y jurisprudencias constitucionales como pilares del juicio justo.

Tal como advirtió Cappellettu (1973), la evolución del proceso ha estado guiada por una creciente preocupación por la justicia efectiva, lo que demuestra que el desarrollo histórico del derecho procesal es inseparable de la consolidación del Estado de derecho y de la garantía de la dignidad humana.

Uno de los hitos más importante fue la Ley de las XII Tabas (siglo V a. C.), la cual, si bien inicialmente excluía a sectores como los plebeyos, representó un intento de limitar la discrecionalidad de los magistrados al establecer reglas generales y públicas. De esa manera, se introdujo un germen de legalidad y acceso a la justicia, que en su momento fue revolucionario (De la Oliva, 2014).

En este marco, instrumentos como la *provocatio ad populum* (recurso que permitía a los ciudadanos apelar al pueblo frente a ciertas decisiones de los magistrados) pueden entenderse como antecedentes del control jurisdiccional de la actividad estatal (Vidal, s.f.). No obstante, estas garantías estaban restringidas al estatus ciudadano, por lo que el derecho romano clásico no alcanzaba aún un estándar de universalidad.

La caída del Imperio romano trajo consigo la fragmentación del poder político y jurídico. Durante el feudalismo, el derecho se subordinó a estructuras señoriales, en las que la administración de justicia dependía de la jerarquía y no de reglas uniformes. Sin embargo, surgieron documentos relevantes que marcaron avances significativos en el control del poder y en la configuración de principios procesales.

El caso más emblemático es la Magna Carta Libertatum de 1215, en la que se reconoció que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, bienes o derechos sin un juicio conforme a la ley del reino. Este documento instauró los principios de legalidad, jurisdicción natural y debido juicio, que luego serían pilares del constitucionalismo moderno (Quintero, 2011). Así, se configuró el germen de la cláusula conocida como *due process of law*, término que se consolidaría en la legislación inglesa posterior.

Adicional a lo anterior, también debe destacarse el Habeas Corpus Act de 1679, que consagró el control judicial frente a detenciones arbitrarias, representando un hito de protección efectiva de la libertad personal y en la consolidación del derecho a recurrir decisiones del poder estatal (Ramos, 2012). Este desarrollo fue posteriormente incorporado al constitucionalismo estadounidense a través de la Quinta y la Decimocuarta Enmienda (Brewer-Carías, 2007). Estas disposiciones no solo prohibían la privación arbitraria de la libertad, sino que exigían un proceso legal justo, dando así origen a una tradición jurídica de profundas implicaciones para la protección de los derechos fundamentales.

Además, en el contexto del derecho comparado, Roca (2012) apuntó que el debido proceso logró evolucionar a partir de una garantía formal y desde una cláusula general de justicia sustantiva. A su juicio, esta evolución permitió que el debido proceso actuara como límite no solo al poder ejecutivo y judicial, sino también al legislador, consolidando así su dimensión axiológica y estructural. Esta transformación tuvo su punto de inflexión en la jurisprudencia norteamericana del siglo XIX, cuando el *due process of law* pasó de ser una fórmula procesal a convertirse en una garantía material contra la arbitrariedad del poder estatal.

La Ilustración marcó un camino profundo en la forma de tender el derecho. A partir de este periodo, la legalidad dejó de concebirse como una simple manifestación de la voluntad del soberano, para pasar a entenderse como el resultado de la razón pública y de los acuerdos que surgen del contrato social. En ese marco se formularon postulados esenciales del debido proceso como parte del reconocimiento de los derechos del ciudadano.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 incluyó principios como la presunción de inocencia, el juicio legal, la igualdad ante la ley y la legalidad penal, estableciendo el estándar del juicio justo (*fair trial*). A su vez, la Constitución estadounidense de 1787 adoptó el término *due process of law*, que fue interpretado por la jurisprudencia como una garantía de doble dimensión: adjetiva (procesal) y sustantiva, en tanto impide que el Estado, incluso mediante procedimientos legales, viole derechos fundamentales (Quintero, 2011).

De esta manera, el debido proceso se consolidó como un mecanismo de garantía de la dignidad humana, del equilibrio procesal y del control del poder. Como sostuvo Agudelo (2004), se trata de un derecho que no se limita a la forma del proceso, sino que exige que los procedimientos sean justos en sí mismos y estén orientados a alcanzar decisiones legítimas y respetuosas de los derechos humanos.

Durante el tránsito a la modernidad ilustrada, la configuración del debido proceso incorporó elementos estructurales del derecho procesal contemporáneo, que no solo se reflejan en las garantías individuales, sino también en principios orientadores como la independencia judicial, la contradicción, la publicidad y la motivación de las decisiones. En este sentido, el debido proceso empezó a concebirse como un complejo de derechos indivisibles cuya observancia asegura la justicia sustancial del proceso consolidando el respecto a la dignidad humana.

En concordancia con Cuello (2005), la superación del modelo feudal, junto con la progresiva limitación del poder absoluto, permitió afianzar esta garantía como expresión de una justicia sometida a reglas y no a la voluntad arbitraria del soberano, anticipando los postulados del constitucionalismo liberal y democrático.

Durante la Edad Media, el desarrollo del derecho procesal se vio nutrido también por el surgimiento del *ius commune*, como sistema jurídico de alcance supranacional, el cual integró el derecho romano redescubierto en Bolonia, el derecho canónico y las costumbres locales. Este cuerpo jurídico sirvió como base para el fortalecimiento de garantías procesales que, aunque aún fragmentarias, introdujeron mayores niveles de formalización, racionalidad y control de la actuación jurisdiccional.

El derecho canónico, en particular, aportó institutos fundamentales como el principio de contradicción, el derecho de defensa y la exigencia de motivación en las decisiones judiciales, principios que fueron recogidos por los ordenamientos seculares en la modernidad temprana (González, 2014). De ese modo, el legado del *ius commune* no solo preservó el conocimiento jurídico clásico, sino que lo adaptó y difundió, marcando una continuidad entre el derecho romano y los futuros sistemas de garantías constitucionales.

El tránsito a la modernidad permitió consolidar el principio del *due process of law* como núcleo de garantía procesal, particularmente en el derecho estadounidense. La inclusión de esta cláusula en la Quinta Enmienda (1791) y su posterior expansión mediante la Decimocuarta Enmienda (1868) de la Constitución de los Estados Unidos implicó un giro sustancial: el *due process* ya no solo exigía el cumplimiento de normas procesales, sino que se convirtió en una barrera sustantiva frente a leyes injustas y arbitrarias. Como advirtió Brewe-Carías (2007), esta evolución permitió que el debido proceso funcionara como límite incluso al poder legislativo, estableciendo la necesidad de que las leyes respetaran los derechos fundamentales en su contenido. Esta reinterpretación transformó el debido proceso en un principio expansivo de justicia sustantiva y fue clave en la configuración del constitucionalismo contemporáneo.

Este desarrollo histórico, anclado en las tradiciones del derecho romano, el *common law* y el constitucionalismo liberal, constituye el sustrato del debido proceso como garantía universal, actualmente reconocido por ordenamientos nacionales y sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Adicionalmente, este desarrollo se refleja en las concepciones modernas del derecho, especialmente en aquellas que conciben el debido proceso como un pilar de legitimidad institucional.

Ahora bien, esta evolución histórica del debido no ha estado exenta de críticas en la actualidad. Algunos autores, como Ferrajoli (2011), advirtieron sobre el riesgo de que el debido proceso se reduzca a un conjunto de formalidades vacías o rituales, perdiendo de vista su verdadero sentido sustantivo.

En este contexto, especialmente en escenarios donde persisten prácticas autoritarias o sistemas judiciales débiles, puede surgir una paradoja: el hecho de cumplir externamente con las formas del proceso no asegura, por sí mismo, que las decisiones sean justas ni que los derechos fundamentales estén realmente protegidos. Por esta razón, resulta fundamental reafirmar el carácter estructural de esta garantía como un estándar de racionalidad democrática y de justicia material, evitando que se convierta en un simple instrumento que legitime decisiones formalmente correctas, pero en el fondo injustas.

1.3 Interconexión del debido proceso con el plexo de valores en los sistemas y ordenamientos jurídicos

El debido proceso no puede analizarse de manera aislada, sino como una expresión concreta de los valores y principios que sostienen el Estado constitucional de derecho. Su alcance va más allá de garantizar reglas procedimentales, puesto que incorpora exigencias de fondo como la racionalidad, la justicia, la legalidad y la equidad.

Frente a este panorama, Ferrajoli (2011) precisó que los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, no solo funcionan como límites al poder, sino también como condiciones que hacen posible su legitimidad. Dicho de otro modo, configuran un sistema de garantías que orienta y condiciona todo ejercicio del poder público.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, específicamente en la sentencia C-067 de 2003, el debido proceso debe entenderse como una garantía integral que articula valores clave como la dignidad, la igualdad y la justicia, proyectándose como un principio estructural del orden jurídico. Desde esta óptica, no es solo una técnica procesal, sino de una herramienta que permite asegurar la razonabilidad de las decisiones y la protección real de los derechos, en línea con el mandato de optimización que Alexy (2014) atribuyó a los principios constitucionales.

Esta condición del debido proceso como categoría que integra valores constitucionales se refleja, en primer lugar, en su estrecha relación con la dignidad humana. Este valor, considerado el eje central del orden constitucional, también

actúa como un criterio fundamental para interpretar y aplicar los derechos fundamentales.

En ese sentido, el debido proceso no puede entenderse únicamente como una garantía técnica o procedimental, sino como una manifestación del respeto esencial a la persona, tanto en sus dimensiones sustantivas como formales. Así lo señaló Carbonell (2016), quien sostuvo que la dignidad humana funciona no solo como un principio normativo, sino también como un mandato que exige el diseño de instituciones procesales que no cosifiquen a las personas, sino que fomenten su participación activa, aseguren la racionalidad de las decisiones y garanticen la tutela efectiva de sus derechos.

De igual manera, esta garantía se vincula estrechamente con el principio de igualdad, puesto que condiciones procesales simétricas, paridad de armas entre las partes e imparcialidad del juzgador. Este valor no se limita a una igualdad formal, sino que implica una equidad sustantiva en el acceso y ejercicio de los derechos procesales, asegurando que todos los sujetos puedan participar de manera efectiva y justa en el procedimiento.

Como advirtió Fix-Zamudio (2004), respetar el principio de igualdad dentro del proceso es fundamental para prevenir decisiones discriminatorias o que generen desventajas estructurales. De esta manera, el debido proceso no solo valida la forma del procedimiento, sino que también legitima el resultado mismo, al garantizar que este provenga de una deliberación equitativa, racional y en consonancia con los principios constitucionales.

El proceso de constitucionalización del derecho ha conllevado un reconocimiento más explícito del valor como categoría jurídica fundamental. En esta línea, los valores dejan de ser simples postulados filosóficos o principios éticos para convertirse en parámetros normativos que orientan la creación, interpretación y aplicación del derecho. Este tránsito se refleja claramente en la forma en que los sistemas jurídicos modernos han elevado ciertos valores (como la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la justicia) a la categoría de fundamentos constitucionales,

dotándolos de una eficacia vinculante en todas las ramas del ordenamiento jurídico (Pérez, 2006).

En ese orden de ideas, el debido proceso trasciende su carácter de garantía formal o meramente procesal, configurándose como una expresión tangible del compromiso del ordenamiento jurídico con los valores constitucionales que lo sustentan. Al funcionar como instrumento de protección de los derechos fundamentales, adquiere una dimensión axiológica que lo vincula con la ética pública y con los principios que rigen el Estado social y democrático de derecho. Su cumplimiento, por ende, asegura que la actuación estatal no solo se ajuste a la legalidad, sino también a los valores esenciales del sistema jurídico (Comanducci, 2000).

Esta relación entre el debido proceso y los valores constitucionales se evidencia también en su papel como garante de racionalidad y justicia material en la actuación del Estado. Desde la perspectiva de Zagrebelsky (2007), el derecho no puede reducirse a un conjunto de normas positivizadas desconectadas de los fundamentos axiológicos que le confieren legitimidad.

Esto se explica porque el debido proceso, al funcionar como límite y forma del poder público, constituye un espacio donde convergen principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad. Dichos principios no solo controlan el contenido de las decisiones, sino que también permiten evaluar su legitimidad dentro de un marco de justicia sustancial.

Esta perspectiva sobra especial importancia en contextos constitucionales que reconocen la supremacía de los derechos fundamentales y sitúan la dignidad humana como el núcleo del orden jurídico. En este sentido, el debido proceso no actúa solo como un procedimiento, sino como un mecanismo que conecta las actuaciones estatales con los fines éticos del derecho. Así, su respeto trasciende la mera observancia formal de pasos procesales, proyectándose como una condición indispensable para que el derecho cumpla su función de garantizar la justicia (Silva, 2020).

Sobre la base de lo anterior, el debido proceso no puede entenderse como una manifestación del principio de juridicidad en su dimensión sustantiva. No se trata únicamente de cumplir con formalidades, sino de garantizar que el procedimiento mismo sea racional, equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Para Álvarez (2018), el debido proceso representa “la forma que adquiere la justicia cuando se plasma en reglas de procedimiento que no solo aseguran un juicio imparcial, sino también la eficacia de los derechos fundamentales involucrado en cada caso” (p. 52). Esta mirada conecta el proceso con un modelo de justicia dialógica, en el que la igualdad de armas y el respeto por la argumentación racional se constituyen en elementos estructurales.

En este contexto, la noción de *proceso justo* no puede escindirse del respeto de la dignidad humana. La Corte IDH ha reiterado que el debido proceso no es una garantía formal, sino una exigencia que permea todo el actuar estatal, especialmente en escenarios de vulnerabilidad o desequilibrio estructural.

En el caso *Fermín vs. Guatemala*, la Corte IDH (2005b) afirmó que “el respeto del debido proceso legal es esencial para la protección de los derechos de toda persona, no solo en el ámbito penal, sino también en otros procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (párr. 67). De allí se desprende que su violación no constituye únicamente una infracción procedimental, sino una transgresión sustantiva a la justicia; el proceso, en suma, no puede convertirse en un simple trámite, sino que debe ser una vía para materializar el valor de la justicia y salvaguardar la dignidad de la persona humana.

En esa medida, el plexo axiológico que configura el debido proceso no puede entenderse de manera aislada, sino como parte de una arquitectura normativa que articula principios, derechos y valores en una unidad sistemática. Esta comprensión se alinea con la teoría de los principios desarrollada por Alexy (2002), quien concibió los derechos fundamentales no solo como normas jurídicas, sino también como mandatos de optimización que exigen su máxima realización posible dentro de las condiciones fácticas y jurídicas existentes.

De este modo, el debido proceso se configura como una estructura normativa compleja, flexible y dinámica, que actúa como un criterio de racionalidad práctica con respecto al ejercicio del poder público. Esto significa que su alcance no se limita a la técnica procesal, sino que integra una dimensión sustantiva guiada por valores fundamentales como la dignidad humana, la justicia material, la igualdad y la transparencia, todos ellos pilares del constitucionalismo contemporáneo (De Cabo y Carbonell, 2006).

En este marco, respetar esta garantía implica no se reduce a garantizar el acceso formal a instancias judiciales, sino que implica que el procedimiento esté orientado hacia la verdad material, la participación equitativa y la justicia estructura. Como señaló Prieto (2008), el proceso debe entenderse no como una mera sucesión de actos jurídicos, sino como un instrumento para la realización efectiva de la justicia sustantiva dentro de un orden normativo legítimo.

Lo anterior implica que el ordenamiento jurídico debe mantener una coherencia interna, de modo la legalidad procesal nunca contradiga los valores constitucionales ni los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Así, el entramado axiológico del debido proceso se consolida como una expresión tangible del Estado constitucional de derecho y como un instrumento clave para avanzar en la realización efectiva y progresiva de la justicia.

El vínculo entre el debido proceso y los valores constitucionales cobra especial relevancia en escenarios en los que resulta necesario limitar derechos fundamentales. En estos casos, esta garantía actúa como un contrapeso institucional que obliga a justificar adecuadamente las restricciones impuestas y a someterlas a un test de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a estándares normativos previamente definidos.

Esta función ha sido reconocida por el TEDH, el cual señaló que el artículo 6 del Convenio Europeo no solo protege la regularidad del procedimiento, sino que también garantiza su equidad en sentido sustantivo, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, la igualdad de armas y la imparcialidad del juzgador (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2022). En esta línea, Behlert (2021) afirmó que el

debido proceso “cumple una función de control sustantivo sobre el ejercicio del poder estatal”, lo que lo convierte en un instrumento de racionalización del poder y no meramente en un conjunto de formalidades procesales.

Esta perspectiva está asociada con el carácter relacional del debido proceso como herramienta para armonizar derechos en tensión dentro del sistema jurídico. En particular, el debido proceso funge como un puente normativo entre intereses constitucionales contrapuestos, como la libertad personal del procesado y la necesidad del Estado de garantizar la persecución penal efectiva, o la autonomía e independencia judicial frente al deber de asegurar la justicia para las víctimas. En estos escenarios, las garantías procesales no pueden verse de manera aislada, pues su función es equilibrar el ejercicio del poder público con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En este sentido, principios como la motivación de las decisiones judiciales, la posibilidad de contradicción y la imparcialidad del juzgador no solo actúan como garantías individuales, sino también como elementos estructurantes de un orden constitucional justo. Al respecto, Alexy (2014) destacó que los derechos fundamentales y, por ende, las garantías del debido proceso, deben entenderse como mandatos de optimización que exigen su realización en la mayor medida posible. Esta tesis resalta el papel del debido proceso como un instrumento de concreción axiológica, en tanto permite que los principios constitucionales y los valores democráticos se proyecten de forma práctica y efectiva en el funcionamiento del sistema jurídico (Korycka, 2010; Alexy, 2014).

Considerando lo anterior, el debido proceso no puede entenderse solo como una garantía pensada para proteger al individuo. Su alcance va más allá del ámbito estrictamente subjetivo, pues también actúa como un mecanismo de contención institucional que resguarda y reafirma los valores constitucionales. En este sentido, posee una doble dimensión (individual e institucional) que le permite cumplir el papel integrador dentro del Estado constitucional, al exigir que toda actuación de las autoridades se someta a reglas jurídicas claras y respete, en todo momento, la dignidad humana.

Desde esta concepción, la doctrina ha destacado no solo protege derechos, sino que también contribuye a la legitimidad del propio sistema jurídico. Como lo planteó Rosenfeld (2022), un procedimiento justo no es simplemente una garantía adicional, sino una condición esencial para que las decisiones adoptadas en un Estado democrático sean verdaderamente legítimas.

Esta idea se fortalece con lo que han señalado tanto los tribunales constitucionales como los organismos internacionales, que reconocen el debido proceso no solo como un requisito formal, sino también como una condición esencial para que el ejercicio del poder estatal sea válido (Corte IDH, 2003). En este marco, el proceso justo se convierte en un referente que permite valorar si las actuaciones del Estado son razonables, transparentes y previsibles.

Desde esta mirada, el debido proceso representa una convergencia entre la dimensión normativa del derecho y su dimensión axiológica. Esto significa que no basta con que los procedimientos se ajusten a los mandatos legales formales, sino que también deben estar en consonancia con principios superiores del orden constitucional, como la equidad, la dignidad humana, la racionalidad y la proporcionalidad. Esta visión corresponde a un enfoque sustancialista del derecho, que otorga centralidad al valor de la justicia material sobre la sola legalidad formal.

Autores como Alexy (2014) han sostenido que los principios jurídicos (a diferencia de las reglas) operan como mandatos de optimización, lo que implica que el debido proceso debe realizarse en la mayor medida posible, en función de las posibilidades jurídicas y fácticas. Por consiguiente, su aplicación no puede limitarse a un listado rígido de garantías procedimentales, sino que requiere una evaluación dinámica, del modo en que dichas etapas garantizan un trato justo, equitativo y respetuoso de los derechos de todas las partes involucradas. Esta exigencia sustantiva evita que el proceso se convierta en una mera formalidad vacía de contenido ético o constitucional.

Por otro lado, el carácter integrado del debido proceso dentro del plexo axiológico del ordenamiento jurídico impide concebirlo como una garantía autónoma, desprovista de vínculos sustanciales con otros principios fundamentales. Su

aplicación no se agota en contextos procesales concretos, sino que actúa como una exigencia transversal que incide en todo el sistema jurídico, en tanto se articula con la teoría de los derechos fundamentales y con la estructura del constitucionalismo democrático.

En esa línea, Rosenfeld (2022) afirmó que el debido proceso debe entenderse como una institución que materializa los valores de igualdad, imparcialidad y razonabilidad en la práctica institucional del derecho, convirtiéndose así en una manifestación concreta del principio de justicia material. Por esta razón, más que una técnica jurídica, el debido proceso constituye una categoría ética, jurídica y política que refleja el compromiso del Estado de derecho con la legitimidad racional de sus decisiones. Además, su observancia asegura no solo la protección de los individuos frente a la arbitrariedad, sino también la coherencia y legitimidad del orden constitucional.

A partir del análisis realizado, puede afirmarse que el debido proceso no es una garantía aislada ni un simple conjunto de reglas procedimentales; por el contrario, se configura como un principio estructural que interviene activamente en la construcción de un sistema jurídico democrático, al integrar un conjunto de valores constitucionales que atraviesan todas las dimensiones del poder público. En esa medida, su cumplimiento no solo legitima las actuaciones estatales en el plano formal, sino que también contribuye a hacer efectivos la justicia, la equidad y el respeto por la dignidad humana.

Finalmente, según Ferrajoli (2011), su carácter relacional y normativo supone que su vulneración no se limita a afectar la validez del procedimiento en particular, sino que compromete la legitimidad del orden jurídico en su conjunto. Por ello, su exigencia proyecta sobre todos los niveles de decisión estatal (legislativo, administrativo y judicial), operando como un auténtico límite axiológico al ejercicio del poder.

1.4 El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos

Como se explicó inicialmente, el debido proceso se ha reconocido como una garantía fundamental no solo dentro de los Estados, sino también en el ámbito del DIDH, donde se ha consolidado como un estándar mínimo que debe guiar la actuación de todos los poderes públicos. Esta evolución responde a una preocupación cada vez mayor por proteger a las personas frente a posibles arbitrariedades del poder, particularmente en contextos en los que las instituciones nacionales no logran asegurar plenamente un juicio justo (Nowak, 2005; Behlert, 2021).

Bajo este prisma, el debido proceso ha adquirido un carácter transversal, aplicable a distintos tipos de procedimientos (penales, administrativos, disciplinarios y civiles) siempre que estén en juego derechos fundamentales. Al respecto, la doctrina ha subrayado que este principio no se limita a exigir el cumplimiento de ciertas formalidades, sino que actúa como un criterio de legitimidad para cualquier decisión estatal que impacte de manera significativa a una persona, proyectándose así hacia una dimensión más amplia de justicia y equidad (Morawa, 2007; Corte IDH, 2017b).

Por lo anterior, su reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales, así como su desarrollo por parte de los sistemas de protección regionales y universales, resulta clave para fortalecer el Estado de derecho y la dignidad humana como eje central del sistema jurídico internacional.

En este contexto, la internacionalización de las garantías procesales ha permitido consolidar un estándar común de protección judicial a nivel global, basado en normas vinculantes que obligan a los Estados a asegurar procedimientos justos y adecuados. Estos estándares se encuentran recogidos en diversos instrumentos internacionales, como el PIDCP de 1966 (artículo 14), la CADH de 1969 (artículo 8) y el CEDH de 1950 (artículo 6), los cuales han sido interpretados de manera evolutiva por sus respectivos órganos de control y jurisdicción.

De este modo, el debido proceso ha dejado de ser un asunto exclusivamente interno de los Estados para consolidarse como una verdadera obligación jurídica internacional. Su reconocimiento como derecho humano ha dado lugar a la

construcción de estándares tanto sustantivos como procedimentales, que orientan y limitan la actuación estatal, al tiempo que fortalecen los mecanismos de control sobre el poder público, especialmente en contextos marcados por desigualdades estructurales, violencia o debilidad institucional.

Este desarrollo normativo y jurisprudencial se aborda en los siguientes apartados, atendiendo a la estructura del sistema internacional de los derechos humanos: el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el sistema interamericano y otras instancias relevantes de carácter regional o especializado.

1.4.1 Sistema universal: Organización de las Naciones Unidas y órganos de tratados

El sistema universal de protección de derechos humanos, articulado principalmente por las Naciones Unidas, ha desempeñado un papel clave en la consolidación del debido proceso como un derecho fundamental de alcance internacional. Desde la creación de la ONU en 1945, y particularmente tras la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, el respeto a las garantías judiciales ha sido promovido como parte de los principios fundamentales de la dignidad humana, la legalidad y la no discriminación (Naciones Unidas, 1948; Cassese, 2005).

En ese sentido, el artículo 10 de la DUDH establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)” (Naciones Unidas, 1948), anticipando los estándares que luego serían desarrollados en tratados vinculantes como el PIDCP. Este tratado, adoptado en 1966 y en vigor desde 1976, constituye el eje normativo del sistema universal en materia de garantías procesales, especialmente a través de su artículo 14 (Nowak, 2005)

Dicho artículo recoge un catálogo de garantías mínimas en proceso penales: el derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente e imparcial, el derecho a la defensa, a ser asistido por un intérprete, a interrogar testigos, a guardar silencio y a ser juzgado sin dilaciones indebidas, entre otras. Estas garantías han sido

interpretadas por el Comité de Derechos Humanos como pilares de un juicio justo, extendiéndose incluso a procesos civiles cuando estén en juego derechos fundamentales (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

Adicionalmente, en su Observación General N.º 32, el Comité precisa que el artículo 14 debe aplicarse no solo a los procedimientos penales, sino también a aquellos de naturaleza civil o administrativa en los que se resuelvan derechos y obligaciones de las personas. Así, el debido proceso es concebido como una garantía transversal que supera el ámbito estrictamente penal (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007, párr. 15; Joseph y Castan, 2013).

A su vez, esta Observación destaca que no basta con observar formalidades externas; el proceso, en su conjunto, debe ser equitativo y respetuoso de la dignidad humana. De ese modo, se afirma, por ejemplo, que la igualdad de armas, la motivación de las decisiones, la independencia judicial y la posibilidad real de defensa no son meras opciones procedimentales, sino exigencias de justicia sustantiva (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

El comité ha reforzado este enfoque sustantivo al resolver diversas comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del PIDCP. En ellas ha identificado violaciones al debido proceso por ausencia de imparcialidad, indefensión, falta de motivación y dilaciones procesales injustificadas (Bayefsky, 2000). En particular, ha enfatizado que la imparcialidad objetiva del tribunal es indispensable para que el proceso sea legítimo, lo cual implica la ausencia de conflictos de interés y la apariencia externa de neutralidad (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En situaciones excepcionales como los estados de emergencia, el Comité ha advertido que, aunque el artículo 14 no figura entre los derechos inderogables según el artículo 4 del Pacto, sus limitaciones deben cumplir estrictamente con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación (Manfred, 2008). Esta interceptación se enmarca en el principio de interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos, que exige adaptar las garantías al desarrollo democrático de los Estados (Cançado, 2003).

En conjunto, el sistema universal ha contribuido a elevar el estándar del debido proceso como garantía sustancial. Lo ha hecho no solo mediante la codificación en tratados como el PIDCP, sino también a través de la interpretación autorizada del Comité de Derechos Humanos, que ha consolidado el principio del juicio justo como un derecho universal, exigible tanto en proceso judiciales como administrativos. Esta visión integral ha permitido reforzar el control del poder estatal y la protección efectiva de los derechos fundamentales en contextos diversos y bajo distintas tradiciones jurídicas.

Ahora bien, desde la adopción del PIDCP en 1966, el debido proceso ha sido reconocido como un derecho fundamental dentro del marco del sistema universal de derechos humanos. El artículo 14 del PIDCP establece garantías procesales mínimas que los Estados deben respetar en toda actuación judicial, particularmente en materia penal, pero cuya aplicación también se ha extendido en contextos civiles y administrativos.

Entre las garantías previamente señaladas se encuentra el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a contar con una defensa adecuada; y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, entre otros. Estas constituyen una representación fundamental del debido proceso en sí mismo (Naciones Unidas, 1966, Art. 14).

Estas garantías configuran una dimensión sustantiva del debido proceso, al exigir que el procedimiento no solo observe reglas formales, sino que ofrezca condiciones reales de equidad y protección judicial efectiva. En ese sentido, la interpretación del artículo 14 por parte del Comité de Derechos Humanos ha sido fundamental para precisar el alcance de las garantías.

En sus observaciones generales y decisiones individuales, el Comité ha señalado que el debido proceso es una obligación de carácter *erga omnes*, lo cual implica que debe garantizarse incluso en situaciones de emergencia o restricciones justificadas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Pacto (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En esa misma línea, el Comité ha señalado que el acceso a la justicia no se limita a la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que requiere la existencia de condiciones materiales que permitan a las personas ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa. Asimismo, ha reconocido que el debido proceso debe garantizarse en todo tipo de procedimientos que puedan afectar derechos fundamentales (como los disciplinarios, migratorios o de expulsión) y no únicamente en el ámbito penal (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

Este desarrollo interpretativo ha contribuido a consolidar un estándar internacional sólido, que incide tanto en la jurisprudencia de los tribunales nacionales como en la construcción de criterios en otros sistemas regionales. Desde esta línea de análisis, se ha sostenido que PIDCP constituye uno de los instrumentos más relevantes en la configuración de una justicia basada en el respeto por la dignidad humana, el principio de legalidad y la igualdad procesal, valores esenciales al Estado de derecho (Viveros, 2021).

El Comité de Derechos Humanos, en su calidad de órgano encargado de interpretar y supervisar la aplicación del PIDCP, ha desempeñado un papel clave en la evolución y extensión del contenido del derecho al debido proceso. A través de sus observaciones generales, sus decisiones en casos individuales y sus recomendaciones a los Estados, ha logrado dar mayor precisión y alcance a los artículos 14 y 15 del Pacto, contribuyendo a la consolidación de un estándar internacional aplicable en distintos contextos jurídicos.

En particular, el Comité ha destacado que las garantías procesales no se restringen al ámbito penal, sino que también deben aplicarse a procedimientos administrativos, disciplinarios o de expulsión de extranjeros, siempre que estén en juego derechos fundamentales (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En esa Observación General, el Comité enfatiza que el derecho a ser escuchado por un tribunal competente, independiente e imparcial no se satisface únicamente con la existencia formal de órganos judiciales, sino que exige el cumplimiento de condiciones sustantivas. Entre ellas, resalta la imparcialidad del juez, la equidad del procedimiento y una duración razonable del proceso.

De igual manera, este órgano ha promovido una comprensión más sustantiva del debido proceso, en la que las formas procesales deben estar orientadas a garantizar la justicia material. En esta línea, ha reiterado que la asistencia jurídica en los procesos penales no puede considerarse un simple requisito formal, sino una garantía esencial para asegurar una defensa efectiva, especialmente en situaciones de vulnerabilidad (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

De acuerdo con el Comité, el acceso a la justicia no puede verse obstaculizado por exigencias procesales desproporcionadas o barreras económicas. La interpretación sistemática del artículo 14 implica reconocer que el derecho al debido proceso es inseparable del principio de igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación (artículos 2.1 y 26 del PIDCP).

En ese sentido, ha condenado prácticas estatales que afectan de manera desproporcionada a personas migrantes, pueblos indígenas o minorías étnicas, cuando son privadas de las mínimas garantías para ejercer su defensa en condiciones de igualdad.

En diversos dictámenes, el Comité también ha dejado claro que el desconocimiento de garantías como la publicidad del juicio, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones o el derecho a recurrir puede constituir una violación directa al artículo 14 del Pacto. De ahí que se configure un marco de obligaciones positivas para los Estados parte, quienes deben adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren no solo la existencia formal del debido proceso, sino también su vigencia efectiva y práctica (Nowak, 2005; Joseph et al., 2004).

En el marco del sistema universal de derechos humanos, diversos instrumentos internacionales, aunque no tienen como eje central el desarrollo del debido proceso, sí incorporan garantías procesales esenciales que lo refuerzan. Tal es el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), que en su artículo 15 establece la prohibición expresa de admitir pruebas obtenidas mediante tortura. Esta salvaguarda representa una garantía mínima para preservar la integridad del proceso judicial y proteger al individuo frente a abusos institucionales.

La cláusula previamente mencionada, según Nowak (2005), constituye una manifestación concreta del principio de exclusión probatoria y un componente esencial del debido proceso, especialmente en contextos en los que persisten prácticas de violencia estatal o coacción indebida.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) recoge en sus artículos 37 y 40 un conjunto de garantías procesales pensadas específicamente para los menores de edad que enfrentan procedimientos judiciales o administrativos. Estas disposiciones no solo retoman estándares universales (como el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a defensa técnica y el recurso ante una autoridad competente), sino que además exigen que los procedimientos se ajusten a la edad y grado de madurez del niño, priorizando en todo su momento su interés superior.

En esta línea, el Comité de los derechos del Niño, en su Observación General N.º 10 (2007), señaló que el debido proceso en el ámbito juvenil debe entenderse como una garantía reforzada, adaptada a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los niños frente al sistema de justicia.

Este enfoque diferencial también ha sido respaldado por informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en los que se resalta la necesidad de que los Estados adopten medidas tanto normativas como prácticas para asegurar una justicia juvenil compatible con los derechos fundamentales.

En conjunto, estos desarrollos fortalecen una comprensión integral del debido proceso como un derecho complejo, dinámico y transversal, cuyo alcance supera los juicios ordinarios para proyectarse sobre contextos y poblaciones específicas, consolidándose así como un pilar esencial del DIDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2023).

De este recorrido por los instrumentos del sistema universal se puede concluir que el debido proceso no es una garantía aislada ni limitada al ámbito judicial, sino un elemento transversal del DIDH. Su consagración en el artículo 14 del PIDCP ha funcionado como un eje normativo a partir del cual se han construido estándares

mínimos de justicia procesal, enriquecidos tanto por otros tratados especializados como por la labor interpretativa de órganos como el Comité de Derechos Humanos.

De igual forma, la incorporación progresiva de garantías procesales en instrumentos temáticos (como las convenciones contra la tortura, sobre derechos del niño o de las personas con discapacidad) evidencia una creciente conciencia internacional sobre la importancia de adaptar el debido proceso a contextos específicos, a las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad y a las nuevas dinámicas jurídicas.

Esta perspectiva evolutiva reafirma que el debido proceso no se reduce a un catálogo fijo de derechos, sino que constituye una garantía dinámica, cuya exigibilidad está orientada por los principios de dignidad humana, igualdad, justicia sustantiva y razonabilidad.

En definitiva, el sistema universal ha contribuido de manera decisiva a consolidar una noción amplia y sustantiva del debido proceso como garantía fundamental. Su reconocimiento en los tratados universales y su desarrollo por parte de los órganos de supervisión han fortalecido la protección de los individuos frente a la arbitrariedad estatal, convirtiéndolo en una piedra angular de la legitimidad de todo sistema jurídico que pretende llamarse democrático.

1.4.2 Sistema interamericano: Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), articulado dentro del marco institucional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), constituye uno de los mecanismos regionales más relevantes para la tutela internacional de los derechos fundamentales en América.

Este sistema se creó formalmente en 1949 con la adopción de la Carta de la OEA, mediante la cual se reconoció el respeto de los derechos humanos como uno de los fines esencial de los Estados miembros (OEA, 1948). Posteriormente, se fortaleció en 1969 con la CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica,

la cual entró en vigor en 1978 y estableció un catálogo vinculante de derechos y garantías para los Estados parte (Corte IDH, 2022).

En dicho marco normativo, los derechos humanos son concebidos como límites sustantivos al poder estatal, que deben ser respetados incluso en situaciones de excepción o emergencia. Este principio ha sido reiterado por la Corte IDH, al señalar que “el respeto a los derechos humanos constituye un límite al poder de los Estados, aún en situaciones de conflicto armado o de suspensión de garantías” (Corte IDH, 2011, párr. 41). La centralidad del debido proceso en este sistema se deriva de su doble carácter: como garantía sustancial de la persona humana y como condición de legitimidad democrática para el ejercicio del poder punitivo.

A diferencia de otros sistemas regionales, el interamericano se ha consolidado en contextos marcados por dictaduras, conflictos armados internos y altos índices de impunidad. Estos elementos estructurales han condicionado la forma en que el sistema regional ha interpretado y aplicado los derechos humanos, especialmente las garantías procesales. Como afirmó Huneeus (2013), la Corte IDH “surgió como respuesta a regímenes autoritarios y violaciones masivas de derechos”, desempeñando un rol activo en la reconstrucción democrática de muchos países latinoamericanos.

En este escenario, tanto la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte IDH han desarrollado estándares sustantivos del debido proceso, reconociéndolo como un derecho autónomo y transversal, esencial para la vigencia del Estado de Derecho. Según la CIDH (2013), el debido proceso “contribuye a consolidar la legitimidad democrática de las instituciones estatales” y permite que las personas accedan a recursos judiciales efectivos y decisiones imparciales, especialmente en contextos de debilidad estructural.

El artículo 8 de la CADH, también conocido como “garantías judiciales”, es una de las disposiciones más completas del sistema interamericano en relación con el debido proceso. Este artículo establece las condiciones mínimas que deben cumplir los procedimientos legales para considerarse conformes con los estándares

internacionales de justicia. En su numeral primero, la Convención consagra expresamente lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (OEA, 1969, art. 8.1)

Esta disposición marca una ampliación significativa del ámbito de aplicación del debido proceso, al no limitarlo a los procesos penales, sino extenderlo a cualquier procedimiento estatal que pueda afectar derechos o intereses jurídicamente relevantes, según Cançado (2004), esta interpretación amplia corresponde a una visión humanista del derecho internacional, en la que la persona es el centro del sistema de protección.

La Corte IDH, en su jurisprudencia constante, ha desarrollado cada uno de los elementos del artículo 8 como garantías autónomas que deben observarse de manera integral. Así, principios como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la publicidad del proceso, la motivación de las decisiones y la razonabilidad temporal han sido objeto de interpretación específica, con el propósito de consolidar un “debido proceso interamericano” que va más allá de las formalidades legales, y que impone a los Estados una obligación positiva de asegurar justicia sustancial.

En ese orden de ideas, la Corte precisó que el artículo 8 no puede entenderse como una simple norma procedimental, sino como un verdadero derecho fundamental con un contenido sustantivo, cuyos efectos se proyectan sobre todas las actuaciones del Estado. Así, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* del Corte IDH (2009), afirmó que “el derecho a un debido proceso legal constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho y, por ende, de todo sistema democrático” (párr. 77).

A su vez, la interpretación evolutiva que la Corte ha desarrollado respecto de esta disposición le ha permitido adecuar sus exigencias a los distintos contextos sociales y normativos de América Latina, poniendo especial énfasis en la garantía de un

acceso real y efectivo a la justicia. Según Binder (2011), este enfoque ha sido determinante para brindar protección a personas en situación de vulnerabilidad o expuestas a dinámicas de discriminación estructural.

En consecuencia, el artículo 8 de la CADH no se limita a fijar unas garantías procesales mínimas, sino que configura un verdadero modelo de justicia orientado a fortalecer la legitimidad de los sistemas judiciales en la región, a través de estándares sustantivos que deben ser observados por todas las autoridades, sin excepción.

Desde su inclusión en la CADH, esta disposición se ha consolidado como un referente normativo obligatorio para los Estados parte. Además, su desarrollo jurisprudencial ha permitido consolidar una interpretación amplia que proyecta el debido proceso construir una interpretación amplia del debido proceso, que trasciende el ámbito penal y se extiende a procedimientos administrativos, disciplinarios, laborales, civiles e incluso a escenarios militares o de excepción.

En concordancia con Medina (2016), esta disposición ha llegado a consolidarse como una verdadera cláusula general de racionalidad, control del poder y garantía de derechos, en estrecha relación con la dignidad humana como eje estructural del ordenamiento jurídico interamericano.

En este marco, la Corte IDH ha insistido en que el artículo 8 impone exigencias claras: los procesos deben ser conocidos por jueces competentes, independientes e imparciales; desarrollarse dentro de un plazo razonable; y garantizar principios como la contradicción, el derecho a la defensa, la asistencia letrada, el acceso a las pruebas y la debida motivación de las decisiones. El incumplimiento de estas condiciones no puede verse como una simple falla formal, sino como una afectación de fondo al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En el ámbito doctrinal, esta comprensión se ve respaldada por estudios como el de Behlert (2021), quien argumentó que el artículo 8 incorpora el derecho a un procedimiento equitativo y eficaz como dimensión sustantiva del debido proceso. Desde esta perspectiva, no basta con que el procedimiento exista formalmente; debe ser eficaz, respetar las garantías mínimas y permitir una defensa real frente al

poder estatal. Es así como el debido proceso se configura como un derecho de doble faz: procesal y sustancial.

La Opinión Consultiva OC-22/17 reafirmó esta visión al señalar que el derecho a las garantías judiciales incluye “la obligación estatal de asegurar que los procesos sean conducidos por autoridades competentes y con el propósito de alcanzar una decisión justa y motivada” (p. 1). Esta exigencia también se extiende al plano administrativo o disciplinario, lo cual se ha reiterado en casos como *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en donde la Corte reconoció la aplicabilidad del artículo 8 a los procedimientos laborales y disciplinarios, estableciendo que la estabilidad laboral también forma parte del derecho a un juicio justo.

Por otro lado, algunas tesis doctorales como la de Behlert (2021), en la Ruhr-Universität Bochum, amplían esta comprensión al destacar que el artículo 8 tiene un impacto transversal en la configuración del Estado de Derecho. Su observancia opera como límite al uso arbitrario del poder, garantizando que toda actuación estatal se rija por reglas claras, racionales y equitativas. Esto refuerza la dimensión garantista del debido proceso como estructura institucional y no solo como prerrogativa individual.

La Corte IDH ha desarrollado una línea jurisprudencial coherente y progresiva que ha consolidado al debido proceso como una garantía fundamental en los Estados parte, lo que constituye un referente interpretativo de enorme valor para el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP). A continuación, se exponen algunos casos paradigmáticos que permiten ilustrar la densidad normativa del artículo 8 de la CADH y su aplicación práctica.

En el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (2005), la Corte IDH analizó una condena impuesta en aplicación de una figura penal ambigua, sin una clara previsión legal que cumpliera con los requisitos de taxatividad. La Corte declaró la violación del artículo 8 de la CADH, al considerar que el proceso penal debe estar regido por el principio de legalidad, que exige normas claras precisas y preexistentes: “Una norma que no delimite con suficiente precisión la conducta sancionada no puede sustentar cálidamente una condena penal” (Corte IDH, 2005b, párr. 94).

Este precedente refuerza la exigencia de que el derecho penal sustantivo y procesal debe cumplir con estándares estrictos de previsibilidad, exigencia que también ha sido acogida por la Corte Constitucional colombiana, como, por ejemplo, en las sentencias C-599 de 1999 y C-038 de 2004.

Por otro lado, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), el análisis giró en torno a la condena penal impuesta a un periodista sin acceso a un recurso efectivo para cuestionar la sentencia. La Corte IDH determinó que Costa Rica violó el derecho al recurso judicial efectivo, al no ofrecer una segunda instancia penal con plenas garantías. En este sentido, afirmó que “el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior es una garantía esencial del debido proceso, particularmente en materia penal” (párr. 158).

Este estándar resulta clave para Colombia, específicamente frente al diseño de procesos especiales, como el procedimiento abreviado o el régimen de juzgamiento penal militar, que en algunos casos han sido objeto de crítica por limitar el acceso a recursos efectivos. La Corte Constitucional ha utilizado esta jurisprudencia para declarar la inconstitucionalidad de normas que restringen injustificadamente el derecho a impugnar (véase la sentencia C-180 de 2014).

Ahora bien, el en caso *Las Palmeras vs. Colombia* (2001), la Corte examinó la ejecución de personas por parte del Ejército Nacional y las posteriores actuaciones judiciales. Aunque se trataba de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, el Tribunal reafirmó que las garantías del debido proceso no se suspenden, incluso en contextos de emergencia. Así, señaló que “la vigencia del debido proceso es irrenunciable y no admite limitaciones, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno” (párr. 56).

Este pronunciamiento reafirma que Colombia, como Estado parte, debe garantizar el acceso a una justicia imparcial y con todas las garantías, sin que la excepcionalidad del conflicto justifique restricciones a los derechos procesales.

Los casos analizados muestran cómo la Corte IDH ha construido una interpretación garantista del debido proceso, llevándolo más allá de una visión meramente formal. A través de su jurisprudencia, ha incorporado estándares como la estricta legalidad

penal, la imparcialidad judicial, el acceso a recursos efectivos y la vigencia de las garantías incluso en contextos excepcionales, lo que ha permitido dotar de un contenido más profundo y sustantivo al artículo 8 de la CADH.

En el caso colombiano, estas decisiones no solo tienen un valor orientador, sino que hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo que obliga a todas las autoridades a ajustar sus actuaciones a estos estándares. De este modo, se garantiza que el debido proceso funcione realmente como una garantía transversal y efectiva, y no como una simple fórmula sin contenido real.

Ahora bien, esta construcción jurisprudencial no ha sido un proceso aislado. La CIDH, como uno de los órganos principales del sistema junto con la Corte, ha cumplido un papel fundamental tanto en la promoción como en la protección del debido proceso. A través de su función consultiva, sus informes temáticos y de país, así como de sus decisiones en casos individuales, ha contribuido de manera decisiva al desarrollo normativo e interpretativo del artículo 8 de la CADH. A continuación, se analiza su aporte dentro de la arquitectura interamericana de derechos humanos, haciendo especial énfasis en su valor preventivo y su incidencia en el fortalecimiento de los sistemas jurídicos nacionales.

En efecto, la CIDH ha desempeñado una función clave en la protección del debido proceso mediante mecanismos de monitoreo, promoción y prevención. A través de visitas *in loco*, la elaboración de informes temáticos y la formulación de recomendaciones a los Estados, ha logrado identificar patrones estructurales de violaciones a las garantías procesales, proponiendo lineamientos orientados a corregir estas deficiencias.

Estos instrumentos muestran que el debido proceso no es una garantía que solo se activa en el ámbito judicial, sino que exige la adopción de políticas públicas orientadas a prevenir vulneraciones antes de que ocurran, especialmente en contextos de vulnerabilidad o de conflicto.

Por ejemplo, en su *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007), la Comisión identificó la falta de imparcialidad, la revictimización y los obstáculos procesales como violaciones al debido proceso en

clave de género, proponiendo estándares que han sido acogidos por legislaciones internas. Asimismo, en sus informes anuales, la CIDH evalúa el cumplimiento de las garantías judiciales en los Estados miembro, evidenciando avances y retrocesos, y exhortando a adoptar reformas institucionales para asegurar procesos justos y transparentes (CIDH, 2023a).

Ahora bien, desde el plano normativo, la Corte IDH también cumple una función interpretativa fundamental que ha enriquecido el contenido sustantivo del artículo 8 de la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión ha sostenido que “el debido proceso debe aplicarse a toda actuación del Estado que implique decisiones que puedan afectar derechos de las personas, sin importar su denominación formal ni el órgano que la emita” (Corte IDH, 2015, p. 12). Esta interpretación amplia ha sido clave para fortalecer la exigibilidad del derecho a ser oído, a una decisión fundada, a una defensa técnica adecuada y a un recurso efectivo en cualquier ámbito.

En coherencia con lo anterior, la CIDH también interviene de manera directa en la protección del debido proceso a través del análisis de peticiones individuales y la adopción de medidas cautelares. Cuando se alega la vulneración de garantías judiciales, la CIDH realiza una evaluación inicial, presenta observaciones al Estado involucrado y, si lo considera pertinente, remite el caso a la Corte IDH. Este procedimiento ha permitido que numerosas violaciones al debido proceso sean llevadas al ámbito judicial, contribuyendo a la construcción de precedentes relevantes en la región.

Adicionalmente, la Comisión puede otorgar medidas cautelares en favor de personas enfrentan un riesgo inminente de sufrir daños irreparables, muchas veces derivados de procesos judiciales o administrativos defectuosos. Aunque tienen carácter provisional, estas medidas han sido determinantes para prevenir situaciones como expulsiones, detenciones arbitrarias o incluso ejecuciones extrajudiciales en contextos donde no se garantizan las condiciones mínimas del debido proceso (CIDH, 2023b).

A través de sus informes, pronunciamientos y medidas cautelares, la Comisión no solo ha ampliado el contenido sustantivo del artículo 8 de la CADH, sino que también ha impulsado una interpretación dinámica, capaz de adaptarse a las realidades sociales e institucionales de América Latina.

De este modo, se reafirma que el debido proceso no puede entenderse como una simple formalidad, sino como una garantía viva que exige condiciones estructurales reales para que todas las personas puedan acceder a una justicia imparcial, oportuna y efectiva, contribuyendo así a la consolidación del Estado democrático de derecho en la región.

La Corte IDH, como órgano jurisdiccional del sistema interamericano, ha desempeñado un papel decisivo en la consolidación del debido proceso como una garantía estructural del Estado de derecho. Desde su creación en 1979, en el marco de la CADH, este tribunal ha desarrollado una jurisprudencia sólida y dinámica que no solo interpreta el artículo 8 de la Convención, sino que también lo proyecta como un estándar vinculante para todos los Estados parte (Corte IDH, 1984).

En sus decisiones, la Corte ha señalado que el debido proceso debe entenderse como una cláusula amplia, que reúne un conjunto de garantías destinadas a asegurar la equidad, la razonabilidad y la imparcialidad en cualquier procedimiento en el que se definan derechos u obligaciones. Esta visión ha llevado al tribunal a rechazar interpretaciones restrictivas del artículo 8 de la CADH, afirmando que su alcance no se limita al ámbito penal, sino que se extiende también a procedimientos administrativos, disciplinarios, laborales y civiles (Corte IDH, 2003).

Una de las contribuciones más relevantes de la Corte ha sido el desarrollo del principio de “garantías judiciales” como eje fundamental para el control del poder público. En su jurisprudencia, ha dejado claro que el debido proceso no se agota en la existencia de normas formales, sino que requiere condiciones materiales reales que permitan a las personas ejercer plenamente sus derechos: defenderse, ser escuchadas, acudir ante un juez competente e imparcial y obtener decisiones debidamente fundamentadas (Corte IDH, 1999; 2005).

Este estándar, que ha sido replicado por múltiples cortes constitucionales en la región, ha permitido sancionar prácticas estructuralmente violatorias del debido proceso, como la falta de motivación en decisiones judiciales, la prolongación irracional de procesos o la designación de jueces sin garantías de independencia. De ese modo, el enfoque de la Corte se ha traducido en una jurisprudencia transformadora, que obliga a los Estados no solo a ajustar su legislación interna, sino también a modificar sus prácticas institucionales (González, 2013).

En casos paradigmáticos como *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), la Corte extendió el alcance del debido proceso al ámbito administrativo sancionador, al sostener que “toda persona debe contar con la posibilidad real de ejercer su defensa en condiciones de igualdad y con las debidas garantías” (Corte IDH, 2001, párr. 1). Esta decisión reafirmó que las garantías procesales son exigibles incluso cuando se trata de actos administrativos con efectos punitivos, consolidando la doctrina de la “unidad del debido proceso”.

Otra línea jurisprudencia relevante se encuentra en los casos vinculados a la detención arbitraria, como *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (2007), donde la Corte reiteró que las personas tienen derecho a conocer de forma inmediata y detallada las causas de su detención, a comunicarse con su abogado y a ser llevadas sin dilación ante un juez, como elementos inherentes a un proceso legal justo.

En este sentido, el tribunal no solo actúa como un garante formal, sino como un intérprete que profundiza el contenido sustantivo del debido proceso, adaptándolo a las realidades de vulneración que enfrentan los ciudadanos frente al poder estatal.

La Corte también ha establecido criterios relevantes respecto a la independencia judicial como presupuesto del debido proceso. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), sostuvo que la reparación arbitraria de jueces sin garantías adecuadas constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención, afectando la confianza en la administración de justicia y debilitando la estructura institucional democrática (Corte IDH, 2008).

Estas decisiones evidencian que el debido proceso, en la jurisprudencia de la Corte, no se agota en la forma del procedimiento, sino que constituye una garantía sustantiva que apunta a la equidad real, la racionalidad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales. El Tribunal ha señalado que el incumplimiento de estas garantías no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también debilita el Estado de derecho y pone en cuestión la legitimidad del sistema judicial en su conjunto (Fix-Fierro, 2004).

En definitiva, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clave para consolidar una comprensión del debido proceso como una garantía integral, exigible no solo en ámbito penal, sino en cualquier actuación estatal que incida en derechos fundamentales. Este enfoque no solo ha fortalecido la protección de los derechos individuales, sino que también ha contribuido a configurar un modelo procesal con un claro contenido sustantivo, que obliga a los Estados a adecuar tanto su normativa como sus prácticas institucionales a los estándares del sistema interamericano.

La Corte ha sido enfática en señalar que el respeto al debido proceso constituye un pilar de la legitimidad democrática y un límite claro frente a la arbitrariedad, proyectando su alcance hacia una concepción de justicia centrada en la dignidad humana y en la efectividad real de los derechos.

Con este desarrollo normativo y jurisprudencial, el SIDH no solo ha ampliado y favorecido el contenido del debido proceso, sino que también se ha consolidado como un referente clave en la protección internacional de los derechos humanos. Sin embargo, el panorama global de protección no se agota en los sistemas regionales de América.

Es así como otros organismos e instrumentos internacionales han contribuido significativamente a la expansión y consolidación del debido proceso como derecho fundamental universal. El siguiente apartado aborda brevemente el rol de otros mecanismos relevantes, como la CPI, el TEDH, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP), examinando su contribución contemporánea del debido proceso en el derecho internacional.

1.4.3 Otras instancias relevantes: Corte Penal Internacional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros organismos internacionales

El debido proceso, como garantía estructural del Estado de derecho, ha sido objeto de desarrollo normativo y jurisprudencial en múltiples sistemas internacionales más allá del sistema universal de derechos humanos o del interamericano. Instancias como la CPI, el TEDH y el TADHP, entre otros organismos con competencia internacional, han formulado sus propios estándares procesales, los cuales, aunque adaptados a las especificidades de sus contextos, comparten un mismo núcleo común: asegurar la equidad, la imparcialidad y razonabilidad en los procedimientos.

Estas instituciones coinciden en reconocer que el debido proceso no constituye una simple formalidad técnica, sino una condición sustantiva para la legitimidad del ejercicio del poder público y para la protección efectiva de los derechos fundamentales. De acuerdo con Zaffaroni (2011), el debido proceso actúa como el núcleo estructural del proceso penal democrático, pero también como un límite epistémico frente al ejercicio de la jurisdicción estatal o supranacional.

Paralelamente, la doctrina contemporánea subraya que la aplicación del debido proceso en contextos internacionales exige una lectura integradora que armonice las normas procesales con los principios universales de los derechos humanos (Ferrajoli, 2013; Ambos, 2016).

Esta sección presenta una revisión crítica de los aportes que otras instancias han realizado al desarrollo del debido proceso, en la medida en que sus prácticas y decisiones influyen crecientemente en el derecho comparado y sirven como referente interpretativo en el ámbito constitucional colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad y de fuerza vinculante del DIDH (Uprimny y Sánchez, 1997).

Ahora bien, la CPI es una jurisdicción penal permanente de carácter internacional creada por el Estatuto de Roma de 1998, instrumento adoptado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y en vigor desde el año 2002. Su mandato principal es investigar y juzgar a los responsables de los crímenes más graves de trascendencia

internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y, desde 2018, el crimen de agresión (Estatuto de Roma, 1998, Art. 5).

El surgimiento de la CPI representa un punto de inflexión en el derecho penal internacional, al establecer un sistema de justicia penal de alcance universal que actúa de manera subsidiaria frente a las jurisdicciones nacionales, bajo el principio de complementariedad (Art. 17 Estatuto de Roma). Su diseño institucional busca asegurar una persecución penal eficaz, pero siempre dentro de los parámetros del debido proceso y del respeto a los derechos humanos, tal como lo ha reconocido la propia Corte en decisiones como *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06,2012).

Una de las manifestaciones más importantes del debido proceso en la CPI se encuentra en el artículo 67 del Estatuto de Roma, que establece un catálogo detallado de derechos del acusado: ser informado de manera oportuna de los cargos, contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, ser juzgado sin dilaciones indebidas, presentar pruebas y recibir asistencia letrada, entre otros. Este conjunto de garantías ha sido interpretado por la jurisprudencia de la CPI como parte esencial del marco que legitima los procesos penales ante esta jurisdicción (Human Rights Watch, 2004; Ambos, 2016).

El artículo 66 del mismo Estatuto establece la presunción de inocencia como regla fundamental, que solo puede desvirtuarse mediante pruebas más allá de toda duda razonable. Además, se exige que toda decisión judicial sea motivada de manera clara y comprensible, de conformidad con el principio de publicidad y transparencia judicial. En la práctica, la CPI ha ido consolidando criterios rigurosos en aspectos clave como la carga de la prueba, la legalidad de las detenciones, el trato digno de las personas acusadas y la exclusión de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (Mégret, 2008).

Según Schabas (2010), el debido proceso en la CPI no se limita a reproducir estándares propios de los sistemas nacionales, sino que apunta a establecer un umbral mínimo de carácter internacional que garantice una justicia imparcial, respetando al mismo tiempo la diversidad de tradiciones jurídicas de los Estados

parte. Esta visión ha sido reafirmada por la doctrina más reciente, que identifica en la Corte un modelo de justicia penal internacional garantista, en el que el respeto por los derechos procesales se convierte en una condición indispensable para combatir la impunidad (Pérez-León-Acevedo, 2022).

En síntesis, la CPI ha contribuido a internacionalizar el estándar del debido proceso, situándolo como un núcleo estructurante del juicio penal en contextos supranacionales. Su influencia se proyecta tanto sobre los sistemas de justicia interna (que deben armonizarse con los principios del Estatuto de Roma) como sobre la evolución doctrinal del DIDH, especialmente en lo que se refiere al equilibrio entre la justicia penal y las garantías procesales del individuo.

Ahora bien, en cuanto al TEDH, con sede en Estrasburgo, se estableció en 1959 como un órgano jurisdiccional del Consejo de Europa, encargado de garantizar la observancia de los derechos y libertades consagrados en el CEDH, adoptado en 1950 (Consejo de Europa, 1950). Este tribunal se consolidó como una institución central del sistema regional europeo de protección de derechos humanos, con competencias vinculantes para los Estados parte, a partir de la reforma de 1998 que introdujo el Protocolo N.º 11 (Harris et al., 2018).

Una de sus mayores contribuciones ha sido el desarrollo del derecho al “juicio justo”, contenido en el artículo 6 del CEDH, el cual establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial. Como explicó Greer (2006), el TEDH ha interpretado este derecho con un enfoque evolutivo, expandiendo su aplicación más allá del proceso penal, hacia procedimientos civiles, administrativos e incluso disciplinarios cuando están en juego derechos u obligaciones sustantivas.

Según Harris et al. (2018), el TEDH ha insistido en que el juicio justo no se limita al cumplimiento formal de ciertas garantías, sino que debe analizarse la equidad del procedimiento en su conjunto. Así, en casos como *Pélissier y Sassi vs. Francia* (1999), el Tribunal señaló que el derecho a la defensa implica no solo ser

escuchado, sino también recibir información suficiente para preparar una defensa adecuada.

Otro principio central es el de imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. En *De Cubber vs. Bélgica* (1984), el TEDH explicó que no basta con la ausencia de prejuicio personal del juez (imparcialidad subjetiva), sino que también debe evitarse toda apariencia que pueda poner en duda la neutralidad del Tribunal desde la perspectiva de un observador razonable (imparcialidad objetiva) (Delmas-Marty, 2004).

El principio de igualdad de armas ha sido otro eje fundamental en la jurisprudencia del Tribunal. En *Dombo Beheer B.V. vs. Países Bajos* (1993), se estableció que ambas partes deben contar con una oportunidad razonable para presentar sus argumentos en condiciones de equilibrio, lo que refuerza la idea de la contradicción procesal como una manifestación esencial del debido proceso.

En relación con el acceso a la justicia, el TEDH ha señalado que las barreras económicas o procedimentales pueden constituir una vulneración del artículo 6. Así, en el emblemático caso *Airey vs. Irlanda* (1979), se reconoció que el acceso efectivo a los tribunales puede requerir acciones positivas por parte del Estado, como la provisión de asistencia jurídica gratuita, con el fin de evitar que las personas queden excluidas del sistema judicial por motivos económicos.

De forma análoga, el Tribunal ha desarrollado el criterio del plazo razonable, teniendo en cuenta factores como la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la diligencia de las autoridades judiciales. En el caso *Zimmermann y Steiner vs. Suiza* (1983), se precisó que las demoras injustificadas pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar el artículo 6 del CEDH.

En concordancia con Malarino (2005), la jurisprudencia del TEDH ha trascendido el ámbito europeo, influyendo en tribunales constitucionales de América Latina y en la propia Corte IDH. Esto pone de manifiesto una creciente convergencia de estándares regionales en materia de protección judicial y debido proceso.

Es así como el Tribunal Europeo ha desarrollado una jurisprudencia dinámica y progresiva que ha enriquecido la comprensión del debido proceso como una

garantía estructural del Estado de Derecho. Su enfoque práctico, contextual y centrado en la dignidad humana ha consolidado un modelo que trasciende las fronteras de Europa y se proyecta como referente en el DIDH.

El TADHP, creado en virtud del Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, fue adoptado en 1998 y entró en vigor en 2004. Este órgano regional tiene su sede en Arusha, Tanzania, y representa el mecanismo jurisdiccional del sistema africano de protección de los derechos humanos, instaurado bajo el auspicio de la Unión Africana (African Union, 1998).

A diferencia de sus homólogos europeo e interamericano, el TADHP se construye sobre la base de una concepción holística e integradora de los derechos humanos, que incorpora no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos colectivos, económicos, sociales, culturales y de los pueblos (Viljoen, 2012). Esta visión está consagrada en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como Carta de Banjul), adoptada en 1981, la cual introduce principios como la inadmisibilidad de los derechos y la interdependencia entre derechos individuales y deberes comunitarios (Heyns, 2004).

En el ámbito del debido proceso, el TADHP ha reconocido su carácter esencial como garantía de una justicia sustantiva, afirmando estándares como el derecho a un juicio imparcial, la presunción de inocencia, el principio de legalidad penal y la protección frente a detenciones arbitrarias. En casos como *Tanganyika Law Society, The legal and Human Rights Centre* y *Reverend Christopher R. Mtikila vs. Tanzania* (2013), el Tribunal sostuvo que las restricciones arbitrarias al acceso a la justicia o al ejercicio de libertades políticas vulneran directamente los principios de debido proceso y de la democracia sustantiva.

Según el Tribunal, el derecho al debido proceso también implica el deber del Estado de proporcionar mecanismos efectivos de reparación ante la vulneración de derechos fundamentales. En *Alex Thomas vs. Tanzania* (2015), se sostuvo que la falta de asistencia legal adecuada y la demora excesiva en los procedimientos judiciales violaban el artículo 7 de la Carta Africana, el cual establece el derecho a

ser oído, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a recurrir ante una instancia superior (TADHP, 2015).

Como señaló Ebobrah (2010), el Tribunal Africano ha ido ampliando de manera progresiva su interpretación del debido proceso en contextos atravesados por debilidades estructurales institucionales, pobreza y desigualdad. Esto lo ha llevado a adoptar una visión pragmática, enfocado en la efectividad real de las garantías más que en su mera formulación formal, lo que lo convierte en una instancia particularmente sensible frente a condiciones de vulnerabilidad estructural.

Una de las notas distintivas del sistema africano es el reconocimiento explícito de los sistemas tradicionales de justicia. El Tribunal ha indicado que, aunque estos pueden desempeñar un papel importante en la resolución de conflictos a nivel comunitario, deben ajustarse a estándares mínimos de debido proceso para evitar prácticas contrarias a la dignidad humana y a la equidad procesal (Viljoen, 2012). Este enfoque refleja una lógica intercultural del derecho, orientada a armonizar los valores locales con los estándares internacionales de justicia.

En conjunto, el TADHP ha consolidado una concepción del debido proceso marcada por un fuerte énfasis en el acceso efectivo a la justicia, la protección judicial real y la atención a las condiciones específicas de los contextos africanos. Su desarrollo jurisprudencial pone de relieve que esta garantía no responde a un modelo rígido o único, sino que debe adaptarse a las particularidades de cada región, sin perder su función esencial de límite frente a la arbitrariedad estatal.

Asimismo, el análisis de la CAPI, el TEDH y el TADHP permite apreciar una configuración diversa y plural del debido proceso como garantía fundamental en los sistemas internacionales. Si bien cada una de estas instancias responde a contextos históricos, culturales y normativos diversos, todas coinciden en proyectar el debido proceso como una cláusula sustantiva de justicia, orientada a limitar el poder estatal a asegurar la dignidad humana y consolidar sistemas jurídicos legítimos y confiables.

Como lo destacó González (2013), el desarrollo progresivo del derecho internacional ha llevado a que el debido proceso se entienda no solo como una garantía formal, sino también como una condición estructural para la vigencia de los

derechos humanos. En la misma línea, Cançado (2004) resaltó que los tribunales internacionales contemporáneos han contribuido a reforzar los estándares sustantivos del debido proceso mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta perspectiva comparada enriquece el análisis colombiano, en la medida en que aporta referentes normativos, interpretativos y dogmáticos que permiten evaluar el grado de desarrollo y efectividad de esta garantía a nivel interno, bajo la luz del DIDH.

1.5 Incorporación e influencia del derecho internacional en el sistema jurídico colombiano

En Colombia, el debido proceso se ha reconocido como un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, erigiéndose en una cláusula de garantía esencial frente al ejercicio del poder público. Su consagración en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 no solo lo ubica como núcleo estructural del Estado Social de Derecho, sino que además proyecta su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual le confiere un carácter transversal e integrador en el sistema jurídico colombiano.

Esta garantía ha sido entendida por la Corte Constitucional como un verdadero principio estructurante del orden constitucional, cuya vigencia resulta indispensable para asegurar la legitimidad de las decisiones estatales y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Sentencia T-473/92). En esa línea, la Corte ha indicado que el debido proceso no puede reducirse a una visión meramente formalista, sino que exige condiciones materiales reales de equidad, imparcialidad, contradicción, publicidad, razonabilidad y legalidad (Sentencia C-640/10).

Adicionalmente, el debido proceso colombiano se ha fortalecido mediante la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad. En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado una doctrina que armoniza la Carta Política con instrumentos como la CADH y el PIDCP, permitiendo así una interpretación evolutiva y garantista del artículo 29 constitucional (UPR Info, 2018; Sentencia C-225/95).

A lo largo de este apartado se aborda el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal del debido proceso en Colombia, así como sus alcances y retos contemporáneos. Esta revisión permite comprender cómo esta garantía fundamental opera no solo como una regla procedimental, sino también como un verdadero límite material al poder, cuya función es preservar la dignidad humana, la racionalidad jurídica y la justicia sustantiva.

La consagración expresa del debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia refleja la importancia que esta garantía ocupa dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho artículo establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esta formulación no solo garantiza su aplicación en el ámbito penal, sino que le otorga un carácter transversal y vinculante para cualquier tipo de actuación estatal que pueda afectar derechos o intereses de los ciudadanos.

Según la Corte Constitucional, esta norma no puede entenderse desde una perspectiva reduccionista o formalista, sino que exige una interpretación amplia que permita asegurar la protección sustantiva de los derechos fundamentales. En palabras del alto tribunal, el debido proceso “es una garantía básica de todo individuo, que asegura el respeto de sus derechos en el marco de cualquier actuación del Estado” (Sentencia C-374/02). Esta postura implica que el cumplimiento de esta garantía no puede limitarse al respeto de formas procedimentales, sino que debe asegurar la equidad, la razonabilidad y la legalidad material de las decisiones adoptadas.

La recepción del DIDH en el sistema jurídico colombiano tiene como principal fundamento el artículo 93 de la Constitución política, según el cual los tratados internacionales ratificados por el Estado que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno y son criterios de interpretación de los derechos constitucionales. Esta disposición constituye una cláusula de apertura y el derecho internacional, que permite armonizar los contenidos de los tratados con las garantías reconocidas por la Constitución, en particular el debido proceso. Este marco ha promovido el fortalecimiento del debido proceso como una garantía que

debe respetarse en cualquier actuación estatal, bajo los estándares fijados por instrumentos como la CADH y el PIDCP.

En este contexto, el bloque de constitucionalidad funciona como una figura interpretativa y normativa que articula el derecho interno con las fuentes internacionales de derechos humanos. Como lo señaló la Corte Constitucional, este bloque puede entenderse en sentido estricto, cuando incorpora tratados internacionales con jerarquía constitucional, y en sentido lato, cuando se utiliza como parámetro hermenéutico para interpretar los derechos fundamentales (Sentencia C-293/10).

En virtud del bloque de constitucionalidad (figura reconocida por primera vez en la Sentencia C-225 de 1995), el contenido del artículo 29 debe interpretarse armónicamente con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. De ese modo, tratados como la CADH y el PIDCP, junto con la jurisprudencia de la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, se incorporan como parámetros normativos y hermenéuticos de carácter obligatorio. Según la Corte, “los tratados internacionales que reconocen derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y, por tanto, tienen jerarquía constitucional” (Sentencia C-836/01).

En la práctica judicial, el sistema interamericano ha sido citado en múltiples fallos como fuente interpretativa del debido proceso. Por ejemplo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-349 de 2006, acudió a la decisión *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* para sustentar que las garantías del artículo 8 de la CADH son aplicables también a procesos administrativos. Esta recepción ha sido conceptualizada como un “diálogo jurisprudencial” entre tribunales nacionales y supranacionales. Como lo explicó González (2012), este diálogo no implica una recepción automática, sino una apropiación crítica que fortalece la protección de derechos fundamentales y permite ajustar los estándares nacionales a una lógica supraconstitucional de derechos humanos.

Una de las manifestaciones más relevantes de la influencia del derecho internacional en Colombia ha sido la adopción del control de convencionalidad como

deber judicial. Este mecanismo, desarrollado por la Corte IDH a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, impone a todos los jueces el deber de interpretar las normas internas de conformidad con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH. En Colombia, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido la obligatoriedad de este control. En la sentencia C-252 de 2012, la Corte señaló que este deber “constituye una forma de aplicación del principio de supremacía constitucional” y permite armonizar el orden interno con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, la incorporación del derecho internacional en el sistema jurídico colombiano no ha estado exenta de debates doctrinales. En este sentido, Kai Ambos (2008) destacó que la apertura al derecho internacional debe ir acompañada de un ejercicio crítico que evite una aplicación automática de estándares supranacionales sin considerar las particularidades del ordenamiento jurídico. En su análisis sobre el bloque de constitucionalidad, el autor señaló que este debe entenderse como una herramienta dialógica que favorece la convergencia entre sistemas normativos, pero sin desconocer la soberanía constitucional de los Estados. Esta perspectiva resulta especialmente relevante para comprender cómo Colombia ha armonizado la fuerza vinculante de los tratados internacionales con los límites propios de su estructura constitucional.

De manera complementaria, Zaffaroni (2011) insistió en que el proceso histórico de consolidación de los derechos humanos en América Latina (marcado por dictaduras, conflictos armados y graves violaciones de derechos fundamentales) condiciona la forma en que se receptionan las garantías internacionales en cada ordenamiento nacional. Según este autor, el debido proceso en el contexto latinoamericano no puede desvincularse de su dimensión histórica y social, puesto que la función de los tratados y de la jurisprudencia internacional es precisamente asegurar que nunca más se repitan prácticas de arbitrariedad estatal. De allí que, en el caso colombiano, la interacción entre la Constitución de 1991 y el DIDH se convierta en una garantía de resistencia frente a eventuales regresiones autoritarias.

En suma, las perspectivas de Ambos (2008) y Zaffaroni (2011) coinciden en destacar que la apertura constitucional al derecho internacional en Colombia debe concebirse como un proceso dialógico, crítico y contextual. Mientras Ambos resaltó la necesidad de armonizar estándares internacionales con la soberanía normativa, Zaffaroni enfatizó el trasfondo histórico y político que explica su recepción en América Latina. Esta doble mirada resulta esencial para comprender el valor del debido proceso como garantía reforzada frente al poder estatal, en tanto conjuga exigencias universales de justicia con las particularidades propias del constitucionalismo colombiano.

En este contexto, la figura del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de amplios debates doctrinales en América Latina y, específicamente, en Colombia. En su análisis, Nogueira (2006) mencionó que este concepto refleja un proceso de apertura constitucional, que permite integrar el DIDH con el orden interno, superando la visión tradicional de una soberanía cerrada. Bajo dicha lógica, el bloque de constitucionalidad no se limita a ser un instrumento técnico, sino que funciona como un mecanismo que asegura la proyección de principios universales de justicia dentro de los sistemas jurídicos nacionales.

En Colombia, la Corte Constitucional ha interpretado el bloque como un parámetro de control normativo y hermenéutico con carácter vinculante. Como explicó Cepeda (2004), su propósito es fortalecer la supremacía constitucional mediante la incorporación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Esto implica que la Constitución de 1991 no opera de manera aislada, sino en un diálogo constante con los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, los cuales adquieren fuerza constitucional y orientan la interpretación de las garantías fundamentales, incluido el debido proceso.

Algunos autores han advertido que esta apertura conlleva una “doble irradiación” del derecho internacional hacia el derecho interno y viceversa. Al respecto, Sagüés (2011) señaló que el bloque permite no solo la recepción de estándares supranacionales, sino también la proyección de experiencias constitucionales nacionales al plano internacional, configurando un verdadero diálogo de fuentes. En

Colombia, este fenómeno ha tenido particular importancia en la protección del debido proceso, dado que los jueces han adoptado criterios de la Corte IDH, al tiempo que contribuyen a consolidar estándares que luego se reflejan en decisiones regionales.

De manera complementaria, Linares (1979) anticipó que los tratados internacionales de derechos humanos poseen una “fuerza expansiva” que les otorga prevalencia frente a las normas ordinarias, lo cual se conecta con la doctrina constitucional colombiana sobre el bloque. Así, el debido proceso no solo se entiende como un derecho interno consagrado en el artículo 29 de la Constitución, sino también como un principio reforzado por el corpus *iuris* internacional, cuya observancia resulta obligatoria para el Estado.

En este marco, la incorporación del derecho internacional en Colombia no puede asumirse como una transposición mecánica de normas, sino como un proceso de adaptación crítica. El reto consiste en armonizar los estándares internacionales con las particularidades históricas y sociales del país, garantizando al mismo tiempo la plena vigencia de los derechos fundamentales. De este modo, el bloque de constitucionalidad se proyecta como una herramienta dinámica que potencia el carácter sustantivo del debido proceso y consolida su función como límite estructural al poder estatal.

El desarrollo doctrinal del control de convencionalidad ha representado un punto de inflexión en la consolidación del debido proceso como garantía estructural en Colombia. Desde la perspectiva de Burgorgue-Larsen (2011), este mecanismo se configura no solo como una obligación impuesta por la Corte IDH, sino también como una herramienta de fortalecimiento del Estado de derecho en el ámbito interno. En ese sentido, los jueces nacionales no actúan únicamente como intérpretes de la Constitución, sino también como “garantes interamericanos”, obligados a verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con los estándares fijados en la CADH.

En esta misma línea, Hitters (2009) sostuvo que el control de convencionalidad amplía la función jurisdiccional al convertir a los jueces nacionales en verdaderos

operadores de la Convención, lo que implica una doble exigencia: aplicar las normas internas y, al mismo tiempo, velar por su conformidad con los compromisos internacionales de derechos humanos. Este enfoque encuentra respaldo en la doctrina de Cançado (2013), quien concibió el control de convencionalidad como una hermenéutica pro persona que orienta a los jueces a privilegiar, en caso de conflicto normativo, la interpretación más favorable a la protección de los derechos fundamentales.

En el contexto colombiano, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido de manera expresa la obligatoriedad del control de convencionalidad. Por ejemplo, en la sentencia C-252 de 2012, la Corte indicó que este deber refleja no solo la supremacía constitucional, sino también la apertura del ordenamiento hacia el DIDH. De igual forma, el Consejo de Estado ha aplicado esta figura en casos de responsabilidad extracontractual del Estado, reforzando la exigencia de motivación y razonabilidad en las decisiones administrativas que afectan derechos fundamentales (Consejo de Estado, 2014).

De este modo, el control de convencionalidad no solo fortalece el bloque de constitucionalidad, sino que también robustece el contenido sustantivo del debido proceso, al exigir que los jueces evalúen la compatibilidad de las actuaciones estatales con los estándares internacionales de equidad, imparcialidad, motivación y celeridad procesal, ampliando así la dimensión protectora de esta garantía. De ese modo, el debido proceso en Colombia se concibe como una cláusula dialógica, que encuentra en el DIDH no un límite externo, sino un referente clave para garantizar la legitimidad democrática y la justicia material.

Este diálogo entre el derecho interno y el internacional ha permitido robustecer el contenido del debido proceso, integrando en su núcleo principios como la imparcialidad, la igualdad de armas, la motivación de las decisiones, la publicidad, la legalidad procesal y la razonabilidad temporal. Así lo ha sostenido también la Corte en reiterada jurisprudencia, al señalar que estas garantías son exigibles no solo en el proceso penal, sino también en actuaciones administrativas, disciplinarias, fiscales y contractuales (Sentencia C-010/00).

Según Rodríguez (2017), esta apertura constitucional hacia el DIDH ha dado lugar a un proceso de constitucionalización del derecho internacional, mediante el cual las normas supranacionales enriquecen el contenido de los derechos fundamentales en el ámbito interno. En este contexto, esta garantía se convierte en un instrumento de control sustantivo sobre el ejercicio del poder público, alineado con los principios de dignidad humana, justicia material y supremacía constitucional. En este escenario de integración normativa, la figura del bloque de constitucionalidad ha experimentado importantes desarrollos doctrinales. Como señaló Bernal (2005), el bloque de constitucionalidad no solo funciona como un conjunto de normas con jerarquía constitucional, sino también como un instrumento hermenéutico que enriquece la interpretación de los derechos fundamentales. De este modo, el debido proceso se fortalece gracias a los estándares internacionales que lo amplían y profundizan, permitiendo un control más riguroso del ejercicio del poder público. De acuerdo con Bernal, esta herramienta genera una “doble irradiación”: desde el derecho internacional hacia el constitucionalismo colombiano, y desde la jurisprudencia nacional hacia los compromisos internacionales.

Asimismo, Bernal (2005) apuntó que:

El bloque de constitucionalidad es una figura que permite radiar el contenido normativo de los tratados internacionales de derechos humanos al orden constitucional colombiano, no como elementos ajenos o supra puestos, sino como parte integral del parámetro de control de constitucionalidad y fuente de interpretación de los derechos fundamentales. (p. 78)

Esta visión refuerza la idea de que el artículo 29 de la Constitución no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe leerse a la luz del corpus *iuris* internacional en materia de garantías procesales. Así, el debido proceso en Colombia no se limita a su configuración normativa interna, sino que se proyecta desde y hacia el derecho internacional como una garantía dialógica, expansiva y en constante evolución.

El reconocimiento y desarrollo del debido proceso en Colombia no puede comprenderse plenamente sin considerar la influencia del DIDH. Gracias al bloque

de constitucionalidad y a la progresiva apertura del orden jurídico nacional al corpus *iuris* internacional, esta garantía ha adquirido una dimensión sustantiva que trasciende el ámbito estrictamente procedimental.

Esta garantía, como lo han sostenido la Corte Constitucional y múltiples autores, se configura en Colombia como una cláusula de justicia estructural, que incorpora estándares supranacionales no solo como referentes normativos, sino también como exigencias materiales de equidad, razonabilidad e imparcialidad. Esta articulación entre el derecho interno e internacional no solo fortalece la legitimidad del poder judicial, sino que también reafirma el compromiso del Estado colombiano con la dignidad humana, la justicia sustantiva y el respeto de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de su actuación.

Capítulo II. Problemáticas estructurales del debido proceso en el marco constitucional y legal colombiano

El debido proceso, pese a su consagración en la Constitución de 1991 como derecho fundamental y a la ampliación de su alcance mediante el bloque de constitucionalidad, continúa enfrentando serias problemáticas estructurales en Colombia. Estas tensiones no solo se explican por deficiencias normativas, sino también por factores históricos e institucionales que han configurado un escenario en el que persiste la distancia entre la norma y la práctica. Como advirtió Uprimny (2001), el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales solo se materializa en la medida en que las instituciones judiciales cuenten con las condiciones para aplicarlos efectivamente.

Desde una mirada histórica, la evolución del debido proceso revela un tránsito desde la Constitución de 1886, caracterizada por una visión restringida y formalista, hacia la Constitución de 1991, que lo concibió como una garantía transversa y expansiva. Sin embargo, como explicó Cepeda (1997), los avances normativos no han logrado superar obstáculos estructurales como la congestión judicial, la escasez de recursos y la persistencia de prácticas que generan arbitrariedad.

En esa misma línea, Botero (2013) destacó que la eficacia del debido proceso en Colombia se encuentra condicionada por factores socioeconómicos que afectan desproporcionadamente a poblaciones en situaciones de vulnerabilidad. Este enfoque pone de manifiesto que la garantía procesal no puede analizarse de forma aislada, sino en relación con el contexto material en que opera.

El presente capítulo examina estas problemáticas a partir de cuatro ejes. En primer lugar, se estudian las transformaciones históricas del debido proceso en Colombia entre 1886 y 1991, resaltando avances y limitaciones. En segundo lugar, se analiza la evolución del Código de Procedimiento Penal (CPP) y su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales.

En tercer lugar, se revisan las principales líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la CSJ, con énfasis en el desarrollo sustantivo de la garantía. En cuarto lugar, se identifican las problemáticas actuales que inciden en la efectividad

del debido proceso, tales como las brechas entre la ley y la realidad judicial y los vacíos frente a los estándares internacionales. Como recordó Gargarella (2010), la legitimidad de un Estado constitucional no depende solo de reconocer derechos en el texto normativo, sino de garantizar condiciones institucionales que hagan posible su vigencia material.

En este sentido, la aproximación que guía el análisis es tanto descriptiva como crítica, descriptiva, en cuanto recupera la evolución normativa y jurisprudencial del debido proceso, y crítica, en la medida en que busca evidenciar los factores estructurales que impiden su plena realización. A lo largo del capítulo se mantiene un contraste permanente con estándares internacionales, puesto que el derecho comparado y la doctrina internacional permiten no solo dimensionar los avances, sino también iluminar los rezagos persistentes en el caos colombiano.

De acuerdo con Ferrajoli (2001), la garantía del debido proceso constituye un presupuesto indispensable para la vigencia de un Estado de derecho, en la medida en que asegura que el poder se ejerza bajo el principio de legalidad y con respeto a los derechos fundamentales. Esta idea refuerza la necesidad de examinar, en clave crítica, las tensiones entre la normatividad constitucional y la práctica judicial en Colombia. De manera similar, Sagües (2011) subrayó que los sistemas constitucionales latinoamericanos enfrentan el reto de traducir los derechos reconocidos en mecanismos reales de protección, tarea que, en el caso colombiano, se refleja con particular intensidad en el ámbito del debido proceso.

2.1 Transformaciones del debido proceso en Colombia: de 1886 a 1991

La Constitución Política de 1886 marcó un punto de inflexión en la historia jurídica de Colombia. Redactada bajo el ideario de la Regeneración, centralizó el poder Ejecutivo y redujo los márgenes de autonomía institucional, lo que impactó de manera directa la posibilidad de hacer efectivos los derechos y garantías procesales. El debido proceso, aunque reconocido en disposiciones legales, quedó supeditado a un modelo de justicia fuertemente controlado por los poderes políticos, lo cual limitó la independencia judicial y la tutela real de los derechos fundamentales (Asamblea Nacional Constituyente, 1886; Olano, 2019).

En este marco, la CSJ desempeñó un papel ambivalente: por un lado, ejercía funciones de casación y, por otro, se erigía en árbitro de conflictos de alta connotación política. Esta doble función, desarrollada en un contexto de fuerte centralismo, condicionó el alcance de la garantía procesal y produjo una visión formalista del debido proceso, en la que primaba la legalidad escrita sobre la efectividad material de los derechos. Según Cajas-Sarria (2013) y Landau (2015), el Tribunal operó en medio de tensiones entre independencia judicial y presiones políticas, lo que configuró un escenario complejo para el desarrollo de una doctrina sólida en torno al debido proceso.

Este legado histórico explica, en parte, por qué a lo largo del siglo XX los avances normativos en materia de garantías procesales convivieron con prácticas judiciales restrictivas y con una institucionalidad débil para asegurar cumplimiento. El tránsito hacia la Constitución de 1991 no puede entenderse sin este trasfondo: las limitaciones estructurales del modelo de 1886 condicionaron la necesidad de una nueva carta política que concibiera el debido proceso como derecho fundamental y pilar del Estado Social de Derecho (Delgado, 2009; Cajas-Sarria, 2013).

La Constitución de 1886 configuró un modelo político centralista, presidencialista y confesional, en el que los derechos fundamentales no ocuparon un lugar protagónico dentro del diseño institucional. En este escenario, el debido proceso fue concebido de manera restringida y formalista, limitado a la garantía de legalidad procesal y a la observancia de formas establecidas por la ley, sin un reconocimiento explícito de su dimensión sustantiva ni de su carácter como límite material al poder estatal (Valencia, 1997).

El texto constitucional de 1886 no establecía un catálogo explícito de derechos fundamentales equiparable al vigente en la actualidad. El debido proceso aparecía de manera implícita en disposiciones relativas al ámbito penal, como el artículo 26, que disponía que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art., 26). Esta formulación refleja una concepción reducida del debido proceso, restringida a la legalidad formal y a la tipicidad

procesal, sin referencia alguna a principios como la igualdad de armas, la imparcialidad o la motivación de las decisiones.

En este contexto, la noción de debido proceso se asimilaba a un principio de legalidad en sentido estricto, es decir, a la exigencia de que los procedimientos judiciales se desarrollaran conforme a las normas previamente fijadas por el legislador. Sin embargo, este enfoque desconocía el contenido material de la garantía, en tanto no exigía condiciones de equidad, imparcialidad o razonabilidad en la adopción de decisiones judiciales y administrativas. Como advirtió Naranjo (2004), el diseño constitucional de 1886 privilegiaba el orden público y la estabilidad institucional por encima de la protección de los derechos individuales, lo que derivó en una práctica judicial caracterizada por el legalismo y el formalismo extremo.

La ausencia de un catálogo robusto de derechos fundamentales generó que el debido proceso permaneciera subordinado a la legislación ordinaria y a la interpretación de los jueces. De ese modo, la CSJ, en su calidad de máximo Tribunal de cierre, asumió un rol limitado en la defensa de las garantías procesales, pues su jurisprudencia se centraba más en la aplicación formal del derecho que en la construcción de estándares protectores.

Al respecto, García (2010) sostuvo que la tradición jurídica colombiana de finales del siglo XIX y comienzos del XX se caracterizó por un fuerte formalismo legalista, lo que dificultó el desarrollo de una dogmática garantista del debido proceso, en un contexto en el que el juez era concebido más como aplicador de la ley que como garante de derechos.

En ese orden de ideas, el debido proceso bajo la Constitución de 1886 careció de autonomía como derecho fundamental y permaneció subordinado a la legislación ordinaria. Esta situación reflejaba no solo el talante conservador de la época, sino también un diseño constitucional que priorizaba la estabilidad institucional y el control del orden público sobre la protección efectiva de los derechos individuales (Deas, 2010).

En suma, el modelo de 1886 evidenció las limitaciones del constitucionalismo formalista, en el que el debido proceso se concebía como una exigencia de legalidad

procesal, sin reconocimiento de su dimensión sustantiva ni de su rol como límite material al poder. Ello explica por qué, en la transición hacia la Constitución de 1991, se consideró necesario redefinirlo como una garantía transversal y expansiva del Estado social y democrático de derecho.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el modelo rígido instaurado por la Constitución de 1886 comenzó a mostrar señales de agotamiento frente a las demandas sociales y políticas de un país cada vez más complejo. En ese contexto, se adoptaron reformas constitucionales que introdujeron cambios puntuales en materia de derechos y garantías procesales, aunque sin llegar a configurar un catálogo robusto de derechos fundamentales.

Como señaló López (2004), dichas reformas buscaron responder a tensiones entre centralismo político, creciente conflictividad social y exigencias de modernización institucional; sin embargo, su impacto fue limitado en términos de reconocimiento material del debido proceso.

En el ámbito legal, una de las reformas más relevantes fue la de 1936 mediante el Acto Legislativo No. 1, que introdujo principios de carácter social en la Constitución de 1886, marcando un giro hacia el denominado constitucionalismo social en Colombia. Aunque su impacto en el debido proceso fue indirecto, esta reforma amplió la noción de derechos y sentó las bases para la progresiva incorporación de garantías fundamentales en el texto constitucional.

De acuerdo con Botero (2006), se trató de un cambio en el paradigma estatal, que buscó conciliar el orden jurídico con las demandas sociales emergentes. En la misma línea, Restrepo (2019) destacó que esta reforma significó el tránsito hacia un Estado con responsabilidades frente a la justicia material, aun cuando el debido proceso siguió concebido de forma limitada y formalista.

Adicional a lo anterior, el Decreto 409 de 1971, por el cual se introdujeron reformas al CPP, presentó un hito relevante, al incorporar de manera explícita garantías como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica, lo que evidenció un incipiente reconocimiento de estándares internacionales de derechos humanos (Devis, 1974). Sin embargo, la vigencia de estas garantías estuvo marcada por la

coexistencia de estados de excepción casi permanentes, que restringían derechos fundamentales y permitían amplias facultades al Ejecutivo en detrimento de la independencia judicial (Uprimny, 1996).

La violencia bipartidista que azotó al país entre finales de los años cuarenta y mediados de los cincuenta, y que derivó en dictaduras de facto como la del general Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957), condicionó de manera crítica el ejercicio del debido proceso. En este marco, los estados de sitio se convirtieron en el principal mecanismo de gobierno, lo que permitió al Ejecutivo restringir de manera sistemática derechos como la libertad personal, la defensa y la imparcialidad judicial.

Como explicó Sánchez (1985), la justicia operó como un instrumento de control político y no como una garantía de derechos, consolidando un modelo de excepcionalidad permanente. Posteriormente, durante el Frente Nacional (1958-1974), aunque se buscó estabilizar el sistema político mediante la alternancia pactada entre liberales y conservadores, el debido proceso continuó debilitado por el recurso recurrente a la legislación de excepción y por la falta de independencia judicial. En palabras de Hartlyn (1988), este arreglo institucional reforzó una democracia restringida en la que los derechos fundamentales se subordinaban a la preservación del orden bipartidista y de la estabilidad gubernamental.

Durante la segunda mitad del siglo XX, los estados de excepción, previstos en el artículo 121 de la Constitución de 1886, se convirtieron en un instrumento recurrente que restringió el ejercicio real de las garantías procesales. entre 1949 y 1991, Colombia estuvo la mayor parte del tiempo bajo regímenes excepcionales, lo cual debilitó de manera estructural la vigencia del debido proceso, al permitir al Ejecutivo expedir normas con fuerza de ley y restringir sin controles suficientes.

Según Uprimny (2006), entre 1949 y 1991, Colombia vivió más de tres décadas bajo regímenes de excepción casi continuos, lo que produjo una “normalización” del estado de sitio y una profunda erosión del principio de legalidad. En la misma línea, Restrepo (1989) advirtió que este uso recurrente de las facultades extraordinarias convirtió al Ejecutivo en el verdadero legislador de facto, debilitando el rol del

Congreso y afectando de manera directa la vigencia del debido proceso, especialmente en contextos de persecución política y control de orden público.

En su análisis, Uprimny (1996) evidenció cómo esta práctica derivó en una “constitucionalización del estado de sitio”, en la cual la excepción se volvió la regla, afectando la independencia judicial y normalizando la limitación de garantías como la defensa y la imparcialidad. De acuerdo con Valencia (1997), esta situación consolidó un modelo autoritario que, pese a mantener formalmente la figura del debido proceso, lo vaciaba de contenido material.

En este marco, cabe recordar que el Acto Legislativo No. 1 de 1968 introdujo algunos ajustes institucionales que buscaban moderar el uso desmedido del estado de sitio, al prever un control más detallado por parte del Congreso sobre los decretos legislativos del Ejecutivo. No obstante, como explicó Martínez (1990), estas reformas fueron insuficientes, pues la práctica continuó privilegiando la excepcionalidad como mecanismo de gobierno. De este modo, el debido proceso permaneció frágil y condicionado a la voluntad presidencial, con escasos contrapesos institucionales.

En términos jurisprudenciales, la CSJ intentó en algunas decisiones acotar el alcance del estado de sitio, pero su doctrina resultó oscilante. En sentencias como la del 23 de noviembre de 1978 (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Expediente 839), la Corte sostuvo que los decretos legislativos dictados bajo estado de sitio debían respetar el principio de legalidad penal y no podían desconocer la reserva de ley en materia sancionatoria. En esa misma línea, en la sentencia del 13 de diciembre de 1978 (Expediente 841), el alto tribunal precisó que las medidas de excepción no podían afectar la estructura esencial de los derechos reconocidos por la Constitución, aunque sí podían limitar su ejercicio en aras del orden público.

No obstante, en otros pronunciamientos, como la decisión del 27 de junio de 1979 (Expediente 864), admitió restricciones amplias a la libertad personal y a la defensa bajo la justificación de preservar el orden público (Corte Suprema de Justicia, 1979). Esta ambivalencia reveló una tendencia a privilegiar la estabilidad institucional sobre la garantía efectiva del debido proceso, lo que limitó el desarrollo de un control

judicial robusto en materia de derechos fundamentales. Al respecto, Cifuentes (1989) señaló que la Corte adoptó un “formalismo de control” que limitaba su rol a verificar requisitos externos de validez, sin desarrollar una protección sustantiva de garantías como el debido proceso o la presunción de inocencia.

De manera paralela, en las décadas de 1970 y 1980 se intensificaron las críticas internacionales hacia Colombia debido a la utilización abusiva del estado de sitio y sus efectos en el goce efectivo de los derechos fundamentales. Organismos como la CIDH señalaron en varios informes anuales que la suspensión casi permanente de garantías vulneraba estándares básicos de legalidad y debido proceso (CIDH, 1981). Estas observaciones evidencian cómo la tensión entre norma y práctica no solo se manifestaba en el ámbito interno, sino que también era objeto de escrutinio externo, anticipando la posterior apertura del constitucionalismo colombiano al DIDH en 1991.

A nivel internacional, la situación en Colombia recibió atención constante por parte de la CIDH. En su Informe Anual de 1978, y de manera más enfática en los informes de 1980 y 1981, la Comisión advirtió sobre el uso casi permanente del estado de sitio en el país y sus efectos restrictivos sobre derechos fundamentales como la libertad personal, la defensa y el debido proceso (CIDH, 1978, 1980, 1981). Estos informes destacaron que la suspensión de garantías había dejado de ser un mecanismo excepcional para convertirse en una práctica habitual, contraviniendo los estándares interamericanos de legalidad y proporcionalidad.

Doctrinarios como Borda (1985) y Chernick (1996) señalaron que las observaciones de la CIDH fueron fundamentales para visibilizar, más allá de las fronteras nacionales, la fragilidad del sistema colombiano de garantías. Este escrutinio internacional influyó posteriormente en la apertura de la Constitución de 1991 hacia el DIDH. De esa manera, la presión internacional ayudó a consolidar la idea de que un Estado social y democrático de derecho debía superar la excepcionalidad permanente y garantizar mínimas salvaguardas procesales, incluso en contextos de crisis.

Estas observaciones también evidenciaron la brecha existente entre la normatividad interna y los compromisos internacionales de Colombia, así como la insuficiencia de los controles judiciales internos frente al uso excesivo del estado de sitio. En este escenario, la CSJ, encargada de ejercer control sobre los decretos de excepción, se vio enfrentada a la necesidad de equilibrar la estabilidad institucional con la protección de los derechos fundamentales, lo que dio lugar a una jurisprudencia ambivalente en materia de debido proceso.

Por otro lado, la CSJ, en su rol de guardiana de la Constitución, desarrolló una jurisprudencia bastante limitada en materia de debido proceso. Aunque en algunos fallos se reconocía la relevancia de principios como la legalidad y la defensa, su interpretación permanecía anclada en un enfoque formalista que no abordaba de manera profunda los desequilibrios estructurales del sistema. Como advirtió Cepeda (1997), la Corte se mostró renuente a adoptar una lectura expansiva de las garantías procesales, lo que limitó el desarrollo de un verdadero constitucionalismo garantista antes de 1991.

El ambiente de inestabilidad política, marcado por la violencia partidista, las dictaduras de facto y el auge de movimientos insurgentes, condicionó la eficacia real de las garantías. En este contexto, el debido proceso fue reconocido formalmente, pero su aplicación material se vio restringida por la preeminencia del orden público como principio rector del derecho constitucional de la época (Valencia, 1997). Como consecuencia, la distancia entre la norma y la práctica se amplió, subrayando la necesidad de una transformación constitucional más profunda y de largo alcance.

En este escenario, las reformas parciales y la jurisprudencia tímida resultaron insuficientes para responder a las tensiones estructurales del sistema. Todo ello configuró las condiciones que explican la Convocatoria de la Asamblea Constituyente de 1991, cuyo propósito central fue redefinir el lugar de los derechos fundamentales y, en particular, otorgar al debido proceso un carácter transversal y vinculante como límite material al poder estatal.

La crisis de legitimidad del modelo constitucional de 1886, acentuada por la violencia política, el uso recurrente del estado de sitio y la debilidad estructural en la garantía de los derechos, condujo, hacia finales del siglo XX, a un consenso social y político sobre la necesidad de una transformación profunda. Como recordó Cepeda (1993), el derecho constitucional colombiano había quedado atrapado en una lógica de legalismo formalista, insuficiente para enfrentar los desafíos de un Estado que debía responder a crecientes demandas de justicia social y de protección de derechos fundamentales.

El proceso constituyente de 1991, convocado tras un amplio movimiento ciudadano y estudiantil, representó un quiebre con la tradición centralista y confesional de 1886. En este nuevo escenario, el debido proceso se elevó expresamente a la categoría de derecho fundamental en el artículo 29, con un alcance expansivo que trasciende el ámbito penal e incorpora su aplicabilidad a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29). Este reconocimiento respondió, en gran medida, a la necesidad de superar la brecha histórica entre el reconocimiento formal de la garantía y su efectividad material.

Según Naranjo (2004), la Asamblea Constituyente asumió el reto de redefinir el debido proceso como una cláusula de garantía estructural del nuevo Estado Social de Derecho, orientada a limitar el poder público y asegurar condiciones de igualdad y dignidad en cualquier actuación estatal. En esa línea, la Corte Constitucional, desde sus primeros fallos, lo ha interpretado como un principio transversal y expansivo que irradia todo el ordenamiento jurídico (Sentencia T-473/92).

La importancia de este cambio fue resaltada también por Gaitán (2006), quien explicó que la Constitución de 1991 significó el tránsito de un “constitucionalismo de orden” a un “constitucionalismo de derechos”, en el cual el debido proceso dejó de ser concebido como un mecanismo formal y se transformó en una verdadera garantía material frente al poder estatal. Este giro, además, estuvo acompañado de la creación de la acción de tutela como mecanismo ágil y efectivo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, incluida la garantía procesal.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con Uprimny (2001), la Constitución de 1991 supuso un giro hacia la incorporación explícita de estándares internacionales de derechos humanos, al consagrar en su artículo 93 la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos y abrir la puerta al bloque de constitucionalidad. Esta disposición transformó el papel del debido proceso, pues permitió su lectura en clave de convencionalidad y en diálogo constante con la jurisprudencia supranacional.

De manera complementaria, Quinche (2014) sostuvo que el constituyente del 91 recogió las lecciones de décadas de inestabilidad política y graves violaciones de derechos humanos, con el propósito de instaurar un modelo constitucional garantista. En este contexto, el debido proceso adquirió una dimensión doble: como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y como parámetro de control de la validez de cualquier actuación administrativa o judicial.

En definitiva, la Constitución de 1991 significó no solo la consagración del debido proceso como derecho fundamental, sino también la apertura hacia una concepción material y dialógica de esta garantía, articulada con principios internacionales de derechos humanos y llamada a ser un eje central del nuevo constitucionalismo colombiano. Como concluyó Montealegre (1997), este giro no puede entenderse simplemente como una ampliación normativa, sino como la instauración de un nuevo paradigma en el que la justicia material, la dignidad humana y el respeto efectivo de los derechos ocupan el lugar central del orden constitucional.

En balance, entre 1886 y 1991, el debido proceso en Colombia se caracterizó por una tensión permanente entre su consagración formal y su débil materialización. El predominio de un constitucionalismo legalista, sumado a la utilización recurrente de los estados de excepción, redujo esta garantía a un principio procedimental, incapaz de limitar eficazmente el poder político. Como señaló Ramelli (2006), la justicia constitucional de ese periodo se enfocó más en resguardar la estabilidad institucional que en desarrollar un verdadero garantismo procesal.

La Constitución de 1991 respondió a estas limitaciones al redefinir el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata, con un alcance transversal que

irradia todo el ordenamiento jurídico. Este tránsito histórico marcó la superación de un modelo formalista hacia un paradigma garantista, abierto al diálogo con los estándares internacionales de derechos humanos. De este modo, se configuró un escenario en el cual el análisis del CPP colombiano (y su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad) se torna imprescindible para comprender las tensiones actuales entre norma y práctica en la garantía del debido proceso.

2.2 El Código de Procedimiento Penal colombiano y su compatibilidad internacional (bloque de constitucionalidad)

El CPP constituye una pieza clave en la concreción del derecho fundamental al debido proceso en Colombia. A través de sus disposiciones no solo se fijan las reglas del proceso penal, sino que también se determinan las condiciones materiales para el ejercicio de derechos como la defensa, la presunción de inocencia, la contradicción de pruebas y el acceso a la justicia. En este sentido, el procedimiento penal se erige en un espacio de tensión permanente entre el poder punitivo del Estado y la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del procesado (Ferrajoli, 1995).

La evolución normativa del proceso penal en Colombia refleja un tránsito desde modelos inquisitivos y formalistas hacia esquemas que, al menos en el ámbito normativo, buscan articularse con las garantías del debido proceso y los estándares internacionales.

El CPP de 1938 (Ley 94 de 1938) representó la primera codificación integral en la materia. Si bien incorporó principios de legalidad y tipicidad procesal, mantuvo un carácter predominantemente escrito e inquisitivo, en el que el juez concentraba funciones de investigación y juzgamiento. De acuerdo con la doctrina, esta etapa consolidó un proceso penal con escasos contrapesos y mínimas posibilidades de contradicción (Devis, 1974).

En cuanto al debido proceso, este código reflejaba una visión formalista y legalista, donde el simple cumplimiento de las formas escritas se consideraba suficiente para garantizar los derechos procesales. El proceso penal se concebía como un trámite

estrictamente reglado, sin prestar atención a derechos sustantivos como la imparcialidad, la igualdad de armas o la publicidad de las actuaciones. Según Hinestrosa (1940), la legalidad se limitaba a la observancia literal de la ley, sin exigir criterios de razonabilidad ni un equilibrio efectivo entre las partes.

Una de las características más relevantes fue la concentración de funciones en cabeza del juez. Este ejercía simultáneamente la labor de investigar, acusar y decidir, lo que generaba una evidente confusión de roles y comprometía la imparcialidad. Como señaló López (1992), la figura del juez instructor, típica del sistema inquisitivo, desconocía de facto el derecho de defensa, dado que situaba al procesado en una posición de desventaja frente a un Estado que concentraba todos los poderes del proceso.

El derecho a la defensa técnica no estaba reconocido expresamente como garantía fundamental; su ejercicio dependía de la interpretación de los jueces y de la voluntad de permitir la intervención de abogados en etapas clave del proceso. La CSJ, en decisiones de la época, sostuvo que la defensa debía entenderse como el derecho del procesado a ser oído, pero sin un correlato en términos de acceso a la información ni de contradicción probatoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 12 de mayo de 1942).

En cuanto a la prueba, el modelo del Código de 1938 seguía un esquema de valoración legal tasada, lo que reducía la discrecionalidad judicial, pero también restringía la posibilidad de una apreciación integral en favor de la justicia material. Según Devis (1974), esta rigidez probatoria se tradujo en decisiones que privilegiaban la forma sobre la verdad procesal, debilitando la eficacia del debido proceso entendido como garantía sustancial.

Otro aspecto problemático fue la ausencia de mecanismos de control constitucional robustos frente a posibles violaciones procesales. Durante la vigencia del Código de 1938, el único control disponible era la casación penal, concebida más como un recurso extraordinario de legalidad que como una herramienta de protección de derechos fundamentales (Cifuentes, 1989). En consecuencia, la protección del

debido proceso era residual y dependía en gran medida de la voluntad del juez de primera instancia.

Este panorama revela que, aunque el Código de 1938 representó un avance en la sistematización normativa del proceso penal, su diseño inquisitivo y escrito consolidó un modelo restrictivo de garantías. Por lo tanto, la noción de *debido proceso* quedó reducida a la idea de legalidad formal, sin incorporar principios sustantivos ni estándares internacionales que, para entonces, ya comenzaban a discutirse en el derecho comparado tras la consolidación del sistema de derechos humanos en el período de posguerra.

Posteriormente, el Decreto 409 de 1971 introdujo cambios relevantes, como la consagración expresa de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica. Estas garantías representaron un avance frente a la tradición anterior, aunque en la práctica su efectividad fue limitada por la vigencia casi permanente de los estados de excepción. La Corte Constitucional reconoció que estas reformas supusieron un punto de inflexión en la protección procesal, pero que coexistieron con un modelo autoritario que privilegiaba la excepcionalidad (Sentencia C-592/93).

El Decreto 409 de 1971, expedido en el marco del gobierno de Misael Pastrana, buscó modernizar el proceso penal colombiano y adecuarlo a tendencias garantistas que, para la época, se estaban consolidando en el derecho comparado y en el DIDH. Fue así como la norma introdujo de manera expresa la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica, instituyendo por primera vez un reconocimiento normativo claro de estos principios en el ordenamiento procesal penal colombiano (Devis, 1974).

En el ámbito del debido proceso, este decreto supuso un avance frente al modelo inquisitivo del Código de 1938. La inclusión del derecho a la defensa técnica obligaba a que el procesado contara con un abogado durante las etapas esenciales del juicio, mientras que la presunción de inocencia limitaba las prácticas de detención arbitraria y la valoración automática de la prueba en contra del acusado. De acuerdo con Muñoz (1981), estas garantías respondían a una tendencia

internacional hacia la humanización del derecho penal, en la que Colombia comenzaba a dar sus primeros pasos.

No obstante, la eficacia práctica de estas garantías resultó restringida por la vigencia casi permanente de los estados de excepción bajo el artículo 121 de la Constitución de 188. Según Uprimny (1996), la coexistencia entre normas garantistas y decretos de excepción produjo un modelo contradictorio, en el que los derechos reconocidos podían ser suspendidos o relativizados mediante facultades extraordinarias del Ejecutivo.

La jurisprudencia de la CSJ durante la década de 1970 evidenció esta ambivalencia. Si bien en decisiones como la del 23 de noviembre de 1978 (Exp. 839) la Corte sostuvo que los decretos legislativos debían respetar el principio de legalidad penal, en otros casos permitió restricciones severas a la libertad personal y al derecho de defensa, justificándolas en la necesidad de preservar el orden público (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, 27 de junio de 1979, Exp. 864). Esta oscilación limitó el impacto real del Decreto 409 de 1971 en la protección del debido proceso.

Desde la doctrina, autores como Valencia (1997) y Cifuentes (1989) señalaron que este decreto, aunque relevante en el plano normativo, no logró consolidar un proceso penal garantista. Lo anterior encuentra explicación en que la persistencia de un modelo inquisitivo y la falta de un control judicial robusto frente a los abusos del Ejecutivo impidieron que las nuevas disposiciones tuvieran eficacia plena. En palabras de Valencia Villa, se trató de una “modernización incompleta”, pues se reconocieron principios que, en la práctica, seguían subordinados a la lógica del orden público y la excepcionalidad.

En síntesis, el Decreto 409 de 1971 marcó un punto de inflexión al incorporar garantías procesales básicas que luego serían retomadas por la Constitución de 1991. Sin embargo, su vigencia estuvo atravesada por tensiones estructurales entre el formalismo normativo y las limitaciones materiales, lo que refuerza la idea de que, antes de la Asamblea Constituyente, el debido proceso en Colombia avanzaba más en el plano del discurso jurídico que en el de su efectividad real.

En este contexto, el CPP de 1980 (reglamentado por el Decreto 050 de 1987) buscó modernizar la estructura procesal, introduciendo elementos acusatorios como la oralidad en etapas específicas, pero conservó la centralidad del juez en la investigación. Según Uprimny (1996), esta coexistencia de elementos mixtos impidió una efectiva separación de funciones y perpetuó prácticas inquisitivas.

El Decreto 050 de 1987, que reglamentó el CPP expedido en 1980, representó un esfuerzo por superar el modelo rígido instaurado por el Decreto 409 de 1971 y por responder a críticas tanto nacionales como internacionales sobre las falencias del sistema procesal penal colombiano. Su propósito declarado fue modernizar la estructura procesal e incorporar tendencias acusatorias, especialmente en materia de oralidad, intermediación y contradicción probatoria.

En relación con el debido proceso, esta normativa introdujo elementos novedosos que buscaban fortalecer el derecho de defensa, como la posibilidad de intervención más activa del defensor en etapas preliminares y la previsión de audiencias públicas en ciertos momentos del proceso. Además, se reforzó el principio de publicidad y se limitó, aunque de forma incipiente, la discrecionalidad del juez instructor, de acuerdo con Bernal Pulido (1994). Estos cambios supusieron un giro parcial hacia la idea de un proceso más transparente y respetuoso de las garantías mínimas.

Sin embargo, pese a estas innovaciones, el sistema procesal diseñado por el Decreto 050 de 1987 conservó la centralidad del juez en la investigación y el juzgamiento, lo que mantuvo la estructura inquisitiva como eje del proceso penal. Desde la perspectiva de Uprimny (1996), la coexistencia de rasgos acusatorios y mecanismos inquisitivos dio lugar a un modelo mixto disfuncional, en el que la separación entre investigación y juzgamiento era más formal que real, lo cual afectaba de manera directa la imparcialidad y, por ende, el núcleo esencial del debido proceso.

En la segunda mitad de los años 80, la jurisprudencia de la CSJ reflejó estas tensiones. Esto debido a que, en algunos fallos, se destacó la importancia de la publicidad y la contradicción como elementos esenciales del proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 14 de julio de 1988).

Sin embargo, en otros se ratificó la amplia discrecionalidad del juez instructor, lo que debilitaba la protección efectiva de derechos como la presunción de inocencia y la igualdad de armas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de noviembre de 1989).

Doctrinarios como Cárdenas (1992) y Valencia (1997) subrayaron que el modelo procesal de 1987 fue una “reforma inconclusa”, pues si bien recogió algunos principios acusatorios, estos se insertaron en un esquema institucional que seguía respondiendo a la lógica inquisitiva. En palabras de Valencia (1997), se trató de un sistema que reconocía en abstracto derechos procesales, pero que, en la práctica, los subordinaba al control del aparato judicial y al contexto político de la época, caracterizado por la vigencia intermitente de estados de excepción.

En definitiva, el Decreto 050 de 1987 constituyó un avance limitado en la garantía del debido proceso. Fue el preludio de las discusiones que desembocarían en la Constitución de 1991 y en la necesidad de un rediseño completo del proceso penal colombiano, bajo parámetros de separación funcional, oralidad plena y control constitucional más robusto.

Tras la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso se elevó a la categoría de derecho fundamental (art. 29 CP). En consecuencia, se promulgó el CPP de 1991 (Decreto 2700 de 1991), cuyo propósito fue armonizar la legislación procesal con la nueva Carta. En este marco, se incorporaron garantías como la doble instancia y una mayor definición de la figura del juez natural. La Corte Constitucional, en la sentencia C-592 de 1993, sostuvo que este código debía interpretarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este escenario, el Decreto 2700 de 1991 representó el primer esfuerzo integral por adecuar el proceso penal colombiano al nuevo paradigma constitucional inaugurado con la Carta de 1991. Su expedición respondió a la necesidad de armonizar la legislación procesal con el reconocimiento del debido proceso como derecho fundamental y con la incorporación de los tratados internacionales de

derechos humanos al ordenamiento interno, mediante el artículo 93 constitucional (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 29 y 93).

En lo que concierne al debido proceso, este código introdujo avances significativos frente a legislaciones anteriores. Entre ellos, destacan la consagración de la doble instancia, la precisión del principio de juez natural, la presunción de inocencia como regla de interpretación y valoración probatoria y el fortalecimiento del derecho de defensa desde las primeras etapas del proceso (Decreto 2700 de 1991, arts. 26, 29, 37 y 39). Además, se buscó reforzar la publicidad de las actuaciones judiciales y se reconoció expresamente el derecho a impugnar la sentencia condenatoria como elemento central de la garantía procesal.

No obstante, a pesar de su orientación garantista, el Decreto 2700 de 1991 mantuvo rasgos estructurales del modelo inquisitivo, particularmente la concentración de funciones en cabeza del juez de instrucción, lo que, en la práctica, limitó la efectividad de principios como la imparcialidad y la igualdad de armas, pues la fase de investigación seguía estando dominada por un operador judicial con funciones híbridas de investigación y juzgamiento (Uprimny, 2001). Según López (2006), el código se quedó a medio camino entre un modelo garantista y un esquema procesal tradicional, lo que impidió materializar plenamente las exigencias de la Constitución de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue determinante para interpretar y ampliar el alcance de las garantías contenidas en este código. En la sentencia C-592 de 1993, el tribunal precisó que las normas del Decreto 2700 debían leerse en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo cual permitió un control de convencionalidad interno incipiente. Posteriormente, en fallos como la sentencia C-873 de 2003, se declaró la inexequibilidad de disposiciones que restringían de manera desproporcionada el derecho a la doble instancia, resaltando que este principio era inherente al núcleo esencial del debido proceso.

Doctrinarios como Bernal (1994) y Quinche (2014) coincidieron en señalar que el Decreto 2700 de 1991 fue una etapa de transición: un intento de adecuar el sistema

penal a los nuevos parámetros constitucionales, pero sin romper de manera definitiva con la tradición inquisitiva. En este sentido, se le denominó un código “puente”, que permitió abrir el camino hacia reformas posteriores de mayor alcance, como la Ley 600 de 2000 y, más adelante, la Ley 906 de 2004.

En conjunto, el Decreto 2700 de 1991 significó un avance cualitativo en la consagración normativa del debido proceso en Colombia; sin embargo, sus limitaciones estructurales evidenciaron la necesidad de continuar con la transformación del sistema procesal penal. En palabras de Uprimny (2001), “el inicio de un tránsito inacabado hacia un modelo garantista”, cuya consolidación solo se alcanzaría con la posterior adopción del sistema acusatorio pleno en 2004.

En esa línea, la Ley 600 de 2000 sustituyó al Decreto 2700 de 1991 y mantuvo un esquema mixto de carácter inquisitivo. A pesar de incluir garantías procesales robustas (como la ampliación del derecho a la defensa y la definición de pruebas ilícitas), fue objeto de críticas por la concentración de funciones en cabeza del juez. La Corte Constitucional, en la sentencia C-873 de 2003, reconoció que la Ley 600 representaba un avance en materia de garantías, pero que resultaba insuficiente para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

La Ley 600 de 2000 significó un intento de modernización de la justicia penal, manteniendo un sistema de carácter mixto en el que subsistía la concentración de funciones en cabeza del juez de instrucción, pero al mismo tiempo se buscaba garantizar mayor equilibrio entre las partes. Entre los principales avances se destaca la incorporación expresa del principio de presunción de inocencia, el fortalecimiento del derecho de defensa con mayores posibilidades de contradicción en la fase de investigación y la inclusión de la figura de la nulidad por prueba ilícita (art. 29), en consonancia con estándares internacionales como el artículo 8 de la CADH (Ley 16 de 1972).

En este marco, la Corte Constitucional subrayó que la Ley 600 debía interpretarse a la luz de la Constitución de 1991 y del bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, en la sentencia C-591 de 2005, el tribunal enfatizó que el reconocimiento de la prueba ilícita era una garantía derivada directamente de los

compromisos internacionales en materia de derechos humanos, en especial del principio de dignidad humana y del debido proceso.

Sin embargo, la persistencia de la figura del juez de instrucción fue uno de los puntos más criticados. Como señaló Uprimny (2001), esta concentración de funciones dificultaba la imparcialidad y perpetuaba prácticas propias de un sistema inquisitivo, en el que la misma autoridad que investigaba era la que decidía sobre la responsabilidad penal. Esta tensión estructural fue también advertida por la Corte IDH, la cual, en casos como *Las Palmeras vs. Colombia* (2001), cuestionó la falta de independencia judicial en investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos realizadas bajo el sistema procesal de la época.

Adicionalmente, la Ley 600 de 2000 reforzó la regulación sobre la acción de revisión y la casación penal, ampliando las posibilidades de impugnación de sentencias condenatorias. Lo anterior constituyó un avance frente al Decreto 2700 de 1991, aunque la Corte Constitucional reconoció que, en la práctica, estas vías extraordinarias seguían siendo limitadas por su carácter técnico y restrictivo (Sentencia C-131/02).

Desde la perspectiva doctrinal, autores como Reyes (2003) y Gómez Méndez (2005) coincidieron en que la Ley 600 fue un “código de transición”, pues a pesar de su mayor apertura hacia principios del debido proceso, no lograba responder plenamente a los compromisos internacionales derivados del PIDCP (Ley 74 de 1968) y de la CADH (Ley 16 de 1972).

En la misma línea, Torres (2002) destacó que el modelo procesal de la Ley 600 mantenía una tensión estructural entre el juez como investigador y juzgador, lo que hacía inviable cumplir con estándares de independencia e imparcialidad exigidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos. En este sentido, su vigencia evidenció la necesidad de un cambio estructural hacia un sistema acusatorio, que finalmente se materializó con la expedición de la Ley 906 de 2004.

En conjunto, la Ley 906 de 2004 instauró de manera definitiva el sistema penal acusatorio, con una clara separación entre las funciones de investigación,

acusación y juzgamiento, fortaleciendo principios como la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. La Corte Constitucional, en la sentencia C-591 de 2005, sostuvo que este modelo se ajustaba a los estándares internacionales, en especial a la CADH, al garantizar la igualdad de armas y la imparcialidad judicial.

En el plano histórico, la Ley 906 de 2004 respondió a la necesidad de superar las limitaciones estructurales de la Ley 600 de 2000 y de armonizar la justicia penal con los compromisos internacionales de Colombia. El Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo la base constitucional del sistema acusatorio, estableciendo la separación estricta de funciones entre fiscales y jueces, y otorgando al primero el monopolio de la acción penal. Para Reyes Alvarado (2004), esta reforma constitucional marcó un punto de ruptura con el modelo inquisitivo que había predominado en el país, al privilegiar la oralidad y la inmediación como condiciones para un proceso penal transparente y equitativo.

Desde una perspectiva normativa, la Ley 906 consolidó principios procesales que materializan el debido proceso: la oralidad como eje rector (art. 9), la publicidad de las audiencias (art. 18), la contradicción y defensa técnica (arts. 8 y 125), y la inmediación probatoria (art. 16); además, introdujo garantías específicas como el control judicial de la detención preventiva (arts. 306 y 307), la regulación estricta de las pruebas ilícitas (art. 23) y la acción de nulidad para proteger derechos fundamentales vulnerados en el trámite procesal (art. 457). De igual manera, la Corte Constitucional reiteró que estos mecanismos refuerzan la igualdad de armas y la imparcialidad judicial exigidas por la CADH (Sentencia C-591 de 2005; Sentencia C-873 de 2003).

En el ámbito doctrinal, Velásquez (2006) sostuvo que la Ley 906 significó la incorporación plena de un modelo adversarial que potencia el papel de las partes en la producción de prueba y limita la intervención oficiosa del juez, asegurando así un proceso más equilibrado. Por su parte, Bernal (2007) expuso que el sistema acusatorio colombiano, aunque diseñado bajo parámetros de eficacia, debe interpretarse en clave de constitucionalismo garantista, pues, de lo contrario, corre el riesgo de subordinar el debido proceso a la eficiencia procesal. En la misma línea,

Ferrajoli (2001) advirtió, en perspectiva comparada, que los modelos acusatorios solo cumplen su función democrática si se acompañan de mecanismos efectivos de control judicial y de respeto estricto por los derechos fundamentales.

En este marco, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado que el tránsito al sistema acusatorio no solo tuvo un impacto interno, sino también internacional. En la sentencia C-591 de 2005, el tribunal señaló que la Ley 906 debe interpretarse a la luz del artículo 93 de la Constitución, lo que implica adecuar sus disposiciones a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el debido proceso. Así, el nuevo modelo procesal no se limita a un diseño técnico, sino que se proyecta como una garantía estructural que articula el bloque de constitucionalidad con la práctica judicial interna.

El contraste entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 resulta esclarecedor para comprender el alcance del tránsito hacia un modelo acusatorio. Mientras la primera consolidaba un esquema mixto con fuertes rasgos inquisitivos, en el que el juez continuaba acumulando funciones de investigación y juzgamiento, la segunda instauró una clara separación de roles entre la Fiscalía y el juez, fortaleciendo la imparcialidad y la igualdad de armas.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-591 de 2005, subrayó que esta transformación obedecía no solo a razones de política criminal, sino también a la necesidad de dar cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos por Colombia en el marco del bloque de constitucionalidad, en particular frente a la CADH. De acuerdo con Velásquez (2006), el paso del modelo mixto al acusatorio representó un giro hacia la materialización del debido proceso, aunque su éxito dependía de la consolidación institucional y del respeto efectivo a los principios rectores del nuevo sistema.

En suma, la evolución normativa muestra un proceso progresivo de constitucionalización del derecho procesal penal. Desde la codificación inquisitiva de 1938 hasta la instauración del sistema acusatorio en 2004, se observa un tránsito hacia la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad. No obstante, la doctrina coincide en que la eficacia del debido proceso en Colombia depende no solo de la

norma, sino también de la capacidad institucional para materializarla (Uprimny, 2001; Quinche, 2014).

En este recorrido, es posible observar que cada reforma procesal no solo respondió a dinámicas internas de política criminal, sino también a la necesidad de ajustar el ordenamiento jurídico colombiano a los estándares internacionales de derechos humanos. Este diálogo entre derecho interno y compromisos internacionales se consolidó con la Constitución de 1991, que en su artículo 93 introdujo la figura del bloque de constitucionalidad, otorgando jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. A partir de entonces, la compatibilidad del CPP con dichos instrumentos dejó de ser un asunto exclusivamente normativo para convertirse en un criterio de validez constitucional y convencional, sometido a constante escrutinio jurisprudencial.

La importancia del CPP radica en que constituye el escenario en el que se ponen a prueba los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos. Como explicó Binder (2000), los procesos penales modernos no pueden concebirse de manera aislada del derecho internacional, en particular de los estándares consagrados en la CADH y en el PIDCP. En consecuencia, la compatibilidad del procedimiento penal colombiano con dichos parámetros se ha convertido en un referente obligatorio para evaluar su legitimidad y eficacia.

En el contexto colombiano, esta discusión ha tenido un papel protagónico a partir de la Constitución de 1991 y del reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad en su artículo 93. Dicho bloque abrió la puerta para que los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial aquellos que reconocen garantías judiciales, tengan jerarquía constitucional y orienten la interpretación del derecho interno. De allí que el CPP no pueda analizarse únicamente como una norma de rango legal, sino como un instrumento que debe dialogar constantemente con las fuentes internacionales y la jurisprudencia de tribunales supranacionales (Quinche, 2014).

De ese modo, el procedimiento penal colombiano constituye tanto un campo de disputa normativa como un escenario de evaluación internacional. La manera en

que se ha regulado, reformado y aplicado no solo refleja las dinámicas políticas internas, sino también la presión ejercida por la comunidad internacional para asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal.

El artículo 93 de la Constitución de 1991 introdujo una de las innovaciones más trascendentales en materia de protección de derechos fundamentales: la figura del bloque de constitucionalidad. A través de esta disposición, se reconoció que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, en particular aquellos que prohíben la limitación de derechos en estados de excepción, hacen parte integral de la Constitución y gozan de jerarquía constitucional (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93). De este modo, se aseguró que el ordenamiento interno no se conciba de manera aislada, sino en diálogo constante con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

En el ámbito del debido proceso, esta disposición supuso una transformación radical. Las garantías procesales dejaron de depender únicamente de la legislación ordinaria o de la interpretación judicial interna para adquirir un respaldo directo en instrumentos como el PIDCP (Ley 74 de 1968) y la CADH (Ley 16 de 1972). De esta forma, principios como la presunción de inocencia, la doble instancia, la defensa técnica y el juez independiente e imparcial pasaron a formar parte del parámetro de constitucionalidad aplicable al CPP (Sentencia C-010/00).

Al respecto, la Corte Constitucional precisó que este bloque de constitucionalidad no solo cumple una función de integración normativa, sino también de control de convencionalidad interno, en la medida en que obliga a las autoridades judiciales a interpretar y aplicar el derecho procesal conforme a los estándares fijados por órganos internacionales de protección de derechos humanos. En la sentencia C-295 de 1995, por ejemplo, el tribunal enfatizó que la aplicación del artículo 93 implica reconocer la fuerza normativa de los tratados internacionales como parámetros de validez constitucional, reforzando con ello la dimensión sustantiva del debido proceso.

Ahora bien, considerando el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, el cual introdujo una de las cláusulas más relevantes en materia de derechos

fundamentales en Colombia: la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado sobre el ordenamiento jurídico interno, resulta pertinente afirmar que esta disposición consagró la figura del bloque de constitucionalidad, permitiendo que instrumentos como el PIDCP (Ley 74 de 1968) y la CADH (Ley 16 de 1972) adquirieran jerarquía constitucional en lo referente a derechos y garantías judiciales.

En el campo procesal penal, esta cláusula significó que el debido proceso no debía entenderse únicamente desde el artículo 29 de la Constitución, sino también desde los estándares internacionales que lo desarrollan. Por esta razón, principios como la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, el acceso a la defensa técnica y el control de la privación de libertad pasaron a ser parámetros de interpretación obligatoria. La Corte Constitucional, en la sentencia C-295 de 1995, sostuvo que el artículo 93 debía aplicarse de manera inmediata y que los tratados internacionales de derechos humanos eran parámetro de control de constitucionalidad.

Posteriormente, la Corte amplió este entendimiento en la sentencia C-010 de 2000, al señalar que el bloque de constitucionalidad se convierte en una “puerta de entrada” para el DIDH, vinculando al legislador y a los jueces en la tarea de interpretar las normas internas conforme a la CADH y al PIDCP. De esta manera, el CPP debe analizarse no solo como un cuerpo normativo interno, sino como un instrumento que debe mantener coherencia con los compromisos internacionales.

Desde la doctrina, Quinche (2014) señaló que la cláusula del artículo 93 transformó la manera de concebir el debido proceso en Colombia, en tanto lo situó dentro de un marco de convencionalidad que obliga a revisar la compatibilidad de las normas procesales con las exigencias del Sistema Interamericano y de Naciones Unidas. En igual sentido, López (2006) explicó que esta disposición constitucional amplió el horizonte de interpretación, situando al juez colombiano en un “diálogo de fuentes” que trasciende el ordenamiento interno.

En síntesis, el artículo 93 consolidó el tránsito de un constitucionalismo formal hacia un constitucionalismo de derechos, en el cual el debido proceso se configura como

una garantía no solo nacional, sino también internacional. Esta prevalencia de los tratados sobre el derecho interno ha permitido que, en el control judicial, las disposiciones del CPP se midan frente a los estándares de la Corte IDH y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, asegurando un marco más robusto de protección para las personas sometidas a proceso penal en Colombia.

2.3 Líneas jurisprudenciales clave: Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia

La evolución del debido proceso en Colombia ha estado marcada de manera decisiva por la producción jurisprudencial. Los Tribunales nacionales (en especial la Corte Constitucional y la CSJ) no solo interpretan la norma, sino que la configuración efectiva de la garantía procesal ha dependido, en la práctica, de sus decisiones. En este sentido, la labor jurisprudencial ha operado como un auténtico motor hermenéutico que traduce las formulaciones constitucionales y los compromisos internacionales en estándares aplicables en casos concretos, permitiendo que el derecho formal se convierta en derecho viviente (López, 2006).

La Corte Constitucional, desde su creación y con especial intensidad tras la Constitución de 1991, ha asumido una función centralizadora en la articulación entre el texto constitucional y las fuentes internacionales de derechos humanos. Es así como, mediante una serie de pronunciamientos, el Alto Tribunal ha desarrollado nociones clave, como la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y la exigencia de efectos materiales del debido proceso, que han transformado el sentido de las garantías procesales en Colombia, proyectándolas más allá de la simple observancia formal (Sentencia C-225/95; Quinche, 2014). Esta labor ha consolidado una doctrina garantista que exige a los órganos estatales condiciones materiales de equidad, motivación, imparcialidad y celeridad.

Por su parte, la CSJ, histórica guardiana de la legalidad penal, ha tenido un papel más complejo y a veces oscilante. Si bien en varias oportunidades ha protegido principios fundamentales como la legalidad penal y la defensa, en otros pronunciamientos (en contextos de excepción o de fuerte tensión política) su doctrina mostró inclinaciones que privilegiaron la estabilidad o el orden público por

encima de la garantía material (Cifuentes, 1989). Esa ambivalencia ha generado debates doctrinales acerca del alcance del control judicial en situaciones excepcionales y sobre la capacidad de la judicatura para sostener estándares garantistas en contextos de presión política (Uprimny, 2001).

Finalmente, la interacción entre las cortes nacionales y los tribunales supranacionales, particularmente la Corte IDH, ha añadido una dimensión supranacional al entramado jurisprudencial colombiano, pues el control de convencionalidad y los precedentes interamericanos han reforzado exigencias materiales del debido proceso que los jueces nacionales deben incorporar (Corte IDH, 2006; Burgorgue-Larsen, 2011). Ese diálogo jurisdiccional ha empujado la jurisprudencia nacional hacia estándares más exigentes en materia de imparcialidad, motivación de decisiones, protección de la defensa y limitación de medidas privativas en ausencia de fundamentos proporcionales y razonables (Corte IDH, s.f.).

2.3.1 Corte Constitucional

La Constitución de 1991 elevó el debido proceso a derecho fundamental expreso (art. 29); sin embargo, fue la Corte Constitucional la que, en sus primeros pronunciamientos, delineó el alcance real de esta cláusula. Entre 1991 y 1995, el Tribunal entendió que el debido proceso no era un derecho confinado al ámbito penal ni una garantía formalista, sino un eje transversal que condiciona toda actuación estatal: judicial, administrativa y aun legislativa. Esta concepción temprana marcó una ruptura con el enfoque limitado de la tradición previa y abrió la puerta a una comprensión expansiva de las garantías procesales (Sentencia T-406/92; T-442/92).

La Corte sostuvo, en primer lugar, que el debido proceso se configura como una exigencia de juridicidad y legalidad, lo cual implica que toda decisión que afecte derechos debe estar precedida por reglas claras, autoridad competente y procedimientos previamente establecidos. Frente a este panorama, la sentencia T-572 de 1992 precisó que el principio de legalidad no se reduce a una formalidad, sino que constituye un presupuesto para el ejercicio legítimo del poder público. De

este modo, la Corte proyectó el debido proceso más allá de los estrados judiciales, aplicándolo a procedimientos administrativos y a cualquier forma de actuación estatal que pueda incidir en la esfera de los derechos.

En segundo lugar, la jurisprudencia temprana consolidó la garantía del juez natural como núcleo ineludible del debido proceso. Fallos como la sentencia T-442 de 1992 afirmaron que la competencia no es un asunto técnico, sino una garantía frente a la arbitrariedad: solo las autoridades previamente definidas por la ley pueden decidir sobre derechos de las personas, evitando así jurisdicciones de excepción o cambios *ad hoc* que comprometan la imparcialidad. Este reconocimiento fue crucial para articular el debido proceso con la independencia judicial y con la imparcialidad como principio estructural.

De forma paralela, la Corte introdujo la idea de que el debido proceso tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. En su faceta adjetiva, protege formalidades como la notificación, la audiencia y el derecho a ser oído; en su faceta sustantiva, garantiza que la decisión misma no sea arbitraria ni desproporcionada. La sentencia T-516 de 1992 sintetizó esta visión al señalar que el debido proceso es tanto un cauce formal como una garantía de justicia material, de modo que un trámite impecable en apariencia puede ser inconstitucional si conlleva un resultado manifiestamente lesivo de los derechos (Sentencia T-516/92).

Otro elemento relevante en este periodo fue la temprana incorporación de garantías propias del proceso penal al catálogo general de derechos fundamentales. La Corte entendió que la presunción de inocencia y los límites a la prisión preventiva hacen parte del debido proceso en sentido estricto, lo que supone que toda restricción a la libertad exige motivación, proporcionalidad y prueba suficiente.

Lo anterior lo expuso la Corte en diversas decisiones de tutela en 1993 y 1994, en las que examinó la validez de medidas cautelares adoptadas sin sustento fáctico sólido (Sentencia T-442/92; T-275/94). En la misma línea, la jurisprudencia comenzó a trazar las bases de la exclusión de pruebas ilícitas, al sostener que admitir en juicio elementos obtenidos con vulneración de derechos equivaldría a legitimar la

arbitrariedad y, por tanto, desconocer la esencia del debido proceso (Sentencia C-592/93).

No menos importante fue la doctrina relativa a la acción de tutela, pues desde sus primeros pronunciamientos, la Corte la convirtió en un mecanismo idóneo para la protección del debido proceso, en la medida en que su desconocimiento suele implicar la vulneración de otros derechos fundamentales. Así, sentencias como la T-406 de 1992 y la T-496 de 1992 legitimaron la procedencia de la tutela frente a actuaciones judiciales y administrativas que, aunque tuvieran recursos ordinarios, podían causar un perjuicio irremediable. Esta doctrina, aunque polémica en sus inicios, consolidó la eficacia inmediata del debido proceso como derecho exigible en cualquier escenario (Sentencia T-406/92; T-496/92).

Finalmente, resulta significativo que incluso en estos primeros años la Corte recurriera a los estándares internacionales de derechos humanos como criterio interpretativo. En varias decisiones, el Tribunal acudió a la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH para reforzar su interpretación sobre la presunción de inocencia, el juez imparcial y la protección judicial efectiva (Sentencia C-592/93). Esta apertura anticipó el papel del bloque de constitucionalidad y consolidó la visión del debido proceso como un derecho con dimensión tanto interna como internacional.

En suma, entre 1991 y 1995, la Corte Constitucional consolidó los cimientos del debido proceso como derecho fundamental transversal: lo proyectó a todos los ámbitos de la actuación estatal, precisó sus dimensiones formal y material, reforzó garantías específicas como el juez natural, la presunción de inocencia y la exclusión de prueba ilícita, y legitimó la tutela como vía directa de protección.

Al mismo tiempo, sentó las bases para un diálogo con el DIDH que, en adelante, marcaría la evolución del sistema colombiano. Estos desarrollos tempranos no estuvieron exentos de tensiones (como la definición de los límites de la tutela frente a las vías ordinarias), pero dejaron en claro que el debido proceso debía entenderse como una cláusula estructural y no como una simple garantía procesal aislada.

En los primeros años de funcionamiento, la Corte Constitucional no solo identificó al debido proceso como un derecho transversal, sino que también delimitó el contenido de sus garantías específicas. Por ello, mediante distintas líneas jurisprudenciales fue decantando el alcance de temas relacionados como el juez natural, la doble instancia, la presunción de inocencia, la exclusión de pruebas ilícitas y la excepcionalidad de la prisión preventiva. Estas decisiones no se presentaron de manera aislada, sino como parte de una construcción paulatina que buscaba consolidar un modelo de justicia respetuoso de los derechos fundamentales y en sintonía con los estándares internacionales.

Respecto a la garantía del juez natural, es preciso señalar que constituye uno de los pilares centrales del debido proceso en la jurisprudencia constitucional colombiana. Esto teniendo en cuenta, en primera medida, que el artículo 29 de la Constitución consagra que toda persona tiene derecho a ser juzgada “por un juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Como consecuencia, la Corte Constitucional, desde sus primeras decisiones, ha entendido esta exigencia no solo como un criterio de competencia funcional y territorial previamente definida por la ley, sino también como un resguardo frente a la arbitrariedad de las autoridades y a la eventual creación de tribunales *ad hoc*. En este sentido, el juez natural se convierte en una salvaguarda de la independencia judicial y de la imparcialidad como elementos constitutivos del Estado social de derecho (Sentencia C-037/96).

Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que la garantía del juez natural implica dos dimensiones complementarias. Por un lado, supone que la competencia debe estar previamente fijada en la ley y no ser modificada arbitrariamente en perjuicio del procesado; y, por otro, exige que el juzgador actúe con independencia frente a las otras ramas del poder público y con imparcialidad respecto de las partes procesales.

Es así como, en la Sentencia C-329 de 1997, la Corte declaró inconstitucionales ciertas disposiciones que permitían reasignar competencias sin parámetros

objetivos, pues ello abría la puerta a un “juez a la medida”, contrario a la noción de Estado de derecho. Con ello, la Corte reforzó la idea de que el juez natural no es únicamente un asunto de distribución orgánica de competencias, sino una garantía material de imparcialidad.

Asimismo, este principio ha tenido un desarrollo relevante frente a las figuras de jueces de descongestión y de tribunales especiales. En algunas decisiones, como la sentencia C-037 de 1996, la Corte admitió la constitucionalidad de los jueces de descongestión siempre que fueran creados con parámetros generales y objetivos, para evitar arbitrariedades en la designación de funcionarios. No obstante, fue enfática en que la Constitución prohíbe de manera categórica la creación de tribunales extraordinarios o de excepción que sustituyan a la jurisdicción ordinaria. De esta manera, la Corte armonizó la necesidad de eficiencia judicial con la intangibilidad del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley.

Finalmente, la jurisprudencia ha vinculado esta garantía con los compromisos internacionales de Colombia, en particular con el artículo 8.1 de la CADH, que reconoce el derecho a ser oído “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. Esta convergencia refuerza la posición de la Corte Constitucional al integrar el bloque de constitucionalidad y resaltar que el juez natural no solo es un mandato interno, sino también un estándar internacional obligatorio. El desarrollo temprano de esta figura muestra cómo la Corte consolidó un entendimiento robusto de la imparcialidad y la legalidad en la administración de justicia, proyectándola como un elemento transversal del debido proceso.

En este sentido, la garantía del juez natural, que en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991 se concibió como un límite categórico a la creación de tribunales *ad hoc* y a la manipulación competencial por parte de las autoridades, se articula de manera directa con el reconocimiento de la doble instancia como salvaguarda de control judicial.

En efecto, mientras la primera asegura que la persona sea juzgada por autoridades previamente establecidas y sujetas a reglas de competencia objetivas, la segunda

abre la posibilidad de revisar las decisiones adoptadas en sede judicial, impidiendo que la verdad procesal se construya sobre un único pronunciamiento. De ese modo, ambas garantías revelan una vocación común: asegurar que la administración de justicia opere bajo parámetros de objetividad, imparcialidad y verificabilidad.

Es así como, en estrecha relación con la garantía del juez natural, la Corte Constitucional también consolidó en los primeros años una interpretación amplia del derecho a la doble instancia, sin perder de vista el artículo 29 de la Constitución, el cual establece expresamente que “quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria”. Este mandato constitucional configura la doble instancia no solo como una formalidad procesal, sino como un mecanismo de control judicial indispensable para preservar la justicia material. Adicionalmente, en la sentencia C-592 de 1993, la Corte señaló que este derecho es un componente estructural del debido proceso, toda vez que permite corregir eventuales errores judiciales y salvaguardar la imparcialidad en la administración de justicia.

Ahora bien, la Corte no tardó en enfrentar tensiones entre la regla constitucional y ciertas limitaciones legales. Por ejemplo, en la sentencia C-180 de 1994, al analizar disposiciones que restringían la apelación en algunos procesos, concluyó que, si bien el legislador puede modular el alcance de los recursos, no puede desconocer el núcleo esencial del derecho a impugnar decisiones judiciales. Con ello, fijó una línea jurisprudencial según la cual la doble instancia debe garantizar, como mínimo, un examen integral de la decisión judicial condenatoria, lo que constituye un estándar vinculante tanto para la jurisdicción penal como para otros ámbitos del derecho.

Más adelante, la jurisprudencia amplió esta garantía hacia escenarios inicialmente excluidos, como el proceso de tutela. En la sentencia SU-159 de 2002, la Corte unificó criterios y determinó que, salvo casos excepcionales, las decisiones de tutela deben ser susceptibles de revisión por un juez de superior jerarquía. Esta extensión evidenció que la Corte concibe la doble instancia como un principio transversal, cuyo radio de acción no se limita al ámbito penal, sino que permea toda actuación judicial que comprometa derechos fundamentales. De esta forma, se reafirma su carácter

instrumental para la corrección de errores judiciales y para el fortalecimiento de la legitimidad de las decisiones.

En definitiva, la Corte ha vinculado la doble instancia con los compromisos internacionales de Colombia, teniendo en cuenta que el artículo 8.2.h de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP establecen el derecho de toda persona condenada a que el fallo sea revisado por un tribunal superior. A su vez, ha reconocido que estas disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, refuerzan el contenido esencial del derecho en el ordenamiento interno (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180 de 1994). De ese modo, la doble instancia se erige como un estándar mínimo de justicia que articula la Constitución colombiana con los compromisos internacionales, consolidándose como una garantía procesal indispensable para la vigencia del Estado de derecho.

Es importante advertir que la doble instancia, lejos de ser un mecanismo meramente formal, se ha proyectado como un complemento indispensable de la presunción de inocencia; esto, en la medida en que las decisiones judiciales pueden adolecer de errores o apreciaciones indebidas de la prueba. El derecho a impugnarlas ante un juez distinto constituye un instrumento esencial para garantizar que la duda razonable se resuelva siempre a favor del procesado. La Corte Constitucional ha resaltado en múltiples pronunciamientos que la segunda instancia materializa la posibilidad de rectificar valoraciones defectuosas y, en esa medida, robustece la exigencia probatoria derivada del principio de inocencia (Sentencia C-131/02).

Desde sus primeros años, la Corte Constitucional otorgó a la presunción de inocencia un lugar central en la arquitectura del debido proceso. En la sentencia C-592 de 1993, el Tribunal subrayó que este principio no constituye una simple regla probatoria, sino una garantía sustantiva que condiciona todo el procedimiento penal y, en general, cualquier actuación sancionatoria del Estado.

Bajo estas circunstancias, el procesado debe ser tratado como inocente mientras no exista una condena en firme producto de un juicio adelantado con las debidas garantías. De esta manera, la Corte vinculó la presunción de inocencia con el principio de dignidad humana y la prohibición de arbitrariedad (Sentencia C-592/93).

En esa misma línea, la jurisprudencia temprana estableció que la presunción de inocencia impone cargas específicas al Estado en materia de prueba. Por ello, en sentencias como la T-275 de 1994 y la T-442 de 1992, la Corte sostuvo que toda medida restrictiva de derechos debe estar respaldada en un acervo probatorio suficiente que permita justificar de manera objetiva la limitación.

Este razonamiento fue particularmente relevante en la revisión de medidas cautelares como la detención preventiva, pues la Corte advirtió que su imposición sin pruebas sólidas convierte a la prisión en un castigo anticipado y vulnera de manera directa la presunción de inocencia (Sentencia T-275/94; T-442/92).

Además, la Corte vinculó la presunción de inocencia con la regla y principio del derecho penal *in dubio pro reo*, en el sentido de que toda duda razonable debe resolverse a favor del procesado. A través de la sentencia T-442 de 1992, enfatizó que la valoración probatoria no puede fundarse en conjeturas, estigmas sociales o simples sospechas, sino en pruebas legalmente obtenidas y debidamente practicadas.

Bajo este enfoque, la Corte comenzó a delinear la doctrina sobre exclusión de pruebas ilícitas, afirmando que admitir en juicio pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales equivale a desconocer la presunción de inocencia, pues se legitima un resultado contaminado por la arbitrariedad (Sentencia C-592/93).

Finalmente, la Corte reforzó este entendimiento mediante el diálogo con instrumentos internacionales, teniendo así de presente el artículo 8.2 de la CADH y el artículo 14.2 del PIDCP, en donde reconocen expresamente el derecho a ser presumido inocente hasta que se establezca legalmente la culpabilidad. En ese sentido, la Corte, al acoger estos mandatos como parte del bloque de constitucionalidad, amplió el alcance interno de la garantía y la proyectó como estándar vinculante para todas las autoridades. Como resultado, la presunción de inocencia se consolidó no solo como un principio rector del proceso penal, sino también como una cláusula estructural del Estado social de derecho colombiano.

En el marco de las garantías procesales específicas, la presunción de inocencia constituye uno de los pilares más sólidos del debido proceso penal. Este principio

procesal penal no solo tiene un carácter formal, en cuanto establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, sino que también comporta un conjunto de consecuencias prácticas que orientan la actuación judicial. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya insistido en que no se trata de una presunción meramente declarativa, sino de un mandato vinculante para jueces, fiscales y autoridades administrativas (Sentencia C-774/01).

Ahora bien, desde una primera dimensión, la presunción de inocencia se entiende como regla de trato procesal. Esto significa que el imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante todo el trámite judicial hasta tanto no exista una sentencia condenatoria en firme. En este sentido, la Corte Constitucional resaltó que no es admisible que se impongan medidas o se utilice un lenguaje que anticipe un juicio de culpabilidad, pues ello vulnera el núcleo esencial de esta garantía (Sentencia T-439/92).

En coherencia con lo anterior, resulta pertinente mencionar que organismos internacionales como la Corte IDH han reiterado que la exposición pública de una persona como culpable antes del fallo condenatorio contraviene el artículo 8.2 de la CADH (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 85).

De manera complementaria, la presunción de inocencia cumple una función como estándar probatorio, el cual se traduce en la exigencia de que una sentencia condenatoria únicamente pueda proferirse cuando exista prueba más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado. La Corte Constitucional precisó que el principio opera como un límite a la arbitrariedad judicial y como garantía de racionalidad de la decisión, en tanto impide condenas basadas en simples sospechas, conjeturas o pruebas débiles (Sentencia C-774/01). Por su parte, el TEDH sostuvo en reiteradas oportunidades que la duda razonable constituye un umbral ineludible para salvaguardar la libertad personal frente al poder punitivo del Estado (Barberà, Messegú y Jabardo vs. España, Sentencia de 6 de diciembre de 1988, párr. 77).

Por otra parte, la presunción de inocencia tiene un alcance fundamental en lo relativo a la carga de la prueba, pues conforme a este principio, corresponde al Estado acreditar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, sin que pueda trasladarse a este la obligación de demostrar su inocencia. De hecho, la Corte Constitucional enfatizó que cualquier inversión de la carga probatoria en materia penal desconoce el artículo 29 de la Constitución y la lógica misma del sistema acusatorio (Sentencia C-774/01). De igual forma, la Corte IDH resaltó que los tribunales nacionales deben abstenerse de presumir responsabilidad o exigir al acusado una justificación de su conducta, salvo en casos excepcionales y razonables previstos en la ley y compatibles con la Convención (Corte IDH, 2004).

De lo anterior se desprende que la presunción de inocencia cumple una triple función: asegurar un trato respetuoso y libre de estigmatización, establecer un estándar riguroso de prueba y distribuir adecuadamente la carga probatoria. Estos tres elementos no actúan de manera aislada, sino que se entrelazan para ofrecer un marco de protección integral frente a los riesgos de arbitrariedad estatal. En consecuencia, este principio no solo se erige como garantía individual, sino también como un mecanismo de legitimación del sistema penal en su conjunto, al consolidar la confianza ciudadana en que las condenas solo se dictan tras un debido proceso respetuoso de los derechos fundamentales.

De esta forma, las tres garantías (juez natural, doble instancia y presunción de inocencia) conforman un entramado que no puede comprenderse de manera fragmentaria. Si bien cada una responde a finalidades específicas, todas concurren en un mismo objetivo: neutralizar los riesgos de arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo y garantizar que la justicia penal se oriente por parámetros de legitimidad constitucional. Esta integración resulta crucial, pues permite pasar de una visión formal del debido proceso a una concepción material, en la que el respeto a los derechos fundamentales condiciona y legitima la validez de las decisiones judiciales.

En estrecha conexión con las garantías ya expuestas, la Corte Constitucional también consolidó desde sus primeros años de jurisprudencia un estándar riguroso

frente a la inadmisión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. La regla de exclusión, concebida como derivación natural de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, busca impedir que el Estado se beneficie de actuaciones ilegítimas que comprometan la imparcialidad del proceso o vulneren la dignidad humana de los procesados.

En este sentido, el Tribunal señaló que admitir elementos de convicción conseguidos mediante tortura, tratos crueles, interceptaciones ilegales o registros arbitrarios no solo desvirtúa la verdad procesal, sino que envía un mensaje de tolerancia hacia la arbitrariedad estatal (Sentencia C-024/94). De esta manera, el estudio de las pruebas ilícitas se inserta en el núcleo esencial del debido proceso, dado que permite comprender cómo el control constitucional se proyecta no únicamente sobre la decisión judicial final, sino también sobre la forma en que se construye el material probatorio que sustenta dicha decisión.

Esta postura inicial se reafirmó y amplió en la sentencia C-491 de 1995, donde la Corte destacó que la obtención de pruebas mediante la vulneración de derechos fundamentales afecta la validez del proceso y la legitimidad de la decisión judicial, comprometiendo el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado.

Profundizando en este enfoque garantista, la Corte reiteró en la sentencia T-171 de 2006 que la inadmisibilidad de las pruebas ilícitas es un componente esencial del debido proceso. Para el alto tribunal, la protección de los derechos fundamentales del procesado no solo se limita a la decisión final, sino que también abarca la forma en que se construye el material probatorio que sustenta dicha decisión.

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en identificar y proscribir diversos tipos de pruebas ilícitas, como aquellas obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, interceptaciones ilegales y registros arbitrarios sin autorización judicial. La admisión de estas pruebas vulnera de manera directa la presunción de inocencia y el derecho de defensa, y su utilización puede acarrear consecuencias jurídicas graves, incluida la nulidad del proceso o la exclusión de las pruebas en cuestión (Sentencia C-491/95).

Asimismo, la Corte proyectó esta doctrina hacia un alineamiento con estándares internacionales, reconociendo la relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH para la protección de la presunción de inocencia y la inadmisibilidad de pruebas obtenidas mediante vulneraciones de derechos fundamentales. Este diálogo internacional refuerza la noción de que la exclusión de pruebas ilícitas no es simplemente una formalidad interna, sino un mandato constitucional y convencional que consolida la integridad, legitimidad y justicia del proceso penal (Sentencia C-491/95).

En consonancia con las garantías procesales fundamentales, la Corte Constitucional ha establecido que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino una medida excepcional y sujeta a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte enfatizó que la privación de libertad antes de una sentencia condenatoria debe justificarse mediante razones claras y específicas, y no puede basarse únicamente en la peligrosidad del imputado. Esta posición se encuentra reflejada en diversas sentencias, como la C-469 de 2016, donde se destacó que la prisión preventiva está sometida a criterios de excepcionalidad y necesidad, y no puede basarse en la peligrosidad del imputado, en la gravedad del hecho o en la pena que se espera imponer.

Esta postura sobre la excepcionalidad se reafirmó y desarrolló en la sentencia C-276 de 2019, al señalar que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren su comparecencia al proceso y la protección de la sociedad. Este enfoque subraya la necesidad de evaluar cada caso de manera individualizada, considerando las circunstancias específicas del imputado y del proceso.

En línea con la excepcionalidad de la prisión preventiva, la Corte reconoció expresamente la posibilidad de medidas sustitutivas, como arresto domiciliario, presentaciones periódicas ante autoridad judicial, cauciones o restricciones específicas de libertad, siempre que resulten suficientes para garantizar la comparecencia del imputado y la protección de la sociedad. La sentencia C-314 de

2021) reafirmó que estas medidas son preferibles siempre que cumplan con los fines de la privación de libertad, evitando la afectación innecesaria de derechos fundamentales. Este desarrollo jurisprudencial evidencia un esfuerzo por equilibrar la protección de la sociedad con la dignidad y libertad del imputado, consolidando la prisión preventiva como una medida de última ratio.

A su vez, la Corte destacó la importancia de la justificación motivada de la prisión preventiva en sus sentencias de unificación (SU). Por ejemplo, en la sentencia SU-220 de 2024, se estableció que toda medida privativa de libertad debe estar acompañada de una fundamentación clara que demuestre su necesidad y proporcionalidad, y que las restricciones de libertad deben aplicarse solo cuando otras medidas menos gravosas resulten insuficientes. Este criterio de unificación refuerza el carácter restrictivo y excepcional de la prisión preventiva, consolidando estándares obligatorios para todos los jueces y tribunales del país.

En conjunto, estas decisiones jurisprudenciales reflejan el compromiso de la Corte Constitucional con la protección de los derechos fundamentales y con la garantía de un proceso penal justo y equitativo. La excepcionalidad de la prisión preventiva se erige como un pilar esencial del debido proceso, asegurando que la privación de libertad antes de una sentencia condenatoria sea una medida de última ratio, justificada por razones claras y específicas que la hagan necesaria y proporcional al caso concreto.

La Corte Constitucional de Colombia ha consolidado una interpretación dinámica de la Constitución, incorporando al bloque de constitucionalidad normas y principios derivados de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano. Este enfoque, establecido tempranamente en sentencias fundamentales como la C-582 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), permite una comprensión más amplia y actualizada de los derechos fundamentales, en consonancia con estándares internacionales sobre debido proceso, presunción de inocencia, juez natural, prohibición de tratos crueles y otras garantías procesales, así como con la jurisprudencia de tribunales supranacionales como la Corte IDH.

En la línea de este desarrollo doctrinal, la Corte destacó en diversas sentencias posteriores la prevalencia de los tratados internacionales sobre la legislación interna, especialmente en materia de derechos humanos. Por ejemplo, en la sentencia C-146 de 2021, se reafirmó que el bloque de constitucionalidad incluye no solo las normas constitucionales, sino también los tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales deben ser aplicados por los jueces en el ejercicio del control de convencionalidad. Esta postura fue reiterada en la sentencia C-030 de 2023, donde la Corte enfatizó que el contraste de una ley con un tratado internacional no da lugar a una declaratoria automática de inconstitucionalidad, sino que requiere un análisis detallado de su compatibilidad con los estándares internacionales aplicables.

Este diálogo con el bloque de constitucionalidad ha permitido a la Corte Constitucional fortalecer garantías fundamentales ya abordadas en la jurisprudencia nacional, tales como el debido proceso como derecho transversal, la presunción de inocencia, la garantía del juez natural, la doble instancia, la exclusión de pruebas ilícitas y la excepcionalidad de la prisión preventiva. Al incorporar criterios internacionales, la Corte amplía el alcance de estas garantías, asegurando su efectividad en el contexto colombiano y estableciendo un estándar uniforme que protege tanto la forma como la sustancia de los procedimientos judiciales.

Este enfoque no solo fortalece la protección de los derechos fundamentales en Colombia, sino que también promueve la armonización del ordenamiento jurídico interno con los compromisos internacionales del Estado. Asimismo, establece un marco normativo que obliga a los jueces a aplicar los estándares internacionales en la resolución de casos concretos, contribuyendo a la consolidación de un sistema de justicia más coherente, garantista y respetuoso de los derechos humanos, proyectando el debido proceso como una cláusula estructural de control sobre toda actuación estatal.

2.3.2 Corte Suprema de Justicia

La CSJ de Colombia, como máxima autoridad judicial en la jurisdicción ordinaria y su SCP, ha desempeñado un papel central en la protección del debido proceso.

Antes de la Constitución de 1991, su función se centraba en garantizar la legalidad formal y la función nomofiláctica, limitándose a la revisión técnica de procedimientos y decisiones judiciales sin un enfoque explícito en derechos fundamentales, los cuales eran abordados de manera implícita a través de principios generales de derecho y las garantías del CPP (Cifuentes, 1989; Rodríguez, 1993).

Con la promulgación de la Constitución de 1991 y la consagración del debido proceso como derecho fundamental (art. 29), la SCP de la CSJ se vio obligada a ajustar su actuación, pues este cambio implicó incorporar estándares constitucionales y desarrollar criterios interpretativos que aseguraran la protección efectiva de garantías procesales. Esta transformación supuso no solo un fortalecimiento de las salvaguardas individuales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada, sino también la articulación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la obligación de aplicar criterios de convencionalidad frente a tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (Sentencia C-582/99; Sentencia SP459-2023).

Este proceso de adaptación y diálogo jurisprudencial ha permitido que la Corte Suprema no se limite a una función casacional meramente técnica, sino que contribuya de manera activa a la consolidación de un sistema judicial que respete y haga efectivos los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, en armonía con los estándares internacionales y los principios constitucionales que rigen la administración de justicia en Colombia.

Antes de la Constitución de 1991, la CSJ se centraba en la función nomofiláctica, garantizando la correcta aplicación del derecho y la unidad de la jurisprudencia, sin un enfoque explícito en derechos fundamentales. Sin embargo, con la nueva Constitución, se estableció un marco normativo que reconoce y protege los derechos fundamentales, incluyendo el debido proceso.

La sentencia SP459-2023 de la CSJ es un ejemplo de cómo la SCP ha integrado los estándares constitucionales y convencionales en su jurisprudencia. En este fallo, si bien se abordó el delito de acoso sexual, su trascendencia radicó en la interpretación garantista que hizo la Sala, al precisar que no es necesario que exista

una relación de subordinación laboral para que se configure dicho delito. Esta postura no solo amplía la protección sustantiva, sino que también refleja la obligación de la Sala de aplicar el derecho penal bajo un prisma que garantice la tutela judicial efectiva y el control de convencionalidad, superando una lectura estrictamente legalista del tipo penal para hacerlo compatible con los derechos de las víctimas a una vida libre de violencia.

En este contexto, la SCP de la CSJ ha consolidado, a lo largo de las últimas décadas, un desarrollo sistemático de las garantías procesales, asegurando que la revisión casacional no se limite a aspectos meramente formales, sino que integre estándares de protección de derechos fundamentales. Entre estas garantías destacan la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un juicio público y a la revisión imparcial de pruebas, que constituyen pilares de un proceso penal equitativo y respetuoso de la dignidad humana.

Bajo este prisma, la Corte enfatizó la necesidad de que todo acto procesal que pueda afectar la libertad o la reputación de un imputado sea cuidadosamente motivado, revisado y sometido a control judicial, garantizando así la legalidad y la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia SP-0172 de 2022, la SCP determinó que la valoración de pruebas obtenidas mediante procedimientos irregulares vulnera el debido proceso, reiterando que la nulidad de actos procesales debe aplicarse de manera estricta para proteger a los sujetos procesales sin afectar indebidamente la eficacia del proceso penal.

Asimismo, la Corte integró estándares internacionales y constitucionales en la interpretación de normas penales, reconociendo que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa no se agotan en el marco de la legislación nacional, sino que deben leerse en consonancia con tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Esto se reflejó en sentencias recientes, en las cuales la Sala enfatizó que el juez casacional debe revisar la congruencia entre la decisión judicial y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad de las partes, asegurando que el debido proceso sea efectivo en cada etapa del juicio (Corte Suprema de Justicia, SP-204-2021).

Finalmente, la sentencia SP459-2023 ejemplifica la integración de estos estándares, al interpretar de manera garantista delitos de acoso sexual, precisando que la configuración del tipo penal no depende exclusivamente de la existencia de una relación de subordinación laboral. Este fallo evidencia cómo la CSJ articula criterios constitucionales y convencionales en la revisión casacional, contribuyendo a un sistema penal que protege tanto los derechos de los imputados como los de las víctimas, equilibrando legalidad y justicia sustantiva.

La SCP también ha desempeñado un rol clave en la armonización entre el derecho interno y los estándares internacionales de derechos humanos. A partir de la incorporación del bloque de constitucionalidad, la Corte Suprema ha recurrido a la jurisprudencia de la Corte IDH como criterio hermenéutico en casos relacionados con garantías judiciales y debido proceso. En decisiones como la sentencia SP-1287 de 2014, la Sala reconoció que el principio de presunción de inocencia debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia interamericana, destacando que el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Otro aspecto relevante ha sido la función pedagógica de la casación penal, que trasciende el control del caso concreto para orientar a los jueces de instancia en la aplicación uniforme de las garantías procesales. En la sentencia SP-1583 de 2018, la Corte indicó que el recurso extraordinario cumple no solo con la finalidad de reparar agravios individuales, sino también con la de sentar doctrina jurisprudencial en materia de debido proceso, asegurando que las prácticas judiciales de los tribunales inferiores se ajusten a los estándares constitucionales y convencionales.

Finalmente, se destaca que la CSJ ha contribuido al fortalecimiento de un discurso garantista que reconoce tanto los derechos de los acusados como los de las víctimas. En la sentencia SP-2564 de 2019, la Sala subrayó la necesidad de equilibrar la protección de la defensa técnica con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, lo cual refleja una visión integral del debido proceso como un mecanismo de protección de todas las partes intervinientes en el proceso penal.

De esta manera, la Corte ha evolucionado hacia una concepción más amplia del debido proceso, articulando garantías individuales, estándares internacionales y el rol activo de las víctimas, lo que refuerza su posición como un actor central en la consolidación del modelo acusatorio y garantista colombiano. Esta evolución, sin embargo, no ha estado exenta de debates frente a la Corte Constitucional en torno a la fuerza vinculante de sus precedentes, lo cual constituye un eje central para comprender el papel actual de la CSJ en la protección del debido proceso.

2.3.3 Tensiones con la Corte Constitucional en materia de precedentes

La relación entre la CSJ y la Corte Constitucional en materia de debido proceso ha estado marcada por un diálogo jurisprudencial constante que, en algunos momentos, ha dado lugar a tensiones sobre el alcance y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales. Por un lado, la Corte Constitucional, como intérprete supremo de la Carta Política (art. 241 CP), ha señalado que sus decisiones tienen un carácter vinculante *erga omnes*. Por otro lado, la CSJ (especialmente desde su SCP) ha matizado esta postura, defendiendo la autonomía judicial y la importancia de preservar la función nomofiláctica de la casación.

Un punto de partida clave en este debate se encuentra en la sentencia C-083 de 1995, mediante la cual la Corte Constitucional expuso que los jueces ordinarios deben acatar sus precedentes, al constituir una interpretación autorizada de la Constitución. No obstante, la CSJ, en providencias como la SP-2205-2005, precisó que, aunque reconoce la relevancia de la jurisprudencia constitucional, esta no puede anular por completo la autonomía interpretativa de la jurisdicción ordinaria, particularmente en el ámbito penal.

La tensión se acentuó con el desarrollo de la doctrina del precedente en la jurisprudencia constitucional. En decisiones como las sentencias SU-047 de 1999 y SU-1184 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo que desconocer el precedente puede implicar una vulneración del debido proceso, lo que obliga a todos los jueces (incluidos los de la CSJ) a atender sus criterios. Sin embargo, la SCP respondió que su labor no se limita a replicar la jurisprudencia constitucional; por el contrario, como lo indicó en decisiones como la SP-1203-2016, debe velar por la coherencia del

sistema jurídico en su conjunto, incluso recurriendo a estándares internacionales cuando sea necesario.

Más adelante, en la sentencia SU-556 de 2019, la Corte Constitucional reafirmó que el carácter vinculante de sus precedentes es esencial para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, y cuestionó abiertamente a la CSJ por apartarse de sus lineamientos en temas como la revisión de tutelas y los estándares probatorios. Por su parte, la Corte Suprema, en providencias como la SP-2564-2019, reiteró que los jueces ordinarios conservan un margen de interpretación propio, siempre que no se desconozca el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

En este escenario, la tensión entre ambas cortes no se reduce a un simple conflicto institucional, sino que pone de relieve un debate más profundo sobre la distribución de competencias y el equilibrio entre control constitucional y la autonomía judicial. Aunque coinciden en la importancia de fortalecer el debido proceso como garantía fundamental, difieren en el alcance que debe tener el precedente como instrumento para lograrlo.

Uno de los escenarios donde esta tensión se ha hecho más visible es la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional abrió la posibilidad (de manera excepcional) de acudir a la tutela frente a decisiones judiciales que vulneren derechos fundamentales, criterio que fue reiterado en fallos posteriores como la Sentencia SU-159 de 2002. No obstante, la CSJ ha mostrado reservas frente a esta postura, al considerar que la tutela contra providencias puede afectar la seguridad jurídica y debilitar la función de la casación. En decisiones como la SP-4069 de 2005, la Sala Penal advirtió que la tutela no debía convertirse en una “tercera instancia”, defendiendo así su autonomía frente al control constitucional.

Otra fuente de tensión se ha identificado en torno a la doctrina del precedente judicial en materia probatoria. En la sentencia SU-1184 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo que apartarse de un precedente relacionado con la valoración de pruebas puede implicar una vulneración directa del derecho al debido proceso. Sin embargo, la CSJ, en decisiones como la SP-1203 de 2016, precisó

que, aunque los precedentes constitucionales deben considerarse, el juez ordinario mantiene un margen de interpretación para aplicar las reglas probatorias conforme al sistema acusatorio y a la dogmática penal, evitando así una aplicación mecánica que desconozca la lógica propia del proceso penal.

También se han presentado tensiones en torno a la cosa juzgada constitucional y su impacto en la casación penal. La Corte Constitucional, en decisiones como la C-774 de 2001, afirmó que sus fallos tienen un carácter definitivo y obligatorio para todas las autoridades. No obstante, la Corte Suprema, en providencias como la SP-2564 de 2019, señaló que, aunque reconoce y respeta la cosa juzgada constitucional, debe velar porque su aplicación no afecte los derechos de las víctimas ni distorsione las garantías de los procesados, reafirmando así su papel como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

En los últimos años, la SCP ha mostrado una actuación matizada: en algunos asuntos respeta la decisión de instancia cuando la valoración probatoria fue suficiente y la casación no cumple su objetivo (no casar), mientras que en otros interviene de fondo para corregir errores de valoración y, en casos concretos, para proteger derechos de las víctimas. Un ejemplo de cautela casacional se observa en la providencia SP3218-2023, donde la Sala (ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate) analizó en detalle la cadena causal en un caso por la muerte de una paciente a raíz del olvido de un elemento quirúrgico. Tras examinar exhaustivamente la prueba, la Corte decidió no casar la decisión de segunda instancia, subrayando los límites de la intervención casacional cuando la motivación probatoria de la instancia resulta congruente con la lógica del proceso.

Por el contrario, la Sala también ha corregido decisiones de instancia cuando la prueba no satisface el estándar exigible. En la sentencia SP228-2023 (Mag. Myriam Ávila Roldán), la Corte anuló la decisión de segunda instancia y absolvió a la procesada por tráfico de estupefacientes al concluir que no existía evidencia suficiente para inferir una intención de distribuir la sustancia incautada, siendo este un ejemplo claro de la protección de la presunción de inocencia y de la exigencia de una prueba robusta para sostener condenas penales. Esta decisión muestra que la

Sala no vacila en imponer controles estrictos sobre la sana crítica y la inferencia probatoria cuando la fundamentación resulta débil.

Al mismo tiempo, la Corte ha avanzado en integrar criterios de protección a víctimas y perspectiva de género en su casación. La sentencia SP124-2023 (M.P. Gerson Chaverra Castro) es ilustrativa: la Sala revocó la confirmación absolutoria y declaró condena por acoso sexual, valorando el contexto de subordinación laboral y la totalidad del acervo probatorio con atención a los estándares internacionales sobre violencia de género. En este fallo, la Sala actuó como corrección casacional para restablecer la protección frente a conductas que vulneran la dignidad y la igualdad de las víctimas.

Finalmente, en la sentencia SP480-2025 (M.P. Myriam Ávila Roldán), la Sala confirmó (con un análisis pormenorizado y con perspectiva de género) la condena por aborto sin consentimiento dictada en segunda instancia. El expediente muestra el cuidado con que la Corte ponderó aspectos periciales y la carga de la prueba, así como la concurrencia de argumentos tanto probatorios como de derecho penal material, antes de ratificar la pena. Este caso evidencia la combinación, en la praxis casacional contemporánea, entre un escrutinio riguroso de la prueba y la atención a factores contextuales (género, vulnerabilidad) que afectan la valoración judicial.

Tomados en conjunto, los fallos recientes muestran que la SCP ha consolidado una praxis dual: a) protege la presunción de inocencia y exige estándares probatorios elevados cuando las pruebas son endebles (por ejemplo, SP228-2023), y b) actúa como corrector cuando la valoración de la instancia menoscaba derechos de las víctimas o desconoce marcos jurídicos internacionales y constitucionales (por ejemplo, SP124-2023, SP480-2025).

Cuando, por el contrario, la decisión de la instancia cumple con los requisitos de motivación y coherencia, la Sala opta por respetarla (como ocurre, por ejemplo, en la SP3218-2023). Estas prácticas casacionales más recientes fortalecen el diálogo judicial con la Corte Constitucional y ayudan a entender por qué la discusión sobre el alcance del precedente sigue siendo un punto central: la CSJ busca preservar su autonomía casacional, al tiempo que incorpora estándares constitucionales y

convencionales, lo que da lugar tanto a espacios de convergencia como a tensiones con la doctrina constitucional.

A partir de este análisis, puede concluirse que la CSJ, especialmente su SCP, ha cumplido un papel clave en la consolidación del debido proceso en Colombia. Su jurisprudencia ha transitado desde un enfoque formalista y de control limitado hacia una visión más garantista, que integra la protección de las garantías individuales, la recepción de estándares internacionales y la salvaguarda de los derechos de las víctimas. Esta evolución refleja una función que no solo es correctiva, sino también orientadora y pedagógica frente a la labor de los jueces de instancia.

No obstante, este desarrollo no ha estado libre de tensiones. La discusión sobre el carácter vinculante de los precedentes constitucionales pone de manifiesto las dificultades para armonizar el control constitucional con la autonomía judicial. Mientras la Corte Constitucional ha defendido el alcance *erga omnes* de sus decisiones, la Corte Suprema ha insistido en su función nomofiláctica y en la necesidad de preservar la coherencia interna del sistema jurídico. Aunque esta divergencia genera fricciones, también ha propiciado un diálogo jurisprudencial que enriquece la comprensión del debido proceso, al confrontar distintas visiones sobre su alcance y aplicación.

En la práctica reciente, la SCP ha mostrado avances significativos en la incorporación de enfoques diferenciales (especialmente en materia de género) y en la exigencia de estándares probatorios rigurosos, sin perder de vista los límites propios de la casación como recurso extraordinario. Decisiones recientes evidencian que la Corte no actúa de manera uniforme, sino que realiza un análisis caso por caso para determinar si la intervención casacional es necesaria para salvaguardar el núcleo esencial del debido proceso.

En consecuencia, el balance resulta ambivalente: por un lado, la CSJ se consolida como una garante del debido proceso y como un actor clave en la construcción de un derecho penal respetuoso de los derechos humanos; y, por otro, subsisten tensiones con la Corte Constitucional y desafíos importantes para lograr una aplicación uniforme y coherente de sus decisiones. Este panorama confirma que el

debido proceso, más que una cláusula estática, constituye un espacio dinámico de construcción jurisprudencial, en el que el rol de la Corte Suprema sigue siendo decisivo para el modelo acusatorio y garantista colombiano.

2.4 Problemáticas actuales en la garantía del debido proceso

Pese al desarrollo normativo y jurisprudencial que ha consolidado al debido proceso como garantía constitucional y estándar internacional en Colombia, persisten tensiones estructurales que impiden su realización material. La consagración del artículo 29 de la Constitución de 1991 y la incorporación del DIDH al bloque de constitucionalidad han ampliado notablemente el marco normativo protector; sin embargo, la distancia entre los mandatos formales y su efectividad práctica revela problemas persistentes vinculados tanto a carencias institucionales (recursos, capacidad y organización) como a condicionamientos sociales y culturales que obstaculizan un acceso igualitario y efectivo a la justicia (Uprimny, 2001; Botero, 2013).

Estas problemáticas deben entenderse en clave relacional: no se trata únicamente de fallos aislados en la actuación judicial, sino de un entramado de factores (congestión procesal, dilaciones injustificadas, déficit de motivación en sentencias, inequidad en la disponibilidad de defensa técnica y brechas territoriales) que erosionan la garantía sustantiva del debido proceso y, por ende, la legitimidad del sistema de administración de justicia. Autores y doctrina comparada han señalado que el reconocimiento formal de derechos exige condiciones materiales para su realización; sin estas, las garantías quedan como “normas en papel” incapaces de asegurar decisiones justas y razonadas.

Además, los desafíos contemporáneos no son únicamente estructurales, sino también dinámicos: la adopción de tecnologías procesales, la expansión de medidas excepcionales en contextos de orden público y la influencia mediática sobre procesos sensibles introducen nuevos riesgos para principios como la imparcialidad y la presunción de inocencia.

En consecuencia, el análisis de este apartado se propone (i) identificar y caracterizar las principales brechas entre la norma y la práctica judicial; (ii) examinar cómo los factores socioeconómicos, territoriales y diferenciales condicionan el acceso a la justicia; y (iii) evaluar el impacto de transformaciones recientes en la administración de justicia sobre la garantía procesal, siempre en diálogo crítico con los estándares internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en Colombia. Esta aproximación descriptivo-crítica permite no solo diagnosticar fallas, sino también fundamentar propuestas de reforzamiento institucional que se desarrollarán en el Capítulo III.

2.4.1 Brechas entre la ley y la realidad judicial

A pesar de los avances normativos que consolidan al debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata, persiste en Colombia una brecha significativa entre el diseño constitucional y la realidad institucional en la que dicho derecho debe materializarse. Esta tensión, ampliamente estudiada por la doctrina latinoamericana, revela que la sola consagración formal de garantías procesales no asegura su efectividad si no existen condiciones estructurales que permitan su cumplimiento.

Como advirtió García (2010), los sistemas jurídicos de la región exhiben una “cultura del incumplimiento”, donde la distancia entre la norma y su observancia práctica genera un debilitamiento sistemático de los derechos fundamentales, incluida la garantía procesal.

La primera manifestación de esta brecha se encuentra en el formalismo normativo. Aunque la Constitución de 1991 amplió de manera sustantiva el alcance del debido proceso, su aplicación cotidiana aún reproduce prácticas heredadas de modelos procesales anteriores, en los que la observancia literal de las formas prevalece sobre la exigencia sustantiva de justicia.

Según Taruffo (1998), la idea de un proceso justo exige más que un cumplimiento ritual de etapas procesales: requiere decisiones motivadas que reflejen un ejercicio real de ponderación jurídica y respeto por las garantías de las partes. Sin embargo,

la falta de motivación adecuada continúa siendo un déficit recurrente en múltiples jurisdicciones colombianas.

Otro factor crucial es la congestión judicial, ampliamente reconocida por la jurisprudencia constitucional como uno de los principales obstáculos para garantizar el juicio dentro de un plazo razonable. Al respecto, Cepeda (1997) señaló que los avances constitucionales de 1991 podían quedar sin eficacia material frente a una institucionalidad desbordada y con escasez de recursos. A más de dos décadas de esas advertencias, el panorama no ha variado sustancialmente: la demora estructural en la resolución de procesos genera afectaciones directas a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

A ello se suma la insuficiencia en la implementación del bloque de constitucionalidad. Aunque la Corte Constitucional ha reiterado la fuerza vinculante de los estándares internacionales derivados del artículo 8 de la Convención Americana, su recepción por parte de jueces y operadores jurídicos es desigual. Como expuso Gros (2004), la armonización entre la normativa interna y los estándares internacionales exige una transformación cultural y estructural del sistema de justicia, que permita integrar efectivamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana en las decisiones nacionales.

Finalmente, la brecha entre ley y realidad se reproduce también en la independencia judicial, indispensable para la imparcialidad del proceso. Por esta razón, incluso la Comisión Interamericana ha advertido reiteradamente sobre presiones internas y externas que enfrentan los operadores de justicia en la región, subrayando que la independencia no es una abstracción, sino una condición material necesaria para la vigencia del debido proceso (CIDH, 2013). Estas tensiones, presentes también en Colombia, se manifiestan en decisiones condicionadas por cargas excesivas, riesgos disciplinarios o inestabilidad institucional, lo que afecta directamente la neutralidad judicial.

En conjunto, estos elementos evidencian que el debido proceso en Colombia enfrenta un conjunto de limitaciones estructurales que exceden la dimensión normativa. De acuerdo con Díez-Picazo (2012), los derechos fundamentales no se

garantizan únicamente mediante su proclamación, sino a través de la existencia de condiciones institucionales reales que permitan su ejercicio efectivo. Trasladado al contexto colombiano, esto implica superar la brecha entre la normatividad garantista y una práctica judicial marcada por congestión, formalismo, desigualdad territorial y limitada incorporación de estándares internacionales.

Por otro lado, la congestión judicial y las dilaciones inadecuadas constituyen uno de los obstáculos más persistentes para el ejercicio efectivo del debido proceso en Colombia. No se trata solo de un retraso administrativo: la acumulación de casos y la falta de eficiencia en la gestión jurisdiccional comprometen gravemente los derechos fundamentales, especialmente la tutela de la igualdad procesal y la presunción de inocencia.

En estudios recientes se ha documentado cómo este fenómeno se ha expandido hasta convertirse en un problema sistémico. Por ejemplo, en *Eficiencia y congestión judicial en Colombia*, Restrepo (2016) identificó que, incluso sin modificar el marco normativo, la solución pasa por mejorar los procesos internos y la gestión de los despachos juzgadores. Esta perspectiva coincide con la idea de que la mera promesa de reformas no es suficiente si no se acompaña de inversiones institucionales concretas (personal, tecnología, infraestructura).

En esa misma línea, un estudio empírico sobre la duración de los procesos en Colombia encontró que múltiples variables (ubicación geográfica, tipo de jurisdicción, naturaleza del litigio) inciden directamente en el tiempo que tarda un proceso en resolverse. García et al. (2022) concluyeron que esos “predictores” de duración procesal están estrechamente relacionados con los niveles de congestión, especialmente en entidades públicas litigantes. Este hallazgo refuerza que la gestión del retardo no puede pensarse como un tema general, sino que posee una dimensión territorial y estructural.

Desde la jurisprudencia constitucional, la Corte señaló con claridad que la congestión no justifica de forma automática una dilación aceptable. En la Sentencia T-186-17, advirtió que la “acumulación significativa” de casos no constituye, por sí sola, una justificación para violar el derecho al debido proceso, pues incluso en

condiciones estructurales adversas debe demostrarse qué parte de la demora es objetivamente insuperable.

De manera similar, en la sentencia T-341-22, la Corte afirmó que no basta con alegar sobrecarga de trabajo, sino que debe probarse que la tardanza se debe a causas justificables y no a omisión o falta de diligencia de los operadores judiciales. En la doctrina más reciente, Pérez (2023) abordó el problema de la congestión judicial desde la óptica de los derechos fundamentales, con especial atención a su impacto en la acción de tutela. Su estudio concluyó que la saturación judicial limita la capacidad de los jueces para examinar con profundidad las peticiones y produce resoluciones apresuradas, lo que debilita la eficacia de las protecciones constitucionales.

Por su parte, Londoño (2008) advirtió sobre una tendencia preocupante: atribuir toda la responsabilidad de la mora judicial al juez ignora otros factores estructurales (como la falta de recursos, el volumen de trabajo y las deficiencias institucionales) y genera una narrativa simplista que no ayuda a diseñar soluciones reales.

En este sentido, la congestión judicial en Colombia evidencia de manera clara la distancia entre lo que dispone la ley y lo que ocurre en la práctica. Aunque el ordenamiento establece plazos y garantías procesales, las fallas estructurales del sistema dificultan su cumplimiento efectivo. Así, las demoras injustificadas no deben entenderse solo como un problema operativo, sino como una afectación directa al debido proceso. Enfrentar esta situación exige respuestas de carácter integral, que vayan más allá de reformas normativas e incluyan el fortalecimiento institucional, la mejora de los recursos humanos y tecnológicos, y una distribución más equilibrada de la carga judicial.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la adecuada motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial del debido proceso. Su ausencia, o su tratamiento meramente mecánico (lo que suele denominarse “motivación de fábrica”), afecta no solo la calidad del control judicial, sino también la transparencia de la función jurisdiccional y la posibilidad real de ejercer una impugnación debidamente fundamentada.

En el ámbito internacional, los estándares sobre el derecho a un juez imparcial y a una decisión motivada son claros: la obligación de motivar las decisiones no responde a un simple formalismo, sino a la necesidad de que las partes comprendan las razones del fallo, se facilite el control de legalidad y se garantice la rendición de cuentas del juez (Consejo de Europa, 2014).

En la práctica, la pérdida de motivación sustantiva se refleja en decisiones que recurren a esquemas estandarizados (como formularios o plantillas argumentativas), lo que dificulta identificar cómo el juez valoró realmente la prueba y cómo realizó la ponderación de los intereses en juego.

Esta tendencia impacta el debido proceso en dos sentidos. Por un lado, debilita la legitimidad interna de las decisiones, puesto que quienes las reciben pueden percibirlas como poco razonadas o impersonales. Por otro, dificulta el control efectivo por parte de instancia superiores y de la doctrina, pues una argumentación genérica impide verificar si se aplicaron correctamente los criterios de valoración probatoria y de proporcionalidad (European Network of Councils for the Judiciary [ENCJ], 2016).

Desde una perspectiva cognitiva y de comportamiento judicial, la existencia de motivaciones automáticas o sesgadas en la toma de decisiones ha sido ampliamente documentada en la literatura interdisciplinaria. Las investigaciones sobre *motivated reasoning* muestran que jueces (como cualquier agente humano) pueden estar sujetos a procesos cognitivos que los llevan a construir justificaciones que legitiman decisiones ya tomadas por otras razones (ideológicas, institucionales o pragmáticas), en lugar de que la motivación nazca de una evaluación abierta y razonada del material probatorio (Sood, 2013).

El análisis previamente realizado se complementa con estudios que observan las motivaciones de los jueces no solo a nivel individual, sino también en su dimensión colectiva, es decir, en la forma en que estas se manifiestan cuando actúan como un grupo, lo cual influye en la producción de resultados homogéneos (Dothan, 2018). De este modo, este fenómeno contribuye a explicar por qué, en contextos de alta

carga de trabajo o presión institucional, la motivación tiende a volverse más estereotipada.

La falta de una motivación idónea tiene efectos jurídicos concretos. En este sentido, la jurisprudencia comparada y las guías internacionales sostienen que una sentencia insuficientemente motivada puede vulnerar derechos procesales, en la medida en que impide a la parte afectada comprender las razones de la decisión y preparar un recurso eficaz; además, compromete el deber del Estado de garantizar un proceso público y razonable (ACNUDH, 2003). En consecuencia, la exigencia de motivación opera como un control sustantivo sobre la racionalidad judicial y como salvaguarda frente a decisiones arbitrarias.

Para corregir la práctica de motivaciones estandarizadas se requieren medidas múltiples: (i) políticas de mejora de la calidad de las decisiones judiciales (códigos de buenas prácticas, formación continua y evaluación institucional de sentencias); (ii) incentivos institucionales que promuevan el tiempo y los recursos necesarios para motivar de forma adecuada; y (iii) mayor transparencia y publicación de criterios metodológicos de valoración de la prueba. En este marco, iniciativas europeas y de redes de gobierno judicial han subrayado la utilidad de evaluaciones cualitativas de sentencias y de sistemas de retroalimentación que permitan detectar plantillas argumentativas repetitivas y promover estándares de motivación más exigentes (ENCJ, 2016).

En definitiva, la falta de una motivación adecuada en las decisiones judiciales no es un simple problema de forma o de lenguaje: representa un riesgo serio para la legitimidad del poder judicial y limita la posibilidad real de ejercer control sobre las decisiones, así como de impugnarlas de manera efectiva. Su prevención exige no solo exigencias normativas, sino también reformas institucionales y culturales que permitan a los jueces dedicar el tiempo y las herramientas analíticas necesarias para producir razones discernibles, verificables y vinculadas a la ponderación probatoria concreta.

2.4.2. Acceso desigual a la justicia y factores estructurales

El acceso a la justicia constituye una condición indispensable para la materialización del debido proceso y, en particular, para la vigencia del principio de igualdad de armas. Aunque la Constitución colombiana reconoce este derecho como un componente esencial del Estado social de derecho, persisten obstáculos estructurales que impiden su realización efectiva. Tanto la doctrina como organismos internacionales han advertido que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente cuando no se corrigen las barreras que afectan la posibilidad real de acudir a un juez competente y obtener una decisión motivada y oportuna (CIDH, 2007).

En este escenario, las barreras socioeconómicas representan un obstáculo profundo y persistente para el acceso real a la justicia en Colombia. A pesar de que la Constitución y el sistema judicial reconocen formalmente el derecho a acudir a tribunales, muchas personas con recursos limitados se enfrentan a costos insuperables (no solo honorarios legales, sino también gastos procesales, de notificación y desplazamiento) que dificultan su defensa en condiciones de igualdad (CIDH, 2007).

La CIDH estableció que los Estados tienen la obligación positiva de remover los obstáculos económicos que impiden el acceso a la justicia. En su estudio sobre estándares del sistema interamericano, señaló que los Estados deben asegurar la asistencia jurídica gratuita para personas sin recursos, especialmente cuando los derechos en juego son complejos o altamente técnicos, y también deben considerar la ubicación de los tribunales y los costos del proceso al diseñar sus políticas institucionales (CIDH, 2007).

En el contexto colombiano, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] y Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2023), en su Cuaderno 3 “Acceso efectivo a la justicia para todas las personas”, describió cómo las desigualdades económicas limitan la participación en procesos judiciales: muchas personas de estratos bajos renuncian a litigios por falta de recursos o por temor a asumir costos que no pueden prever.

Además, la ausencia de medios suficientes para financiar una defensa adecuada puede generar una “pobreza legal”, donde los litigantes no solo carecen de dinero, sino también de asesoramiento técnico y apoyo institucional que les permita sustentar sus pretensiones (CIDH, 2007).

Estas barreras no solo representan un reto individual para quienes no cuentan con los medios necesarios, sino que constituyen una falla estructural del Estado para garantizar un acceso equitativo a la justicia. La obligación interamericana no es meramente declarativa: exige la implementación de políticas concretas como servicios de asistencia legal gratuita, expansión de oficinas judiciales en zonas vulnerables y mecanismos procesales que reduzcan los costos económicos del litigio (CIDH, 2007).

En conjunto, la persistencia de obstáculos socioeconómicos evidencia que la igualdad formal ante los tribunales no basta para asegurar un debido proceso real. Sin intervenciones estatales efectivas que mitiguen los costos y la carga económica del litigio, el principio de igualdad procesal corre el riesgo de ser meramente teórico, dejando a los más vulnerables en una posición desventajosa para defender sus derechos.

Como se mencionó, la efectividad del debido proceso, concebido como una garantía que asegura a toda persona la posibilidad real de acudir ante un juez competente y obtener una respuesta fundada, depende de que el Estado asegure una presencia institucional suficiente y accesible en todo el territorio. En Colombia, sin embargo, diversos estudios oficiales y técnico-institucionales han demostrado que persisten asimetrías territoriales que limitan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, lo cual afecta directamente la realización material del debido proceso (CONPES/DNP, 2015).

El Documento CONPES 3850, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), identificó desde 2015 “falencias en el acceso a la justicia, especialmente en la zona rural”, debido a la insuficiencia de oferta institucional y a la falta de un modelo territorial adaptado a las necesidades de las comunidades dispersa. Si bien el documento señala que el Estado ha logrado garantizar la

presencia de al menos un operador de justicia en el 99 % de los municipios, advierte que esta cobertura mínima no asegura por sí misma un acceso efectivo, pues existen amplias diferencias en densidad, capacidad instalada y disponibilidad de servicios.

Estas brechas también han sido reconocidas por las entidades encargadas de la investigación penal. En su Informe de Gestión 2022-2023, la Fiscalía General de la Nación (2023) destacó la necesidad de fortalecer la presencia estatal en regiones apartadas mediante estrategias de itinerancia territorial, señalando expresamente que en varios municipios la atención depende de jornadas móviles debido a la ausencia de servicios judiciales permanentes. Esto evidencia que, pese a esfuerzos recientes, la disponibilidad institucional en ciertas zonas continúa siendo intermitente, afectando la inmediatez y continuidad de la respuesta judicial.

De manera complementaria, los estudios sobre necesidades jurídicas de la población han detectado que la distancia (tanto física como institucional) constituye uno de los principales factores que desincentivan el uso del sistema formal de justicia. En el informe *Justice Needs and Satisfaction* elaborado por el The Hague Institute for Innovation of Law (HiiL) y el DNP, basado en encuestas dirigidas a miles de usuarios, se documentó que un porcentaje significativo de personas con problemas jurídicos en zonas rurales no acude a las instituciones porque no cuentan con presencia cercana del sistema judicial o porque los costos y la complejidad del desplazamiento resultan prohibitivos (HiiL & DNP, 2024).

Asimismo, evaluaciones sectoriales recientes muestran que la distribución territorial de juzgados, fiscalías y oficinas auxiliares no es homogénea. De acuerdo con el informe *Justicia Cómo Vamos 2024*, elaborado por la Corporación Excelencia en la Justicia, persisten diferencias notables en el número de despachos por cada 100 000 habitantes entre municipios urbanos y rurales, lo que genera impactos directos en la oportunidad de la respuesta judicial y en la carga procesal soportada por los operadores (Justicia Cómo Vamos/CEJ, 2024). Esta inequidad se traduce en mayores tiempos de tramitación y menor disponibilidad institucional para las poblaciones que más requieren protección.

Finalmente, la brecha territorial se profundiza por la brecha digital. El informe sobre necesidades jurídicas de HiiL muestra que las zonas con baja conectividad presentan mayor dificultad para acceder a herramientas de justicia digital, como audiencias virtuales o sistemas de notificación electrónica, afectando con ello derechos procesales vinculados a la información, la participación y la contradicción (HiiL & DNP, 2024). De este modo, la desigual distribución tecnológica refuerza las limitaciones estructurales en el acceso a la justicia.

En conjunto, estas fuentes evidencian que la presencia institucional limitada en zonas rurales y periféricas no solo constituye un problema administrativo o logístico, sino también una restricción estructural del debido proceso. La falta de cobertura territorial suficiente afecta la igualdad de acceso, la eficacia de los mecanismos de protección y la posibilidad real de ejercer derechos procesales básicos. Por consiguiente, la superación de estas asimetrías territoriales es indispensable para garantizar que el debido proceso (como derecho fundamental y estándar internacional) se proyecte de forma equitativa y efectiva en todo el territorio nacional.

Aun cuando la presencia territorial de operadores judiciales constituye un presupuesto esencial, la sola disponibilidad física de instituciones no garantiza por sí misma el ejercicio efectivo del debido proceso. La literatura empírica reciente pone de manifiesto que las limitaciones territoriales suelen verse reforzadas por obstáculos informativos, educativos y culturales, que condicionan la disposición de las personas a acudir a las autoridades y su capacidad para comprender las rutas legales disponibles. De hecho, el informe *Justice Needs and Satisfaction* elaborado por HiiL y el DNP revela que una proporción significativa de usuarios no inicia procesos judiciales porque no sabe a qué institución acudir, no comprende los procedimientos o percibe el sistema como inaccesible (HiiL & DNP, 2024).

Esta limitación cognitiva no representa un factor aislado. De forma convergente, el PNUD señaló que las brechas educativas y de alfabetización jurídica “profundizan el distanciamiento con las instituciones judiciales”, especialmente en contextos rurales o vulnerables (UNDP & DNP, 2023). Incluso informes sectoriales, como *Justicia Cómo Vamos 2024*, advierten que la falta de información jurídica clara y

comprensible genera desigualdad en la posibilidad de activar mecanismos de protección (Justicia Cómo Vamos/CEJ, 2024). En ese sentido, superar los obstáculos socioinformativos es tan necesario como ampliar la cobertura territorial para asegurar que el debido proceso se ejerza de manera real y no meramente formal.

Aun cuando las instituciones judiciales estén presentes territorialmente, la barrera del acceso no se agota en la dimensión física: los obstáculos informativos, educativos y culturales juegan un papel crucial en limitar el ejercicio del debido proceso. En muchos contextos, las personas no saben cómo funciona el sistema de justicia, desconocen sus derechos o no están suficientemente empoderadas jurídicamente para demandar su protección (PNUD & DNP, 2023; HiiL & DNP, 2024).

El Informe del PNUD, elaborado en conjunto con el DNP, documenta que uno de los mayores retos en el acceso a la justicia es la baja “alfabetización jurídica”: muchas personas no identifican sus problemas como “justiciables”, no conocen las rutas formales para solucionarlos y carecen de información clara sobre los mecanismos institucionales (PNUD & DNP, 2023). Esta falta de conocimiento limita no solo el acceso al sistema formal, sino también la posibilidad de entablar un diálogo informado con los operadores, lo que debilita el deber estatal de garantizar un debido proceso igualitario (PNUD & DNP, 2023).

Por su parte, el estudio *Justice Needs and Satisfaction 2024* de HiiL evidencia que una proporción significativa de los encuestados reporta dificultades para acceder a servicio de asesoría legal: muchos afirman que ni tienen claro a dónde acudir ni saben cómo plantear su caso ante las instituciones (HiiL & DNP, 2024, cap. 9). Esta carencia de orientación jurídica es especialmente aguda entre personas de bajos recursos y con baja escolaridad, lo cual refuerza la exclusión estructural (HiiL & DNP, 2024).

Además, desde la perspectiva cultural, existe una desconfianza hacia las instituciones judiciales, derivada de percepciones históricas y sociales de distanciamiento. En comunidades vulnerables se ha identificado que los ciudadanos

prefieren mecanismos informales de resolución (familiares, comunitarios), al considerar que los tribunales son demasiado técnicos, lentos o inaccesibles (Dejusticia, 2005; UNDP, 2012). Esta preferencia cultural no solo responde a una estrategia de supervivencia, sino también a un déficit institucional: el sistema formal no ha logrado comunicar con eficacia sus funciones y beneficios, ni ha construido canales de participación adaptados culturalmente (PNUD & DNP, 2023).

Finalmente, también debe considerarse que el Estado ha reconocido parcialmente estos desafíos normativos y educativos en su diseño legal. La Ley 2430 de 2024, por ejemplo, exige la formación adecuada de servidores públicos y de la población para garantizar un acceso basado no solo en medios, sino también en conocimientos y capacidades (art. 2). Esta obligación normativa representa un avance, pero su cumplimiento efectivo dependerá de políticas educativas y de empoderamiento jurídico que trasciendan la letra de la ley.

Es así como los obstáculos informativos, educativos y culturales configuran una barrera ontológica al debido proceso. Incluso cuando se cuenta con instituciones, si las personas no entienden sus derechos, no saben cómo usarlos o no confían en el sistema formal, su derecho a un proceso justo se ve comprometido. Superar estas barreras requiere estrategias de formación jurídica ciudadana, difusión institucional accesible y adaptación cultural de los mecanismos de justicia, en aras de que el debido proceso sea verdaderamente un derecho disponible para todos (PNUD & DNP, 2023; Hiil & DNP, 2024; Dejusticia, 2005).

En suma, las barreras estructurales que limitan el acceso a la justicia en Colombia (económicas, territoriales, informativas, educativas y culturales) constituyen un freno significativo para la garantía del debido proceso. Las limitaciones socioeconómicas impiden que personas con bajos recursos accedan a una defensa adecuada (PNUD & DNP, 2023), mientras que las desigualdades territoriales dejan amplios sectores de la población sin una presencia institucional de justicia efectiva (CONPES/DNP, 2015; Fiscalía General de la Nación, 2023).

A su vez, la baja alfabetización jurídica y la desconfianza cultural hacia las instituciones aíslan a quienes no conocen sus derechos o no saben a dónde acudir

(PNUD & DNP, 2023; HiiL & DNP, 2024). En este sentido, es imprescindible que las políticas públicas y las reformas institucionales no solo se centren en la expansión física de sedes, sino también en el fortalecimiento del empoderamiento legal ciudadano y en el diseño de mecanismos de participación culturalmente sensibles. Solo así puede lograrse que el debido proceso deje de ser un ideal formal y se convierta en una realidad efectiva para todos, en coherencia con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

2.5 Coincidencias, contradicciones y vacíos frente a estándares internacionales

El análisis del debido proceso en Colombia requiere necesariamente un contraste sistemático con los estándares desarrollados en el DIDH. Esto se debe a que, tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el TEDH, han consolidado interpretaciones que precisan el contenido y alcance de las garantías judiciales, especialmente en relación con la imparcialidad, el plazo razonable, la defensa técnica, la motivación de las decisiones y la igualdad procesal entre las partes (Corte IDH, 2006; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; TEDH, 1997). Estos estándares poseen carácter obligatorio para Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, como ha reconocido de manera constante la jurisprudencia constitucional.

Si bien el ordenamiento colombiano muestra una elevada convergencia normativa con los desarrollos del DIDH (particularmente en la consagración del artículo 29 de la Constitución y en la jurisprudencia que incorpora los criterios interamericanos y universales), también se observan tensiones persistentes entre la regulación interna, su aplicación práctica y las obligaciones internacionales vigentes. Problemas como la mora judicial estructural, limitaciones al derecho de defensa en ciertos procedimientos administrativos sancionatorios, carencias en la motivación reforzada o deficiencias en la imparcialidad objetiva de autoridades no judiciales evidencian contradicciones frente a los estándares consolidados internacionalmente (Corte IDH, 2015a; Comité de Derechos Humanos, 2016).

Asimismo, más allá de las tensiones, existen vacíos institucionales y normativos que reflejan una armonización incompleta. Entre ellos se destacan la falta de políticas estatales orientadas explícitamente a la implementación integral de estándares internacionales, la ausencia de mecanismos eficaces para internalizar observaciones de órganos de tratados y la insuficiente adopción de parámetros de independencia judicial y reparación integral derivados del sistema interamericano (Gialdino, 2011; Parra, 2013).

Desde esta perspectiva, el presente apartado no solo examina puntos de coincidencia entre el marco colombiano y el DIDH, sino que también identifica contradicciones específicas y vacíos persistentes, con el fin de evaluar el grado real de adecuación del debido proceso en Colombia a los estándares internacionales que lo estructuran como una garantía fundamental.

La estructura normativa del debido proceso en Colombia exhibe un alto nivel de correspondencia con los estándares desarrollados en el DIDH. Como se mencionó, el artículo 29 de la Constitución Política consagra expresamente garantías como la presunción de inocencia, la defensa técnica, el juez natural, la prohibición de pruebas ilícitas, la publicidad del juicio y la necesidad de una decisión motivada. Estas garantías coinciden con los contenidos del artículo 8 de la CADH y del artículo 14 del PIDCP, instrumentos vinculantes para Colombia desde su incorporación al ordenamiento interno.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH precisó que el derecho al debido proceso supone un conjunto de garantías judiciales indispensables para asegurar decisiones fundadas y adoptadas por autoridades imparciales (Corte IDH, 1987; Corte IDH, 2003). En casos como *Fermín Ramírez vs. Guatemala* y *Escué Zapata vs. Colombia*, la Corte IDH reiteró que la defensa técnica adecuada, la igualdad de armas, la motivación suficiente y el plazo razonable son elementos centrales del estándar interamericano (Corte IDH, 2005; Corte IDH, 2007). Estos mismos elementos han sido adoptados por la Corte Constitucional colombiana, al afirmar que el bloque de constitucionalidad incorpora los alcances interpretativos de los órganos internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, la garantía de imparcialidad del juzgador presenta una clara convergencia con la interpretación consolidada por el TEDH, el cual distingue entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, criterio retomado tanto por la Corte IDH como por la Corte Constitucional colombiana (TEDH, 1989; Corte IDH, 2006). Este alineamiento conceptual demuestra que el estándar colombiano no solo reconoce formalmente estas garantías, sino que también adopta los desarrollos jurisprudenciales de los sistemas europeo e interamericano.

En definitiva, Colombia converge con el DIDH en reconocer la importancia de una motivación suficiente de las decisiones como elemento clave para el control democrático del poder judicial. Tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos han insistido en que motivar las decisiones no es un simple requisito formal, sino una condición indispensable para garantizar su transparencia, racionalidad y posibilidad de verificación (Corte IDH, 2004; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007). A su vez, la Corte Constitucional ha reforzado este estándar al exigir que las autoridades judiciales y administrativas expongan de manera clara las razones que expliquen la relación entre los hechos, las pruebas y las conclusiones.

En conjunto, estos desarrollos reflejan una sólida convergencia entre el ordenamiento constitucional colombiano y los estándares internacionales en materia del debido proceso. Aunque la materialización práctica del estándar presenta tensiones (abordadas en los apartados siguientes), desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, Colombia ha adoptado plenamente los principios fundamentales establecidos por el DIDH.

A pesar de la amplia convergencia normativa entre el ordenamiento colombiano y los estándares internacionales del debido proceso, diversos órganos internacionales han señalado que la correspondencia formal no garantiza, por sí sola, la plena efectividad de las garantías judiciales. Tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos de la ONU han insistido en que el cumplimiento de la CADH y del PIDCP exige no solo la adopción de normas compatibles, sino también su implementación práctica conforme a parámetros de independencia,

imparcialidad, razonabilidad temporal y efectividad de los recursos (Corte IDH, 2015b; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En el contexto colombiano, esta distinción entre validez normativa y eficacia real se vuelve particularmente evidente cuando se examinan fenómenos estructurales (como la mora judicial, restricciones al derecho de defensa en procedimientos administrativos sancionatorios, deficiencias en la motivación de decisiones y problemas de imparcialidad objetiva) que han sido objeto de observaciones por parte de órganos internacionales y de la propia jurisprudencia constitucional. De este modo, la existencia de un marco normativo alineado con el DIDH convive con prácticas y limitaciones institucionales que generan tensiones y contradicciones respecto de los estándares internacionales, lo cual exige un análisis detallado en los apartados siguientes.

Aunque el ordenamiento colombiano refleja una fuerte armonización normativa con el DIDH, persisten tensiones y contradicciones entre la regulación interna, su aplicación práctica y los estándares fijados por los órganos internacionales. Una de las tensiones más visibles se relaciona con el plazo razonable, componente esencial del debido proceso según la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos (Corte IDH, 2007; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007). En repetidos fallos, la Corte IDH señaló que la excesiva duración de los procesos constituye una violación autónoma del artículo 8.1 de la CADH, pues afecta la efectividad del recurso judicial y la seguridad jurídica (Corte IDH, 2014).

A pesar de lo señalado por la Corte IDH, Colombia mantiene una congestión estructural y crónica en numerosas jurisdicciones, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en múltiples decisiones, en las cuales ha advertido que los retrasos injustificados deterioran la garantía del debido proceso y la confianza en la administración de justicia.

Otra tensión relevante se observa en el derecho a la defensa y la igualdad de armas, especialmente en ciertos procedimientos administrativos sancionatorios. Si bien la jurisprudencia interamericana ha establecido que todos los procedimientos sancionatorios (incluso los no penales) deben cumplir estándares equivalentes de

debido proceso (Corte IDH, 2009b). En Colombia subsisten regímenes sancionatorios con reglas diferenciadas que restringen la intervención oportuna del investigado, limitan el acceso a pruebas o concentran excesivamente el poder decisorio en la administración. Según la Corte Constitucional, estas asimetrías pueden resultar incompatibles con el deber de garantizar condiciones equitativas de contradicción y defensa, un estándar reiterado tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Corte IDH (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; Corte IDH, 2015b).

Asimismo, persisten contradicciones en materia de imparcialidad objetiva, especialmente en escenarios en los que una misma autoridad cumple funciones de investigación y decisión. El TEDH desarrolló el criterio de imparcialidad objetiva en casos emblemáticos como *Hauschildt vs. Denmark* (TEDH, 1989), doctrina que fue luego adoptada por la Corte IDH (2006). No obstante, en el contexto colombiano, múltiples procedimientos administrativos (incluidos algunos de naturaleza disciplinaria o económica) mantienen estructuras en las que la entidad acusadora conserva un papel decisorio relevante. Aunque la Corte Constitucional ha reconocido que esta situación puede generar apariencia de parcialidad contraria al estándar internacional, la normativa sectorial no se ha ajustado plenamente para separar de manera rígida las funciones de investigación y decisión.

Finalmente, existen tensiones en cuanto a la motivación reforzada en decisiones que afectan derechos fundamentales. La Corte IDH ha sostenido que las decisiones deben exponer con claridad las razones que justifican la restricción de derechos, especialmente cuando están en juego garantías penales o sancionatorias (Corte IDH, 2004). Aunque la Corte Constitucional elaboró un estándar similar, al exigir decisiones debidamente motivadas, claras y sustentadas en una valoración integral de las pruebas, en la práctica todavía se observan providencias judiciales y administrativas con fundamentaciones débiles, apoyadas en fórmulas genéricas que no satisfacen las exigencias del DIDH.

Estas tensiones ponen en evidencia que, pese a la sólida convergencia normativa, persiste una brecha estructural entre los compromisos internacionales y la

aplicación real del debido proceso en Colombia. Contar con un marco jurídico alineado con el DIDH no ha sido suficiente para garantizar prácticas institucionales plenamente compatibles con estándares como la imparcialidad, el derecho a la defensa, la motivación y el plazo razonable. Esto revela la necesidad de fortalecer procesos constantes de armonización entre el derecho interno y el internacional, una obligación que se ve reforzada por el deber de ejercer control de convencionalidad por parte de todas las autoridades colombianas.

Las tensiones descritas muestran que, si bien Colombia ha avanzado de manera importante en la armonización normativa con el DIDH, aún existe una brecha significativa entre lo que establecen las normas y su aplicación en la práctica. Tanto la Corte IDH como el Comité de Derechos Humanos han reiterado que el cumplimiento de la CADH y del PIDCP no se limita a la adecuación formal del ordenamiento jurídico, sino que requiere la construcción de instituciones capaces de garantizar la efectividad real de los derechos en cada caso concreto (Corte IDH, 2014; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional colombiana afirmó que el control de convencionalidad impone obligaciones de implementación material (incluida la adopción de políticas públicas y prácticas administrativas compatibles con los estándares internacionales) y no solo una compatibilidad abstracta del texto normativo. Sin embargo, distintos informes especializados y decisiones judiciales han puesto de relieve que esta implementación sigue siendo parcial, fragmentada y, en ocasiones, insuficiente, especialmente en ámbitos relacionados con la independencia judicial, la observancia del plazo razonable y la adopción de recomendaciones de organismos internacionales (Gialdino, 2011; Parra, 2013). Estas limitaciones justifican la necesidad de identificar los vacíos persistentes que obstaculizan la plena internalización del DIDH en materia de debido proceso, aspecto que se aborda en el apartado siguiente.

A pesar de la amplia incorporación normativa de los estándares internacionales en materia de debido proceso, subsisten en Colombia importantes vacíos que dificultan su plena implementación e internalización.

Uno de los déficits más relevantes se relaciona con la insuficiente adopción de políticas públicas orientadas explícitamente por el DIDH. La Corte IDH subrayó que el deber de adecuación normativa del artículo 2 de la CADH incluye no solo reformas legislativas, sino también la adopción de prácticas administrativas, presupuestales y organizacionales que garanticen la eficacia real de los derechos (Corte IDH, 2006). Sin embargo, diversos estudios han señalado que en Colombia la armonización institucional de los estándares internacionales continúa siendo fragmentaria y reactiva, más que un proceso sistemático de incorporación (Parra, 2013).

Otro vacío estructural radica en la escasa internalización de las observaciones y recomendaciones de los órganos de tratados, especialmente del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura. Lo anterior se debe a que, a pesar de que estos órganos han emitido recomendaciones específicas sobre independencia judicial, garantías del proceso sancionatorio y acceso a la justicia en contextos vulnerables, su cumplimiento en Colombia ha sido parcial. Un ejemplo claro de lo anterior es la insistencia del Comité de Derechos Humanos en la necesidad de asegurar mecanismos independientes de investigación en casos de violaciones graves y de fortalecer las garantías de defensa en procesos disciplinarios, sin que estas recomendaciones hayan sido plenamente desarrolladas en la legislación o en la práctica institucional (Comité de Derechos Humanos, 2016).

Un tercer vacío relevante se relaciona con la insuficiente garantía estructural de independencia judicial, especialmente en niveles territoriales. Según la Corte IDH, la independencia no depende únicamente de la existencia de normas que la declaren, sino de condiciones materiales efectivas (como nombramientos transparentes, estabilidad y garantías presupuestales) que reduzcan la interferencia indebida de otros poderes (Corte IDH, 2013). Aunque la Corte Constitucional colombiana ha reiterado este estándar, distintos informes especializados han evidenciado persistentes vulnerabilidades en materia de estabilidad de jueces municipales, cargas laborales excesivas y dependencia administrativa de entidades ejecutivas en algunos territorios, lo cual afecta la percepción y la realidad de imparcialidad (Gialdino, 2011).

Asimismo, persiste un vacío en la reparación integral por violaciones al debido proceso, aspecto en el que la jurisprudencia interamericana ha sido especialmente clara. La Corte IDH exige que las reparaciones no se limiten a medidas simbólicas, sino que garanticen restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición (Corte IDH, 2004). En el contexto colombiano, la reparación por violaciones al debido proceso suele limitarse a medidas de anulación, repetición de trámites o correcciones procesales, sin mecanismos estructurales de no repetición que afronten las causas institucionales que generan estas vulneraciones. Esta ausencia dificulta la consolidación de una cultura judicial plenamente acorde con los parámetros del DIDH.

Finalmente, un vacío transversal se observa en la falta de formación sistemática en DIDH y control de convencionalidad para autoridades judiciales y administrativas. Aunque la Corte IDH ha insistido en que todos los operadores (y no solo los jueces constitucionales o penales) deben ejercer control de convencionalidad “*ex officio*” (Corte IDH, 2006), en Colombia esta obligación se ha aplicado de manera desigual, dependiendo del nivel territorial, la jurisdicción y el tipo de autoridad. La doctrina ha advertido que esta falta de apropiación conceptual y práctica constituye uno de los principales obstáculos para la efectividad de los estándares internacionales en el plano interno (Saavedra, 2019).

En conjunto, estos vacíos muestran que la internalización del DIDH en Colombia continúa siendo un proceso inacabado. Aunque existen avances normativos significativos, la implementación material sigue enfrentando obstáculos institucionales, culturales y estructurales que impiden que el debido proceso sea plenamente garantizado conforme a los parámetros del derecho internacional.

La Corte Constitucional ha reconocido, igualmente, que el control de convencionalidad implica un mandato de armonización continua entre derecho interno y derecho internacional, cuyo cumplimiento demanda transformaciones institucionales sostenidas y no simples ajustes formales. La persistencia de deficiencias en independencia judicial, reparación integral, plazo razonable y apropiación del DIDH sugiere que la armonización entre el ordenamiento

colombiano y los estándares internacionales es aún un proceso inacabado, lo cual justifica la necesidad de una síntesis crítica que permita evaluar los avances, identificar las tensiones estructurales y proyectar los desafíos que permanecen abiertos.

El análisis conjunto de las convergencias, tensiones y vacíos entre el debido proceso colombiano y los estándares del DIDH permite concluir que la armonización entre ambos sistemas sigue siendo un proceso en construcción. Aunque el país ha incorporado de manera amplia los contenidos de la CADH y del PIDCP en su legislación y en la jurisprudencia constitucional, la aplicación de estas garantías aún presenta importantes desigualdades.

En este sentido, la Corte IDH enfatizó que el cumplimiento de las obligaciones internacionales no se agota en la adopción de normas, sino que implica transformar las prácticas institucionales, asegurar recursos judiciales efectivos y generar condiciones estructurales que permitan el ejercicio real de los derechos procesales (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2014). Esta visión coincide con la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, que subraya que la efectividad del debido proceso depende no solo de su reconocimiento normativo, sino también de su aplicación consistente y razonable (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En el caso colombiano, la persistencia de problemas estructurales como la congestión judicial, las deficiencias en la independencia judicial a nivel territorial, las asimetrías en los procedimientos sancionatorios y la ausencia de una política pública sólida para incorporar las recomendaciones de los órganos internacionales evidencian que la protección del debido proceso enfrenta obstáculos de carácter sistémico. De acuerdo con la Corte Constitucional, estas deficiencias afectan la vigencia efectiva del derecho al debido proceso y evidencian la necesidad de fortalecer la capacidad institucional para cumplir con los estándares internacionales de imparcialidad, motivación y plazo razonable. Sin embargo, la respuesta institucional continúa siendo fragmentada, con avances puntuales, pero sin una estrategia estatal integral orientada explícitamente por los criterios del DIDH.

La literatura especializada coincide en que la internalización del DIDH requiere reformas estructurales sostenidas, acompañadas de formación continua en control de convencionalidad y mecanismos de seguimiento a las decisiones internacionales (Parra, 2013; Saavedra, 2019). La ausencia de estos elementos limita la capacidad del Estado para consolidar una cultura judicial plenamente alineada con los parámetros internacionales. Asimismo, la falta de políticas de no repetición diseñadas a partir de violaciones reconocidas por órganos internacionales debilita la eficacia del sistema y perpetúa prácticas incompatibles con el DIDH (Corte IDH, 2004).

En este sentido, aunque Colombia ha avanzado en la formalización de un marco jurídico compatible con los estándares internacionales, la distancia entre la norma y la práctica continúa siendo significativa. La armonización plena exige una transformación institucional más profunda, que incluya mecanismos estables de seguimiento a las recomendaciones internacionales, fortalecimiento de la independencia judicial, reducción de la congestión estructural y una política sostenida de formación en derechos humanos para operadores judiciales y administrativos. Solo mediante una implementación integral y coherente será posible garantizar que el debido proceso opere como un derecho fundamental plenamente efectivo y conforme a los estándares del DIDH.

El análisis desarrollado en este apartado permite inferir que el debido proceso en Colombia, aunque consolidado normativamente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, enfrenta una tensión constante entre su formulación constitucional y su efectividad real. La reconstrucción dogmática y comparada del concepto evidencia que el artículo 29 de la Constitución presenta una fuerte correspondencia con los estándares internacionales derivados de la CADH y del PIDCP, particularmente en materia de imparcialidad, defensa técnica, motivación de las decisiones y plazo razonable (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; Corte IDH, 2006). Esta convergencia pone de manifiesto que Colombia dispone de un marco jurídico robusto que incorpora los parámetros esenciales definidos en el DIDH.

Sin embargo, el examen de las problemáticas estructurales y de la práctica institucional muestra que dicha convergencia normativa no se traduce automáticamente en efectividad. La persistencia de barreras socioeconómicas, territoriales, informativas y culturales limita la posibilidad de ejercer el debido proceso en condiciones reales de igualdad, lo cual contraviene la obligación de garantizar un acceso efectivo a la justicia conforme a estándares internacionales (PNUD & DNP, 2023; Hiil & DNP, 2024). La congestión judicial, las deficiencias en independencia judicial en niveles territoriales, las asimetrías en procedimientos sancionatorios y las prácticas que comprometen la imparcialidad objetiva muestran que subsisten tensiones materiales entre la normatividad interna y los parámetros del DIDH (Corte IDH, 2014; Corte Constitucional, 2017).

De manera similar, el análisis comparado revela vacíos estructurales en la implementación e internalización del DIDH, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones convencionales exige políticas públicas sostenidas, mecanismos de seguimiento, reparación integral y formación continua en control de convencionalidad, aspectos sobre los cuales Colombia aún presenta rezagos significativos (Parra, 2013; Saavedra, 2019). Estos vacíos confirman que la armonización entre derecho interno y derecho internacional es un proceso dinámico, que requiere acciones institucionales coherentes, coordinadas y de largo plazo.

Hasta el momento, el presente capítulo evidencia que Colombia ha avanzado notablemente en la construcción de un marco constitucional y jurisprudencial acorde con los estándares internacionales; sin embargo, enfrenta desafíos persistentes para garantizar la materialidad del debido proceso. Esta brecha entre norma y práctica no solo pone en evidencia la necesidad de fortalecer la capacidad institucional y las políticas públicas, sino que también constituye un llamado a profundizar el rol del control de convencionalidad como herramienta para asegurar la vigencia plena de las garantías procesales en todos los niveles del Estado. La consolidación del debido proceso, entendido como garantía fundamental y como estándar internacional, depende, en última instancia, de la capacidad estatal para articular transformación normativa, cultural e institucional en un proyecto sostenido de democracia constitucional.

2.6 Los principios penales como concreción del debido proceso en el ejercicio del *ius puniendi*

El derecho penal constituye la expresión más intensa del poder coercitivo del Estado, en la medida en que permite sanciones que inciden de manera directa y profunda derechos fundamentales como la libertad personal, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, tanto la doctrina penal como la constitucional coinciden en que el ejercicio del *ius puniendi* solo es legítimo cuando está estrictamente limitado por garantías sustantivas y procedimentales derivadas del debido proceso (Ferrajoli, 2011; Silva, 2018).

Desde este prisma, el debido proceso no puede reducirse a un conjunto de formalidades aplicables al procedimiento penal, sino que debe entenderse como una garantía estructural que condiciona materialmente el contenido, alcance y límites del derecho penal. Esto supone que la tipificación de los delitos, la determinación de las penas y su aplicación por los jueces deben responder a criterios de racionalidad, previsibilidad y respeto efectivo de los derechos fundamentales (Binder, 2016).

En este contexto, los principios penales (como la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la lesividad y la mínima intervención) pueden entenderse como formas concretas de materializar el debido proceso en el ámbito penal. A través de ello se delimitan el ejercicio del poder punitivo y se establecen verdaderas barreras frente a posibles arbitrariedades del Estado. No se trata de simples orientaciones técnicas, sino de criterios con relevancia constitucional, indispensables para asegurar la legitimidad del derecho penal en un Estado social y democrático de derecho (Zaffaroni et al., 2019).

En consecuencia, este apartado no busca desarrollar de manera exhaustiva la teoría de los principios penales, sino centrarse en aquellos que, por su estrecha relación con el debido proceso, funcionan como límites estructurales del *ius puniendi*. A partir de ellos es posible comprender cómo esta garantía fundamental se proyecta y adquiere contenido real dentro del derecho penal.

Ahora bien, el debido proceso se configura como una garantía fundamental que busca asegurar que toda actuación estatal que afecte derechos se someta a reglas previamente establecidas, racionales y respetuosas de la dignidad humana. En el ámbito penal, esta garantía adquiere un peso especial, puesto que la intervención punitiva del Estado representa la forma más intensa de injerencia en la esfera jurídica de las personas (Ferrajoli, 2011).

Desde la doctrina contemporánea, se ha insistido en que el derecho penal no puede entenderse como un sistema aislado o autosuficiente, sino como una rama subordinada a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos. En esta línea, la legitimidad depende de una estricta sujeción al debido proceso, no solo en su dimensión procedimental, sino también en su dimensión sustantiva, es decir, como un conjunto de límites materiales al ejercicio del poder punitivo del Estado (Silva, 2018).

Desde esta perspectiva, los principios penales cumplen un papel central como mecanismos que concretan el debido proceso en el ámbito penal, dado que fijan criterios que orientan tanto la actividad del legislador como la actuación de los jueces. Así, el principio de legalidad exige que solo la ley previa, escrita y estricta pueda definir delitos y sanciones; el principio de culpabilidad descarta cualquier forma de responsabilidad objetiva; y el principio de proporcionalidad impone una relación equilibrada entre la gravedad del hecho, el grado de reproche y la intensidad de la sanción (Roxin, 2014; Zaffaroni et al., 2019).

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho penal debe actuar como un mecanismo de última ratio, es decir, como un recurso excepcional destinado a proteger bienes jurídicos especialmente relevantes, cuando otros medios menos lesivos resultan insuficientes. Esta visión refuerza el carácter garantista del debido proceso penal, al contener la expansión del poder punitivo y evitar respuestas sancionatorias desmedidas o innecesarias (Sentencia C-328/16).

En este sentido, analizar los principios penales desde la perspectiva del debido proceso permite dejar atrás una visión meramente técnica del derecho penal y

ubicarlo dentro de un enfoque constitucional y garantista del *ius puniendi*. Bajo esta mirada, dichos principios se convierten en condiciones indispensables para la validez y legitimidad de la intervención penal del Estado, asegurando que esta se ejerza de forma racional, proporcional y respetuosa de la dignidad humana.

Dado que el poder punitivo representa la forma más intensa de intervención en la libertad de las personas, la doctrina contemporánea ha enfatizado que el *ius puniendi* no puede entenderse como una facultad discrecional, sino como una potestad estrictamente limitada por exigencias sustantivas y procesales (Ferrajoli, 2011). Estos límites no son simples orientaciones de política criminal, sino que derivan directamente del respeto por la dignidad humana y de los fundamentos del Estado social y democrático de derecho.

Bajo este enfoque, los principios penales actúan como verdaderos criterios de validez normativa, cuya finalidad principal es excluir cualquier forma de arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo. En ese sentido, Silva (2018) sostuvo que la potestad sancionadora debe ajustarse a un conjunto de reglas previas y racionales, lo que Ferrajoli (2011) describió como las “reglas del juego” que estructura y legitiman el sistema penal. De ese modo, el castigo estatal deja de ser un acto de fuerza política para convertirse en una actividad reglada y sometida a control judicial permanente.

En la dogmática moderna, principios como la legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y lesividad actúan como criterios de racionalización. Como sugirió Roxin (2014), estos no solo orientan la interpretación de la norma, sino que también establecen barreras materiales infranqueables, incluso para el legislador. En el contexto colombiano, la Corte Constitucional reforzó esta visión al reconocer que el derecho penal debe operar como *ultima ratio*. Según la sentencia C-328 de 2016, el uso del poder punitivo solo es legítimo si es estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos relevantes y si se ejerce dentro de los márgenes del debido proceso.

En definitiva, los principios penales configuran la dimensión sustantiva del debido proceso, toda vez que su observancia es indispensable para la legitimidad del

sistema. Su desconocimiento no solo afecta la racionalidad de la pena, sino que compromete la vigencia misma del Estado de derecho al habilitar intervenciones incompatibles con las garantías fundamentales.

Una vez establecido que los principios penales son los límites estructurales del *ius puniendi*, corresponde analizar cómo estos se materializan en instituciones concretas. En este orden, el principio de legalidad se erige como la primera y más relevante barrera frente a la arbitrariedad, al ser el presupuesto lógico y normativo sobre el cual descansan las demás garantías del debido proceso.

Este principio, tradicionalmente expresado en la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige que ninguna conducta pueda ser considerada delito ni sancionada penalmente si no ha sido previamente definida por una ley válida, clara y estricta. Su objetivo principal consiste en limitar el poder punitivo del Estado y ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos frente a su potestad sancionadora (Mir Puig, 2015).

Desde una mirada constitucional, el principio de legalidad cumple una doble funcionalidad: por un lado, protege a las personas frente a posibles arbitrariedades del Estado; y por otro, impone un límite claro al legislador penal, al exigirle que defina de manera previa y precisa tanto las conductas punibles como las sanciones aplicables. En este sentido, la legalidad penal no se agota en la existencia formal de una ley, sino que implica exigencias más estrictas de claridad, certeza y previsibilidad, fundamentales para garantizar efectivamente el debido proceso (Hassemer, 2012).

Por su parte, la doctrina ha resaltado la estrecha relación entre el principio de legalidad y el debido proceso, especialmente en el ámbito penal. La ausencia de una ley previa y clara no solo pone en duda la legitimidad de la sanción, sino que también afecta la racionalidad del juicio penal. Según Mir Puig (2015), la legalidad penal es un presupuesto básico para que el proceso penal se desarrolle bajo condiciones justas, pues únicamente a partir de reglas previamente establecidas es posible garantizar una defensa efectiva y un juicio imparcial.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional reiteró que el principio de legalidad penal hace parte del núcleo esencial del debido proceso. En particular, señaló que este principio se concreta en varias exigencias: la reserva estricta de ley para definir delitos y penas, la prohibición de la analogía *in malam partem* y la aplicación preferente de la ley penal más favorable. Estas condiciones buscan evitar interpretaciones extensivas o imprevisibles que amplíen indebidamente el alcance del poder punitivo estatal (Sentencia C-599/99).

De manera análoga, la jurisprudencia constitucional advirtió que la vulneración del principio de legalidad no puede entenderse como un simple error técnico, sino como una afectación directa al debido proceso y a la seguridad jurídica. En esta línea, la Corte sostuvo que la falta de precisión o la ambigüedad en la definición de los tipos penales es incompatible con el Estado de derecho, pues impide a las personas prever las consecuencias jurídicas de sus actos y abre espacio a decisiones arbitrarias por parte de los jueces (Sentencia C-297/16).

Desde una mirada garantista, el principio de legalidad penal se consolida como una condición estructural del debido proceso, al asegurar que el ejercicio del *ius puniendi* esté previamente delimitado por normas claras, democráticamente adoptadas y sometidas a control constitucional. Su desconocimiento no solo afecta la legitimidad de la sanción, sino que también pone en riesgo la vigencia misma del debido proceso como garantía fundamental frente al poder punitivo del Estado.

Sin embargo, la existencia de una ley previa y clara (propia del principio de legalidad) no basta, por sí sola, para legitimar la imposición de una sanción penal. En necesario, además, que exista una relación subjetiva entre el autor y el hecho cometido. En este punto, el principio de culpabilidad se configura como un límite decisivo al ejercicio del *ius puniendi*, al desplazar el análisis desde la validez abstracta de la norma hacia la responsabilidad individual y el reproche personal como condiciones esenciales del debido proceso penal.

Este principio constituye uno de los pilares estructurales del derecho penal moderno y una garantía fundamental del debido proceso en el ámbito penal, en la medida en que establece que nadie puede ser sancionado si no es posible atribuirle un

reproche personal por su conducta. Esto implica excluir cualquier forma de responsabilidad objetiva y exigir siempre una conexión subjetiva entre el autor y el hecho punible. De este modo, la culpabilidad actúa como un límite material al *ius puniendi* y como una condición indispensable para la legitimidad de la pena estatal (Bustos y Hormazábal, 2019).

A nivel constitucional, el principio de culpabilidad se encuentra profundamente vinculado con la dignidad humana y a la idea de la persona como sujeto autónomo, capaz de responder por sus actos. De acuerdo con la doctrina penal, imponer una sanción sin acreditar culpabilidad equivale a tratar al individuo como un simple objeto de control social, desconociendo su condición de sujeto de derechos y su capacidad de autodeterminación. En este marco, la culpabilidad se configura como un presupuesto ético y jurídico de la pena, que evita que el derecho penal se convierta en un instrumento de gestión del riesgo o de prevención meramente abstracta (Bustos y Hormazábal, 2019).

La relación entre este principio y el debido proceso es especialmente estrecha, puesto que este último no solo exige el cumplimiento de garantías formales, sino también de decisiones judiciales fundadas en criterios de justicia material. Así, imponer una pena sin demostrar la culpabilidad del sujeto implica una vulneración directa del debido proceso en su dimensión sustantiva, al desconocer el fundamento mismo del reproche penal y permitir sanciones que carecen de una justificación constitucional (Jescheck y Weigend, 2014).

En el derecho colombiano, la Corte Constitucional ha sido clara en reconocer que el principio de culpabilidad es un pilar esencial tanto del derecho penal como del debido proceso. Desde sus primeras decisiones, el tribunal dejó sentado que no es admisible la responsabilidad penal objetiva, pues esta desconoce la necesidad de un reproche personal y afecta directamente la dignidad humana (Sentencia C-038/96). Con el paso del tiempo, la Corte ha reiterado esta idea, subrayando que la culpabilidad funciona como un límite al poder punitivo del Estado y como una condición indispensable para imponer una pena (Sentencia C-516/07).

Además, la jurisprudencia ha precisado que este principio no se agota en un momento específico, sino que atraviesa todo el proceso penal. Se refleja, por ejemplo, en la exigencia de dolo o culpa, en la valoración de las circunstancias personales del autor y en la individualización de la sanción. Estos elementos permiten evitar decisiones automáticas o desproporcionadas y garantizan que la respuesta penal sea realmente justa (Sentencia C-205/03).

Una vez establecida la culpabilidad como fundamento ético y jurídico de la responsabilidad penal, surge una exigencia adicional para legitimar el castigo estatal: que la pena sea proporcional. Esto implica que la respuesta punitiva debe guardar una relación razonable tanto con la gravedad del hecho como con el grado de reproche personal del autor. En este sentido, el principio de proporcionalidad actúa como un límite clave al *ius puniendi*, al impedir que la sanción, aun cuando se base en una conducta culpable, resulte excesiva, innecesaria o carente de justificación constitucional, afectando el debido proceso en su dimensión sustantiva.

Desde el enfoque constitucional, la proporcionalidad funciona como un criterio clave para controlar el poder punitivo del Estado, tanto en la labor del legislador como en la del juez. Por un lado, limita al legislador al momento de fijar las penas; por otro, orienta al juez en su aplicación concreta, exigiendo que la sanción sea adecuada, necesaria y realmente proporcional al hecho cometido y al grado de culpabilidad demostrado (Alexy, 2007). Así, la proporcionalidad se consolida como un estándar de racionalidad que está directamente ligado al debido proceso en su dimensión sustantiva.

A su vez, la doctrina penal ha insistido en que la proporcionalidad no puede entenderse como una simple comparación abstracta entre delito y pena; por el contrario, requiere un análisis contextual que considere las particularidades de cada caso. En esa línea, una pena solo es constitucionalmente válida si persigue una finalidad legítima, es idónea para alcanzarla y no impone cargas excesivas sobre los derechos fundamentales del condenado (Kindhäuser, 2011). Esta visión refuerza su carácter garantista, al evitar que el castigo se reduzca en un mecanismo de ejemplarización o venganza estatal.

En Colombia, la Corte Constitucional reiteró que el principio de proporcionalidad es un criterio fundamental para controlar el ejercicio del derecho penal y una exigencia directa del debido proceso. En esa línea, señaló que las penas desproporcionadas vulneran la dignidad humana y desdibujan los fines constitucionales de la sanción, al romper el equilibrio entre el daño causado, el grado de reproche personal y la intensidad de la respuesta punitiva (Sentencia C-070/96). Además, precisó que este principio debe orientar tanto la labor del legislador al definir las penas como la del juez al aplicarlas, evitando decisiones automáticas o rígidas que resulten incompatibles con el Estado social de derecho (Sentencia C-575/09).

Bajo este panorama, la proporcionalidad penal se consolida como un límite estructural del *ius puniendi* y como una condición necesaria para la legitimidad del castigo estatal. Su observancia asegura que la pena no supere lo estrictamente necesario para proteger el bien jurídico y cumplir los fines constitucionales de la sanción, garantizando así el debido proceso en su dimensión material y la protección de los derechos fundamentales de quienes están sometidos a la jurisdicción penal.

Aunque la proporcionalidad permite valorar si la respuesta penal es razonable frente a una conducta culpable, antes de eso surge una pregunta más básica: si esa conducta realmente merece ser castigada penalmente. En este punto, el principio de lesividad actúa como un límite aún más fundamental del *ius puniendi*, al exigir que la intervención penal solo se justifique cuando exista una afectación real (o al menos relevante) a bienes jurídicos dignos de protección. Esto es coherente con el debido proceso y con la idea de que el derecho penal debe ser siempre la última opción.

La lesividad funciona como un límite estructural del poder punitivo, puesto que condiciona la legitimidad de la intervención estatal a la existencia de una lesión o de un peligro efectivo para un interés jurídicamente protegido. De esta manera, se opone a posturas expansivas que buscan sancionar conductas meramente inmorales, simbólicas o sin una verdadera relevancia jurídica. Así, se consolida

como una garantía clave del debido proceso en su dimensión sustantiva (Muñoz y García, 2019).

Desde la dogmática penal, la lesividad parte de una idea clara: el derecho penal no está para proteger normas en abstracto, sino bienes jurídicos concretos cuya preservación resulta esencial para la convivencia social. Por eso, exigir una lesión o un peligro real funciona como un criterio de legitimación material de la pena, evitando que el Estado utilice el castigo con fines preventivos desligados de una afectación efectiva a intereses sociales (Hassemer, 2012). Esta visión, además, refuerza el carácter fragmentario del derecho penal: su intervención debe reservarse para ataques graves a bienes esenciales, dejando por fuera aquellas conductas que pueden regularse mediante mecanismos menos lesivos (Muñoz y García, 2019).

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional conceptualizó la lesividad como un parámetro clave para examinar la constitucionalidad de las normas penales. En esa línea, indicó que sancionar conductas que no generan un peligro concreto puede ser incompatible con el debido proceso y con el principio de proporcionalidad. Así, en la sentencia C-559 de 1999, el tribunal enfatizó que el derecho penal no puede convertirse en un mecanismo de control moral abstracto, sino que debe orientarse a la protección de bienes jurídicos realmente amenazados.

De manera más concreta, la jurisprudencia ha desarrollado este principio frente a los delitos de peligro abstracto, exigiendo que su justificación sea especialmente rigurosa y esté basada en la relevancia del bien jurídico. De ese modo, en la sentencia C-936 de 2010, la Corte señaló que la falta de una afectación directa a bienes jurídicos ajenos pone en duda la legitimidad de la intervención penal, lo que obliga a interpretar forma restrictiva el alcance de la potestad sancionatoria.

En conjunto, el principio de lesividad se consolida como una condición previa de validez, estrechamente ligada al debido proceso sustantivo. Su observancia asegura que el derecho penal intervenga solo en casos de verdadera relevancia jurídica, preservando su carácter de *ultima ratio* y evitando la criminalización innecesaria de conductas que no afecten la convivencia social.

Si el principio de lesividad permite definir qué conductas pueden ser objeto de reproche penal (al exigir una afectación relevante a bienes jurídicos), todavía queda por precisar en qué momento es legítimo acudir al derecho penal como mecanismo de control social. En este punto, el principio de mínima intervención aparece como un límite adicional del *ius puniendi*, al exigir que la respuesta penal se utilice cuando solo sea estrictamente necesaria y cuando otros mecanismos menos lesivos resulten insuficientes, en coherencia con el debido proceso y el carácter excepcional del derecho penal.

El principio de mínima intervención, también denominado principio de *ultima ratio*, constituye una de las expresiones más claras del carácter garantista del derecho penal y un límite estructural al ejercicio del poder punitivo del Estado. Conforme a este principio, la intervención penal solo se justifica cuando resulta estrictamente necesaria para la protección de bienes jurídicos de especial relevancia y cuando otros mecanismos de control social menos lesivos han demostrado ser insuficientes. Su finalidad es evitar la expansión desmedida del derecho penal y preservar su función excepcional dentro del ordenamiento jurídico (Silva, 2018).

De acuerdo con la doctrina penal contemporánea, la mínima intervención se vincula directamente con la racionalización del *ius puniendi* y con la exigencia de que el Estado utilice el derecho penal como último recurso. Esta concepción parte de la premisa de que la pena constituye la forma más intensa de injerencia estatal sobre los derechos fundamentales, por lo que su utilización indiscriminada resulta incompatible con la dignidad humana y con el debido proceso en su dimensión sustantiva (Zaffaroni et al., 2019).

Este principio no solo orienta la creación de las normas penales, sino también su aplicación. En el ámbito legislativo, implica que el legislador debe evitar criminalizar conductas que pueden ser tratadas de manera adecuada por otras ramas del derecho, como el derecho civil o el administrativo. Por su parte, en el ámbito judicial, exige interpretar los tipos penales de forma restrictiva y aplicar las sanciones con prudencia, evitando decisiones automáticas o desproporcionadas (Binder, 2016).

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha insistido en que el derecho penal debe ser siempre la última opción (*ultima ratio*), y que su expansión injustificada puede vulnerar el debido proceso y otros derechos fundamentales. En esa línea, en la sentencia C-328 de 2016, el tribunal señaló que la criminalización de conductas solo es válida cuando se demuestra que es necesaria, idónea y proporcional, y cuando no existen medidas menos restrictivas para proteger el bien jurídico en cuestión.

Asimismo, la Corte advirtió que el ignorar el principio de mínima intervención puede llevar a un uso indebido del derecho penal, más orientado a responder demandas simbólicas de seguridad que a solucionar realmente los conflictos sociales. En este sentido, indicó que el recurso excesivo al castigo penal debilita el Estado de derecho y afecta la legitimidad del sistema, al poner en riesgo las garantías propias del debido proceso (Sentencia C-365/12).

Desde esta óptica, el principio de mínima intervención penal se entiende como una exigencia derivada del debido proceso, puesto que condiciona la validez de la respuesta penal a que sea excepcional, necesaria y plenamente justificada. Su cumplimiento permite que el *ius puniendi* se ejerza de forma racional y contenida, manteniendo el equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos y el respeto por los derechos fundamentales de quienes están sometidos al sistema penal.

El análisis desarrollado en este apartado permite evidenciar que los principios penales son una de las expresiones más importantes del debido proceso en el ámbito penal, ya que actúan como límites estructurales al ejercicio del *ius puniendi* y como criterios que legitiman, en términos materiales, la intervención punitiva del Estado. A través de principios como la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la lesividad y la mínima intervención, el debido proceso adquiere una mayor solidez frente a la forma más intensa de poder estatal.

Ahora bien, es importante aclarar que este apartado no busca agotar todos los principios del derecho penal, sino centrarse en aquellos que, por su relación directa con el debido proceso, resultan clave para racionalizar y contener el poder punitivo. Esta selección responde a un criterio metodológico orientado a identificar los

principios que operan como presupuestos indispensables de legitimidad constitucional del castigo penal, sin desconocer la existencia de otros principios relevantes dentro de la dogmática penal.

En el ordenamiento jurídico colombiano, varios de estos principios encuentran reconocimiento normativo expreso en el Código Penal. En particular, la Ley 599 de 2000 establece como bases de la responsabilidad penal principios como la legalidad, la culpabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la pena, además del carácter de *ultima ratio* del derecho penal. Estos no solo orientan la interpretación y aplicación del sistema punitivo, sino que también refuerzan su función garantista al actuar como límites materiales al ejercicio del *ius puniendi*.

De igual forma, la jurisprudencia de la CSJ, en su SCP, desarrolló estos principios como criterios indispensables tanto para atribuir responsabilidad como para legitimar la sanción. En este sentido, reiteró que la pena solo es admisible cuando se fundamente en un reproche personal basado en la culpabilidad, descartando cualquier forma de responsabilidad objetiva (rad. 25973, 2007). En la misma línea, insistió en que el derecho penal debe operar como un mecanismo de *ultima ratio*, evitando respuestas innecesarias o desproporcionadas frente a conductas que pueden abordarse mediante otros instrumentos menos lesivos.

Sin embargo, un análisis detallado del desarrollo normativo y jurisprudencial de estos principios en el derecho penal colombiano supera el alcance de este capítulo, que se ha centrado en su dimensión dogmática y garantista como expresión del debido proceso. Ese estudio se aborda más adelante, en los apartados correspondientes, donde se examina con mayor detalle cómo estas garantías se aplican en la práctica por parte de los jueces penales.

En conclusión, los principios penales analizados se configuran como herramientas fundamentales para hacer efectivo del debido proceso en el ámbito penal, puesto que garantizan que el ejercicio del *ius puniendi* se mantenga dentro de criterios de racionalidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. Así, el debido proceso no se limita a una garantía meramente formal, sino que se afirma

como un límite sustantivo al poder punitivo del Estado, cuya observancia es clave para la legitimidad del sistema penal en un Estado constitucional de derecho.

Capítulo III. Hacia un debido proceso reforzado: propuestas para una justicia garantista

El debido proceso, entendido como una garantía esencial dentro el Estado constitucional de derecho, no se reduce a un conjunto de reglas formales que regulan cómo actúan los jueces. Más bien, su sentido más profundo está en servir como un límite real y sustancial al poder del Estado, sobre todo en el ámbito penal, donde las decisiones estatales afectan de forma más directa e intensa los derechos fundamentales de las personas (Sentencia C-591/05).

A partir del análisis dogmático, histórico y jurisprudencial desarrollado en los capítulos anteriores, se evidenció que el debido proceso cumple una función estructural dentro la configuración de una justicia penal legítima. Esto se debe a que integra principios constitucionales, garantías penales y estándares internacionales de derechos humanos orientados a la protección de la dignidad humana. Aun así, la persistencia de prácticas normativas y judiciales tienden a debilitar su alcance muestra la necesidad de fortalecer su comprensión, de manera que pueda responder de forma más efectiva a los retos actuales del sistema de justicia penal colombiano.

En el ordenamiento constitucional colombiano, el debido proceso se reconoce como un derecho fundamental de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado de forma amplia por la jurisprudencia constitucional como un eje central del sistema jurídico (Sentencia T-406/92). No obstante, su eficacia no depende únicamente de su reconocimiento formal, sino de su interpretación y aplicación acorde con los principios del Estado social y democrático de derecho, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

En este contexto, los estándares internacionales de derechos humanos (especialmente los provenientes del Sistema Universal y del Sistema Interamericano) han tenido un papel clave en la consolidación de un debido proceso con un contenido más sustantivo y exigente. Instrumentos como el PIDCP y la CADH fijaron mínimos obligatorios para los Estados, en los que no basta con

asegurar un trámite formalmente legal, sino que se exige un proceso realmente justo, razonable y respetuoso de los derechos fundamentales (Naciones Unidas, 1966; OEA, 1969). La jurisprudencia de la Corte IDH profundizó en esta concepción, al vincular el debido proceso con el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la prohibición de arbitrariedad estatal.

A partir de este marco, el presente capítulo tiene como objetivo formular propuestas orientadas al fortalecimiento del debido proceso en Colombia, desde una perspectiva constitucional, penal e internacional. Para ello, se parte de la identificación de las bases normativas y dogmáticas que permiten una lectura renovada de esta garantía, se analizan los estándares internacionales como herramientas viables de reforma y se plantean propuestas normativas e institucionales dirigidas a consolidar una justicia penal verdaderamente garantista.

Finalmente, el capítulo se proyecta hacia una reflexión de carácter estructural, en la que el debido proceso se concibe no solo como una garantía individual, sino como un criterio de legitimidad del sistema de justicia en su conjunto. Desde esta perspectiva, avanzar hacia un debido proceso reforzado implica asumir una apuesta por el futuro de la justicia colombiana, fundada en la centralidad de los derechos humanos, la racionalización del poder punitivo y el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho.

3.1 Bases constitucionales y penales para una visión renovada del debido proceso

El desarrollo de una propuesta orientada a la construcción de un debido proceso reforzado en el contexto colombiano exige, de manera necesaria, una fundamentación teórica sólida que permita comprender los límites y las condiciones de validez del ejercicio del poder punitivo del Estado. En este sentido, la teoría del garantismo penal, desarrollada por Luigi Ferrajoli (2011), constituye un referente imprescindible para analizar la relación entre derecho penal, debido proceso y derechos fundamentales dentro del Estado constitucional de derecho.

Desde esta perspectiva, el garantismo penal no debe entenderse únicamente como una corriente doctrinal, sino como un modelo normativo que establece condiciones estrictas para la legitimidad del *ius puniendi*. En efecto, tal como lo desarrolla Luigi Ferrajoli (2007) en *Principia Iuris*, el derecho penal solo puede considerarse válido en la medida en que se encuentre sometido a un sistema de garantías que limite de manera efectiva el poder del Estado y proteja los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal.

Bajo este enfoque, el debido proceso adquiere una dimensión estructural dentro del sistema jurídico, en tanto se configura como una garantía primaria que condiciona la validez misma de la actuación estatal. No se trata, por tanto, de un simple conjunto de formalidades procesales, sino de un sistema de reglas y principios orientado a evitar la arbitrariedad y a asegurar que cualquier ejercicio del poder punitivo se encuentre estrictamente justificado. En palabras del propio Luigi Ferrajoli (2011), la legitimidad del derecho penal no depende únicamente de su eficacia, sino de su conformidad con un conjunto de garantías que aseguren la protección de la dignidad humana.

Esta concepción resulta especialmente relevante en el contexto colombiano, donde, a pesar de la existencia de un marco constitucional robusto y de un amplio desarrollo jurisprudencial en materia de debido proceso, persisten prácticas que evidencian una aplicación fragmentaria y, en ocasiones, meramente formal de las garantías procesales. En este escenario, el garantismo penal permite evidenciar que el problema no radica en la ausencia de normas, sino en la insuficiente materialización de las garantías que condicionan el ejercicio legítimo del poder punitivo.

En este orden de ideas, la construcción de un debido proceso reforzado debe partir de la idea de que las garantías procesales no constituyen simples mecanismos de ordenación del procedimiento, sino verdaderos límites al poder estatal. Esto implica reconocer que principios como la legalidad, la imparcialidad, la presunción de inocencia, la contradicción y la motivación de las decisiones no pueden aplicarse de manera aislada o formalista, sino que deben operar de forma integral como condiciones necesarias para la validez del proceso penal.

No obstante, la implementación de un modelo garantista en el contexto colombiano no está exenta de tensiones. En este punto, resulta pertinente incorporar una mirada crítica que permita identificar las contradicciones estructurales del sistema penal. En este sentido, los aportes de Ibarra (2022), especialmente en su obra *Algunas aporías de la punibilidad en el marco jurídico-penal colombiano*, permiten evidenciar que el sistema jurídico-penal enfrenta múltiples aporías relacionadas con la función de la pena, la expansión del poder punitivo y las tensiones entre eficacia y garantías.

Estas aporías se manifiestan, por ejemplo, en la coexistencia de un discurso constitucional garantista con prácticas punitivas que tienden a flexibilizar las garantías procesales en aras de la eficiencia del sistema. De esta manera, se configura una tensión permanente entre la necesidad de sancionar conductas delictivas y la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal.

En este panorama, la propuesta de un debido proceso reforzado no puede limitarse a una reiteración de los estándares existentes; por el contrario, debe dirigirse a superar estas tensiones mediante la consolidación de un modelo que priorice la garantía efectiva de los derechos fundamentales como condición de legitimidad del sistema penal. En tal sentido, esto implica, en última instancia, asumir el garantismo no como un ideal abstracto, sino como un criterio operativo que guíe la interpretación y aplicación del derecho en el ámbito penal colombiano.

La consolidación de un debido proceso reforzado en el ámbito penal exige partir de un análisis sistemático de sus fundamentos constitucionales y penales, en tanto estos constituyen el marco normativo primario desde el cual se legitima y limita el ejercicio del poder punitivo del Estado. En el Estado constitucional de derecho, el debido proceso no se configura como una garantía meramente procedimental, sino como un principio estructural orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a la actuación de las autoridades, particularmente en escenarios de coerción penal (Sentencia C-591/05).

En el ordenamiento jurídico colombiano, esta concepción se encuentra anclada en la Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 29, en donde se

reconoce el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata y de observancia obligatoria en toda actuación judicial y administrativa. No obstante, la fuerza normativa de esta garantía no se agota en su consagración constitucional, sino que se proyecta a través de su interpretación sistemática con otros principios constitucionales, como la dignidad humana, la legalidad, la igualdad y la limitación del poder estatal, los cuales operan como parámetros de validez material del derecho penal (Sentencia T-406/92).

A su vez, el debido proceso penal se ve fortalecido por la integración de los estándares internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución. Instrumentos como el PIDCP y la CADH establecen obligaciones claras para los Estados en materia de garantías judiciales, imponiendo la exigencia de procesos justos, razonables y respetuosos de los derechos de las personas sometidas a investigación o juzgamiento penal (Naciones Unidas, 1966; OEA, 1969).

Desde este punto de vista, el derecho penal adquiere una función particularmente sensible frente al debido proceso, en tanto constituye el ámbito en el que la injerencia estatal sobre los derechos fundamentales alcanza su máxima intensidad. Por esta razón, los principios penales que orientan la definición de la responsabilidad y la imposición de la pena (positivizados en el Código Penal colombiano y desarrollados por la jurisprudencia constitucional y penal) deben interpretarse como contenidos materiales del debido proceso, y no como categorías dogmáticas aisladas.

En este contexto, el presente apartado tiene como finalidad analizar las bases constitucionales y penales que permiten una visión renovada del debido proceso, entendida como una garantía reforzada frente al ejercicio del ius puniendi. Este enfoque no pretende lo ya desarrollado en apartados anteriores, sino establecer las bases normativas y conceptuales necesarias para sustentar propuestas orientadas al fortalecimiento de una justicia penal garantista, en coherencia con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado colombiano.

En el marco del Estado constitucional de derecho, el debido proceso se entiende como una garantía estructural destinada a limitar el ejercicio del poder público y a asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a posibles actuaciones arbitrarias. Su alcance va más allá de lo meramente procedimental, pues también actúa como un principio orientador que condiciona la validez material de las decisiones judiciales y administrativas, especialmente en el ámbito penal, donde la intervención del Estado tiene un impacto más intenso sobre los derechos de las personas (Sentencia C-591/05).

Desde una perspectiva más estructural, el debido proceso cumple una función de racionalización del poder estatal, en la medida en que exige que cualquier actuación que afecte derechos fundamentales esté respaldada por normas previas, se tramite mediante procedimientos justos y se adopte bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta idea ha sido reforzada por la jurisprudencia constitucional, al precisar que el debido proceso no se limita al cumplimiento formal de etapas procesales, sino que también incorpora exigencias materiales orientadas a evitar decisiones arbitrarias, injustas o desproporcionadas (Sentencia C-131/02).

En el ámbito penal, esta dimensión estructural cobra una importancia aún mayor, puesto que el proceso penal es el escenario donde de manera más directa se enfrenta la persona con el poder punitivo del Estado. En este contexto, la Corte Constitucional reconoció que el debido proceso funciona como una garantía reforzada frente al *ius puniendi*, al integrar principios como la legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la prohibición de sanciones arbitrarias. Estos principios no solo orientan la configuración de los delitos en la ley, sino también la actuación concreta de los jueces y demás operadores judiciales (Sentencia C-774/01).

La comprensión del debido proceso como un principio estructural permite avanzar hacia una interpretación más amplia de su contenido y alcance, en la que se reconozca su papel central en la construcción de una justicia penal con enfoque garantista. A partir de ello, es posible articular los desarrollos constitucionales, penales e internacionales que refuerzan su función de límite del poder punitivo,

dando lugar a una concepción del debido proceso coherente con las exigencias del Estado constitucional contemporáneo.

En ese orden de ideas, resulta fundamental referirse al bloque de constitucionalidad, puesto que este constituye uno de los ejes esenciales para comprender el alcance actual del debido proceso en el Estado constitucional de derecho colombiano. A través de este mecanismo, la Constitución no se limita a su texto formal, sino que integra normas y estándares internacionales de derechos humanos que adquieren fuerza normativa interna y se convierten en parámetros de validez del ordenamiento jurídico, incluidos los desarrollos del derecho penal y procesal penal (Constitución Política de Colombia, art. 93).

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que reconocen derechos y garantías judiciales, forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, por tanto, son de aplicación directa y obligatoria para todas las autoridades del Estado. En este marco, el debido proceso no puede interpretarse de forma aislada o restrictiva, sino en armonía con los estándares internacionales que desarrollan su contenido y alcance (Sentencia C-225/95).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los estándares internacionales no solo complementan el contenido del artículo 29 de la Constitución, sino que también fortalecen su dimensión sustantiva, al establecer límites materiales al ejercicio del poder punitivo. En este marco, el tribunal señaló que la validez de las normas penales y de las decisiones judiciales debe analizarse a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, sobre todo cuando se trata de restricciones a derechos fundamentales en el marco de procesos penales (Sentencia C-370/06).

Por su parte, la Corte IDH desarrolló una concepción amplia del debido proceso, vinculándolo de manera estrecha con acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Desde esta perspectiva, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la CADH no se limitan a requisitos formales, sino que buscan asegurar procesos

realmente justos y efectivos, orientados a proteger los derechos humanos frente a posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Estos criterios jurisprudenciales son vinculantes para Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y del principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales (Corte IDH, 1997a).

Bajo dicha lógica, la integración de los estándares internacionales a través del bloque de constitucionalidad permite avanzar hacia una visión reforzada del debido proceso, en la que las garantías penales no se conciben como mínimos estáticos, sino como exigencias dinámicas en permanente evolución. Esta lectura impone al legislador, a los jueces y a los demás operadores jurídicos el deber de interpretar y aplicar el derecho penal conforme a los desarrollos del DIDH, fortaleciendo así la función garantista del debido proceso en el sistema jurídico colombiano.

En el marco de una concepción renovada del debido proceso, los principios penales no pueden entenderse únicamente como categorías dogmáticas autónomas, sino como contenidos materiales que integran y refuerzan la garantía del debido proceso frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Esta lectura permite superar una visión formalista del proceso penal y avanzar hacia una comprensión sustantiva del debido proceso como límite constitucional efectivo al *ius puniendi* (Sentencia C-591/05).

El Código Penal colombiano refuerza esta idea al consagrar dichos principios como bases de la responsabilidad penal, lo que evidencia que el debido proceso no se limita a reglas procesales, sino que también influye directamente en el contenido del derecho penal. En este sentido, la legalidad, la culpabilidad y la necesidad de la pena se entienden como requisitos esenciales para atribuir responsabilidad de forma legítima, integrándose así al núcleo del debido proceso penal (Ley 599/00).

Ahora bien, una comprensión más exigente del debido proceso requiere que estos principios no se apliquen de manera meramente formal o simbólica, sino como verdaderos criterios de control constitucional y judicial. Esto implica, por ejemplo, que la legalidad no se reduzca a la existencia de una norma penal, sino que también exija claridad, previsibilidad e interpretación restrictiva; que la culpabilidad funcione como un límite real frente a cualquier forma de responsabilidad objetiva; y que la

proporcionalidad y la mínima intervención influyan de manera efectiva tanto en la decisión de criminalizar conductas como en la imposición de sanciones penales.

Esta postura ha sido respaldada por la jurisprudencia constitucional, la cual advirtió que desconocer los principios penales afecta de manera directa la vigencia del debido proceso y puede conducir a formas de intervención punitiva incompatibles con el Estado constitucional de derecho. En particular, la Corte señaló que una expansión desmedida o poco reflexiva del derecho penal debilita las garantías fundamentales y deteriora la legitimidad del sistema de justicia, al convertir el castigo en un mecanismo de control que se aparta de criterios de racionalidad y justicia material (Sentencia C-365/12).

En consecuencia, entender los principios penales como contenido material del debido proceso reforzado permite dotar a esta garantía de una función transformadora dentro del sistema penal. Desde esta línea de análisis, el debido proceso deja de entenderse como un simple requisito formal del juzgamiento y pasa a configurarse como un criterio sustantivo de legitimidad del derecho penal. En este sentido, se orienta a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y a consolidar una justicia penal realmente garantista.

La construcción de una visión reforzada del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra un respaldo consistente en el desarrollo jurisprudencial de las altas cortes, particularmente de la Corte Constitucional y de la CSJ en su SCP. A partir de sus decisiones, estas corporaciones han dejado claro que el debido proceso no es una simple formalidad. Más bien, se trata de una garantía integral que, además ordenar el desarrollo de los procesos judiciales, cumple una función esencial: poner límites reales al poder punitivo del Estado y asegurar que la justicia penal actúe en armonía con los principios propios de un Estado constitucional de derecho (Sentencias C-131/02 y C-370/06; rad. 25973 de 2007).

En esa misma línea, la Corte Constitucional explicó que el debido proceso también funciona como un criterio de control sustantivo frente a las decisiones tanto del legislador como de los jueces en materia penal. Esto significa que no basta con

cumplir las etapas del procedimiento: las actuaciones deben responder a estándares de razonabilidad, proporcionalidad y justicia material. Así, en la sentencia C-131 de 2002, el tribunal precisó que esta garantía no se asegura plenamente cuando las decisiones judiciales son coherentes con los valores y principios constitucionales. Más adelante, en la sentencia C-365 de 2012, la Corte reforzó esta idea al advertir que una expansión excesiva del derecho penal, ajena a criterios de necesidad y racionalidad, termina afectando las garantías fundamentales y debilitando la legitimidad del sistema de justicia.

De forma complementaria, la Corte Constitucional profundizó en la idea de un debido proceso sustantivo entendido como un verdadero límite al *ius puniendi*. En este sentido, señaló que la intervención penal solo es legítima desde el punto de vista constitucional cuando está dirigida a proteger bienes jurídicos realmente relevantes y cuando, además, respeta criterios de necesidad y proporcionalidad. De ese modo, en la sentencia C-370 de 2006, el tribunal precisó que el legislador penal no actúa con libertad absoluta, sino que está sujeto a límites materiales derivados tanto de la Constitución como de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Con ello, reafirmó que el derecho penal no puede utilizarse como un mecanismo arbitrario de control social.

Por su parte, la CSJ, en su SCP, ha sido clave para trasladar estas exigencias al ámbito práctico de la aplicación del derecho penal. De manera reiterada, la Sala sostuvo que el debido proceso no solo establece reglas formales, sino que también fija límites materiales a la atribución de responsabilidad penal. En particular, destacó la importancia del principio de culpabilidad, que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva. En la Sentencia SP, radicación 25973 de 2007, la Corte subrayó que una sanción penal solo es legítima cuando se fundamenta en un reproche personal por una conducta culpable, en plena coherencia con las garantías propias del debido proceso.

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada y fortalecida en decisiones posteriores. En la Sentencia SP, radicación 34314 de 2011, la SCP señaló que el análisis de la responsabilidad penal debe ajustarse de manera estricta a los principios de

legalidad y culpabilidad, como pilares fundamentales del debido proceso. De igual forma, en la Sentencia SP, radicación 47032 de 2016, la Corte indicó que la interpretación de los tipos penales debe ser restrictiva y acorde con los principios constitucionales, con el propósito de evitar aplicaciones extensivas que amplíen de forma indebida el alcance del poder punitivo del Estado.

En conjunto, estas decisiones permiten sostener que tanto la Corte Constitucional como la CSJ han consolidado una visión del debido proceso orientada a limitar el poder punitivo, fortalecer las garantías penales y garantizar una justicia penal respetuosa de la dignidad humana. Esta coincidencia interpretativa evidencia que la idea de un debido proceso reforzado no implica una ruptura con el ordenamiento jurídico colombiano, sino que constituye una profundización coherente de criterios que ya han sido reconocidos y aplicados por las altas cortes.

Desde este punto de vista, el debido proceso penal no puede reducirse a un simple conjunto de reglas procedimentales, sino que debe entenderse como una garantía estructural que condiciona la legitimidad misma de la intervención del Estado en materia penal. En este sentido, principios como la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad y la necesidad de la pena (reconocidos tanto en la Constitución como en el Código Penal colombiano) ponen de manifiesto que el debido proceso no es solo formal, sino que incorpora criterios materiales que limitan la forma en que se definen los delitos y se imponen las sanciones (Ley 599/00; Sentencia C-370/06).

A su vez, la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos, a través del bloque de constitucionalidad, fortalece esta visión sustantiva del debido proceso. Instrumentos como el PIDCP y la CADH obligan a los Estados a garantizar procesos penales justos, razonables y respetuosos de la dignidad humana, lo que implica interpretar el debido proceso en armonía con estos compromisos internacionales (Naciones Unidas, 1966; Corte IDH, 1997a).

En este contexto, entender el debido proceso penal implica reconocer su papel como un verdadero parámetro de control constitucional y convencional del *ius puniendi*, tanto en la función legislativa como en la actuación judicial. La jurisprudencia constitucional y penal ha evidenciado que desconocer este papel

conduce a prácticas punitivas incompatibles con el Estado constitucional de derecho, mientras que su observancia contribuye a fortalecer la legitimidad del sistema penal y la confianza ciudadana en la administración de justicia (Sentencia C-365/12; rad. 47032 de 2016).

En este sentido, esta garantía no puede verse como una noción abstracta o meramente declarativa, sino una exigencia normativa y jurisprudencial específica, orientada a racionalizar el ejercicio del poder punitivo y a garantizar una justicia penal verdaderamente garantista. Esta concepción renovada sienta las bases para el análisis de los estándares internacionales como herramientas de reforma viable y para la formulación de propuestas normativas e institucionales dirigidas a fortalecer la tutela efectiva del debido proceso en Colombia, aspectos que se desarrollan en los apartados siguientes.

3.2 Estándares internacionales como herramienta de reforma viable

La consolidación de un debido proceso penal reforzado en Colombia exige trascender el análisis exclusivo del derecho interno e incorporar de manera efectiva los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales poseen fuerza normativa directa en el ordenamiento nacional a través del bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, art. 93). En este sentido, la Corte Constitucional señaló que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia no solo orientan la interpretación constitucional, sino que también imponen obligaciones jurídicas vinculantes para todas las autoridades del Estado, especialmente en materia de garantías procesales (Sentencias C-252/01 y C-291/07).

En el ámbito internacional, instrumentos como el PIDCP y la CADH establecen un conjunto de garantías mínimas que definen el contenido esencial del debido proceso penal, incluyendo el derecho a ser juzgado por un juez competente (independiente e imparcial), la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la igualdad de armas y la resolución del proceso dentro de un plazo razonable (PIDCP, arts. 9 y 14; CADH, art. 8).

Estos estándares han sido desarrollados por los órganos internacionales de protección, particularmente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y por la Corte IDH, los cuales han precisado su alcance y su carácter obligatorio para los Estados parte (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; Corte IDH, 1997a).

No obstante, diversos órganos internacionales han advertido que la sola incorporación normativa de estos estándares no garantiza por sí misma su aplicación efectiva, puesto que en muchos Estados persisten prácticas judiciales caracterizadas por una recepción fragmentaria, formalista o meramente declarativa del DIDH.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos advirtió que los Estados incumplen el PIDCP cuando reconocen formalmente las garantías procesales, pero no aseguran su observancia práctica en la actuación judicial cotidiana (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007). En una línea similar, la Corte IDH precisó que el debido proceso no se satisface con el respeto aparente de las formas procesales, sino que exige una protección real y efectiva de los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción penal (Corte IDH, 2009).

En efecto, esta situación expone que la problemática trasciende el déficit de implementación aislado y responde a tensiones estructurales en la configuración y funcionamiento del sistema penal. En efecto, como ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de garantía implica que los Estados deben organizar todo el aparato estatal de manera que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte IDH, 1988). Desde esta perspectiva, la persistencia de prácticas que reducen el debido proceso a una dimensión meramente formal evidencia no solo fallas en su aplicación, sino también una insuficiencia estructural en los mecanismos de protección de las garantías judiciales.

En el caso colombiano, esta tensión se manifiesta en la coexistencia de un modelo constitucional que reconoce ampliamente los estándares internacionales y prácticas judiciales que, en determinados contextos, priorizan la eficiencia del sistema penal

sobre la plena vigencia de las garantías procesales. De esta manera, el problema del debido proceso no puede abordarse únicamente en términos de cumplimiento normativo, sino como una cuestión estructural que compromete la legitimidad misma del ejercicio del poder punitivo.

El presente apartado adopta una postura claramente propositiva al sostener que los estándares internacionales de derechos humanos deben concebirse no solo como límites normativos abstractos, sino como herramientas jurídicas concretas de reforma del sistema penal. Esta lectura activa encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia interamericana, que ha vinculado la violación del debido proceso con deficiencias estructurales de los sistemas de justicia penal (Corte IDH, 2015a), como en la jurisprudencia constitucional colombiana, que ha reconocido el deber de los jueces de interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los compromisos internacionales del Estado (Sentencia C-335/08).

En consecuencia, esta sección no se limita a describir los estándares internacionales aplicables al debido proceso penal, sino que analiza su potencial transformador como herramientas de reforma viable en el contexto colombiano, demostrando que una aplicación sustantiva y sistemática de estos estándares puede contribuir a la consolidación de un debido proceso penal reforzado, orientado a racionalizar el ejercicio del *ius puniendi*, fortalecer las garantías judiciales y asegurar una justicia penal acorde con los principios del Estado constitucional y convencional de derecho.

La incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico colombiano se ha producido principalmente a través de mecanismos normativos formales, en especial mediante la ratificación de tratados internacionales y su integración al bloque de constitucionalidad. Este proceso ha sido reconocido de manera reiterada por la Corte Constitucional, que señaló que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del parámetro de constitucionalidad y resultan vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales (Sentencias C-225/95 y C-291/07). Sin embargo, la propia jurisprudencia constitucional ha advertido que la recepción

normativa de estos instrumentos no asegura automáticamente su aplicación material en las prácticas judiciales, particularmente en el ámbito penal (Sentencia C-335/08).

Esta constatación no es exclusiva del contexto colombiano. A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló de manera expresa que numerosos Estados parte del PIDCP incumplen sus obligaciones convencionales no por la ausencia de reconocimiento normativo del debido proceso, sino por la deficiente implementación práctica de las garantías judiciales en los procedimientos penales. En su Observación General No. 32, el Comité precisó que el artículo 14 del PIDCP exige a los Estados adoptar medidas efectivas para asegurar que los tribunales apliquen las garantías procesales de manera real y no meramente formal, advirtiendo que la falta de aplicación práctica constituye una violación autónoma del derecho a un juicio justo (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

En la misma línea, la Corte IDH desarrolló una jurisprudencia constante en la que identifica una brecha estructural entre la incorporación formal de los estándares convencionales y su observancia efectiva en la administración de justicia penal. En el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), el tribunal interamericano sostuvo que el respeto del debido proceso no puede reducirse al cumplimiento externo de las formas procesales, pues ello vacía de contenido las garantías judiciales y perpetúa prácticas incompatibles con la CADH. Posteriormente, en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015), la Corte afirmó que la persistencia de violaciones al derecho a un juicio justo responde, en muchos Estados, a la aplicación fragmentaria o insuficiente de los estándares internacionales por parte de los operadores judiciales.

De este modo, la doctrina y la jurisprudencia internacionales coinciden en señalar que la recepción formal de los estándares internacionales constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar el derecho al debido proceso penal. La existencia de esta brecha se ha identificado como una de las causas principales de las violaciones reiteradas a las garantías judiciales en los sistemas penales

contemporáneos, en la medida en que permite la subsistencia de prácticas procesales contrarias a los compromisos internacionales asumidos por los Estados (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007; Corte IDH, 2009a).

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional reconoció expresamente la necesidad de superar esta brecha mediante una aplicación sustantiva del bloque de constitucionalidad. En la sentencia C-335 de 2008, el tribunal apuntó que los jueces están obligados a interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual implica una obligación activa de adecuación interpretativa y no una simple referencia declarativa a normas internacionales. En términos similares, la Corte advirtió que la omisión en la aplicación efectiva de estos estándares compromete directamente la vigencia del debido proceso como derecho fundamental (Sentencia T-1319/01).

Desde una perspectiva propositiva, la superación de esta brecha exige transitar de una recepción formal de los estándares internacionales hacia una aplicación transformadora, entendida como su utilización sistemática y operativa en la interpretación de las normas penales y procesales. Esto supone reconocer a los estándares internacionales como parámetros decisorios vinculantes, capaces de incidir en la valoración probatoria, en la delimitación de la responsabilidad penal y en el control del ejercicio del *ius puniendi*, en coherencia con la noción de debido proceso reforzado que orienta el presente capítulo.

El reconocimiento normativo del debido proceso requiere proyectarse hacia las condiciones materiales necesarias para su ejercicio, perspectiva que encuentra concreción en la jurisprudencia constitucional reciente, particularmente en la Sentencia T-069 de 2026. Allí, la Corte Constitucional señaló que la defensa técnica dentro del proceso penal exige una asistencia procesional efectiva y sustancia, además de valorar las circunstancias concretas que pueden afectar la vinculación real del procesado con la actuación por parte de las autoridades judiciales.

Vale la pena mencionar en este punto que la existencia formal de las garantías procesales dentro de la legislación no resulta suficiente para valorar su protección, pues también deben considerarse las condiciones efectivas que permiten su

ejercicio, criterio que aporta a la construcción del debido proceso reforzado al exigir que los operadores jurídicos identifiquen y corrijan aquellas situaciones en las que, pese al cumplimiento aparente de las formas procesales, las condiciones reales del trámite puedan comprometer el ejercicio efectivo de la defensa y la participación del procesado, tal como se planteó en la Sentencia T-069 de 2026.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han desarrollado un conjunto de estándares mínimos que dotan al debido proceso penal de un contenido sustantivo y operativo, cuyo propósito es garantizar una administración de justicia compatible con la dignidad humana y con los límites propios del Estado constitucional y convencional de derecho. Estos estándares, consagrados principalmente en el artículo 14 del PIDCP y en el artículo 8 de la CADH, no se agotan en la proclamación abstracta de garantías, sino que configuran parámetros concretos de legitimidad del ejercicio del poder punitivo, con un claro potencial reformador para los sistemas penales internos (PIDCP, art. 14; CADH, art. 8).

Entre dichos estándares se encuentra, en primer lugar, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Según la Corte IDH, esta garantía constituye un presupuesto estructural del debido proceso, en tanto asegura que la decisión penal sea adoptada por un órgano libre de presiones externas y sin intereses en el resultado del proceso (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008). Desde este punto de vista, la independencia e imparcialidad judicial no funcionan como simples atributos institucionales, sino como condiciones materiales que aseguran la validez de la respuesta penal, cuya ausencia afecta la legitimidad del juicio y la responsabilidad internacional del Estado.

De manera complementaria, los estándares internacionales exigen que el proceso penal se desarrolle y concluya dentro de un plazo razonable, entendido como una garantía sustantiva frente a la prolongación injustificada del ejercicio del poder punitivo. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la duración excesiva de los procesos penales vulnera el artículo 14 del PIDCP, en la medida en que genera situaciones de incertidumbre, afectación personal y, en muchos casos,

privaciones de la libertad incompatibles con el debido proceso (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007). La Corte IDH reiteró esta posición al afirmar que la razonabilidad del plazo debe evaluarse a partir de la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades y la afectación generada a la persona procesada (Corte IDH, 1997a).

Asimismo, la presunción de inocencia constituye uno de los pilares centrales del debido proceso penal en el derecho internacional. De acuerdo con el artículo 8.2 de la CADH, toda persona acusada debe ser tratada como inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, lo cual implica que la carga de la prueba recae exclusivamente en el Estado y que ninguna actuación procesal puede anticipar un juicio de responsabilidad penal. La Corte Interamericana enfatizó que la presunción de inocencia no se agota en el momento de dictar sentencia, sino que debe proyectarse a lo largo de todo el proceso penal. Esto implica que dicha debe orientar decisiones clave como la imposición de medidas cautelares, la valoración de la prueba e incluso la forma en que se expresan las autoridades judiciales (Corte IDH, 1997b).

En este escenario, los estándares internacionales conciben el derecho de defensa como una garantía integral, que no se limita a la asistencia de un abogado, sino que incluye el derecho del procesado a conocer de manera clara y oportuna los cargos en su contra, a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y a participar activamente en el proceso. En esa línea, el Comité de Derechos Humanos advirtió que la falta de una defensa efectiva vacía de contenido el proceso penal y lo convierte en una actuación meramente formal, incompatible con el derecho a un juicio justo (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007). Asimismo, la Corte Interamericana reiteró que las restricciones sustanciales al ejercicio del derecho de defensa comprometen directamente la validez del proceso penal (Corte IDH, 2009b).

La sentencia T-069 de 2026 de la Corte Constitucional, referida específicamente al ámbito penal, reafirma que la defensa técnica forma parte esencial del debido proceso penal y que su garantía no queda satisfecha con la presencia formal de un

abogado, dado que la asistencia profesional debe responder de manera efectiva, diligente y adecuada a las circunstancias concretas de la actuación; esta comprensión permite reconocer que la materialización de la defensa técnica depende de las condiciones en las que se desarrolla la intervención profesional.

En este escenario, la comprensión sustantiva del derecho a la defensa encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente, que vincula su efectividad con las condiciones reales del ejercicio no únicamente con la existencia formal de asistencia letrada, como se desprende de la Sentencia T-069 de 2026, en la cual la efectividad de la defensa se relaciona con el deber de las autoridades judiciales de adoptar medidas que mantengan al procesado materialmente vinculado al trámite, particularmente cuando determinadas circunstancias pueden ocasionar un distanciamiento prolongado respecto del proceso.

La identificación de estándares internacionales mínimos del debido proceso penal permite evidenciar que el DIDH no se limita a enunciar garantías abstractas, sino que proporciona criterios sustantivos con una capacidad real de influir en la configuración y el funcionamiento de los sistemas penales internos.

No obstante, el verdadero alcance transformador de estos estándares se hace más evidente cuando son interpretados y aplicados por órganos jurisdiccionales internacionales con facultad para declarar la responsabilidad de los Estados y ordenar medidas de reparación estructural. En este orden del discurso, la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere un papel central como motor de reformas jurídicas e institucionales, al convertir los estándares convencionales en obligaciones concretas para los Estados en materia de debido proceso penal.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha desempeñado un papel clave en la consolidación del debido proceso como una garantía sustantiva y operativa, con capacidad para generar transformaciones estructurales en los sistemas penales de los Estados parte de la CADH. A diferencia de una aproximación declarativa, la Corte interpretó el artículo 8 de la CADH como un parámetro normativo que impone obligaciones positivas de adecuación legislativa, judicial e institucional, orientadas

a corregir prácticas estructurales incompatibles con el derecho a un juicio justo (Corte IDH, 1997a).

Uno de los aportes más importante de la jurisprudencia interamericana ha sido mostrar que las violaciones al debido proceso no deben entenderse como hechos aislados, sino como el reflejo de problemas estructurales en la forma en que opera la justicia penal. En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997), la Corte constató que la detención prolongada sin control judicial efectivo y sin garantías procesales adecuadas vulnera el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, lo que pone de relieve la necesidad de reformar tanto la normativa como las prácticas judiciales. Esta decisión marcó un precedente importante al consolidar la idea del debido proceso como un límite sustantivo al ejercicio del poder punitivo.

La Corte Interamericana profundizó en esta idea al advertir que la vulneración de las garantías judiciales también puede originarse en interpretaciones excesivamente restrictivas o formalistas, que terminan vaciando de contenido los estándares convencionales. En el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), el tribunal manifestó que la ausencia de una defensa técnica efectiva y la falta de información clara sobre los cargos imputados constituyen violaciones al artículo 8 de la CADH, incluso cuando el proceso se haya desarrollado conforme a las formas previstas en el derecho interno. Esta decisión reafirma que el debido proceso exige una protección real y no meramente formal de los derechos del imputado.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha vinculado de manera explícita el debido proceso con la obligación estatal de revisar prácticas penales estructurales que generan resultados incompatibles con la Convención, en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, la Corte IDH (2015) concluyó que la aplicación reiterada de procesos penales deficientes, caracterizados por falta de defensa adecuada y valoración probatoria arbitraria, revela fallas sistémicas que deben ser corregidas mediante reformas legislativas, capacitación judicial y cambios institucionales. En este sentido, la Corte destacó que la reparación de las violaciones al debido proceso no se agota en la compensación individual, sino que exige medidas estructurales orientadas a prevenir su repetición.

Desde una mirada propositiva, la jurisprudencia interamericana se presenta como un marco operativo de reforma para los Estados, en la medida en que convierte los estándares internacionales en obligaciones concretas de actuación. La Corte ha sostenido que sus decisiones no solo tienen efectos para el caso concreto, sino que deben orientar la interpretación y aplicación del derecho interno por parte de todas las autoridades estatales (Corte IDH, 2006), esta concepción refuerza el valor de la jurisprudencia interamericana como una herramienta jurídica idónea para fortalecer el debido proceso penal y racionalizar el ejercicio del ius puniendi.

En el caso de Colombia, la recepción de esta jurisprudencia resulta relevante, puesto que la Corte Constitucional ha reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH como criterio interpretativo autorizado del bloque de constitucionalidad (Sentencia C-370/06). Por consiguiente, el uso sistemático de esta jurisprudencia como parámetro interpretativo permite avanzar hacia una justicia penal más garantista, en armonía con los compromisos internacionales del Estado y orientada a consolidar un debido proceso reforzado.

En coherencia con lo anterior, puede afirmarse que la idea de un debido proceso reforzado no es una construcción teórica autónoma ni una aspiración académica abstracta, sino un verdadero mandato jurídico que se deriva directamente del DIDH y de la interpretación realizada por la Corte IDH.

En el caso colombiano, este mandato cuenta con un fundamento normativo claro tanto en el artículo 93 de la Constitución Política, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, como en el artículo 29 superior, que reconoce el debido proceso como derecho fundamental. No obstante, como lo ha evidenciado la jurisprudencia interamericana y también la jurisprudencia constitucional, la existencia de este marco normativo no ha sido suficiente para asegurar una aplicación plena y uniforme de los estándares convencionales en la práctica penal. La persistencia de estas brechas entre el reconocimiento formal y su aplicación efectiva del debido proceso evidencia la necesidad de avanzar hacia medidas normativas e institucionales concretas que

permitan materializar el contenido sustantivo de estas garantías y consolidar una justicia penal verdaderamente garantista.

Si los estándares internacionales del debido proceso y la jurisprudencia interamericana han evidenciado su fuerza vinculante y su potencial reformador, el verdadero reto están en llevarlos a la práctica dentro de los escenarios judiciales internas. En este sentido, el control de convencionalidad aparece como una herramienta clave para reducir la distancia entre el reconocimiento formal de los compromisos internacionales y su aplicación real en los procesos penales. Gracias a este mecanismo, los jueces nacionales dejan de ser simples receptores del derecho internacional y pasan a desempeñar un papel activo en la protección del debido proceso, entendido como una garantía reforzada.

Así, el control de convencionalidad se ha afianzado en el sistema interamericano como una obligación jurídica para los Estados que hacen parte de la CADH, la cual exige verificar que las normas y prácticas internas sean compatibles no solo con el tratado, sino también con la interpretación que de este ha realizado la Corte IDH. Este deber fue formulado de manera expresa por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), al señalar que los jueces internos están obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas aplicables y la Convención Americana, dentro del marco de sus competencias.

Posteriormente, la Corte Interamericana precisó que el control de convencionalidad no se limita a un control abstracto de normas, sino que debe ejercerse en el marco concreto de los procesos judiciales, especialmente en aquellos en los que se encuentran comprometidas garantías fundamentales como el debido proceso penal. En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006), el tribunal afirmó que todas las autoridades públicas y, en particular, los jueces, están llamadas a aplicar la Convención y la jurisprudencia interamericana como parámetro interpretativo obligatorio, incluso cuando no exista una contradicción normativa explícita. Esta concepción amplía el alcance del control de convencionalidad y lo convierte en una herramienta operativa de protección judicial.

Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad adquiere una relevancia especial en materia penal, en tanto permite corregir interpretaciones restrictivas o formalistas del debido proceso que resulten incompatibles con los estándares internacionales. La Corte IDH enfatizó que la aplicación mecánica del derecho interno no exonera al Estado de responsabilidad internacional cuando dicha aplicación desconoce las garantías judiciales protegidas por la Convención (Corte IDH, 2011). En consecuencia, el juez penal debe interpretar y aplicar las normas penales y procesales conforme al contenido sustantivo del debido proceso reconocido a nivel convencional.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el ejercicio del control de convencionalidad encuentra un respaldo normativo claro en el artículo 93 de la Constitución Política, así como en el reconocimiento jurisprudencial del bloque de constitucionalidad. Como señaló la Corte Constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia constituyen parámetros de interpretación obligatorios para los jueces y que su desconocimiento puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales (Sentencias C-370/06 y C-335/08). Esta línea jurisprudencial habilita (y exige) a los operadores judiciales a ejercer un control de convencionalidad en el marco de los procesos penales.

A pesar de contar con un sólido respaldo normativo y jurisprudencial, la aplicación del control de convencionalidad en la práctica judicial colombiana sigue siendo desigual y poco consistente, especialmente en el ámbito penal. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que la falta de un uso sistemático de este mecanismo favorece la persistencia de prácticas contrarias a la Convención y reduce la efectividad del sistema interamericano (Corte IDH, 2010). En este contexto, fortalecer el control de convencionalidad se perfila como una vía concreta para avanzar hacia un debido proceso penal reforzado, en tanto permite incorporar de manera directa los estándares internacionales en las decisiones judiciales.

Desde un enfoque propositivo, este control no debería verse únicamente como una exigencia formal, sino como una herramienta con potencial de transformación estructural. Su adecuada implementación puede incidir en aspectos clave del

proceso penal, como la interpretación de los tipos penales, la valoración probatoria, la adopción de medidas cautelares y la determinación de la responsabilidad. Aplicado de forma constante, contribuye a hacer más racional el ejercicio del *ius puniendi*, a prevenir vulneraciones al debido proceso y a consolidar una justicia penal alineada coherente con los compromisos constitucionales y convencionales del Estado colombiano.

Si el control de convencionalidad permite integrar los estándares internacionales en la decisión judicial concreta, el siguiente desafío consiste en proyectar dichos estándares hacia el diseño y la orientación de la política criminal. En efecto, el debido proceso reforzado no se agota en la actuación de los jueces en casos individuales, sino que exige una racionalización estructural del *ius puniendi*, de modo que la legislación penal, la persecución criminal y la imposición de sanciones se ajusten a criterios convencionales de necesidad, proporcionalidad y última ratio.

Los estándares internacionales de derechos humanos desempeñan un papel decisivo en la configuración de una política criminal compatible con el debido proceso penal reforzado, en la medida en que imponen límites materiales al ejercicio del poder punitivo del Estado. Tanto el PIDCP como la CADH han sido interpretados por sus órganos de supervisión como instrumentos que obligan a los Estados a diseñar políticas criminales respetuosas de la dignidad humana y orientadas por criterios de racionalidad punitiva (PIDCP, art. 14; CADH, art. 8; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

Frente a este panorama, la Corte IDH dejó claro que la política criminal no escapa al control de convencionalidad, sino que constituye un ámbito en el que deben respetarse plenamente las garantías judiciales y los principios del debido proceso. En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* (2014), el tribunal advirtió que el uso expansivo del derecho penal, sustentado en interpretaciones amplias o ambiguas de los tipos penales, puede desconocer el principio de legalidad y afectar considerablemente el derecho al debido proceso. En esta línea, la jurisprudencia evidenció que el diseño normativo de la política criminal debe ajustarse a estándares de claridad, previsibilidad y razonabilidad.

De igual forma, la Corte vinculó el respeto al debido proceso con la exigencia de que la intervención penal sea necesaria y proporcional, reafirmando que el derecho penal debe operar como un recurso de *ultima ratio*. En el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* (2009), sostuvo que el uso excesivo de medidas privativas de la libertad y la imposición de sanciones desproporcionadas afectan la legitimidad del sistema penal y vulneran las garantías judiciales. Esta postura se reiteró en decisiones posteriores, donde se insistió en que una expansión punitiva sin justificación objetiva resulta incompatible con los compromisos convencionales asumidos por los Estados (Corte IDH, 2011).

En el plano interno, la Corte Constitucional colombiana sostuvo que la política criminal debe regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, entendidos como exigencias propias del debido proceso y del Estado social y democrático de derecho. En la sentencia C-365 de 2012, el tribunal advirtió que recurrir de manera excesiva al derecho penal como herramienta de control social no solo resulta ineficaz, sino que también puede comprometer la protección de las garantías fundamentales.

En esta misma línea, en la sentencia C-070 de 2013, la Corte señaló que el legislador penal no goza de una libertad absoluta, sino que está sometido a límites sustanciales derivados tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de derechos humanos. Esto implica, entre otras cosas, el deber de estructurar una política criminal coherente con el debido proceso.

Bajo una lógica propositiva, la incorporación sistemática de los estándares internacionales en la política criminal permite avanzar hacia un debido proceso penal reforzado, en el que la intervención punitiva se reserve para la protección de bienes jurídicos relevantes y se evite la criminalización excesiva de conductas. Esto implica utilizar los estándares convencionales como criterios de evaluación *ex ante* de la legislación penal y de las estrategias de persecución criminal, así como parámetros de control *ex post* de su aplicación judicial. De este modo, los estándares internacionales se consolidan como herramientas jurídicas idóneas para

orientar una política criminal garantista, racional y compatible con los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Si los estándares internacionales permiten delinear los contornos normativos y jurisprudenciales de un debido proceso penal reforzado, el problema central ya no reside en su contenido, sino en su viabilidad de implementación en los contextos nacionales. En el caso colombiano, esta viabilidad depende de factores constitucionales, institucionales y culturales que condicionan la eficacia real de los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En consecuencia, resulta necesario examinar en qué medida el ordenamiento jurídico colombiano ofrece condiciones materiales y normativas para hacer efectivos dichos estándares en la práctica judicial penal.

La implementación efectiva de los estándares internacionales del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra un primer respaldo en su diseño constitucional, particularmente en el artículo 93 de la Constitución Política, que otorga prevalencia a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia e impone su aplicación como criterios de interpretación obligatoria. En este marco, la Corte Constitucional sostuvo de manera reiterada que esta disposición no se limita a un reconocimiento formal, sino que impone deberes concretos a las autoridades judiciales en la protección de los derechos fundamentales, incluidos aquellos vinculados al debido proceso penal (Sentencias C-225/95 y C-327/16).

Desde el punto de vista normativo, el artículo 29 de la Constitución Política establece un núcleo robusto de garantías judiciales que coincide ampliamente con los estándares desarrollados por el sistema interamericano y universal de derechos humanos. La Corte Constitucional reconoció que el debido proceso colombiano debe interpretarse de manera armónica con la CADH y el PIDCP, especialmente en materia penal, donde se intensifica la protección de los derechos del procesado (Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992 y C-591 de 2005). Esta convergencia normativa constituye una base sólida para la implementación de los estándares internacionales.

No obstante, la viabilidad de dicha implementación enfrenta obstáculos estructurales en la práctica judicial. La Corte IDH advirtió que la incorporación formal de estándares internacionales resulta insuficiente cuando persisten prácticas judiciales restrictivas, formalistas o desalineadas con el contenido sustantivo del debido proceso (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010). En el contexto colombiano, diversos pronunciamientos internacionales han señalado que las dificultades no radican en la ausencia de normas, sino en la falta de aplicación sistemática y coherente de los estándares convencionales en los procesos penales (CIDH, 2013).

Adicionalmente, la CSJ, en su SCP, precisó que el juez penal colombiano está llamado a ejercer un rol activo en la protección de las garantías procesales, especialmente frente a prácticas que puedan afectar la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la valoración racional de la prueba. En decisiones como la SP-2207-2017 (Rad. 46379), la Sala indicó que la interpretación de las normas procesales no puede hacerse de forma aislada, sino en armonía con los compromisos constitucionales e internacionales del Estado. Este enfoque abre un espacio importante para incorporar, de manera efectiva, los estándares internacionales dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

La necesidad de verificar el respeto del debido proceso y de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal fue reafirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP2076-2025, con número de radicación 64146, al examinar, dentro de un recurso extraordinario de casación, diversos cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria y las garantías procesales del condenado. Esto permite observar también en decisiones recientes la función de la jurisdicción penal ordinaria.

El examen de la validez de las actuaciones y de las decisiones sometidas al conocimiento de los jueces penales también comprende la protección de las garantías procesales, aspecto que puede advertirse en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, cuya sentencia antes mencionada, aunque referida a las particularidades del caso concreto, resulta significativa para el presente análisis al

mostrar que dicho control permanece dentro de la jurisdicción penal ordinaria, incluso en sede de casación. Por tanto, el desarrollo de esta protección no corresponde exclusivamente a la jurisdicción constitucional, sino que también forma parte de la función propia de los jueces penales.

Desde una mirada institucional, la posibilidad real de implementar estos estándares también está condicionada por factores como la capacitación judicial, la coherencia jurisprudencial y la coordinación entre las altas cortes. En este sentido, la Corte Constitucional destacó que la garantía efectiva de los derechos fundamentales no depende únicamente de cambios legislativos, sino que requiere una transformación en la cultura jurídica y en las prácticas interpretativas de quienes administran justicia (Sentencia C-252/12). Esta idea cobra especial relevancia en el ámbito del debido proceso penal, donde la dificultad para aplicar estándares internacionales ha sido una de las principales razones de su implementación desigual.

En este escenario, la persistencia de vulneraciones al debido proceso penal en Colombia no puede explicarse por la falta de un marco jurídico adecuado, sino por falencias en su aplicación práctica, tanto a nivel institucional como en las dinámicas propias de la actividad judicial. En esa línea, la Corte Constitucional señaló que la efectividad de los derechos fundamentales no se agota en su reconocimiento normativo, sino que depende de la capacidad real del Estado para garantizarlos a través de sus instituciones y de quienes administran justicia. Asimismo, advirtió que los problemas estructurales del sistema judicial constituyen una de las principales causas de su vulneración (Sentencias T-025/04 y C-252/12).

De manera análoga, la Corte IDH sostuvo que la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse incluso cuando existe una normativa compatible con la Convención Americana, si las autoridades internas no la aplican de manera efectiva en la práctica judicial (Corte IDH, 2010; Corte IDH, 2011).

Asimismo, la CIDH identificó que en Colombia las falencias en la garantía del debido proceso responden principalmente a problemas estructurales del sistema judicial, tales como la falta de coherencia jurisprudencial, la sobrecarga institucional y la aplicación formalista de las garantías procesales (CIDH, 2013). En consecuencia,

el desafío actual no es normativo, sino institucional y operativo, lo que justifica que el siguiente paso del análisis se concentre en la formulación de propuestas normativas e institucionales concretas orientadas a cerrar la brecha entre el reconocimiento formal y la efectividad real del debido proceso penal reforzado.

En consecuencia, el análisis de los estándares internacionales y de su aplicación en el contexto colombiano facilita concluir que el desafío principal radica la insuficiente materialización un marco normativo garantista en la práctica judicial. Esta constatación destaca la necesidad de avanzar hacia un enfoque que reconozca los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y garantice su aplicación efectiva como condición de la legitimidad del sistema penal; en este sentido, el siguiente apartado se orienta a la formulación de una propuesta de debido proceso reforzado que responda a estas tensiones estructurales.

3.3 Propuestas normativas e institucionales para una tutela efectiva del derecho

El análisis desarrollado en los apartados precedentes permite constatar que, a pesar del reconocimiento normativo del debido proceso como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, así como a su amplio desarrollo constitucional e internacional, persisten brechas significativas entre su consagración formal y su efectiva realización en la práctica.

Esta tensión entre norma y realidad ha sido identificada de manera reiterada tanto por la doctrina garantista como por órganos internacionales de supervisión, que han advertido que la efectividad del debido proceso no depende exclusivamente de su proclamación jurídica, sino de la existencia de condiciones normativas, institucionales y prácticas que permitan su aplicación concreta y coherente en los distintos ámbitos de actuación estatal (Ferrajoli, 2011; Corte IDH, 2010; CIDH, 2013).

Diversos diagnósticos institucionales y estudios especializados han señalado que dichas brechas no obedecen únicamente a déficits normativos, sino que se encuentran asociadas, en gran medida, a falencias de carácter institucional,

interpretativo y operativo. Entre estas se destacan la aplicación fragmentada de los estándares del debido proceso, la insuficiente incorporación de parámetros internacionales en la toma de decisiones internas, así como la persistencia de prácticas judiciales y administrativas que, aun siendo formalmente legales, terminan por debilitar la vigencia material de garantías como la imparcialidad, la motivación suficiente de las decisiones y la igualdad de armas en el proceso penal (CIDH, 2013; UNODC, 2015; Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2012).

En este contexto, el presente apartado se orienta a formular propuestas normativas e institucionales encaminadas a la consolidación de un debido proceso reforzado, entendido no como una categoría retórica o meramente programática, sino como un estándar cualificado de protección que exige a las autoridades estatales un nivel más alto de diligencia, coherencia y justificación en la adopción de decisiones que afecten derechos fundamentales. Este enfoque reforzado responde a la necesidad de superar una comprensión estrictamente formal del debido proceso, con el fin de avanzar hacia una concepción sustantiva y funcional, alineada con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos (Ferrajoli, 2011; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

Por tal razón, la superación de las brechas identificadas exige no solo el reconocimiento de estándares sustantivos, sino también la incorporación de mecanismos que permitan su aplicación efectiva en el ámbito interno. Entre estos, el control de convencionalidad se configura como una herramienta central para garantizar la coherencia entre el derecho interno y las obligaciones en materia de derechos humanos. Tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces y las autoridades internas están obligados a ejercer un control de compatibilidad entre las normas internas y la Convención Americana, así como con la interpretación que de esta realiza el tribunal interamericano (Corte IDH, 2006).

Desde esta perspectiva, las propuestas que se presentan buscan, además, operativizar el control de convencionalidad en el ámbito interno, en tanto mecanismo

indispensable para garantizar la armonización entre el derecho interno y los estándares del DIDH. La literatura especializada y los pronunciamientos de los órganos internacionales han subrayado que la efectividad del control de convencionalidad no se agota en su reconocimiento jurisprudencial, sino que requiere herramientas normativas claras, criterios interpretativos definidos y arreglos institucionales que permitan su aplicación sistemática por parte de jueces y demás operadores jurídicos (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2010; UNODC, 2015).

Para tal efecto, resulta necesario precisar que el control de convencionalidad no puede concebirse como una facultad discrecional, sino como un deber jurídico vinculante para todas las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales. Por ende, su operativización demanda la adopción de criterios claros que orienten su aplicación, entre los cuales se destacan:

- (i) La interpretación conforme del derecho interno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (ii) La inaplicación de normas internas incompatibles con los estándares internacionales.
- (iii) La obligación de motivar expresamente las decisiones en clave de derechos humanos.

Estos elementos se han desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indicó que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio por los jueces en el marco de sus competencias (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2011).

En consecuencia, el análisis propositivo que sigue se estructura en dos ejes complementarios: por un lado, se presentan propuestas de carácter normativo orientadas a precisar y reforzar el alcance de las garantías del debido proceso a la luz del estándar del debido proceso reforzado; y, por otro, se formulan propuestas de naturaleza institucional dirigidas a fortalecer las capacidades, las prácticas y los mecanismos internos de las autoridades encargadas de su protección, con el propósito de asegurar una aplicación efectiva y coherente del control de convencionalidad dentro de los límites reales del sistema jurídico colombiano.

Desde este enfoque, resulta necesario precisar que la efectividad del debido proceso no depende únicamente de la existencia de mecanismos como el control de convencionalidad, sino de la capacidad del Estado para garantizar su aplicación real. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de organizar todo su aparato institucional de manera que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que incluye la garantía efectiva de las garantías judiciales (Corte IDH, 1988). Ahora bien, esto implica que cualquier propuesta orientada al fortalecimiento del debido proceso debe considerar no solo ajustes normativos, sino también transformaciones en las prácticas institucionales y en los criterios de interpretación judicial.

Reconocer que las principales debilidades en la garantía del debido proceso penal no provienen únicamente de vacíos normativos, sino de fallas en su aplicación y en la coherencia del sistema, no significa que deban descartarse ajustes legales. Por el contrario, un debido proceso reforzado requiere un marco normativo que no se limite a consagrar formalmente las garantías, sino que también defina con mayor precisión su alcance, fortalezca sus exigencias y oriente de manera clara y vinculante la actuación de las autoridades. Desde esta perspectiva, las propuestas normativas que se desarrollan a continuación buscan fortalecer la efectividad del debido proceso penal mediante reformas puntuales y razonadas, compatibles con la Constitución colombiana y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Una primera línea de reforma normativa consiste en superar formulaciones genéricas o abiertas del debido proceso, que, si bien permiten flexibilidad interpretativa, también han dado lugar a aplicaciones fragmentarias o meramente formales de sus garantías. En ese sentido, la Corte Constitucional advirtió que la indeterminación excesiva del contenido de los derechos fundamentales puede afectar su eficacia real, al dejar su protección supeditada a interpretaciones dispares de los operadores jurídicos (Sentencia C-252/12).

Sobre la base de lo anterior, resulta pertinente proponer una mayor densificación normativa de garantías, como la motivación suficiente de las decisiones judiciales, la igualdad de armas, la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia, especialmente en el ámbito penal. De acuerdo con la Corte IDH, estas garantías no pueden entenderse de manera meramente formal, sino como exigencias sustantivas que deben reflejarse en el contenido y la estructura de las decisiones judiciales (Corte IDH, 2008; Corte IDH, 2004). Una regulación más precisa contribuiría a reducir márgenes de discrecionalidad incompatibles con el estándar de un debido proceso reforzado.

El reconocimiento formal de un derecho procesal pierde suficiencia cuando la persona sometida al proceso no dispone de una posibilidad real para ejercerlo en la práctica, por lo que la densificación normativa propuesta debe orientarse a establecer criterios que permitan verificar dicha realización efectiva en cada actuación penal, más allá de limitarse a precisar el contenido abstracto de las garantías procesales.

Frente a este panorama, el debido proceso protege no se limita a las irregularidades ocurridas durante el trámite, sino que también comprende las decisiones de las autoridades que puedan afectar injustificadamente los derechos e intereses de las personas, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, específicamente en la Sentencia T-515 de 2025; mientras que su dimensión material exige valorar el efecto concreto de la actuación judicial sobre el ejercicio de las garantías y no solo constatar el cumplimiento externo de las etapas previstas por la ley.

La capacidad de una garantía procesal para cumplir efectivamente la finalidad constitucional que sustenta su reconocimiento permite identificar su realización material, de modo que la garantía de defensa, por ejemplo, requiere una actuación suficientemente diligente y responsable que permita desarrollar de manera efectiva los medios de defensa disponibles, lo que quiere decir que no se satisface únicamente con la designación o presencia formal de un profesional del derecho.

La efectividad de la defensa técnica, reconocida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-272 de 2025 como componente esencial del debido proceso penal, se encuentra condicionada a que la intervención profesional sea real, adecuada y dirigida a la protección de los intereses de la persona procesada, por lo que su comprobación material requiere:

- Atender aspectos como la posibilidad efectiva de conocer la actuación procesal.
- Intervenir oportunamente en ella.
- Controvertir las decisiones que afecten los intereses del procesado.
- Emplear los mecanismos de defensa jurídicamente disponibles.

La dimensión material del debido proceso también puede apreciarse en otras garantías que lo integran, de modo que la contradicción requiere que la intervención frente a una prueba o argumento tenga capacidad para producir efectos reales en la discusión procesal, mientras que la motivación de las decisiones exige una justificación comprensible, coherente y vinculada con los aspectos relevantes del caso, sin que resulta suficiente una exposición extensa de razones; por su parte, la impugnación alcanza una dimensión material cuando el recurso permite realizar un examen efectivo de la decisión cuestionada.

La exigencia de una protección efectiva y no meramente nominal de los derechos fundamentales permite comprender el sentido que adquieren determinadas garantías procesales en la jurisprudencia constitucional, como se expone en la Sentencia T-272 de 2025, razón por la cual el debido proceso reforzado requiere evaluar las actuaciones judiciales mediante criterios que permitan establecer si la garantía reconocida normativamente generó, en el caso concreto, las condiciones necesarias para alcanzar su finalidad constitucional.

La verificación de la realización material de una garantía procesal puede organizarse mediante cuatro criterios relacionados entre sí, cuya aplicación permite examinar tanto las condiciones de ejercicio como sus efectos y el cumplimiento de su finalidad protectora. Así se describe a continuación.

1. Precisar cuál es la garantía comprometida y cuál es la finalidad constitucional que sustenta su protección.
2. Establecer si la persona dispuso de condiciones reales y suficientes para ejercer la garantía.
3. Examinar la incidencia efectiva que tuvo dicho ejercicio dentro de la actuación procesal.
4. Determinar si la actuación estatal hizo posible alcanzar la finalidad protectora de la garantía o si por el contrario generó una afectación que redujo su cumplimiento a una exigencia meramente formal.

Ahora bien, es importante señalar que estos criterios funcionan como una herramienta analítica para orientar la valoración concreta de las actuaciones judiciales y hacer verificable la dimensión sustantiva del debido proceso y no constituyen una nueva categoría normativa independiente, cuya aplicación debe atender a la naturaleza específica de cada garantía y a las circunstancias particulares del proceso.

En ese sentido, en materia de defensa técnica, deberá verificarse tanto la existencia formal de asistencia letrada como las condiciones en que esta se desarrolló y su incidencia en las posibilidades reales de defensa; en cuanto a la contradicción, deberá establecerse si la intervención de la parte permitió conocer, controvertir y cuestionar efectivamente los elementos incorporados al proceso; en relación con la motivación, deberá analizarse si las razones ofrecidas permiten comprender la decisión y establecer una relación suficiente entre los hechos, las pruebas y las normas aplicadas; y, finalmente, en materia de impugnación, deberá determinarse si el recurso previsto permitió un examen efectivo de los aspectos cuestionados.

La posibilidad de identificar y evaluar parámetros concretos dentro de la actuación judicial permite que el modelo propuesto desplace la noción de efectividad más allá de un plano predominantemente declarativo.

La finalidad protectora de las garantías ofrece el punto de referencia para evaluar la actuación estatal dentro del modelo de verificación material, cuya función de control sobre el ejercicio del poder punitivo no se limita al cumplimiento externo

de las formas procesales, sin que su utilización implique desconocer las reglas que estructuran el proceso penal ni sustituir la valoración judicial por criterios ajenos al ordenamiento jurídico, pues busca fortalecer la racionalidad de las decisiones mediante razones verificables que permitan explicar por qué una garantía puede considerarse efectivamente satisfecha en un caso determinado.

La valoración de una garantía procesal dentro de la actuación concreta debe permanecer sometida a los mecanismos ordinarios y constitucionales de control existentes, pues los criterios propuestos no crean una instancia adicional ni atribuyen competencia a un órgano distinto, sino que ofrecen un marco analítico para que el operador jurídico competente determine, según las circunstancias particulares del caso, si la garantía reconocida dispuso de condiciones reales de ejercicio, produjo una incidencia efectiva y alcanzó la finalidad constitucional que fundamenta su protección, correspondiendo principalmente al juez que conoce del asunto realizar esta valoración cuando se trate de actuaciones jurisdiccionales.

De lo anterior se desprende que la protección efectiva de los derechos fundamentales permite concretar la propuesta del debido proceso reforzado mediante un estándar de análisis que relaciona la existencia de la garantía con las condiciones en las que esta se ejerce y con los efectos derivados de su aplicación.

Una segunda propuesta normativa consiste en incorporar de manera expresa el deber de ejercer control de convencionalidad en la legislación penal y procesal penal, no como una facultad discrecional, sino como una obligación jurídica clara para jueces y autoridades con funciones jurisdiccionales. Aunque este deber ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia constitucional y convencional, su ausencia de consagración normativa explícita ha contribuido a su aplicación irregular.

La Corte Interamericana señaló que el control de convencionalidad debe ser ejercido por todas las autoridades del Estado, dentro de sus competencias, y de manera oficiosa (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2010). En el contexto colombiano, la Corte Constitucional reconoció la obligatoriedad de los tratados de derechos humanos como parámetro interpretativo, pero no exigió de forma uniforme su

aplicación sistemática en el proceso penal (Sentencias C-370/06 y C-327/16). Una reforma normativa que positivice este deber permitiría cerrar la brecha entre reconocimiento jurisprudencial y aplicación práctica.

Un debido proceso penal reforzado requiere, además, límites normativos claros al ejercicio del poder punitivo, orientados por los principios de necesidad, proporcionalidad y *ultima ratio*. Al respecto, la Corte Constitucional indicó que el legislador penal se encuentra sujeto a límites materiales derivados del Estado constitucional de derecho y de los compromisos internacionales del Estado (Sentencia C-365/12); no obstante, la expansión normativa del derecho penal en las últimas décadas ha evidenciado tensiones persistentes entre política criminal y garantías procesales.

Desde la perspectiva internacional, la Corte Interamericana advirtió que el uso expansivo del derecho penal y la imposición de sanciones desproporcionadas afectan directamente el derecho al debido proceso (Corte IDH, 2009a; Corte IDH, 2014). Por ello, se propone reforzar normativamente los criterios de necesidad y proporcionalidad de la intervención penal, tanto en la tipificación de conductas como en la regulación de medidas cautelares y sanciones, de modo que el debido proceso opere como un verdadero límite estructural al *ius puniendi*.

Finalmente, una propuesta normativa central consiste en elevar la exigencia de motivación judicial a un estándar reforzado, especialmente en decisiones que afecten derechos fundamentales del procesado, como la imposición de medidas de aseguramiento, la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal. Según la Corte IDH, la motivación constituye una garantía esencial del debido proceso, en tanto permite controlar la arbitrariedad y asegura la transparencia de la función judicial (Corte IDH, 2005).

En el ámbito interno, la CSJ, en su SCP, reconoció que la motivación insuficiente o aparente de las decisiones judiciales vulnera el debido proceso y compromete la legitimidad de la justicia penal (CSJ, SP-2207-2017, Rad. 46379). No obstante, la persistencia de decisiones formalmente motivadas, pero materialmente deficientes, sugiere la necesidad de criterios normativos más exigentes, que obliguen a los

jueces a justificar de manera clara, coherente y conforme a estándares convencionales sus decisiones penales.

Las propuestas normativas aquí formuladas no persiguen una expansión regulatoria indiscriminada, sino la optimización del marco normativo existente a la luz del estándar del debido proceso penal reforzado. Su finalidad es dotar a los operadores jurídicos de herramientas normativas claras que orienten la aplicación del control de convencionalidad y limiten efectivamente el ejercicio del poder punitivo.

Si bien estas propuestas constituyen un presupuesto necesario para el fortalecimiento del debido proceso penal reforzado, su eficacia depende, en gran medida, de las condiciones institucionales que permitan su aplicación real y coherente. En efecto, diversos estudios comparados y diagnósticos elaborados por organismos internacionales han puesto de relieve que la sola modificación de los marcos normativos resulta insuficiente cuando persisten prácticas institucionales restrictivas, déficits de capacidad operativa y culturas jurídicas formalistas que limitan la efectividad de las garantías procesales (UNODC, 2015; CIDH, 2013).

En esa misma dirección, la Corte IDH señaló que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional incluso cuando cuenta con normas compatibles con la Convención Americana, si en la práctica sus autoridades no las aplican de manera efectiva (Corte IDH, 2010). Por esta razón, la consolidación de un debido proceso reforzado no depende únicamente de reformas legales, sino también de la puesta en marcha de estrategias institucionales que fortalezcan las capacidades de los operadores jurídicos y aseguren la aplicación constante de los estándares constitucionales y convencionales.

En este contexto, una primera línea de acción consiste en fortalecer de manera sistemática la formación de jueces, fiscales y defensores en materia de debido proceso penal, haciendo especial énfasis material de las garantías judiciales y en el ejercicio del control de convencionalidad. Sobre este punto, la CIDH advirtió que la falta de capacitación especializada es uno de los principales obstáculos para la aplicación efectiva de los estándares internacionales en el ámbito interno, incluso en aquellos Estados con marcos normativos adecuados (CIDH, 2013).

De manera similar, la Corte Interamericana destacó que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana implica el deber de adoptar medidas de capacitación dirigidas a los operadores de justicia, como parte de las garantías de no repetición (Corte IDH, 2012). En el contexto colombiano, esta propuesta resulta viable en la medida en que puede articularse con las funciones de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y con los programas de formación de la Fiscalía General de la Nación, orientándolos de manera expresa hacia la incorporación del estándar del debido proceso penal reforzado.

Una segunda propuesta institucional viable consiste en la adopción de lineamientos interpretativos claros y vinculantes por parte de las altas cortes, dirigidos a orientar la aplicación uniforme de las garantías del debido proceso penal. La Corte Constitucional reconoció que la dispersión interpretativa y la ausencia de criterios claros afectan la seguridad jurídica y debilitan la protección de los derechos fundamentales (Sentencia C-836/01).

Desde una perspectiva internacional, la Corte Interamericana señaló que los Estados deben asegurar la coherencia interpretativa de las garantías judiciales para evitar aplicaciones arbitrarias o contradictorias del debido proceso (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008). En Colombia, la emisión de lineamientos interpretativos por parte de la Corte Constitucional y de la CSJ, en su SCP, permitiría fortalecer la aplicación homogénea de estándares, tales como la presunción de inocencia, la motivación reforzada y la igualdad de armas, sin requerir reformas legislativas complejas.

Una tercera propuesta institucional se orienta a la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las garantías del debido proceso penal en la práctica judicial. En este marco, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) precisó que los sistemas de justicia penal requieren herramientas de monitoreo institucional que permitan identificar fallas estructurales y corregir prácticas incompatibles con los derechos humanos (UNODC, 2015).

Asimismo, la Comisión Interamericana recomendó a los Estados adoptar sistemas de evaluación periódica del funcionamiento de la justicia penal, con el fin de detectar

patrones de violaciones al debido proceso y adoptar medidas correctivas oportunas (CIDH, 2013). En Colombia, esta propuesta podría materializarse mediante el fortalecimiento de los observatorios judiciales existentes o la creación de unidades especializadas dentro del Consejo Superior de la Judicatura, con competencias para analizar decisiones judiciales desde la perspectiva del debido proceso reforzado.

Finalmente, se propone fortalecer la articulación interinstitucional entre las autoridades judiciales, administrativas y de control, con el propósito de asegurar una aplicación coherente y sistemática del control de convencionalidad. En ese sentido, la Corte Interamericana enfatizó que este control no es una función aislada de los jueces, sino una obligación transversal que compromete a todas las autoridades del Estado (Corte IDH, 2010).

En el ámbito interno, la Corte Constitucional sostuvo que la protección efectiva de los derechos fundamentales exige coordinación institucional y coherencia entre los distintos órganos del Estado (Sentencia C-288/12). En este marco, la creación de espacios formales de diálogo jurisprudencial y cooperación interinstitucional (por ejemplo, entre la Corte Constitucional, la CSJ y la Fiscalía General de la Nación) constituye una propuesta viable para garantizar que el control de convencionalidad y el debido proceso reforzado se apliquen de manera uniforme y efectiva.

Las propuestas institucionales aquí formuladas buscan atender las causas estructurales que han limitado la efectividad del debido proceso penal en Colombia, sin desconocer las restricciones reales del sistema de justicia. Al centrarse en la capacitación, la coherencia interpretativa, el seguimiento institucional y la articulación interinstitucional, estas medidas permiten avanzar de manera gradual, pero sostenida, hacia una tutela efectiva del debido proceso reforzado. Su implementación, articulada con las reformas normativas propuestas, constituye un paso indispensable para la consolidación de una justicia penal garantista y compatible con los compromisos constitucionales e internacionales del Estado colombiano.

Adicionalmente, la efectividad de un debido proceso reforzado requiere la incorporación de criterios de evaluación que permitan medir su grado de implementación en la práctica. En este sentido, pueden identificarse como indicadores relevantes la calidad de la motivación judicial en clave de derechos humanos, la frecuencia en la aplicación del control de convencionalidad en las decisiones judiciales y la reducción de decisiones contrarias a los estándares internacionales. La incorporación de estos parámetros permite avanzar hacia un modelo de garantías no solo normativo, sino también verificable en su aplicación real y efectiva.

La evaluación de la dimensión material del debido proceso exige vincular estos indicadores con las condiciones concretas en las que cada garantía se ejerce, de modo que no resulte suficiente comprobar la realización formal de una actuación procesal, sino, más bien, que sea necesario establecer si dicha actuación permitió alcanzar el objetivo que la respalda.

La valoración de estas garantías requiera atender a sus condiciones reales de ejercicio, por lo que la existencia de una oportunidad para ejercer la defensa debe contrastarse con su capacidad efectiva de posibilitar la revisión de la decisión, mientras que la práctica de una prueba ha de analizarse considerando las posibilidades reales de contradicción y valoración. Del mismo modo, la motivación de una providencia debe examinarse a partir de su capacidad para exponer de forma suficiente los motivos determinantes de la decisión.

Con este criterio, la dimensión material del debido proceso puede abordarse como un objeto susceptible de valoración jurídica, superando su consideración exclusiva como una formulación axiológica.

Lo expuesto hasta aquí permite advertir que la evaluación del debido proceso reforzado puede organizarse mediante la articulación de cuatro elementos, a saber:

- a) la relación entre la garantía reconocida;
- b) su finalidad constitucional;
- c) las condiciones mínimas para su ejercicio efectivo; y
- d) el resultado verificable de su aplicación en el caso concreto.

En efecto, esta forma de análisis permitiría precisar cuándo una garantía ha sido efectivamente satisfecha y cuándo su reconocimiento se ha limitado al plano estrictamente formal.

Más que fijar una pauta uniforme para resolver judicialmente los procesos, la propuesta busca disponer de referentes compartidos que permitan detectar déficits de protección y orientar las medidas destinadas a corregirlos, puesto que el examen de las garantías debe ajustarse a las particularidades presentes en cada caso. Bajo esta lógica, el debido proceso reforzado puede entenderse como un parámetro para valorar la actuación estatal, en el que la dimensión normativa de las garantías se vincula con las condiciones concretas que resultan necesarias para asegurar su efectividad.

En consecuencia, las propuestas normativas e institucionales aquí formuladas deben entenderse como un conjunto articulado de medidas orientadas a superar la brecha existente entre el reconocimiento formal del debido proceso y su efectividad material en el ámbito penal. Lo anterior obedece a que su alcance no es aislado ni fragmentario, sino esencialmente sistémico, en la medida en que responde a la necesidad de transformar simultáneamente las reglas jurídicas, las prácticas institucionales y los criterios de interpretación judicial que condicionan el ejercicio del poder punitivo.

Es por lo anterior que, el debido proceso reforzado se consolida como el eje estructural que orienta estas reformas, al exigir que la actuación de las autoridades no solo sea formalmente válida, sino sustantivamente compatible con los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos, asegurando así una justicia penal verdaderamente garantista.

3.4 Reforma estructural y horizonte garantista: una apuesta por el futuro de la justicia colombiana

El desarrollo precedente ha permitido evidenciar que el debido proceso, lejos de constituir una garantía meramente procedimental o un conjunto de exigencias formales, se proyecta en el Estado constitucional de derecho como un límite

estructural al ejercicio del poder punitivo y como un parámetro decisivo para la legitimidad de la justicia penal.

La referencia a una reforma estructural del sistema penal no puede entenderse en términos meramente normativos ni como la adopción de ajustes aislados. Por el contrario, debe concebirse como un proceso orientado a transformar las condiciones institucionales, interpretativas y operativas que inciden en la garantía efectiva del debido proceso. En este sentido, una reforma de esta naturaleza implica intervenir no solo las reglas jurídicas, sino también las prácticas judiciales, los criterios de decisión y la cultura jurídica que orienta la actuación de las autoridades.

Así, una reforma estructural del sistema penal colombiano exige, en primer lugar, una transformación en los criterios de interpretación judicial, orientada a superar enfoques excesivamente formalistas y avanzar hacia una comprensión sustantiva del debido proceso. Ello supone reconocer que las garantías procesales no pueden reducirse al cumplimiento externo de etapas o requisitos procedimentales, sino que deben operar como parámetros materiales capaces de orientar la toma de decisiones en función de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo señalado, la labor interpretativa de los operadores jurídicos adquiere un papel central en la realización del debido proceso, en la medida en que es a través de la interpretación como se define el alcance concreto de las garantías en cada caso particular. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el debido proceso no se agota en la simple observancia de formas, sino que exige una aplicación razonable y proporcional de las normas, acorde con los principios constitucionales que las sustentan (Sentencia C-590/2005).

Asimismo, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las garantías judiciales deben interpretarse de manera que resulten realmente efectivas, lo que implica evitar lecturas restrictivas o meramente formales que vacíen de contenido los derechos protegidos (Corte IDH, 2010). En consecuencia, una transformación interpretativa exige la adopción de criterios hermenéuticos que integren de manera sistemática los estándares del

derecho internacional de los derechos humanos en la resolución de casos concretos.

En este escenario, el fortalecimiento del debido proceso requiere consolidar una cultura jurídica en la que la interpretación judicial se oriente por principios como la dignidad humana, la presunción de inocencia y la igualdad de armas, de modo que las decisiones no solo resulten formalmente correctas, sino también materialmente justas. De esta manera, la reforma estructural no se limita a la modificación de normas, sino que exige incidir en la forma en que estas son comprendidas, interpretadas y aplicadas en la práctica judicial.

Tanto la jurisprudencia constitucional como los estándares internacionales de derechos humanos han coincidido en afirmar que la vigencia efectiva del debido proceso no depende exclusivamente de su consagración normativa, sino de su capacidad real para orientar, condicionar y racionalizar la actuación de las autoridades encargadas de investigar, juzgar y sancionar conductas punibles (Sentencia C-252/12; Corte IDH, 2010).

En el contexto colombiano, este diagnóstico resulta particularmente relevante si se considera que el ordenamiento jurídico cuenta con un marco constitucional robusto en materia de garantías judiciales (artículos 29 y 93 de la Constitución Política) y con una amplia recepción de los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, como se ha evidenciado, persisten brechas significativas entre el reconocimiento formal del debido proceso y su aplicación efectiva en la práctica judicial penal, derivadas principalmente de déficits estructurales del sistema de justicia, tales como la fragmentación interpretativa, la aplicación formalista de las garantías y la insuficiente operativización del control de convencionalidad (CIDH, 2013; UNODC, 2015).

En este escenario, el concepto del debido proceso reforzado, desarrollado a lo largo de esta investigación, se plantea como una herramienta tanto teórica como práctica especialmente útil para replantear la justicia penal desde un enfoque centrado en las garantías. Este enfoque reforzado no supone la creación de nuevas garantías, sino la intensificación cualificada de las ya existentes. A partir de una lectura

sistemática de la Constitución, el derecho penal y los estándares internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados están obligados no solo a respetar formalmente las garantías judiciales, sino a garantizar su efectividad mediante arreglos normativos e institucionales adecuados (Corte IDH, 2010; Corte IDH, 2011).

Desde este punto de vista, este presente apartado se propone analizar el debido proceso reforzado como un eje central para impulsar una transformación profunda de la justicia penal. Se trata de un enfoque capaz de articular los principios del derecho penal, las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado colombiano. Más que plantear ajustes puntuales, la apuesta es por una visión integral de carácter garantista, en la que el debido proceso funcione como un criterio transversal que oriente la interpretación de las normas, la toma de decisiones judiciales y la definición de la política criminal. De esta manera, se proyecta una reforma estructural que, aun reconociendo las tensiones propias del sistema, contribuya a fortalecer su legitimidad democrática y su coherencia con los estándares contemporáneos de protección de los derechos humanos.

En este marco, el debido proceso reforzado (tal como se ha desarrollado a lo largo de esta investigación) no debe entenderse como una garantía aislada ni como un conjunto de reglas meramente formales. Por el contrario, se configura como un principio estructural que organiza y legitima el funcionamiento del sistema de justicia penal en un Estado constitucional de derecho. Su alcance no se limita a corregir posibles excesos en la actuación judicial, sino que incide de manera transversal el ejercicio del poder punitivo, estableciendo los límites dentro de los cuales este puede ejercerse de forma compatible con la democracia constitucional (Sentencia C-252/12; Corte IDH, 2010).

La jurisprudencia constitucional colombiana ha destacado que el debido proceso no es un elemento accesorio, sino un componente estructural del sistema penal. Su función es asegurar que la persecución y sanción de las conductas punibles se desarrollen conforme a reglas previamente definidas, en armonía con la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona procesada. En esa línea, la

Corte Constitucional señaló que las garantías procesales no deben entenderse como trabas para la eficacia de la justicia, sino condiciones indispensables que legitiman el ejercicio del *ius puniendi*. Por ello, su desconocimiento no es un asunto menor, sino que puede afectar la validez material de las decisiones judiciales (Sentencias C-591/05 y C-252/12).

Este entendimiento encuentra un respaldo significativo en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual afirmó que el debido proceso es un componente esencial del Estado de derecho y un presupuesto indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos. En reiteradas decisiones, el tribunal interamericano señaló que la ausencia de garantías judiciales adecuadas convierte al proceso penal en un instrumento arbitrario de poder, incompatible con los valores democráticos que la Convención Americana busca proteger (Corte IDH, 1999a; Corte IDH, 2010). Desde esta óptica, el debido proceso reforzado actúa como un límite estructural que evita que el sistema penal derive hacia prácticas autoritarias.

La doctrina penal contemporánea ha reforzado esta visión estructural del debido proceso. En este marco, Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo que el derecho penal solo puede ser legítimo en un Estado democrático si se encuentra estrictamente limitado por un sistema robusto de garantías, advirtiendo que la erosión de estas transforma al sistema penal en una forma de ejercicio del poder carente de justificación democrática (Zaffaroni et al., 2019). En términos similares, Alberto Binder señaló que las garantías procesales no son concesiones del Estado al imputado, sino condiciones esenciales para que el proceso penal conserve su carácter democrático, en tanto estructuran un modelo de justicia orientado a la contención del poder y no a su expansión arbitraria (Binder, 2016).

En esa misma línea, no se trata de un estándar extraño al ordenamiento jurídico colombiano, sino de una forma de organizar y profundizar exigencias que ya están presentes en la Constitución, en el derecho penal y en los compromisos internacionales del Estado. Su valor radica en articular de manera coherente los principios penales, las garantías constitucionales y el control de convencionalidad, de modo que el sistema de justicia penal funcione como un verdadero espacio de

protección efectiva de los derechos fundamentales, y no únicamente como un mecanismo orientado a la eficiencia punitiva.

Así, entender el debido proceso como eje estructural del sistema penal no solo resulta coherente con el marco jurídico vigente, sino que se convierte en una apuesta necesaria para preservar la legitimidad democrática de la justicia penal colombiana, en el marco de un Estado constitucional comprometido con la garantía efectiva de los derechos humanos.

La experiencia tanto constitucional como internacional ha demostrado que la efectividad del debido proceso penal no se garantiza únicamente con la existencia de buenas normas, sino que depende en gran medida de la forma en que estas se aplican, de la solidez de las instituciones y de las prácticas que orientan su funcionamiento. Por ello, una reforma dirigida a consolidar un debido proceso reforzado no puede quedarse en modificaciones legislativas puntuales; debe asumirse como una transformación estructural del sistema de justicia penal, capaz de incidir en los criterios de interpretación, en la organización institucional y en la cultura jurídica de quienes lo operan (Sentencia C-252/12; UNODC, 2015).

La Corte IDH ha sido enfática al señalar que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional incluso cuando cuentan con un marco normativo compatible con la CADH, si las deficiencias estructurales del sistema judicial impiden la aplicación efectiva de las garantías procesales. En decisiones reiteradas, el tribunal identificó problemas como la falta de independencia judicial, la aplicación formalista de las normas procesales y la ausencia de mecanismos institucionales de control como factores que debilitan la vigencia real del debido proceso (Corte IDH, 2010; Corte IDH, 2008). Esta jurisprudencia permite afirmar que la reforma del sistema penal debe trascender la dimensión normativa y atender las condiciones estructurales que inciden en la actuación judicial.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional reconoció que las fallas estructurales del sistema de justicia constituyen uno de los principales obstáculos para la efectividad de los derechos fundamentales. En la sentencia T-025 de 2004, el tribunal introdujo el concepto de *problemas estructurales* para describir

situaciones en las que la reiteración de vulneraciones no obedece a decisiones aisladas, sino a deficiencias sistémicas de carácter institucional. Aunque este pronunciamiento no se centra de manera exclusiva en el ámbito penal, su razonamiento es plenamente trasladable a la justicia penal. Esto permite entender que la persistencia de vulneraciones al debido proceso no responde únicamente a la ausencia de normas, sino, sobre todo, a deficiencias en la organización y en el funcionamiento del sistema.

Bajo este enfoque, una reforma estructural de la justicia penal puede entenderse a partir de tres dimensiones que se encuentran estrechamente conectadas. En primer lugar, una dimensión institucional, orientada a fortalecer la independencia, la capacidad y la coherencia de las autoridades encargadas de administrar justicia, de manera que cuenten con las condiciones necesarias para garantizar efectivamente el debido proceso. En segundo lugar, una dimensión interpretativa, encaminada a superar visiones excesivamente formalistas y a promover una comprensión más sustancial de las garantías procesales, en consonancia con los estándares constitucionales y convencionales (Sentencia C-591/05; Corte IDH, 2010). Finalmente, una dimensión cultural, que implica transformar aquellas prácticas y concepciones que ven las garantías procesales como obstáculos para la eficacia punitiva, y avanzar hacia una visión que las reconozca como elementos esenciales para la legitimidad democrática del sistema penal (Binder, 2016).

Los informes de organismos internacionales han reforzado esta idea de que la reforma judicial debe abordarse de manera estructural. En particular, la CIDH señaló que los Estados están llamados a adoptar medidas integrales y sostenidas para fortalecer la justicia penal, combinando los cambios normativos con políticas institucionales de capacitación, seguimiento y evaluación, con el objetivo de asegurar la aplicación efectiva de las garantías judiciales (CIDH, 2013). En esa dirección, la UNODC advirtió que las reformas que se limitan a la producción de normas suelen fracasar si no se acompañan de transformaciones en la organización y en la gestión del sistema, que hagan posible su implementación en la práctica (UNODC, 2015).

En consecuencia, una apuesta por el debido proceso reforzado exige concebir la reforma de la justicia penal como un proyecto estructural de largo alcance, orientado a reconfigurar el modo en que el sistema responde al conflicto penal. Esta reforma no implica debilitar la capacidad del Estado para investigar y sancionar conductas delictivas, sino redefinir dicha capacidad dentro de los límites del Estado constitucional de derecho, garantizando que la eficacia del sistema penal no se logre a costa de la erosión de las garantías fundamentales. Solo a través de una transformación estructural que articule normas, instituciones e interpretaciones será posible consolidar un modelo de justicia penal compatible con el horizonte garantista que demanda la Constitución y el DIDH.

La consolidación de un debido proceso reforzado conduce, de manera inevitable, a una redefinición del ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que desplaza el énfasis desde la eficacia represiva hacia la legitimidad constitucional y convencional de la intervención penal. Esto se debe a que, en un Estado constitucional de derecho, el poder punitivo no constituye una potestad ilimitada ni un fin en sí mismo, sino una función estrictamente condicionada por el respeto a los derechos fundamentales y por la observancia de garantías procesales que operan como límites estructurales a la actuación estatal (Ferrajoli, 2011; Sentencia C-591/05).

Desde esta perspectiva, el horizonte garantista no se reduce a una opción ideológica o doctrinal, sino que se configura como una exigencia normativa derivada de la Constitución y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En este contexto, la Corte Constitucional sostuvo que el *ius puniendi* solo es compatible con el Estado social y democrático de derecho cuando se ejerce dentro de un marco de estrictas garantías, orientadas a proteger la dignidad humana y a evitar el uso arbitrario del derecho penal (Sentencias C-936/10; C-250/12). Estas decisiones ponen de relieve que la legitimidad del sistema penal depende, en última instancia, de su capacidad para autolimitarse.

La doctrina penal de corte garantista explicó con especial claridad esta idea. Para Ferrajoli, cuando un sistema penal prescinde de las garantías procesales deja de

cumplir su función de protección de los derechos y pasa a convertirse en una forma de violencia institucional, incompatible con los principios de una democracia constitucional (Ferrajoli, 2011). En una línea similar, Zaffaroni planteó que el derecho penal solo se justifica como un mecanismo de contención del poder punitivo, orientado a limitar sus efectos y no a expandirlos sin control; de lo contrario, se abre la puerta a prácticas selectivas y a dinámicas estructuralmente injustas (Zaffaroni et al., 2019).

Este enfoque ha sido respaldado, además, por la jurisprudencia interamericana, que ha insistido en que el proceso penal constituye un espacio privilegiado de protección de los derechos humanos. Para la Corte IDH, el debido proceso no solo garantiza la corrección formal del procedimiento, sino que también cumple una función sustantiva de limitación del poder punitivo, al asegurar que ninguna persona sea sometida a la potestad sancionadora del Estado sin el respeto estricto de las garantías judiciales (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2012). Esta postura refuerza la idea de que el proceso penal es un mecanismo de protección frente al poder, y no un simple instrumento para su ejercicio.

En el contexto colombiano, replantear el ejercicio del poder punitivo desde una perspectiva garantista supone reconocer que las dificultades persistentes de la justicia penal no se solucionan endureciendo las penas ni debilitando las garantías, sino mediante un fortalecimiento efectivo del debido proceso. La CSJ, en su SCP, advirtió que la eficacia del sistema penal no puede alcanzarse a costa del sacrificio de los derechos fundamentales del procesado, pues esto compromete la legitimidad de la respuesta penal y vulnera los principios básicos del Estado de derecho (CSJ, SP-2203-2016; SP-1025-2019).

Conforme a lo anterior, el debido proceso reforzado se proyecta como un criterio estructurante del sistema penal, que orienta tanto la interpretación judicial como el diseño de las políticas criminales. Su función no se limita a corregir excesos, sino que busca establecer un marco de racionalidad y contención que permita armonizar la persecución del delito con la protección efectiva de los derechos humanos. De acuerdo con la doctrina especializada, un sistema penal que relativiza las garantías

en nombre de la eficiencia termina erosionando la confianza pública en la justicia y debilitando los fundamentos democráticos del orden jurídico (Binder, 2016; Gargarella, 2014).

En esa línea, el enfoque garantista que propone este estudio no supone negar el poder punitivo, sino reconfigurarlo desde una perspectiva constitucional, de manera que su ejercicio esté sometido a controles normativos, institucionales y convencionales. Así, el debido proceso reforzado se configura como una herramienta indispensable para que la justicia penal colombiana avance hacia un modelo más coherente con la dignidad humana, la igualdad ante la ley y los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales, consolidando una justicia que no solo sancione, sino que lo haga de forma legítima, racional y respetuosa de los límites propios del Estado constitucional de derecho.

El análisis desarrollado permite sostener que la consolidación de un debido proceso reforzado en el sistema penal colombiano requiere una transformación que vaya más allá de la simple adecuación normativa y se proyecte hacia una reforma estructural del ejercicio del poder punitivo, dado que las bases constitucionales, el desarrollo jurisprudencial interno y los estándares internacionales configuran un marco jurídico sólido para sustentar un modelo de justicia penal garantista.

En este sentido, el horizonte garantista no debe concebirse como una aspiración abstracta ni como una formulación meramente programática. Por el contrario, debe entenderse como un criterio operativo capaz de orientar de manera efectiva la interpretación judicial, el diseño de las políticas criminales y la actuación de los operadores jurídicos. En consecuencia, su efectividad depende, en gran medida, de la capacidad institucional y funcional del sistema para traducir los mandatos constitucionales y convencionales en decisiones concretas, coherentes y respetuosas de los derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva, la consolidación de un debido proceso reforzado no se limita únicamente a la existencia de un marco normativo robusto, sino que exige la construcción de condiciones reales que garanticen su aplicación material y efectiva en la práctica judicial.

Precisamente, es en este punto donde se reafirma que la legitimidad del sistema penal en un Estado constitucional de derecho no se define exclusivamente por su capacidad sancionadora. Antes bien, dicha legitimidad se sustenta, fundamentalmente, en su aptitud para autolimitarse y ejercer la potestad punitiva dentro de los márgenes impuestos por la dignidad humana, el debido proceso y el control constitucional y convencional. De esta manera, la apuesta por una reforma estructural con horizonte garantista se configura no solo como una exigencia jurídica, sino también como una condición indispensable para consolidar una justicia penal armónica con los principios democráticos y con los estándares contemporáneos de protección de los derechos humanos.

En esta línea, la consolidación de un debido proceso reforzado supone también la construcción de una justicia penal capaz de responder al conflicto sin renunciar a los principios que la legitiman, esto implica avanzar hacia un modelo en el que la eficacia en la persecución del delito no se contraponga a la protección de los derechos fundamentales, sino que se articule con ella como condición de validez del ejercicio del poder punitivo. De esta manera, el horizonte garantista se proyecta no solo como un límite, sino como un criterio de racionalidad que orienta la evolución del sistema penal colombiano hacia formas más equilibradas, coherentes y compatibles con las exigencias del Estado constitucional de derecho.

En síntesis, el desarrollo de este capítulo permite concluir que la construcción de un debido proceso reforzado no constituye únicamente una propuesta teórica orientada a la reconfiguración del sistema penal. Por el contrario, representa una exigencia inherente al propio modelo de Estado constitucional de derecho. En consecuencia, su implementación supone reconocer que la legitimidad de la justicia penal no se agota en la eficacia de la persecución del delito, sino que depende de su estricta sujeción a los límites constitucionales y convencionales destinados a la protección de la dignidad humana. En este sentido, la reforma estructural planteada no solo articula de manera sistemática los hallazgos de la investigación, sino que también ofrece una vía para reducir la brecha identificada entre el reconocimiento normativo del debido proceso y su aplicación material en la práctica judicial. De esta manera,

se reafirma el carácter del debido proceso como una garantía fundamental indispensable para la preservación y vigencia del orden democrático.

Conclusiones

El desarrollo de la presente investigación permitió analizar el debido proceso como garantía fundamental en el ámbito penal colombiano, a partir de un enfoque que integró las dimensiones dogmática, constitucional, jurisprudencial e internacional. A lo largo del estudio, se evidenció que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un reconocimiento normativo robusto de esta garantía, persisten importantes tensiones entre su consagración formal y su aplicación efectiva en la práctica judicial.

En este sentido, los hallazgos obtenidos permiten confirmar, en términos generales, la hipótesis planteada al inicio de la investigación, en cuanto a la existencia de una brecha entre el reconocimiento normativo del debido proceso y su efectividad material en el ámbito penal, atribuible no solo a factores normativos, sino, principalmente, a elementos de carácter interpretativo, institucional y operativo. A partir de esta constatación, la investigación no solo identifica dichas limitaciones, sino que también propone el concepto de debido proceso reforzado como un criterio orientado a fortalecer la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, las conclusiones se estructuran en función de los capítulos desarrollados en la investigación, con el propósito de sintetizar los principales hallazgos de cada uno y evidenciar la forma en que contribuyen al cumplimiento del objetivo general del estudio. En ese sentido, la estructura de la investigación responde directamente al desarrollo progresivo de los objetivos planteados; así, cada capítulo no solo cumple una función expositiva o descriptiva, sino que constituye la materialización analítica de un objetivo particular, lo que permite una construcción escalonada del objeto de estudio.

El análisis desarrollado en el primer capítulo permite concluir que el debido proceso constituye un derecho fundamental de carácter complejo, integrado por una

dimensión sustantiva y otra adjetiva, cuya función principal es organizar, limitar y legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado. A nivel dogmático, histórico y constitucional, se evidenció que esta garantía no se agota en la observancia de formas procesales, sino que opera como un principio estructural que condiciona la validez de toda actuación estatal que incida en los derechos fundamentales.

En este sentido, el debido proceso no puede entenderse como un mecanismo destinado únicamente a corregir irregularidades procesales, sino como un parámetro material que orienta la actuación judicial hacia la protección efectiva de la dignidad humana. De ahí que su desconocimiento no implique simplemente la existencia de errores formales, sino que tenga la potencialidad de afectar la validez material de las decisiones judiciales y, con ello, debilitar los fundamentos democráticos del sistema penal.

Asimismo, el estudio permitió establecer que los principios constitucionales y penales que estructuran el debido proceso, entre ellos, la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la presunción de inocencia y la imparcialidad, no constituyen meras formulaciones normativas, sino verdaderos criterios materiales que determinan la legitimidad del ejercicio del poder punitivo. En consecuencia, su eficacia no depende exclusivamente de su consagración en el ordenamiento jurídico, sino de la forma en que son interpretados y aplicados por los operadores jurídicos en los casos concretos.

En esa medida, cuando dichos principios se aplican de manera fragmentada, restrictiva o excesivamente formalista, el proceso penal corre el riesgo de desnaturalizar su función garantista y convertirse en un instrumento que legitime de forma automática la potestad sancionadora del Estado. Por el contrario, su aplicación coherente, sistemática y orientada por los valores constitucionales permite consolidar el debido proceso como un verdadero límite al poder punitivo, evitando su ejercicio arbitrario y asegurando su compatibilidad con los postulados del Estado constitucional de derecho.

Finalmente, puede afirmarse que el debido proceso se configura como un eje transversal del sistema jurídico, cuya función no se restringe al ámbito procesal,

sino que se proyecta como un principio rector que articula el derecho penal, el derecho constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos. Esta naturaleza estructural explica por qué su garantía efectiva constituye una condición indispensable para la legitimidad de la justicia penal en un Estado democrático.

Ahora bien, el análisis desarrollado en el segundo capítulo permite afirmar que el debido proceso no puede entenderse únicamente como una garantía de carácter procedimental, sino como un principio estructural del ordenamiento jurídico que condiciona materialmente el ejercicio del poder estatal. En este sentido, su alcance trasciende las formas del juicio para proyectarse como un límite sustantivo que orienta la creación, interpretación y aplicación del derecho, especialmente en aquellos ámbitos donde la intervención estatal resulta más intensa.

Desde esta perspectiva, se evidenció que el debido proceso opera como un eje articulador del Estado social y democrático de derecho, en la medida en que integra un conjunto de exigencias orientadas a garantizar la racionalidad, la justicia material y el respeto por la dignidad humana en toda actuación estatal. Así, su contenido no se agota en reglas formales, sino que incorpora principios que funcionan como verdaderos parámetros de validez de las decisiones jurídicas.

En el ámbito penal, esta función adquiere una especial relevancia, dado que el *ius puniendi* representa la manifestación más gravosa del poder público. Por ello, el debido proceso se consolida como un sistema de garantías que no solo regula el desarrollo del juicio penal, sino que también limita el contenido mismo del derecho penal. En este contexto, la legitimidad de la intervención punitiva depende de su estricta sujeción a criterios de racionalidad, previsibilidad y respeto efectivo de los derechos fundamentales.

En coherencia con lo anterior, se demostró que los principios penales, en particular la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la lesividad y la mínima intervención, constituyen manifestaciones concretas del debido proceso en su dimensión sustantiva. Estos principios no operan como simples orientaciones dogmáticas, sino como verdaderas barreras normativas frente a la arbitrariedad, en

la medida en que delimitan el alcance del poder punitivo y establecen condiciones indispensables para la validez de la sanción penal.

De manera específica, el principio de legalidad se erige como el presupuesto lógico del sistema penal, al garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica; la culpabilidad asegura que la sanción se fundamente en un reproche personal, excluyendo toda forma de responsabilidad objetiva; la proporcionalidad introduce un criterio de racionalidad en la determinación de la pena; la lesividad restringe la intervención penal a la protección de bienes jurídicos relevantes; y la mínima intervención reafirma el carácter excepcional del derecho penal como *ultima ratio*.

En conjunto, estos principios configuran la dimensión sustantiva del debido proceso, al imponer límites materiales al ejercicio del *ius puniendi* y asegurar que la respuesta penal del Estado se mantenga dentro de parámetros compatibles con la dignidad humana y los valores constitucionales. Por consiguiente, su desconocimiento no solo compromete la legitimidad de la sanción, sino que pone en riesgo la vigencia misma del Estado de derecho.

Por lo tanto, puede concluirse que el debido proceso, en su proyección sobre el derecho penal, cumple una doble función: por un lado, actúa como garantía frente a la arbitrariedad estatal y, por otro, como criterio de racionalización del poder punitivo. Esta doble dimensión permite entender que la validez del castigo no depende exclusivamente de su fundamento legal, sino de su conformidad con un conjunto de exigencias sustantivas que reflejan los principios esenciales del orden constitucional.

El análisis desarrollado en este capítulo permite afirmar que el debido proceso, en el marco del Estado constitucional de derecho, trasciende su comprensión tradicional como un conjunto de garantías meramente procedimentales para consolidarse como un límite estructural y sustantivo al ejercicio del poder punitivo del Estado. En particular, en el ámbito penal, su función adquiere una intensidad reforzada, en la medida en que actúa como condición de legitimidad de toda intervención estatal que afecte derechos fundamentales.

En esta línea, se evidenció que la construcción de un debido proceso reforzado encuentra un fundamento sólido en la articulación entre el derecho constitucional, el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. La incorporación de los estándares internacionales, especialmente a través del bloque de constitucionalidad, no solo amplía el contenido del debido proceso, sino que también impone exigencias materiales orientadas a garantizar procesos realmente justos, razonables y respetuosos de la dignidad humana.

Asimismo, el capítulo permitió establecer que el garantismo penal ofrece un marco teórico idóneo para comprender el debido proceso como una garantía primaria que condiciona la validez del *ius puniendi*. Mediante esta postura, los principios penales (como la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad y la necesidad de la pena) deben entenderse como contenidos materiales del debido proceso, lo que impide su aplicación fragmentaria o meramente formalista.

No obstante, se identificó una tensión estructural en el sistema penal colombiano, derivada de la coexistencia entre un discurso constitucional garantista y prácticas judiciales que, en determinados contextos, priorizan la eficiencia del sistema sobre la plena vigencia de las garantías procesales. Esta situación pone de relieve que el problema del debido proceso no radica en la ausencia de normas, sino en su insuficiente materialización en la práctica judicial.

De esa manera, se constató que las principales limitaciones en la protección del debido proceso no se explican únicamente por la falta de normas, sino por factores de carácter estructural. Entre ellos, se destacan las interpretaciones restrictivas, la aplicación fragmentada de los estándares constitucionales e internacionales y determinadas dinámicas institucionales que inciden en la forma en que se ejerce el poder punitivo del Estado.

Paralelamente, la investigación permitió constatar que la incorporación de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del control de convencionalidad en el ordenamiento interno ha sido, en diversos casos, más formal que efectiva, lo que limita de manera significativa su impacto real en la

transformación de las prácticas judiciales y en la consolidación de una justicia penal plenamente garantista.

En relación con los estándares internacionales, se concluyó que estos no deben concebirse únicamente como límites normativos abstractos, sino como herramientas jurídicas concretas de transformación del sistema penal. En efecto, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los desarrollos del sistema universal evidencian que las violaciones al debido proceso suelen responder a fallas estructurales, lo que exige respuestas igualmente estructurales por parte del Estado.

A la luz de este panorama, el control de convencionalidad emerge como un mecanismo clave para cerrar la brecha entre el reconocimiento formal y la aplicación efectiva de los estándares internacionales, en la medida en que permite integrar de manera directa el derecho internacional en la decisión judicial y fortalecer la protección del debido proceso como garantía reforzada.

Ahora bien, en este escenario, la construcción del concepto de debido proceso reforzado no surge como una elaboración teórica abstracta, sino como una respuesta necesaria y jurídicamente sustentada frente a las deficiencias identificadas. Su propósito consiste en fortalecer la función garantista del derecho penal y contribuir al cierre de la brecha existente entre el reconocimiento normativo del debido proceso y su aplicación efectiva en la práctica judicial.

A partir de este diagnóstico, el capítulo también evidenció la necesidad de avanzar hacia la formulación de propuestas normativas e institucionales orientadas a la consolidación de un debido proceso reforzado. En el plano normativo, se destacó la importancia de precisar y fortalecer el alcance de garantías como la motivación judicial, la igualdad de armas, la imparcialidad y la presunción de inocencia, así como de positivizar el deber de ejercer control de convencionalidad y reforzar los principios de necesidad y proporcionalidad como límites al *ius puniendi*.

En el plano institucional, se concluyó que la efectividad del debido proceso no depende exclusivamente de reformas legales, sino de la capacidad del sistema de justicia para implementar de manera coherente los estándares constitucionales y

convencionales. En este sentido, resultan relevantes el fortalecimiento de la formación de los operadores jurídicos, la adopción de criterios interpretativos uniformes por parte de las altas cortes, la creación de mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las garantías procesales y la articulación interinstitucional entre los distintos órganos del sistema de justicia.

Finalmente, el capítulo pone de manifiesto que la consolidación de un debido proceso penal reforzado en Colombia no depende exclusivamente de reformas normativas, sino de una transformación en la cultura jurídica e institucional que permita aplicar de manera sistemática y sustantiva los estándares constitucionales y convencionales. En este sentido, el debido proceso se configura no solo como una garantía individual, sino también como un criterio estructural de legitimidad del sistema de justicia penal, cuya efectividad resulta indispensable para la vigencia del Estado constitucional de derecho.

Es así como, en conjunto, el desarrollo articulado de estos objetivos específicos permitió alcanzar el objetivo general de la investigación y dar respuesta a la pregunta problema formulada inicialmente, en la medida en que se evidenció la existencia de una brecha entre el reconocimiento normativo del debido proceso y su efectividad material en el ámbito penal colombiano, así como la necesidad de avanzar hacia un modelo de debido proceso reforzado como criterio de fortalecimiento de la garantía en el Estado constitucional de derecho.

Bibliografía

- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2014). Constitutional rights and proportionality. *Revus*, (22), 51–65.
<https://doi.org/10.4000/revus.2783OpenEdition> .
- Álvarez, A. (2018). *Debido proceso y argumentación: entre la justicia formal y la sustancial*. Editorial Jurídica Legis.
- Ambos, K. (2008). El bloque de constitucionalidad en Colombia: entre la internacionalización y la soberanía constitucional. *Revista Penal*, 21, 15-34.
- Ambos, K. (2016). *Derecho penal internacional. Fundamentos y aplicación*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Arroyo, L. (2020). *Derecho europeo y tutela judicial efectiva (III): el derecho a un proceso con todas las garantías*. Almacén de Derecho.
<https://almacenedderecho.org/derecho-europeo-y-tutela-judicial-efectiva-iii-el-derecho-a-un-proceso-con-todas-las-garantias>
- Atienza, M. (2013). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Behlert, B. (2021). *Right to procedural protection and due process* [Tesis doctoral, Ruhr-Universität Bochum]. <https://news.rub.de/english/press-releases/2021-10-12-human-rights-right-procedural-protection-and-due-process>
- Bernal, C. (1994). *El derecho de los derechos: estudios sobre la Constitución colombiana de 1991*. Universidad Externado de Colombia.

- Bernal, C. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2007). *El derecho de los derechos: teoría constitucional y proceso penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (3.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Binder, A. (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc.
- Binder, A. (2011). La evolución del derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia interamericana. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 12(2), 7–25.
- Binder, A. (2016). *Introducción al derecho penal*. Ad-Hoc.
- Borda, S. (1985). *El estado de sitio en Colombia: análisis crítico de su aplicación y control*. Universidad de los Andes.
- Botero, C. (2013). *El acceso a la justicia en Colombia: avances y desafíos*. Dejusticia.
- Botero, S. (2006). La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, (33), 85-109.
- Bourquin, M. (2002). L'évolution du procès équitable: de la Magna Carta à la jurisprudence européenne contemporaine. *Revue Internationale de Droit Comparé*, 54(2), 325–348.
- Brewer-Carías, A. R. (2007). *El control constitucional y la justicia constitucional: Estudios de derecho público*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Burgorgue-Larsen, L. (2011). El bloque de constitucionalidad en Colombia: de la recepción a la creación jurisprudencial. *Revista Derecho del Estado*, (26), 3–45.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (2019). *Lecciones de derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch.

- Cajas-Sarria, M. A. (2013). La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1910: de juez de la Regeneración a juez constitucional. *Historia Constitucional*, (14), 311–334.
- Camacho, M. (2021). *La imparcialidad judicial como garantía del debido proceso penal: una visión desde el derecho constitucional y convencional* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/35010>
- Cançado, A. A. (2003). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile.
- Cançado, A. A. (2004). El acceso directo del individuo al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 39, 7–34.
- Cappelletti, M. (1973). La justicia como equidad. El proceso civil en la perspectiva del acceso a la justicia. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 4(1), 11–42.
- Cappelletti, M., & Garth, B. (2016). *El acceso a la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. (2016). *La dignidad humana como principio, derecho y norma*. Editorial Porrúa.
- Cárdenas, M. (1992). *Comentarios al Código de Procedimiento Penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cassese, A. (2005). *International Law (2nd ed.)*. Oxford University Press.
- Cepeda, M. (1997). *Derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Universidad de los Andes.
- Cepeda, M. J. (2004). *Derecho constitucional colombiano*. Legis.
- Chernick, M. (1996). *Colombia: la apertura democrática y la guerra*. CEREC.
- Cifuentes, E. (1989). *Constitución y proceso penal: notas críticas sobre el estado de sitio*. Universidad Externado de Colombia.

Comanducci, P. (2000). *Teoría general del derecho*. Fontamara.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] . (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-Justicia-2013.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] . (2015). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44*. CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1978). *Informe Anual 1978*. Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1980). *Informe Anual 1980*. Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1981). *Informe Anual 1981*. Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/AccesojusticiaMujeres07.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-Justicia-2013.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023a). *Informe Anual 2022. Capítulo IV – Desarrollo de los derechos humanos en la región*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023b). *Medidas cautelares otorgadas*.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Comité de Derechos Humanos. (2016). *Dictamen CCPR/C/116/D/2372/2014 (Caso Korneenko vs. Bielorrusia)*. Comité de Derechos Humanos.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). *Observación general No. 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes (artículo 14)*.
<https://www.refworld.org/es/refworld/docid/478b2b2f2.html>

CONPES/Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2015). *CONPES 3850: Falencias en el acceso a la justicia, especialmente en la zona rural*. Gobierno de Colombia:
https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/conpes_dnp_3850_2015.htm

Consejo de Europa — Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). *Guide on Article 6: Right to a fair trial (criminal limb)*. Council of Europe / European Court of Human Rights. <https://rm.coe.int/1680304c4e>

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.
https://www.echr.coe.int/documents/convention_eng.pdf

Consejo de Europa. (s.f.). *Protección legal de los derechos humanos*.
<https://www.coe.int/es/web/compass/legal-protection-of-human-rights>

Constitución Política de Colombia. (1991). Legis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (s.f.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Garantías judiciales*. CIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. https://edld.ehrac.org.uk/wp-content/uploads/2022/01/Velasquez-Rodriguez_ES_Official.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1999a). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2001). *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2003a). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. CIDH*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2003b). *Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de diciembre de 2001*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. CIDH*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005a). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005*. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005b). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 20 de junio de 2005*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia del 21 de noviembre de 2007*.
<https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs.*

Venezuela.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009a). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.* .
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009b). *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).*
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá.*
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8140.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay.* .
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2017a). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12: Debido proceso.*
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2017b). *Opinión Consultiva OC-22/17: Garantías judiciales en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* CIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2022). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27436.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1987). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987 .* <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] . (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997a). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1997b). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006* . Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010*. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012a). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012b). *Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2015a). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2015b). *Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Corte IDH.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. . Corte Penal Internacional.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Número de Providencia: STP21643-2017*. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAR2018/FICHA%20STP21643-2017.docx#:~:text=El%20debido%20proceso%20queda%20entonces,y%20el%20juicio%2C%20al%20tr%C3%A1mite>
- Cruz, O. (2003). *Derecho romano privado*. Editorial Temis.
- Cuello, G. (2005). *Teoría general del proceso penal*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- De Cabo, C., & Carbonell, M. (2006). *Derechos fundamentales y justicia constitucional*. Trotta.
- De la Oliva, A. (2014). *El debido proceso: evolución, contenido y desafíos*. Academia Judicial de Chile.
- Deas, M. (2010). *Del poder y la gramática: y otros ensayos sobre historia, política y literatura colombianas*. Taurus.
- Decreto 050 de 1987. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 37.842. 13 de enero de 1987.
- Decreto 2700/91. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 39.699. 31 de noviembre de 1991.
- Decreto 409/71. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 27 de marzo de 1971.

- Dejusticia. (2005). *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. <https://www.dejusticia.org/jueces-de-paz-y-justicia-informal-una-aproximacion-conceptual-a-sus-potencialidades-y-limitaciones/>
- Delgado, G. O. (2009). *Itinerario de la jurisprudencia colombiana de control constitucional en Colombia: 1886–1968*. Universidad del Rosario.
- Delmas-Marty, M. (2004). *El poder sobre el derecho: el TEDH como generador de normas*. Editorial Trotta.
- Díez-Picazo, L. M. (2012). *Sistema de derechos fundamentales (11ª ed.)*. Civitas.
- Dothan, S. (2018). The motivations of individual judges and how they act as a group. *German Law Journal*, 19(6), 1001–1026. <https://doi.org/10.1017/glj.2018.40>.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio (J. Malem, Trad.)*. Ariel. (Obra original publicada en 1977).
- Ebobrah, S. T. (2010). Due Process and Fair Trial Rights before the African Court on Human and Peoples' Rights. *African Human Rights Law Journal*, 10(2), 293–311.
- European Court of Human Rights. (1979). *Airey vs. Irlanda*, 9 de octubre de 1979. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57420%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57420%22]})
- European Court of Human Rights. (1983). *Zimmermann y Steiner vs. Suiza*, 13 de julio de 1983. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57609%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57609%22]})
- European Court of Human Rights. (1993). *Dombo Beheer B.V. vs. Países Bajos*, 27 de octubre de 1993. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57850%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57850%22]})
- European Court of Human Rights. (1999). *Pélissier y Sassi vs. Francia*, 25 de marzo de 1999. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-58226%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-58226%22]})

European Court of Human Rights. (2022). *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights: Right to a fair trial (civil limb)*. Council of Europe.

European Network of Councils for the Judiciary [ENCJ] . (2016). *Report: The factors making up the quality of decision-making; quality of judicial decisions (ENCJ Working Group)*.
https://www.encj.eu/images/stories/pdf/workinggroups/encj__report_ia_2015_2016_adopted_ga.pdf

Expediente 839. Gaceta Judicial. 23 noviembre de 1978.

Expediente 841. Gaceta Judicial. 13 de diciembre de 1978.

Expediente 864. Gaceta Judicial. 27 de junio de 1979.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal (6a ed.)*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vol. I)*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (9a ed.)*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2013). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia (Vol. II)*. Editorial Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (2023). *Informe de Gestión 2022–2023: En la calle y en los territorios*.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Link-Informe-de-Gestion-2022-2023.pdf>

Fix-Zamudio, H. (2004). *El debido proceso legal: estudios sobre derechos humanos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gaitán, M. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales en Colombia*. Legis.

García, M. (2010). *Normas de papel: La cultura del incumplimiento de reglas en América Latina*. Siglo del Hombre Editores.

- García, V., Táutiva, C., & Mejía, D. (2022). *Los predictores de la duración de los procesos judiciales en Colombia* [Tesis de maestría inédita, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/a2e9ae1d-3bbb-4ee8-b3f9-621631d18bb3/content>
- Gargarella, R. (2010). *La sala de máquinas de la Constitución*. Katz Editores.
- Gargarella, R. (2014). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Siglo XXI.
- Gialdino, R. (2011). La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno. *Revista IIDH*, 53, 13–56.
- Gómez, A. (2005). *El proceso penal acusatorio en Colombia: fundamentos y perspectivas*. Temis.
- González, F. (2012). El diálogo jurisprudencial entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana. *Revista Derecho del Estado*, (29), 9–38.
- González, F. (2013). Derechos humanos y justicia internacional: aportes del sistema interamericano a los estándares del debido proceso. *Revista Ius et Praxis*, 19(1), 111–139.
- González, J. D. (2014). El ius commune y su proyección en la codificación moderna del proceso. *Revista Chilena de Derecho*, 41(3), 801–828.
- Gros, H. (2004). Derechos humanos y proceso penal. En J. Ovalle, *Garantías constitucionales del proceso* (págs. 59–86). Universidad Libre.
- Guastini, R. (2011). *Interpretar y argumentar*. Trotta.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Harris, D., O'Boyle, M., & Warbrick, C. (2018). *Law of the European Convention on Human Rights* (4.^a ed.). Oxford University Press.
- Hartlyn, J. (1988). *La política del régimen de coalición: La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. CEREC.

- Hassemer, W. (2012). *Fundamentos del derecho penal*. Editorial Bosch.
- Heyns, C. (2004). The African Regional Human Rights System: In Need of Reform? *African Human Rights Law Journal*, 1(1), 155–174. <https://www.ahrlj.up.ac.za/heyns-c>.
- HiiL & Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2024). *Justice Needs and Satisfaction in Colombia (JNS 2024)*. https://www.hiil.org/wp-content/uploads/2024/04/HiiL-Colombia-JNS-2024_Resumen-Ejecutivo.pdf
- Hinestrosa, F. (1940). *Lecciones de derecho procesal*. Universidad Nacional.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: un difícil engranaje. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 33(1), 7-32.
- Human Rights Watch. (2004). *Memorandum on Fair Trial Standards in ICC Proceedings*. <https://www.hrw.org/news/2004/10/11/fair-trial-standards-international-criminal-court>
- Huneus, A. (2013). Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court's struggle to enforce human rights. *Cornell International Law Journal*, 44(3), 493–533. <https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol44/iss3/2>.
- Ibarra, C.D. (2022). *Algunas aporías de la punibilidad en el marco jurídico-penal colombiano*. Tirant lo Blanch.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte general (5.^a ed.)*. Comares.
- Joseph, S., & Castan, M. (2013). *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary (3rd ed.)*. Oxford University Press.
- Joseph, S., Schultz, J., & Castan, M. (2004). *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary (2nd ed.)*. Oxford University Press.
- Kindhäuser, U. (2011). *Derecho penal. Parte general (2.^a ed.)*. Universidad Externado de Colombia.

- Korycka, M. (2010). Robert Alexy's theory of legal principles. *Archiwum Filozofii Prawa i Filozofii Społecznej*, 1(1), 48–63. <https://archiwum.ivr.org.pl/1039/robert-alexys-theory-of-legal-principles/>.
- Landau, D. E. (2015). *Beyond Judicial Independence: The Construction of Judicial Power in Colombia* [Doctoral dissertation, Harvard University].
- Ley 16/72. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diario Oficial No. 33.780. 30 de diciembre de 1972.
- Ley 599/00 por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097. 24 de julio de 2000.
- Ley 600/00. Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 44.097. 24 de julio del 2000.
- Ley 74 de 1968: Por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial No. 32.682. 31 de diciembre de 1968. (s.f.).
- Ley Estatutaria 2430 de 2024. Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.904. 9 de octubre de 2024.
- Linares, S. V. (1979). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional (T. VI)*. Plus Ultra.
- Londoño, M. (2008). La congestión y la mora judicial: ¿El juez, su único responsable? . *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385–419. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>.
- López, D. E. (2004). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana*. Legis.
- López, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.
- López, H. (1992). *El juez y el proceso penal en Colombia*. Legis.

- Malarino, E. (2005). El estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” en el derecho penal internacional y los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (1), 19–45.
- Manfred, N. (2008). Emergency powers and human rights: the international law perspective. *Human Rights Law Journal*, 29(4), 125–134.
- Martínez, C. (1990). *El Estado de sitio en Colombia: historia y perspectivas*. Editorial Temis.
- Medina, C. (2016). El debido proceso en el sistema interamericano de derechos humanos. En *Debido proceso* (págs. 240-241). Academia Judicial.
- Mégret, F. (2008). Beyond “Fairness”: Understanding the Determinants of International Criminal Procedure. *Leiden Journal of International Law*, 21(1), 31–65. <https://www.jstor.org/stable/45302334>.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Reppertor.
- Montealegre, E. (1997). *Constitución, derechos fundamentales y proceso penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Morawa, A. H. (2007). Substantive due process in human rights law: International tribunals and the review of domestic decisions. En D. Girsberger, & M. Luminati, *ZGB gestern – heute – morgen* (págs. 67–80). Springer.
- Muñoz, F. (1981). *Derecho penal y control social*. Tecnos.
- Muñoz, F., & García, M. (2019). *Derecho penal. Parte general* (9.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naranjo, V. (2004). *Derecho constitucional colombiano*. Universidad Externado de Colombia.

- Nogueira, H. (2006). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno y de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Ius et Praxis*, 12(2), 11–52. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>.
- Nowak, M. (2005). *U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (2.^a ed.). N.P. Engel.
- Número de Radicación: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. (2010). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2015). *Handbook on strengthening crime prevention and criminal justice systems*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Handbook_on_Strengthening_Crime_Prevention_and_Criminal_Justice_Systems.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2003). *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers (Capítulo 7: The Right to a Fair Trial: From Trial to Final Judgment)*. Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training9chapter7en.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2023). *Informe sobre justicia penal juvenil y derechos humanos*. ACNUDH.
- Olano, H. A. (2019). Historia de la Regeneración constitucional de 1886. *Revista de Historia Institucional*, 21(1), 161–184.
- Organisation for Economic Co-operation and Development [OECD]. (2020). *Equal access to justice for inclusive growth*. OECD Publishing.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. https://www.oas.org/es/sla/dil/docs/tratados_multilaterales_Carta_OEA.pdf

- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Ovalle, J. (2004). Garantías constitucionales del proceso. En *XXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Universidad Libre.
- Parisi, N. (2013). *El debido proceso legal*. Poder Judicial de Paraguay. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/procesal/Nestor-Parisi-Debido-Proceso-Legal-1.pdf>
- Parra, Ó. (2013). El control de convencionalidad y los deberes de adecuación en el sistema interamericano. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 58, 45–78.
- Pérez, A. E. (2006). *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*. Tecnos.
- Pérez, J. C. (2023). La congestión judicial y la protección de derechos fundamentales. *Criterios: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 16(2), 1–21. <https://doi.org/10.21500/20115733.7813>.
- Pérez-León-Acevedo, J. P. (2022). Due Process in International Criminal Law: Rights of the Accused and Limits of International Criminal Justice. *Journal of International Criminal Justice*, 20(2), 389–412.
- Prieto, L. (2008). *Neoconstitucionalismo y ponderación: el auge del derecho como argumentación*. Marcial Pons.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] & Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2023). *Informe sobre Desarrollo Humano para Colombia. Cuaderno 3: Acceso efectivo a la justicia para todas las personas*. <https://www.undp.org/es/colombia/publicaciones/informe-desarrollo-humano-colombia-cuaderno-3>
- Quinche, M. (2014). *Derecho constitucional colombiano: de la carta de 1991 al bloque de constitucionalidad*. Temis.

- Quintero, G. (2011). El debido proceso: evolución histórica, estructura y contenido esencial. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13, 1–18.
- Ramelli, A. (2006). *Estado de excepción y control constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Ramos, F. (2008). El derecho al debido proceso como derecho fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho*, (25), 187–202. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602108.pdf>.
- Ramos, F. (2012). *Orígenes históricos del derecho procesal moderno: del habeas corpus a la jurisdicción constitucional*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Restrepo, C. (1989). *Constitucionalismo y estado de excepción en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Restrepo, J. D. (2019). Aportes para una historia del constitucionalismo social en Colombia: la reforma liberal de 1936. *Revista de Historia del Derecho*, 57, 1–34.
- Restrepo, S. (2016). *Eficiencia y congestión judicial en Colombia* [Tesis de maestría inédita, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/adbf34a2-0c22-45fa-8f94-ce87f9457b48/content>
- Reyes, Y. (2003). *Lineamientos de derecho procesal penal*. Legis.
- Reyes, Y. (2004). *El sistema penal acusatorio en Colombia: fundamentos constitucionales*. Legis.
- Roca, F. A. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. *Derecho & Sociedad*, (19), 123–137. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792766>.
- Rodríguez, C. (2017). *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico contemporáneo*. Siglo del Hombre Editores.
- Rodríguez, J. (1993). *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Jurídica.

- Rosenfeld, M. (2022). *A pluralist theory of constitutional justice: Assessing liberal democracy in times of rising populism and illiberalism*. Oxford University Press.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.)*. Civitas.
- Saavedra, M. (2019). El control de convencionalidad como parámetro de actuación estatal. *Revista Chilena de Derecho*, 46(2), 345–372. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchd/v46n2/art02.pdf>.
- Sagüés, N. P. (2010). *El control de convencionalidad*. Porrúa.
- Sagüés, N. P. (2011). *Derecho procesal constitucional*. Astrea.
- Sánchez, G. (1985). *Los días de la revolución: violencia, protesta y política en Colombia 1950-1958*. Editorial Oveja Negra.
- Schabas, W. A. (2010). *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*. Oxford University Press.
- Schulz, F. (1961). *History of Roman Legal Science*. Clarendon Press.
- Sentencia SP-1583-2018 (Rad. 50428).
- Sentencia SP2076-2025 (Rad. 64146). 29 de octubre de 2025
- Sentencia SP-1203 de 2016 (Rad. 47683). 7 de mayo de 2025.
- Sentencia SP124 de 2023 (Rad. N° 55149). 29 de marzo de 2023.
- Sentencia SP-1287-2014 (Rad. 39845). 23 de junio de 204
- Sentencia SP-2205 de 2005 (Rad. 2205). M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- Sentencia SP-2207-2017 (Rad. 46379). 1 de febrero de 2017.
- Sentencia SP228 de 2023 (Rad. N° 60332). M.P. Myriam Ávila Roldán. 21 de junio de 2023.
- Sentencia SP-2564 de 2019 (Rad. 52356). M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Sentencia SP-2564-2019 (Rad. 52356).

Sentencia SP-3217 de 2022 (Rad. 51798). M.P. Hugo Quintero Bernate. 7 de septiembre de 2022.

Sentencia SP3218 de 2023 (Rad. N° 54707). M.P. Hugo Quintero Bernate. 8 de noviembre de 2023.

Sentencia SP480 de 2025 (Rad. N° 66386). M.P. Myriam Ávila Roldán. 5 de marzo de 2025.

Sentencia de 12 de mayo de 1942. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Sentencia de 14 de julio de 1988. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Sentencia de 3 de noviembre de 1989. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Sentencia, Sala Plena, Expediente 841. Gaceta Judicial. 13 de diciembre de 1978. Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de la Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-2001-01527-01 (31172). Consejo de Estado. Consejo de Estado

Sentencia T-406/92. M.P. Ciro Angarita Barón. 5 de junio de 1992.

Sentencia T-439/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 2 de julio de 1992.

Sentencia T-473/92. M.P. Ciro Angarita Barón. 14 de julio de 1992.

Sentencia T-516/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-572/92. M.P. Fabio Morón Díaz. 9 de diciembre de 1994.

Sentencia C-592/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 9 de diciembre de 1993.

Sentencia C-024/94. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. 24 de junio de 1994.

Sentencia C-083/95. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 1 de marzo de 1996.

Sentencia C-225/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero. 18 de mayo de 1995.

Sentencia C-491/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell. 2 de noviembre de 1995.

Sentencia C-037/96. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 de febrero de 1996.

Sentencia T-073/97. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 17 de febrero de 1997.

Sentencia C-010/00. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 19 de enero de 2000.

Sentencia C-590/2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 8 de junio de 2005.

Sentencia C-297 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 8 de junio de 2016.

Sentencia C-328 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 22 de julio de 2016.

Sentencia T-186 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. 17 de abril de 2017.

Sentencia T-341 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. 3 de octubre de 2022.

Sentencia SP459-2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 8 de noviembre de 2023.

Sentencia T-515 de 2025. M.P. Vladimir Fernández Andrade. 15 de diciembre de 2025

Sentencia T-272 de 2025. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. 25 de junio de 2025

Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 25 de julio de 2001.

Sentencia C-836/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 9 de agosto de 2001.

Sentencia T-069 de 2026. M.P. Natalia Ángel Cabo. 26 de marzo de 2026

Sentencia T-1319/01. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. 7 de diciembre de 2001.

Sentencia C-131/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 26 de febrero de 2002.

Sentencia C-374/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 14 de mayo de 2002.

Sentencia C-067/03. M.P. Rodrigo Escobar. 4 de febrero de 2003.

Sentencia C-205/03. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 11 de marzo de 2003.

Sentencia T-025/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 22 de enero de 2004.

Sentencia C-591/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 9 de junio de 2005.

Sentencia C-370/06. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 18 de mayo de 2006.

Sentencia T-171/06. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 7 de marzo de 2006.

Sentencia T-292/06. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 6 de abril de 2006.

Sentencia C-291/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 25 de abril de 2007.

Sentencia C-516/07. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 11 de julio de 2007.

Sentencia C-335/08. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 16 de abril de 2008.

Sentencia C-575/09. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 26 de agosto de 2009.

Sentencia C-640/10. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C-980/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010.

Sentencia C-252/12. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 28 de marzo de 2012.

Sentencia C-288/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 18 de abril de 2012.

Sentencia C-365/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 16 de mayo de 2012.

Sentencia C-070/13. M.P. Alexei Julio Estrada. 13 de febrero de 2013.

Sentencia C-469/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 31 de agosto de 2016.

Sentencia C-163/19. M.P. Diana Fajardo Rivera. 10 de abril de 2019.

Sentencia C-276/19. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 19 de junio de 2019.

Sentencia C-314/21. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 16 de septiembre de 2021.

Sentencia SU-220/24. M.P. Natalia Ángel Cabo. 13 de junio de 2024.

Silva, J. (2020). Principios, valores y derechos: la dimensión axiológica del debido proceso en el constitucionalismo contemporáneo. *Revista de Derecho del Estado*, (45), 115–136. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>.

Silva, J. M. (2018). *La expansión del derecho penal* (3.^a ed.). Civitas.

Sood, A. M. (2013). *Motivated cognition in legal judgments—An analytic review*. University of California, Berkeley, School of Law. https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2015/06/Sood_Motivated-Cognition_UCBerkeley.pdf

TADHP. (2013). *Tanganyika Law Society and Others vs. United Republic of Tanzania*, Aplicaciones Nos. 009/2011 y 011/2011. TADHP.

- TADHP. (2015). *Alex Thomas vs. United Republic of Tanzania, Aplicación No. 005/2013*. TADHP.
- Talamás, L. (2002). *Derecho romano: conceptos fundamentales*. Porrúa.
- Taruffo, M. (1998). *La motivación de la sentencia civil*. Universidad Externado de Colombia.
- Torres, H. (2002). *El juez en el proceso penal colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (1997). *Caso De Cubber v. Belgium (Application no. 9186/80), Judgment of 26 October 1984. (Reiterado en jurisprudencia de 1997 sobre imparcialidad)*. TEDH.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2022). *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights: Right to a fair trial (civil limb)*. Council of Europe.
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/guide_art_6_eng
- United Nations Development Programme [UNDP]. (2012). *Informal justice systems: Key issues and findings*.
<https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/Informal-Justice-Systems-Summary.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM]. (s.f.). *El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/15.pdf>
- UPR Info. (2018). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Aplicación de los tratados internacionales en el control de constitucionalidad*.
<https://www.uprinfo.org>
- Uprimny, R. (1996). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).

- Uprimny, R. (2001). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Universidad Nacional de Colombia.
- Uprimny, R., & Rodríguez, C. (2013). *Constitución, democracia y derechos*. DeJusticia.
- Uprimny, R., & Sánchez, R. (1997). *Bloque de constitucionalidad en Colombia: Un análisis jurisprudencial y un ensayo doctrinal. Serie Documentos de Trabajo*. DeJusticia.
- Valencia, H. (1997). *Cartas de batalla: Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Velásquez, F. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Temis.
- Vidal, V. (s.f.). La noción de debido proceso: evolución, contenido y fundamentos. En *Estudios sobre el debido proceso* (págs. 1–10). Universidad de San Martín de Porres.
- Viljoen, F. (2012). *International Human Rights Law in Africa (2.^a ed.)*. Oxford University Press.
- Viveros, M. (2021). El derecho al debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (41), 1-25.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano: el camino hacia el constitucionalismo igualitario*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2019). *Derecho penal. Parte general (2.^a ed.)*. Ediar.
- Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Trotta.